

INDICE LEY CONCURSAL ITALIANA

Título I Disposiciones generales (DISPOSIZIONI GENERALI)

Título II De la quiebra (DEL FALLIMENTO)

Capítulo I	De la declaración de quiebra (<i>Della dichiarazione di fallimento</i>)
Capítulo II	De los órganos propuestos en la quiebra (<i>Degli organi preposti al fallimento</i>)
	Sección I Del tribunal de quiebra (<i>Del tribunale fallimentare</i>)
	Sección II Del juez delegado (<i>Del giudice delegato</i>)
	Sección III Del síndico (<i>Del curatore</i>)
	Sección IV Del comité de acreedores (<i>Del comitato dei creditori</i>)
Capítulo III	De los efectos de la quiebra (<i>Degli effetti del fallimento</i>)
	Sección I De los efectos de la quiebra respecto del fallido (<i>Degli effetti del fallimento per il fallito</i>)
	Sección II De los efectos de la quiebra respecto de los acreedores (<i>Degli effetti del fallimento per i creditori</i>)
	Sección III Efectos de la quiebra sobre los actos perjudiciales a los acreedores (<i>Degli effetti del fallimento sugli atti pregiudizievoli ai creditori</i>)
	Sección IV De los efectos de la quiebra sobre las relaciones jurídicas preexistentes. (<i>Degli effetti del fallimento sui rapporti giuridici preesistenti</i>)
Capítulo IV	De la custodia y de la administración de las actividades fallimentarias (<i>Della custodia e dell'amministrazione delle attività fallimentari</i>)
Capítulo V	De la verificación del pasivo y de los derechos reales mobiliarios de terceros (<i>Dell'accertamento del passivo e dei diritti reali mobiliari dei terzi</i>)
Capítulo VI	Del ejercicio provisorio y de la liquidación del activo (<i>Dell'esercizio provvisorio e della liquidazione dell'attivo</i>)
	Sección I Disposiciones generales (<i>Disposizioni generali</i>)
	Sección II De la venta de los bienes muebles (<i>Della vendita dei beni mobili</i>)
	Sección III De la venta de los bienes inmuebles
Capítulo VII	De la distribución del activo (<i>Della ripartizione dell'attivo</i>)
Capítulo VIII	De la cesación del procedimiento de quiebra (<i>Della cessazione della procedura fallimentare</i>)
	Sección I De la clausura de la quiebra (<i>Della chiusura del fallimento</i>)
	Sección II Del concordato. (<i>Del concordato</i>)
Capítulo IX	De la liberación de deudas residuales (<i>Della esdebitazione</i>)
Capítulo X	Quiebra de la sociedad (<i>Del fallimento delle società</i>)
Capítulo XI	De los patrimonios destinados a un específico negocio (<i>Dei patrimoni destinati ad uno specifico affare</i>)

Título III Del concordato preventivo y de los acuerdos de reestructuración

Capítulo I	De la admisión al procedimiento del concordato preventivo (<i>Dell'ammissione alla procedura di concordato</i>)
Capítulo II	De los efectos de la admisión al concordato preventivo. (<i>Degli effetti dell'ammissione al concordato preventivo</i>)
Capítulo III	Providencias de las resoluciones inmediatas. (<i>Dei provvedimenti immediati</i>)
Capítulo IV	De la deliberación del concordato preventivo (<i>Della deliberazione del concordato preventivo</i>)
Capítulo V	De la homologación y de la ejecución del concordato preventivo de los acuerdos de reestructuración de deuda. (<i>Dell'omologazione del concordato preventivo. Degli accordi di ristrutturazione dei debiti</i>)
Capítulo VI	Ejecución de la resolución y anulación del concordato preventivo. (<i>Dell'esecuzione, della risoluzione e dell'annullamento del concordato preventivo</i>)

Título IV De la administración controlada (abogados) DELL'AMMINISTRAZIONE CONTROLLATA

Título V De la liquidación forzosa administrativa DELLA LIQUIDAZIONE COATTA AMMINISTRATIVA

Título VI	Disposiciones penales	DISPOSIZIONI	PENALI
------------------	------------------------------	---------------------	---------------

Capitulo I	Delitos cometidos por el fallido (<i>Reati commessi dal fallito</i>)
Capitulo II	Delitos cometidos por personas distintas del fallido (<i>Reati commessi da persone diverse dal fallito</i>)
Capitulo III	Disposiciones aplicables en el caso de concordato preventivo [de administración controlada] y de la administración forzosa administrativa (<i>Disposizioni applicabili nel caso di concordato preventivo e di liquidazione coatta amministrativa</i>)
Capitulo IV	Disposiciones de procedimiento (<i>Disposizioni di procedura</i>)

Titulo VII Disposiciones transitorias omis

SUMARIO DE LA LEGISLACIÓN ITALIANA

TITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 1.- Empresas sujetas a la quiebra y al concordato preventivo. (*Imprese soggette al fallimento e al concordato preventivo*)

Art. 2.- Liquidación forzosa administrativa y quiebra. (*Liquidazione coatta amministrativa e fallimento*)

Art. 3.- Liquidación forzosa administrativa, concordato preventivo [y administración controlada]. (*Liquidazione coatta amministrativa e concordato preventivo*)

Art. 4.- [Reenvío a leyes especiales]. (Abrogado). (*Rinvio a leggi speciali*)

TITULO II.- DE LA QUIEBRA. DEL FALLIMENTO

CAPÍTULO I.- DE LA DECLARACIÓN DE QUIEBRA. *Della dichiarazione di fallimento*

Art. 5.- Estado de insolvencia. (*Stato d'insolvenza*)

Art. 6.- Iniciativa para la declaración de quiebra. (*Iniziativa per la dichiarazione di fallimento*)

Art. 7.- Iniciativa del Ministerio Público. (*Iniziativa del pubblico ministero*)

Art. 8.- [Estado de insolvencia resultante en un juicio civil]. (Abrogado). (*Stato d'insolvenza risultante in giudizio civile*)

Art. 9.- Competencia. (*Competenza*)

Art. 9 bis.- Disposiciones en materia de incompetencia. (*Disposizioni in materia di incompetenza*)

Art. 9 ter.- Conflicto positivo de competencia. (*Conflitto positivo di competenza*)

Art. 10.- Quiebra del empresario que ha cesado en el ejercicio de la empresa. (*Fallimento dell'imprenditore che ha cessato l'esercizio dell'impresa*)

Art. 11.- Quiebra del empresario difunto. (*Fallimento dell'imprenditore difunto*)

Art. 12.- Muerte del fallido. (*Morte del fallito*)

Art. 13.- [Obligaciones de transmisiones del elenco de los protestos]. (Abrogado). (*Obbligo di trasmissione dell'elenco dei protesti*)

Art. 14.- Obligaciones del empresario que pide propia quiebra. (*Obbligo dell'imprenditore che chiede il proprio fallimento*)

Art. 15.- Instrucción de ante quiebra. (*Istruttoria prefallimentare*)

Art. 16.- Sentencia declarativa de quiebra. (*Sentenza dichiarativa di fallimento*)

Art. 17.- Comunicaciones y publicaciones de la sentencia declarativa de quiebra. (*Comunicazione e pubblicazione della sentenza dichiarativa di fallimento*)

Art. 18.- Apelación. (*Appello*)

Art. 19.- Suspensión de las liquidaciones del activo. (*Sospensione della liquidazione dell'attivo*)

Art. 20.- Muerte del quebrado durante el juicio de oposición. (*Morte del fallito durante il giudizio di opposizione*)

Art. 21.- [Revocación de la declaración de quiebra]. (Abrogado). (*Revoca della dichiarazione di fallimento*)

Art. 22.- Recurso contra la providencia que rechaza la instancia de quiebra. (*Gravami contro il provvedimento che respinge l'istanza di fallimento*)

CAPÍTULO II.- DE LOS ÓRGANOS PROPUESTOS EN LA QUIEBRA

Degli organi preposti al fallimento

SECCIÓN I

DEL TRIBUNAL DE QUIEBRA (Del tribunale fallimentare)

Art. 23.- Poderes del Tribunal de quiebra. (*Poteri del tribunale fallimentare*)

Art. 24.- Competencia del Tribunal de quiebra. (*Competenza del tribunale fallimentare*)

SECCIÓN II

DEL JUEZ DELEGADO (Del giudice delegato)

Art. 25.- Poderes del Juez delegado. (*Poteri del giudice delegato*)

Art. 26.- Recurso contra el decreto del Juez y del Tribunal. (*Reclamo contro i decreti del giudice delegato e del tribunale*)

SECCIÓN III

DEL SÍNDICO (Del curatore)

Art. 27.- Designación del síndico. (*Nomina del curatore*)

Art. 28.- Requisitos para la designación del síndico. (*Requisiti per la nomina a curatore*)

Art. 29.- Aceptación del síndico. (*Accettazione del curatore*)

Art. 30.- Cualidad de oficial público. (*Qualità di pubblico ufficiale*)

- Art. 31.-** Gestión del procedimiento. (*Gestione della procedura*)
Art. 32.- Ejercicio de las atribuciones del síndico. (*Esercizio delle attribuzioni del curatore*)
Art. 33.- Informe al Juez. (*Relazione al giudice*)
Art. 34.- Depósito de las sumas recuperadas. (*Deposito delle somme riscosse*)
Art. 35.- Integración de los poderes del síndico. (*Integrazione dei poteri del curatore*)
Art. 36.- Reclamaciones contra los actos del síndico y del comité de acreedores. (*Reclamo contro gli atti del curatore e del comitato dei creditori*)
Art. 36 bis.- Términos procesales. (*Termini processuali*)
Art. 37.- Revocación del síndico. (*Revoca del curatore*)
Art. 37 bis.- Sustitución del síndico y de los componentes del comité de acreedores. (*Sostituzione del curatore e dei componenti del comitato dei creditori*)
Art. 38.- Responsabilidad del síndico. (*Responsabilità del curatore*)
Art. 39.- Compensación del síndico. (*Compenso del curatore*)

SECCIÓN IV

DEL COMITÉ DE ACREEDORES Del comitato dei creditori

- Art. 40.-** Designación del comité. (*Nomina del comitato*)
Art. 41.- Funciones del comité. (*Funzioni del comitato*)

CAPITULO III.- DE LOS EFECTOS DE LA QUIEBRA (*Degli effetti del fallimento*)

SECCION I

DE LOS EFECTOS DE LA QUIEBRA RESPECTO DEL FALLIDO (*Degli effetti del fallimento per il fallito*)

- Art. 42.-** Bienes del fallido. (*Beni del fallito*)
Art. 43.- Relaciones procesales. (*Rapporti processuali*)
Art. 44.- Actos cumplidos por el fallido después de la declaración de quiebra. (*Atti compiuti dal fallito dopo la dichiarazione di fallimento*)
Art. 45.- Formalidades consecuentes realizadas después de la declaración de quiebra. (*Formalità eseguite dopo la dichiarazione di fallimento*)
Art. 46.- Bienes no comprendidos en la quiebra. (*Beni non compresi nel fallimento*)
Art. 47.- Alimentos al fallido y a la familia. (*Alimenti al fallito e alla famiglia*)
Art. 48.- Correspondencia dirigida al fallido. (*Corrispondenza diretta al fallito*)
Art. 49.- Obligaciones del fallido. (*Obblighi del fallito*)
Art. 50.- [Registro Público de fallidos]. (Abogado). (*Pubblico registro dei falliti*)

SECCION III

DE LOS EFECTOS DE LA QUIEBRA RESPECTO DE LOS ACREEDORES.

(*Degli effetti del fallimento per i creditori*)

- Art. 51.-** Prohibición de acciones ejecutivas o cautelares individuales. (*Degli effetti del fallimento per i creditori*)
Art. 52.- Concurso de los acreedores. (*Concorso dei creditori*)
Art. 53.- Acreedores munidos de prenda o privilegio sobre muebles. (*Creditori muniti di pegno o privilegio su mobili*)
Art. 54.- Derecho de los acreedores privilegiados en la repartición del activo. (*Diritto dei creditori privilegiati nella ripartizione dell'attivo*)
Art. 55.- Efectos de la quiebra sobre deudas pecuniarias. (*Effetti del fallimento sui debiti pecuniari*)
Art. 56.- Compensación en caso quiebra. (*Compensazione in sede di fallimento*)
Art. 57.- Créditos infructíferos. (*Crediti infruttiferi*)
Art. 58.- Obligaciones y títulos de deuda. (*Obbligazioni e titoli di debito*)
Art. 59.- Créditos no pecuniarios. (*Crediti non pecuniari*)
Art. 60.- Renta perpetua y renta vitalicia. (*Rendita perpetua e rendita vitalizia*)
Art. 61.- Acreedores de coobligados solidarios. (*Creditore di più coobbligati solidali*)
Art. 62.- Acreedores de más coobligados solidarios parcialmente satisfechos. (*Creditore di più coobbligati solidali parzialmente soddisfatto*)
Art. 63.- Coobligados y fiduciarios del fallido con derecho de garantía. (*Coobbligato o fideiussore del fallito con diritto di garanzia*)

SECCION III

DE LOS EFECTOS DE LA QUIEBRA SOBRE LOS ACTOS PERJUDICIALES A LOS ACREEDORES.

(*Degli effetti del fallimento sugli atti pregiudizievoli ai creditori*)

- Art. 64.-** Actos a título gratuito. (*Atti a titolo gratuito*)
Art. 65.- Pagos. (*Pagamenti*)

- Art. 66.-** Acción revocatoria ordinaria. (*Azione revocatoria ordinaria*)
Art. 67.- Actos a título oneroso, pagos, garantías. (*Atti a titolo oneroso, pagamenti, garanzie*)
Art. 67 bis.- Patrimonio destinados a un específico negocio. (*Patrimoni destinati ad uno specifico affare*)
Art. 68.- Pago de cambial vencida. (*Pagamento di cambiale scaduta*)
Art. 69.- Actos cumplidos entre cónyuges. (*Atti compiuti tra coniugi*)
Art. 69 bis.- Caducidad de la acción. (*Decadenza dall'azione*)
Art. 70.- Efectos de la revocatoria. (*Effetti della revocazione*)
Art. 71.- [Efectos de la revocación]. (Abrogado). (*Effetti della revocazione*)

SECCIÓN IV

DE LOS EFECTOS DE LA QUIEBRA SOBRE LAS RELACIONES JURÍDICAS PREEXISTENTES.

Degli effetti del fallimento sui rapporti giuridici preesistenti

- Art. 72.-** Relaciones pendientes. (*Rapporti pendenti*)
Art. 72 bis.- Quiebra del vendedor y contratos relativos a inmuebles a construcción. (*Fallimento del venditore e contratti relativi ad immobili da costruire*)
Art. 72 ter.- Efectos sobre financiamientos destinados a un específico negocio. (*Effetti sui finanziamenti destinati ad uno specifico affare*)
Art. 72 quater.- Locación financiera. (*Locazione finanziaria*)
Art. 73.- Venta a término o en cuotas. (*Vendita a termine o a rate*)
Art. 74.- Contrato de suministro. (*Contratto di somministrazione*)
Art. 75.- Restituciones de cosas no pagadas. (*Restituzione di cose non pagate*)
Art. 76.- Contrato de bolsa a término. (*Contratto di borsa a termine*)
Art. 77.- Asociación en participación. (*Associazione in partecipazione*)
Art. 78.- Cuenta corriente. Mandato. Comisión. (*Conto corrente, mandato, commissione*)
Art. 79.- Posesión del fallido a título precario. (*Possesso del fallito a titolo precario*)
Art. 80.- Contrato de locación de inmuebles. (*Contratto di locazione di immobili*)
Art. 80 bis.- Contrato de locación de hacienda. (*Contratto di affitto d'azienda*)
Art. 81.- Contrato de arriendo (*appalto*). (*Contratto di appalto*)
Art. 82.- Contrato de seguros. (*Contratto di assicurazione*)
Art. 83.- Contrato de edición. (*Contratto di edizione*)
Art. 83.- Cláusula arbitral. (*Clausola arbitrale*)

CAPITULO IV.- DE LA CUSTODIA Y DE LA ADMINISTRACIÓN DE LAS ACTIVIDADES FALIMENTARIAS

Della custodia e dell'amministrazione delle attività fallimentari

- Art. 84.-** De los sellos o de las garantías. (*Dei sigilli*)
Art. 85.- [Colocación de los medios de seguridad por parte del Juez de Paz]. (Abrogado). (*Apposizione dei sigilli da parte del giudice di pace*)
Art. 86.- Consigna del dinero, títulos, escrituras contables y otra documentación. (*Consegna del denaro, titoli, scritture contabili e di altra documentazione*)
Art. 87.- Inventario. (*Inventario*)
Art. 87 bis.- Inventario sobre otros bienes. (*Inventario su altri beni*)
Art. 88.- Puesta en consignación de los bienes del fallido por parte del síndico. (*Presa in consegna dei beni del fallito da parte del curatore*)
Art. 89.- Elenco de acreedores y de titulares de derechos reales y balance. (*Elenchi dei creditori e dei titolari di diritti reali mobiliari e bilancio*)
Art. 90.- Legajo del procedimiento. (*Fascicolo della procedura*)
Art. 91.- [Anticipos de gastos del erario]. (Abrogado). (*Anticipazioni delle spese dall'erario*)

CAPITULO IV.- DE LA VERIFICACIÓN DEL PASIVO Y DE LOS DERECHOS REALES MOBILIARIOS DE TERCEROS

Dell'accertamento del passivo e dei diritti reali mobiliari dei terzi

- Art. 92.-** Aviso a los acreedores y a los interesados. (*Avviso ai creditori ed agli altri interessati*)
Art. 93.- Demanda de admisión al pasivo. (*Domanda di ammissione al passivo*)
Art. 94.- Efectos de la demanda. (*Effetto della domanda*)
Art. 95.- Proyecto de estado pasivo y audiencia de discusión. (*Progetto di stato passivo e udienza di discussione*)
Art. 96.- Formación y ejecutividad del estado pasivo. (*Formazione ed esecutività dello stato passivo*)
Art. 97.- Comunicaciones de la finalización del procedimiento de verificación del pasivo. (*Comunicazione dell'esito del procedimento di accertamento del passivo*)
Art. 98.- Impugnaciones. (*Impugnazioni*)
Art. 99.- Procedimiento. (*Procedimento*)
Art. 100.- [Impugnaciones de los créditos admitidos]. (Abrogado). (*Impugnazione dei crediti ammessi*)

Art 101.- Demandas tardías de crédito. (*Dichiarazioni tardive di crediti*)

Art. 102.- Previsión de insuficiente realización. (*Previsione di insufficiente realizzo*)

Art. 103.- Procedimiento relativo a la demanda de reivindicación y restitución. (*Procedimenti relativi a domande di rivendica e restituzione*)

CAPITULO IV.- DEL EJERCICIO PROVISORIO Y DE LA LIQUIDACIÓN DEL ACTIVO *Dell'esercizio provvisorio e della liquidazione dell'attivo*

SECCIÓN I

DISPOSICIONES GENERALES

Disposizioni generali

Art 104.- Ejercicio provisional de la empresa del fallido. (*Esercizio provvisorio dell'impresa del fallito*)

Art. 104 bis.- Locación de hacienda o de ramos de hacienda. (*Affitto dell'azienda o di rami dell'azienda*)

Art. 104 ter.- Programa de liquidación. (*Programma di liquidazione*)

Art. 105.- Venta de la hacienda, de ramos, de bienes, y de relaciones en block. (*Vendita dell'azienda, di rami, di beni e rapporti in blocco*)

Art. 106.- Venta de los créditos, de los derechos y de las cuotas, de las acciones, mandato de recupero. (*Vendita dei crediti, dei diritti e delle quote, delle azioni, mandato a riscuotere*)

SECCION III

DE LA VENTA DE LOS BIENES INMUEBLES

Della vendita dei beni mobili

Art. 107.- Modalidad de venta. (*Modalità delle vendite*)

Art. 108.- Poderes del juez delegado. (*Poteri del giudice delegato*)

Art. 108 bis.- Modalidades de la venta de las navíos, flotantes y aeromóviles. (*Modalità della vendita di navi, galleggianti ed aeromobili*)

Art. 108 ter.- Modalidades de la venta de los derechos sobre obras intelectuales sobre inversiones industriales; sobre marcas. (*Modalità della vendita di diritti sulle opere dell'ingegno; sulle invenzioni industriali; sui marchi*)

Art. 109.- Procedimientos de distribución de las sumas recaudadas. (*Procedimento di distribuzione della somma ricavata*)

CAPITULO VII.- DE LA DISTRUBUCIÓN DEL ACTIVO

Della ripartizione dell'attivo

Art. 110.- Procedimiento de distribución. (*Progetto di ripartizione*)

Art. 111.- Orden de distribución de las sumas. (*Ordine di distribuzione delle somme*)

Art. 111 bis.- Régimen de los créditos prededucibles. (*Disciplina dei crediti prededucibili*)

Art. 111 ter.- Cuentas especiales. (*Conti speciali*)

Art. 111 quater.- Créditos asistidos de prelación. (*Crediti assistiti da prelazione*)

Art. 112.- Participación de los créditos admitidos tardíamente. (*Partecipazione dei creditori ammessi tardivamente*)

Art. 113.- Distribuciones parciales. (*Ripartizioni parziali*)

Art. 113 bis.- Acogimiento de las admisiones con reserva. (*Scioglimento delle ammissioni con riserva*)

Art. 114.- Restitución de sumas percibidas. (*Restituzione di somme riscosse*)

Art. 115.- Pago a los acreedores. (*Pagamento ai creditori*)

Art. 116.- Rendición de cuentas del síndico. (*Rendiconto del curatore*)

Art. 117.- Distribución final. (*Ripartizione finale*)

CAPITULO VIII.- DE LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE QUIEBRA

Della cessazione della procedura fallimentare

SECCIÓN I

DE LA CLAUSURA DE LA QUIEBRA

Della chiusura del fallimento

Art. 118.- Casos de clausura. (*Casi di chiusura*)

Art. 119.- Decreto de clausura. (*Decreto di chiusura*)

Art. 120.- Efectos de la clausura. (*Effetti della chiusura*)

Art. 121.- Casos de reapertura de la quiebra. (*Casi di riapertura del fallimento*)

Art. 122.- Concurso de los antiguos y nuevos acreedores. (*Concorso dei vecchi e nuovi creditori*)

Art. 123.-Efectos de la reapertura sobre los actos prejudiciales a los acreedores. (*Effetti della riapertura sugli atti pregiudizievoli ai creditori*)

SECCION II DEL CONCORDATO *Del concordato*

- Art. 124.-** Propuesta de concordato. (*Proposta di concordato*)
Art. 125.- Examen de la propuesta y comunicación a los acreedores. (*Esame della proposta e comunicazione ai creditori*)
Art. 126.- Concordato en el caso de numerosos acreedores. (*Concordato nel caso di numerosi creditori*)
Art. 127.- Voto del concordato. (*Voto nel concordato*)
Art. 128.- Aprobación del concordato. (*Approvazione del concordato*)
Art. 129.- Juicio de homologación. (*Giudizio di omologazione*)
Art. 130.- Eficacia del decreto. (*Efficacia del decreto*)
Art. 131.- Recurso. (*Reclamo*)
Art. 132.- [*Intervención del Ministerio Público*]. (Abrogado). (*Intervento del pubblico ministero*)
Art. 133.- [*Gastos para la homologación*]. (Abrogado). (*Spese per omologazione*)
Art. 134.- [*Rendición de cuentas del síndico*]. (Abrogado). (*Rendiconto del curatore*)
Art. 135.- Efectos de concordato. (*Effetti del concordato*)
Art. 136.- Ejecución del concordato. (*Esecuzione del concordato*)
Art. 137.- Resolución del concordato. (*Risoluzione del concordato*)
Art. 138.- Anulación del concordato. (*Annulamento del concordato*)
Art. 139.- Resoluciones consiguientes a la reapertura (*Provvedimenti conseguiti alla reapertura*)
Art. 140.- Los efectos de la reapertura (*Effetti della reapertura*)
Art. 141.- Nueva propuesta de concordato. (*Nuova proposta di concordato*)

CAPITULO IX.- DE LA LIBERACIÓN DE DEUDAS RESIDUALES *Della esdebitazione*

- Art. 142.-** Liberación de deudas residuales. (*Effetti della riabilitazione*)
Art. 143.- Procedimiento de liberación de deudas residuales. (*Condizioni per la riabilitazione*)
Art. 144.- Liberación por los créditos concursales no concurrentes. (*Procedimento di riabilitazione*)
Art. 145.- [*Condenas penales que obstan a la rehabilitación*]. (Abrogado). (*Condanne penali che ostano alla riabilitazione*)

CAPITULO X.- DE LA QUIEBRA DE LA SOCIEDAD *Del fallimento delle società*

- Art. 146.-** Administradores, directores, componentes de los órganos de control, liquidadores y socios de responsabilidad limitada. (*Amministratori, direttori generali, componenti degli organi di controllo, liquidatori e soci di società a responsabilità limitata*)
Art. 147.- Socios de responsabilidad ilimitada. (*Società con soci a responsabilità illimitata*)
Art. 148.- Quiebra de la sociedad y de los socios. (*Fallimento della società e dei soci*)
Art. 149.- Quiebra de los socios. (*Fallimento dei soci*)
Art. 150.- Aportes de los socios de responsabilidad limitada. (*Versamenti dei soci a responsabilità limitata*)
Art. 151.- Quiebra de la sociedad de responsabilidad limitada: póliza de seguros y garante bancario. (*Fallimento di società a responsabilità limitata: polizza assicurativa e fideiussione bancaria*)
Art. 152.- Propuesta de concordato. (*Proposta di concordato*)
Art. 153.- Efectos del concordato de la sociedad. (*Effetti del concordato della società*)
Art. 154.- Concordato particular del socio. (*Concordato particolare del socio*)

CAPITULO XI.- DE LOS PATRIMONIOS DESTINADOS A UN ESPECÍFICO NEGOCIO

Dei patrimoni destinati ad uno specifico affare

- Art. 155.-** Patrimonio destinado a un específico negocio. (*Patrimoni destinati ad uno specifico affare*)
Art. 156.- Patrimonio destinado insuficiente; violación de la regla de separación. (*Patrimonio destinato incapiente; violazione delle regole di separatezza*)
Art. 157.- [*Determinación del pasivo*]. (Abrogado). (*Accertamento del pasivo*)
Art. 158.- [*Demanda de reivindicación, restitución y separación de cosas muebles*]. (Abrogado). (*Domande di rivendicazione, restituzione e separazione di cose mobili*)
Art. 159.- [*Concordato*]. (Abrogado). (*Concordato*)

TITULO III.- DEL CONCORDATO PREVENTIVO Y DE LOS ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN DEL CONCORDATO PREVENTIVO E DEGLI ACCORDI DI RISTRUTTURAZIONE

CAPITULO I.- DE LA ADMISIÓN AL PROCEDIMIENTO DEL CONCORDATO PREVENTIVO *Dell'ammissione alla procedura di concordato*

- Art. 160.-** Condiciones para la admisión al procedimiento. (*Condizioni per l'ammissione alla procedura*)

- Art. 161.-** Demanda de concordato. (*Domanda di concordato*)
Art. 162.- Inadmisibilidad de la demanda. (*Inammissibilità della domanda*)
Art. 163.- Admisión al procedimiento. (*Ammissione alla procedura*)
Art. 164.- Decreto del Juez delegado. (*Decreti del giudice delegato*)
Art. 165.- Comisario judicial. (*Commissario giudiziale*)
Art. 166.- Publicidad del decreto. (*Pubblicità del decreto*)

CAPITULO II.- DE LOS EFECTOS DE LA ADMISIÓN AL CONCORDATO PREVENTIVO

Degli effetti dell'ammissione al concordato preventivo

- Art. 167.-** Administración de los bienes durante el procedimiento. (*Amministrazione dei beni durante la procedura*)
Art. 168.- Efectos de la presentación del recurso. (*Effetti della presentazione del ricorso*)
Art. 169.- Normas aplicables. (*Norme applicabili*)

CAPITULO III.- DE LAS PROVIDENCIAS DE LAS RESOLUCIONES INMEDIATAS

Dei provvedimenti immediati

- Art. 170.-** Documentos contables. (*Scritture contabili*)
Art. 171.- Convocatoria de los acreedores. (*Convocazione dei creditori*)
Art. 172.- Operaciones e informe del comisario. (*Operazioni e relazione del commissario*)
Art. 173.- Declaración de quiebra en el curso de procedimiento. (*Dichiarazione del fallimento nel corso della procedura*)

CAPITULO IV.- DE LA DELIBERACIÓN DEL CONCORDATO PREVENTIVO

Della deliberazione del concordato preventivo

- Art. 174.-** Audiencia de los acreedores. (*Adunanza dei creditori*)
Art. 175.- Discusión de la propuesta de concordato. (*Discussione della proposta di concordato*)
Art. 176.- Admisión provisoria de los créditos impugnados. (*Ammissione provvisoria dei crediti contestati*)
Art. 177.- Mayorías para la aprobación del concordato. (*Maggioranza per l'approvazione del concordato*)
Art. 178.- Adhesiones a la propuesta de concordato. (*Adesioni alla proposta di concordato*)

CAPITULO V.- DE LA HOMOLOGACIÓN Y DE LA EJECUCIÓN DEL CONCORDATO PREVENTIVO. DE LOS ACUERDOS DE REESTRUCTURACION DE DEUDA

Dell'omologazione del concordato preventivo. Degli accordi di ristrutturazione dei debiti

- Art. 179.-** Falta de aprobación del concordato. (*Mancata approvazione del concordato*)
Art. 180.- Aprobación del concordato y juicio de homologación. (*Approvazione del concordato e udienza di omologazione*)
Art. 181.- Clausura del procedimiento. (*Chiusura della procedura*)
Art. 182.- Resoluciones en caso de cesión de bienes. (*Provvedimenti in caso di cessione di beni*)
Art. 182 bis.- Acuerdos de reestructuración de deudas. (*Accordi di ristrutturazione dei debiti*)
Art. 182 ter.- Transacciones fiscales. (*Transazione fiscale*)
Art. 183.- Apelación contra la sentencia de homologación. (*Appello contro la sentenza di omologazione*)
Art. 184.- Efectos del concordato respecto de los acreedores. (*Effetti del concordato per i creditori*)

CAPITULO VI.- EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN Y ANULACIÓN DEL CONCORDATO PREVENTIVO

Dell'esecuzione, della risoluzione e dell'annullamento del concordato preventivo

- Art. 185.-** Ejecución del concordato. (*Esecuzione del concordato*)
Art. 186.- Resolución y homologación del concordato. (*Risoluzione e annullamento del concordato*)

TITULO IV.- DE LA ADMINISTRACIÓN CONTROLADA (ABROGADO) DELL'AMMINISTRAZIONE CONTROLLATA

- Art. 187.-** [Demanda de admisión al procedimiento]. (Abrogado). (*Domanda di ammissione alla procedura*)
Art. 188.- [Admisión al procedimiento]. (Abrogado). (*Ammissione alla procedura*)
Art. 189.- [Audiencia de los acreedores]. (Abrogado). (*Adunanza dei creditori*)
Art. 190.- [Resolución del Juez delegado]. (Abrogado). (*Provvedimenti del giudice delegato*)
Art. 191.- [Poderes de gestión del comisario judicial]. (Abrogado). (*Poteri di gestione del commissario giudiziale*)
Art. 192.- [Relación del administrador y revocación de la administración controlada]. (Abrogado). (*Relazioni dell'amministrazione e revoca dell'amministrazione controllata*)

Art. 193.- [Fin de la administración controlada]. (Abrogado). (*Fine dell'amministrazione controllata*)

TITULO V.- DE LA LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA.
(*DELLA LIQUIDAZIONE COATTA AMMINISTRATIVA*)

Art. 194.- Normas aplicables (*Norme applicabili*)

Art. 195.- Verificación judicial del estado de insolvencia anterior a la liquidación forzosa administrativa. (*Accertamento giudiziario dello stato d'insolvenza anteriore alla liquidazione coatta amministrativa*)

Art. 196.- Concurso de quiebra y liquidación forzosa administrativa. (*Concorso fra fallimento e liquidazione coatta amministrativa*)

Art. 197.- Resolución de liquidación. (*Provvedimento di liquidazione*)

Art. 198.- Órganos de la liquidación administrativa. (*Organi della liquidazione amministrativa*)

Art. 199.- Responsabilidad del comisario liquidador. (*Responsabilità del commissario liquidatore*)

Art. 200.- Efecto de la resolución de liquidación por la empresa. (*Effetti del provvedimento di liquidazione per l'impresa*)

Art. 201.- Efectos de la liquidación respecto de los acreedores y sobre las relaciones jurídicas preexistentes. (*Effetti della liquidazione per i creditori e sui rapporti giuridici preesistenti*)

Art. 202.- Verificación judicial del estado de insolvencia. (*Accertamento giudiziario dello stato d'insolvenza*)

Art. 203.- Efectos de la determinación judicial del estado de insolvencia. (*Effetti dell'accertamento giudiziario dello stato d'insolvenza*)

Art. 204.- Comisario liquidador. (*Commissario liquidatore*)

Art. 205.- Informe del comisario. (*Relazione del commissario*)

Art. 206.- Poderes del comisario. (*Poteri del commissario*)

Art. 207.- Comunicaciones de los acreedores y terceros. (*Comunicazione ai creditori e ai terzi*)

Art. 208.- Demanda de los acreedores y de terceros. (*Domande dei creditori e dei terzi*)

Art. 209.- Formación del estado del pasivo. (*Formazione dello stato passive*)

Art. 210.- Liquidación del activo. (*Liquidazione dell'attivo*)

Art. 211.- Sociedad con responsabilidad subsidiaria limitada o ilimitada de los socios. (*Società con responsabilità sussidiaria limitata o illimitata dei soci*)

Art. 212.- Distribución del activo. (*Ripartizione dell'attivo*)

Art. 213.- Clausura de la liquidación. (*Chiusura della liquidazione*)

Art. 214.- Concordato. (*Concordato*)

Art. 215.- Resolución y anulación del concordato. (*Risoluzione e annullamento del concordato*)

TITULO VI DISPOSICIONES PENALES DISPOSIZIONI PENALI

CAPITULO I DELITOS COMETIDOS POR EL FALLIDO. (*Reati commessi dal fallito*)

Art. 216.- Quiebra fraudulenta. (*Bancarotta fraudolenta*)

Art. 217.- Bancarrota simple. (*Bancarotta semplice*)

Art. 218.- Recurso abusivo al crédito. (*Ricorso abusivo al credito*)

Art. 219.- Circunstancias agravantes y circunstancias atenuantes. (*Circostanze aggravanti e circostanza attenuante*)

Art. 220.- Denuncia de acreedores inexistentes y otras inobservancias de parte del fallido. (*Denuncia di creditori inesistenti e altre inosservanze da parte del fallito*)

Art. 221.- Quiebra con procedimiento sumario. (*Fallimento con procedimento sommario*)

Art. 222.- Quiebra de la sociedad colectiva y en comandita simple. (*Fallimento delle società in nome collettivo e in accomandita semplice*)

CAPITULO II DELITO COMETIDOS POR PERSONAS DISTINTAS DEL FALLIDO

Reati commessi da persone diverse dal fallito

Art. 223.- Hechos de bancarrota fraudulenta. (*Fatti di bancarrota fraudolenta*)

Art. 224.- Hechos de bancarrota simple. (*Fatti di bancarrota semplice*)

Art. 225.- Recurso abusivo al crédito. (*Ricorso abusivo al credito*)

Art. 226.- Denuncia de créditos inexistentes. (*Denuncia di crediti inesistenti*)

Art. 227.- Delitos del instituido por el empresario. (*Reati dell'institore*)

Art. 228.- Interés privado del síndico en los actos de la quiebra. (*Interesse privato del curatore negli atti del fallimento*)

Art. 229.- Aceptación de retribuciones indebida. (*Accettazione di retribuzione non dovuta*)

Art. 230.- Omisión en la consigna o depósito de cosas de la quiebra. (*Omessa consegna o deposito di cose del fallimento*)

Art. 231.- Ayudantes del síndico. (*Coadiutori del curatore*)

Art. 232.- Demanda de admisión de créditos simulados o distracciones extracciones sin concurso con el fallido. (*Domande di ammissione di crediti simulati o distrazioni senza concorso col fallito*)

Art. 233.- Mercado de voto. (*Mercato di voto*)

Art. 234.- Ejercicio abusivo de una actividad comercial. (*Esercizio abusivo di attività commerciale*)

Art. 235.- Omisión de transmisión del elenco de protestas cambiarias. (*Omessa trasmissione dell'elenco dei protesti cambiari*)

CAPITULO III.- DISPOSICIONES APLICABLES EN EL CASO DE CONCORDATO PREVENTIVO, [DE ADMINISTRACIÓN CONTROLADA] ¹ Y DE LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA.

Disposizioni applicabili nel caso di concordato preventivo e di liquidazione coatta amministrativa

Art. 236.- Concordato preventivo y administración controlada. (*Concordato preventivo*)

Art. 237.- Liquidación forzosa administrativa. (*Liquidazione coatta amministrativa*)

CAPITULO IV.- DISPOSICIONES DE PROCEDIMIENTO

Disposizioni di procedura

Art. 238.- Ejercicio de la acción penal por delitos en materia de quiebra. (*Esercizio dell'azione penale per reati in materia di fallimento*)

Art. 239.- [*Mandato de captura*]. (Abrogado). (*Mandato di captura*)

Art. 240.- Constitución de parte civil. (*Costituzione di parte civile*)

Art. 241.- [*Rehabilitación*]. (Abrogado). (*Riabilitazione*)

TITULO VIII DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 242 a 266: Omissis

Art. 242.- Disposiciones generales.

Art. 243.- Representante de los herederos

Art. 244.- Sentencia declarativa de quiebra.

Art. 245.- Depósito de las sumas recuperadas

Art. 246.- Resoluciones del Juez delegado.

Art. 247.- Delegación de los acreedores.

Art. 248.- Ejercicio provisorio

Art. 249.- Juicio de retrogradación

Art. 250.- Determinación del pasivo.

Art. 251.- Demanda tardía e instancia de revocación.

Art. 252.- Liquidación del activo

Art. 253.- Reparto del activo

Art. 254.- Rendición de cuentas del curador.

Art. 255.- Concordato.

Art. 256.- Rehabilitación civil.

Art. 257.- Acción de responsabilidad contra los administradores

Art. 258.- Aporte de los socios

Art. 259.- Pequeñas quiebras

Art. 260.- Concordato preventivo

Art. 261.- Liquidación forzosa administrativa

Art. 262.- Inscripción en el registro de la empresa.

Art. 263.- Funciones de los administradores judiciales

Art. 264.- Instituto de crédito

Art. 265.- Norma de reenvío

Art. 266.- Disposiciones abrogadas

¹ Todas las reglas que establecían el sistema de Administración Controlada en virtud del R.D. n. 627 de 16-3-1942, están suprimidas por el D.Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 147 de *Reforma Orgánica de la Disciplina de los Procedimiento Concursales*.

LEY DE CONCURSOS ITALIANA CON LA REFORMA

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. Empresas sujetas a la quiebra y al concordato preventivo. ¹ (*Imprese soggette al fallimento e al concordato preventivo*)

1. Son sujetos de las disposiciones sobre quiebra y sobre concordato preventivo los empresarios que ejercitan una actividad comercial, excluidos los entes públicos. No están sujetos a las disposiciones sobre quiebra y sobre concordato preventivo y los empresarios referidos en el párrafo anterior, que demuestren la posesión conjunta de los siguientes requisitos:*

a) haber tenido, dentro de los tres ejercicios anteriores a la fecha de la interposición del pedido de quiebra o de la iniciación de la actividad si se tratara de un plazo inferior un activo patrimonial de un monto total anual no superior a 300.000 euro;*

b) haber realizado, cualquiera fuere el modo, dentro de los tres ejercicios anteriores a la fecha de interposición de pedido de quiebra o del inicio de la actividad si fuera anterior, ingresos por un monto total anual no superior a 200.000 euro;*

c) Tener un total de deudas no vencidas no superior a 50.000 euro.*

3. Los límites referidos en las letras a); b) y c) del segundo párrafo pueden ser actualizados cada tres años por decreto del Ministerio de Justicia sobre la base de la media de las variaciones de los índices ISTAT de los precios al consumidor para las familias de operarios y empleados, ocurridas en el período de referencia.

¹ Artículo así sustituido por el D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 1.

* Sustituido por el D. Lgs. n. 169 de 12-09-2007

Artículo 2. Liquidación forzosa administrativa y quiebra. (*Liquidazione coatta amministrativa e fallimento*)

1. La ley determina las empresas sujetas a liquidación forzosa administrativa, los casos para los cuales la liquidación forzosa administrativa puede ser dispuesta y la autoridad competente para disponerla.

2. Las empresas sujetas a liquidación forzosa administrativa no están sujetas a la quiebra, salvo que la ley disponga diversamente.

3. En el caso en el cual la ley admite el procedimiento de liquidación forzosa administrativa y la de quiebra se observan las disposiciones del artículo 196.

Artículo 3. Liquidación forzosa administrativa, concordato preventivo [y administración controlada]. (*Liquidazione coatta amministrativa e concordato preventivo*)

1. Si la ley no dispone en forma distinta, las empresas sujetas a liquidación forzosa administrativa pueden ser admitidas a procedimiento de concordato preventivo [y de administración controlada] ² observando para las empresas excluidas de la quiebra la norma del séptimo párrafo del artículo 196.

2. [Las empresas de crédito no están sujetas a la administración controlada prevista en esta ley]³

¹ Todas las referencias a la Administración Controlada, contenidas en el R.D. 16 -3- 1942, n° 267 están suprimidas por el artículo 147, segundo párrafo, D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006, "Reforma Orgánica de la Disciplina de los Procedimientos Concursales."

² Suprimido por el D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 147, c. 2.

³ Párrafo suprimido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 2.

Artículo 4. [Reenvío a leyes especiales]. (*Rinvio a leggi speciali*)

ABROGADO por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 3.

CAPÍTULO I

DE LA DECLARACION DE QUIEBRA.

Artículo 5. Estado de insolvencia. (*Stato d'insolvenza*)

1. El empresario que se encuentra en estado de insolvencia es declarado quebrado.

2. El estado de insolvencia se manifiesta con incumplimientos u otros hechos exteriores, los cuales demuestran que el deudor no está en grado de satisfacer regularmente sus propias obligaciones.

Artículo 6. Iniciativa para la declaración de quiebra. ¹ (*Iniziativa per la dichiarazione di fallimento*)

1. La quiebra es declarada a pedido del deudor, de uno o más acreedores, o a requerimiento del ministerio público.
2. En el requerimiento del primer párrafo el peticionante puede indicar la dirección de telefax o la de correo electrónico en la cual declara que recibirá las comunicaciones y los avisos previstos por la ley.

¹ Artículo así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 4.

Artículo 7. Iniciativa del Ministerio Público. ¹ (*Iniziativa del pubblico ministero*)

El Ministerio Público presenta el requerimiento referido en el primer párrafo del artículo 6:

1. Cuando la insolvencia resulta en el curso de un procedimiento penal, o bien de la fuga, de la imposibilidad de localización, o del ocultamiento del empresario, de la clausura de los locales de la empresa, ocultamiento de la sustitución o de la disminución fraudulenta del activo por parte del empresario;
2. Cuando la insolvencia resulta de la indicación proveniente del juez que la hubiere advertido en el curso de un procedimiento civil.

¹ Artículo así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 5.

Artículo 8. [Estado de insolvencia resultante en un juicio civil]. (*Stato d'insolvenza risultante in giudizio civile*)

ABROGADO por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 6.

Artículo 9. Competencia ¹. (*Competenza*)

1. La quiebra es declarada por el tribunal del lugar en el cual la empresa tiene la sede principal.
2. La transferencia de la sede acontecida en el año anterior al ejercicio de la iniciativa para la declaración de quiebra no tiene relevancia a los fines de la competencia.
3. El empresario, que tiene en el exterior la sede principal de la empresa, puede ser declarado en quiebra en la República aunque hubiere sido pronunciada la declaración de quiebra en el exterior.
4. Quedan a salvo las convenciones internacionales y la normativa de la unión europea.²
5. La transferencia de la sede de la empresa al exterior no excluye la subsistencia de la jurisdicción italiana si ha acontecido después del depósito del pedido al cual se refiere el artículo 6 o a la presentación del requerimiento del artículo 7.²

¹ Párrafo así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 7.

² Párrafo agregado por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006:7.

Artículo 9 bis. Disposiciones en materia de incompetencia. ¹ (*Disposizioni in materia di incompetenza*)

1. La resolución que declara la incompetencia se trasmite con copia al tribunal declarado incompetente, el cual dispone con decreto inmediato el traslado de lo actuado al juez competente. Del mismo modo provee el tribunal que declara la propia incompetencia.
2. El tribunal declarado competente, dentro de los veinte días de la recepción de las actuaciones, si no requiere de oficio la regulación de competencia que establece el artículo 45 del Código de procedimiento civil, dispone la prosecución de la quiebra proveyendo a la designación del nuevo juez queda delegado y del síndico.
3. Quedan a salvo los efectos de los actos precedentemente cumplidos.
4. Toda vez que la incompetencia sea declarada al final del juicio del artículo 18 la apelación, para las cuestiones a la competencia, es reasumida, conforme el artículo 50 del código de procedimiento civil ante la corte de apelación competente.
5. En los juicios promovidos en el sentido del artículo 24 ante el tribunal, declarado incompetente, el juez delegado asigna a las partes un término para la reasunción de la causa ante el juez competente en el sentido del artículo 50 del código de procedimiento civil y ordena la cancelación de la causa.

¹ Artículo incorporado por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 8.

Artículo 9 ter . Conflicto positivo de competencia. ¹ (*Conflitto positivo di competenza*)

1. Cuando la quiebra ha sido declarada por más de un tribunal, el procedimiento prosigue ante el tribunal competente que se ha pronunciado en primer término.
2. El tribunal que se ha pronunciado sucesivamente, si no requiere de oficio el reglamento de competencia en el sentido del artículo 45 del código de procedimiento civil, dispone el traslado de las

actuaciones al tribunal que se ha pronunciado primero. Se aplica el artículo precedente, en cuanto compatible.

¹ Artículo incorporado por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 8.

Artículo 10. Quiebra del empresario que ha cesado en el ejercicio de la empresa. ¹
(*Fallimento dell'imprenditore che ha cessato l'esercizio dell'impresa*)

1. Los empresarios individuales y colectivos cancelados del registro de la empresa, pueden ser declarados en quiebra dentro de un año de la cancelación, si la insolvencia se ha manifestado anteriormente a la misma o dentro del año siguiente.
2. En caso de empresa individual o de cancelación de oficio de los empresarios colectivos, queda a salvo la facultad de acreedores y del ministerio público

¹ Artículo así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 9.

* Sustituido por el D. Lgs. n. 169 de 12-09-2007

Artículo 11. Quiebra del empresario difunto. (*Fallimento dell'imprenditore difunto*)

1. El empresario difunto puede ser declarado en quiebra cuando concurren las condiciones establecidas en el artículo precedente.
2. Los herederos pueden pedir la quiebra del difunto, siempre que la herencia no esté ya confundida con su patrimonio; el heredero que pide la quiebra del difunto no está sujeto a las obligaciones de depósito del artículo 14 y 16, segundo párrafo, n. 3. ¹
3. Con la declaración de quiebra cesan de pleno derecho los efectos de la separación de los bienes obtenido por los acreedores del difunto conforme el código civil.

¹ Párrafo así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 10.

Artículo 12. Muerte del fallido. (*Morte del fallito*)

1. Si el empresario muere después de la declaración de quiebra, el procedimiento prosigue con participación de los herederos, aunque hubieran aceptado la herencia con beneficio de inventario.
2. Si hay más herederos el procedimiento prosigue con participación de quien es designado como representante. A falta de acuerdo en la designación de representante dentro de los quince días de la muerte del fallido, la designación es hecha por el Juez delegado.
3. En el caso previsto en el artículo 528 del código civil el procedimiento prosigue con participación del síndico de la herencia yacente, y en el caso previsto por el artículo 641 del código civil, con participación del administrador designado conforme el 642 de dicho código.

Artículo 13. [Obligaciones de transmisiones del elenco de protestos].
(*Obbligo di trasmissione dell'elenco dei protesti*)

ABROGADO por D. Lgs. n. 5, 9/1/2006: 11.

Artículo 14. Obligaciones del empresario que pide propia quiebra. ¹
(*Obbligo dell'imprenditore che chiede il proprio fallimento*)

El empresario que requiere su propia quiebra debe depositar en la secretaria del tribunal los trámites contables y fiscales obligatorios concernientes a los tres ejercicios precedentes o bien a la entera existencia de la empresa, si ésta ha tenido una menor duración. Debe además depositar un estado particularizado y estimativo de su actividad, el elenco nominativo de los acreedores y las indicaciones de los respectivos créditos, la indicación de los ingresos totales en cada uno de los últimos tres ejercicios, el elenco nominativo de aquellos que ostentan derechos reales y personales sobre cosas en su posesión, la indicación de la cosa misma y el título del cual surge el derecho.

¹ Artículo así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 12.

Artículo 15. Instrucción de ante quiebra. ¹ (*Istruttoria prefallimentare*)

1. El procedimiento para la declaración de quiebra se desarrolla ante el tribunal en composición colegiada con la modalidad de los procedimientos en cámara de consejo.
2. El tribunal convoca, con decreto fundado al pie del recurso, al deudor y a los acreedores peticionantes de la quiebra; en el procedimiento interviene el ministerio público que ha asumido la iniciativa para la declaración de la quiebra.
3. El decreto de convocatoria es suscripto por el presidente del tribunal o del juez relator, si se ha delegado el tratamiento del procedimiento en el sentido del sexto párrafo. Entre la fecha de la

notificación, a cargo de parte, del decreto de convocatoria y del recurso, y aquella de la audiencia, debe transcurrir un término no inferior a quince días [...]

4. El decreto contiene la indicación que el procedimiento esta dirigido a la determinación de los presupuestos para la declaración de quiebra y fija un término no inferior a siete días antes de la audiencia para la presentación del memorial y el depósito de los documentos y de las relaciones técnicas. En todo caso, el tribunal dispone, que el empresario presente los balances de los últimos tres ejercicios, así como un estado patrimonial, económico y financiera actualizada, puede requerir eventuales informaciones urgentes.*

5. Los términos establecidos en los párrafos tercero y cuarto pueden ser abreviados por el presidente del tribunal, con decreto fundado, si concurren particulares razones de urgencia. En tales casos, el presidente del tribunal puede disponer que el recurso y el decreto de fijación de audiencia sean puestos en conocimiento de las partes por cualquier medio idóneo, sin formalidades no indispensables para su conocimiento.*

6. El tribunal puede delegar al juez relator la audiencia de las partes. En tal caso, el juez delegado, a la admisión y a la sustanciación de los medios instructorios requeridos por las partes o dispuestos de oficio.

7. Las partes pueden nombrar consultores técnicos.

8. El tribunal a instancia de parte, puede emitir resoluciones cautelares o conservativas en tutela del patrimonio o de la empresa objeto del procedimiento que tienen eficacia limitada a la duración del procedimiento y son confirmadas o revocadas por la sentencia que declara la quiebra o bien con el decreto que lo rechaza.

9. No se hace lugar a la declaración de quiebra si el monto de las deudas vencidas y no pagadas resultante de la instrucción prefallimentaria es, en conjunto, inferior a treinta mil euro. Tal importe es periódicamente actualizado con la modalidad establecida en el tercer párrafo del artículo 1.*

¹ Artículo así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 13.

² Cámara de consejo: se trata de un procedimiento especial para casos puntualmente determinados por la ley, regulado por los arts. 737 a 745 bis del Código de Procedimiento Civil en el cual el Presidente del Tribunal designa entre los componentes un relator. Debe ser oído el Ministerio Público. El Juez puede recibir informaciones, no es público aunque pueden intervenir las partes. Contra las resoluciones pronunciadas en cámara de consejo en primer grado se puede recurrir ante la Cámara de Apelación que también debe pronunciarse conforme al procedimiento fijado "en cámara de consejo". Salvo disposición legal en contrario, no existe recurso contra las resoluciones en cámara de consejo, de la Corte de Apelación.

* Sustituido por el D. Lgs. n. 169 de 12-09-2007

Artículo 16. Sentencia declarativa de la quiebra. (Sentenza dichiarativa di fallimento)

1. El tribunal declara la quiebra con sentencia con la cual:*

1) designa al juez delegado para el procedimiento;
2) designa al síndico;
3) ordena al fallido la presentación de los balances y de la documentación contable y fiscal obligatoria, y el elenco de acreedores, dentro de los tres días, si todavía no hubiere sido presentado de acuerdo al artículo 14.

4) establece el lugar, el día y la hora de la audiencia en la cual se procederá al examen del pasivo, dentro del término perentorio de no más de ciento veinte días del depósito de la sentencia¹ o bien ciento ochenta días en caso de particular complejidad del procedimiento.*

5) asigna a los acreedores y a los terceros, que pretenden derechos reales o personales sobre cosas en posesión del fallido, el término perentorio de treinta días de la audiencia referida en el número 4 precedente para la presentación en Secretaría de las demandas de insinuación.

3. Las sentencias producen sus efectos desde la fecha de publicación de conformidad al artículo 133 primer párrafo, del código de procedimiento civil. Los efectos respecto de los terceros se producen desde la fecha de la inscripción de la sentencia en el registro de la empresa en el sentido del artículo 17, segundo párrafo.²

4. *[Con la misma sentencia o con decreto sucesivo el tribunal ordena la captura del quebrado o de los otros responsables a cargo de los cuales subsisten las circunstancias indicadas en el artículo 7 u otros indicios de culpa para los delitos previstos en esta ley la sentencia o el decreto es comunicado al procurador, de la República que procede a la ejecución].*³

¹ Inciso así redactado por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 14, a).

² Párrafo así redactado por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 14, b).

³ Párrafo abrogado por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 14., c).

* Sustituido por el D. Lgs. n. 169 de 12-09-2007

Artículo 17. Comunicaciones y publicaciones de la sentencia declarativa de quiebra. ¹ *(Comunicazione e pubblicazione della sentenza dichiarativa di fallimento)*

1. La sentencia que declara la quiebra es notificada en el día siguiente a su presentación en secretaria, a requerimiento del secretario, en el sentido del artículo 137 del código de procedimiento civil al ministerio público, al deudor, eventualmente en el domicilio elegido en el curso del procedimiento previsto por el artículo 15, y es comunicada extractada, en el sentido del artículo 136 del código de procedimiento civil, al síndico y al requirente de la quiebra. El extracto debe contener el nombre del deudor, el nombre del síndico, la parte dispositiva y la fecha de la sentencia. *
2. La sentencia es, además, anotada en el registro de empresas donde el empresario tiene la sede legal, y, si esta difiere de la sede efectiva, también en aquel correspondiente al lugar donde el procedimiento ha sido abierto.
3. A tal fin el secretario dentro del término del primer párrafo, transmite también por vía telemática el extracto de la sentencia a la oficina del registro de la empresa indicada en el párrafo precedente.

¹ Artículo así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 15.

* Sustituido por el D. Lgs. n. 169 de 12-09-2007

Artículo 18. Recurso. ¹ (*Appello*)

1. Contra la sentencia que declara la quiebra puede deducir recurso el deudor o cualquier interesado, con recurso que debe ser interpuesto en la Secretaria de la corte de apelaciones en el término perentorio de treinta días.

El recurso debe contener:*

- 1).- la indicación de la corte de apelación competente;*
- 2).- los datos del impugnante y la elección del domicilio dentro de la Jurisdicción en la cual tiene sede la corte de apelación;*
- 3).- la exposición de los hechos y de los elementos de derecho sobre los cuales se basa la impugnación, con las conclusiones correspondientes;*
- 4).- la indicación de los medio de prueba de los cuales el recurrente pretende valerse y de los documentos acompañados.*

El recurso no suspende los efectos de la sentencia impugnada salvo en lo previsto por el art. 19, primer párrafo.*

El término para el recurso transcurre para el deudor desde la fecha de la notificación de la sentencia conforme el art. 17 y para todos los otros interesados desde la fecha de la inscripción en el Registro de la empresa en el sentido del mismo artículo; en todo caso se aplican las disposiciones del art. 327, primer párrafo del código de procedimiento civil.*

El presidente dentro de los cinco días sucesivos a la presentación del recurso, designa al relator y fija, por decreto, la audiencia de comparecencia dentro de los sesenta días de la presentación del recurso.*

El recurso, juntamente con el decreto de terminación de la audiencia, debe ser notificado a cargo del reclamante al síndico y a las otras partes dentro de los diez días de la comunicación del decreto.

Entre la fecha de la notificación y la de la audiencia debe transcurrir un término no menor a los treinta días.*

Las partes que se opongan deben constituir por lo menos 10 días antes de la audiencia, domicilio en la jurisdicción de la sede la corte de apelación.*

La constitución del domicilio se efectúa mediante la presentación en secretaria de una memoria conteniendo la exposición de las defensas de hecho y de derecho así como la indicación de los medios de prueba y de los documentos acompañados.*

La intervención de cualquier interesado no puede tener lugar más allá del término establecido para la constitución de la parte opositora, con la modalidad para ella prevista.*

En la audiencia, el colegio, oídas las partes, asume también de oficio, con respeto del contradictorio, todos los medios de prueba que considera necesario, eventualmente delegándolo en uno de sus componentes.*

La corte prove al recurso con sentencia.*

La sentencia que rechaza el recurso es notificada por secretaría al reclamante.*

El término para interponer el recurso de casación es de treinta días de la notificación.

Si la quiebra es revocada, quedan a salvo los efectos de los actos legalmente cumplidos por los órganos del procedimiento.

Los gastos del procedimiento y la retribución al síndico son liquidados por el tribunal, bajo relación del juez con decreto recurrible en el sentido del art. 26.*

¹ Artículo así sustituido por D. Lgs. n.5 de 9-1-2006: 16.

* Sustituido por el D. Lgs. n. 169 de 12-09-2007

Artículo 19. Suspensión de las liquidaciones del activo. ¹ (*Sospensione della liquidazione dell'attivo*)

1. Presentado el recurso, la corte de apelación, a requerimiento de parte, o del síndico, puede, cuando concurren graves motivos, suspender, en todo o en parte, o temporáneamente, la liquidación del activo.*

2. (Suprimido párrafo 2do.)*

3. La instancia se propone con recurso. El presidente, con decreto al pie del recurso ordena la comparecencia de las partes ante el colegio, en cámara de consejo*. Copia del recurso y del decreto son notificadas a las otras partes y al síndico.

¹ Artículo así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 17.

* Ver art. 15, nota 2.

* Sustituido por el D. Lgs. n. 169 de 12-09-2007

Artículo 20. Muerte del quebrado durante el juicio de oposición. (*Morte del fallito durante il giudizio di opposizione*)

ABROGADO por D. Correc. de 7 sett. 2007.

Artículo 21. [Revocación de la declaración de quiebra]. (*Revoca della dichiarazione di fallimento*)

ABROGADO por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006:18.

Artículo 22. Recurso contra la providencia que rechaza la instancia de quiebra. ¹(*Gravami contro il provvedimento che respinge l'istanza di fallimento*)

1. El tribunal, que rechaza el pedido de declaración de quiebra, provee con decreto fundado, comunicado por el secretario a las partes.

2. Dentro de los treinta días de la comunicación, el acreedor recurrente y el ministerio público requirente pueden interponer recurso contra el decreto a la corte de apelación que, oídas las partes, provee en cámara de consejo* con decreto fundado. El deudor no puede en juicio separado pedir la condena del acreedor peticionante de la quiebra al reembolso de los gastos o bien el resarcimiento del daño por responsabilidad agravada en el sentido del artículo 96 del código de procedimiento civil.

3. El decreto de la corte de apelación es comunicado, por el secretario, a las partes del procedimiento del artículo 15.*

4. Si la corte de apelación acoge al reclamo del acreedor recurrente o del ministerio público requirente, remite de oficio las actuaciones al tribunal, para la declaración de quiebra, salvo que, también a pedido de parte, considere que falta alguno de los presupuestos necesarios. *

5. Los términos de los artículos 10 y 11 se computan con referencia al decreto de la corte de apelación.

¹ Artículo así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 19.

* Ver art. 15, nota 2.

* Sustituido por el D. Lgs. n. 169 de 12-09-2007

CAPITULO II

DE LOS ÓRGANOS PROPUESTOS EN LA QUIEBRA. (*Degli organi preposti al fallimento*)

SECCIÓN I

DEL TRIBUNAL DE QUIEBRA. (*Del tribunale fallimentare*)

Artículo 23. Poderes del tribunal de quiebras.¹ (*Poteri del tribunale fallimentare*)

1. El tribunal que declara la quiebra tiene a su cargo la totalidad del procedimiento de quiebra; provee a la designación y a la revocación o sustitución, con justa causa, de los órganos del procedimiento, cuando no está prevista la competencia del juez delegado; puede en todo tiempo, oír en cámara de consejo* al síndico, al fallido y al comité de acreedores; decide las controversias relativas al procedimiento mismo que no son de competencia del juez delegado, y los reclamos contra las resoluciones del juez delegado.

2. Las resoluciones del tribunal en la materia prevista por este artículo deben ser pronunciadas por decreto, salvo que no esté dispuesto de otra forma.

¹ Artículo así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 20.

* Ver art. 15, nota 2.

Artículo 24. Competencia del Tribunal de quiebras. ¹ (*Competenza del tribunale fallimentare*)

1. El tribunal que ha declarado la quiebra es competente para conocer en todas las acciones que se derivan de la misma, cualquiera fuere su valor.

2. (Suprimido el párrafo 2do.)*

¹ Artículo así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006:21.

* Sustituido por el D. Lgs. n. 169 de 12-09-2007

SECCIÓN II
DEL JUEZ DELEGADO. (Del giudice delegato)

Artículo 25. Poderes del juez delegado. ¹ (Poteri del giudice delegato)

1. El juez delegado ejercita funciones de vigilancia y de control sobre la regularidad del procedimiento e:
 - 1) informa al tribunal sobre todo negocio respecto del cual es requerido una resolución del colegio;
 - 2) emite o requiere de la autoridad competente las resoluciones urgentes para la conservación del patrimonio, excluyendo aquellas que inciden sobre derechos de terceros que reivindican un derecho propio incompatible con lo obtenido;
 - 3) convoca al síndico y al comité de acreedores en los casos prescriptos por la ley y toda vez que lo considere oportuno para el correcto y pronto desarrollo del procedimiento;
 - 4) a propuesta del síndico, liquida los emolumentos y dispone la eventual revocación del mandato conferido a las personas cuya actividad ha sido requerida por el mismo síndico en interés de la quiebra;
 - 5) provee en el término de quince días sobre las reclamaciones propuestas contra los actos del síndico y contra el comité de acreedores;
 - 6) autoriza por escrito al síndico para estar en juicio como actor o como demandado. La autorización debe ser siempre dada para actos determinados y, tratándose de juicios, para todo tipo de estos. A propuesta del síndico liquida los emolumentos y dispone la eventual revocación del mandato conferido a los defensores designados por el mismo síndico; *
 - 7) a propuesta del síndico, designa los árbitros, verifica la subsistencia de los requisitos previsto por la ley;
 - 8) procede a la verificación de los acreedores y de los derechos reales y personales pretendidos por terceros conforme el capítulo V de la presente ley.
2. El juez delegado no puede intervenir en los juicios que hubiere autorizado, ni puede formar parte del colegio que interviene en las impugnaciones realizadas contra sus actos.
3. Las resoluciones del juez delegado son pronunciadas con decreto fundado.

¹ Artículo así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 22.

Artículo 26. Recurso contra el decreto del juez y del tribunal. ¹ (Reclamo contro i decreti del giudice delegato e del tribunale)

1. Salvo que [...] esté diversamente dispuesto, contra los decretos del juez delegado y del tribunal, puede interponerse recurso ante el tribunal o a la corte de apelación, que proveen en cámara de consejo*.
2. La apelación corresponde al síndico, al quebrado, al comité de acreedores y a todo aquel que tenga interés.
3. La apelación debe ser realizada en el término perentorio de diez días que corren desde la comunicación o de la notificación de la resolución al síndico, al fallido, al comité de acreedores y a quien ha requerido o en cuya contra ha sido requerido el procedimiento. Para los otros interesados el término corre desde la ejecución de la formal publicación dispuesta por el juez delegado o del Tribunal, si este último ha emitido la providencia. La comunicación integral de la resolución hecha por el síndico mediante carta certificada con aviso de retorno, telefax, o correo electrónico con garantía de la recepción en base al decreto del Presidente de la República del 28 de diciembre del 2000, n. 445, equivale a notificación.
4. Independientemente de la resolución referida en el tercer párrafo, el recurso no puede interponerse trascurrido el término perentorio de noventa días del depósito de la resolución en secretaría. *
5. El recurso no suspende la ejecución del decreto de quiebra. *
- 6 El recurso debe contener :
 - 1) la indicación del tribunal o de la corte de apelación competente, del juez y del procedimiento falimentario. *
 - 2) los datos del recurrente y la fijación del domicilio en la jurisdicción en la que tiene sede el juez designado. *
 - 3) la exposición de los hechos y de los elementos de derecho sobre los cuales se basa el recurso, con las correspondientes conclusiones. *
 - 4) la indicación de los medios de prueba de los cuales el recurrente pretende valerse y de los documentos acompañados. *
7. El presidente dentro de los cinco días siguientes a la interposición del recurso, designa el relator e indica por decreto la audiencia de comparecencia dentro de cuarenta días de interposición de recurso.
8. El recurso, juntamente con el decreto de fijación de audiencia debe ser notificado, a cargo del reclamante, al síndico y a los contrincantes dentro de los cinco días de la comunicación del decreto.
9. Entre la fecha de notificación y aquella de la audiencia debe transcurrir un término no menor a los quince días. *
10. El opositor debe constituir por lo menos cinco días anteriores a la audiencia, el domicilio dentro de la jurisdicción en la cual tiene sede el tribunal o la corte de apelación y presentar una memoria

conteniendo la exposición de las defensas de hecho y de derecho, así como la indicación de los medios de prueba y los documentos acompañados.*

11. La intervención de cualquier interesado no puede tener lugar, más allá del término establecido para la constitución de la parte resistente, con la modalidad para ésta prevista.

12. En la audiencia el colegio recibe también de oficio los medios de prueba, eventualmente delegando en uno de sus componentes.*

13. Dentro de los treinta días de la audiencia de convocatoria de las partes, el colegio provee con decreto fundado con el cual confirma, modifica o revoca el resolutorio apelado.

¹ Artículo así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 23.

* Ver art. 15, nota 2.

* Sustituido por el D. Lgs. n. 169 de 12-09-2007

SECCIÓN III DEL SÍNDICO. (*Del curatote*)

Artículo 27. Designación del síndico. ¹ (*Nomina del curatote*)

El síndico es designado con la sentencia de quiebra, o en caso de sustitución o de revocación por decreto del tribunal.

¹ Artículo así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 24.

Artículo 28. Requisitos para la designación del síndico. ¹ (*Requisiti per la nomina a curatote*)

1. Pueden ser llamados a desarrollar funciones de síndico:

a) abogados, doctores comercialistas, contadores y contadores comercialistas, así como cualquiera que hubieren desarrollado funciones de administración, dirección y control en sociedades por acciones, acreditando adecuada capacidad empresarial y siempre que en los últimos diez años no hubiere intervenido en el trámite de la declaración de quiebra.

b) estudios profesionales asociados o sociedades de profesionales, siempre que los socios de la misma cumplimenten los requisitos profesionales a los que se refiere la letra a). En tal caso, en el acto de designación del mandato, debe ser designada la persona física responsable del procedimiento.

c) aquellos que hubieren realizado funciones de administración, dirección y control en sociedades por acciones, dando prueba de adecuada capacidad empresarial, y en tanto no hubiere intervenido en confrontación con la declaración de quiebra.

2. (~~Suprimido el párrafo 2do.~~)*

3. No pueden ser designados síndico, el cónyuge, los parientes y los afines dentro del cuarto grado de parentesco del quebrado, los acreedores de éste y quien ha concurrido al desequilibrio de la empresa durante los dos años anteriores a la declaración de quiebra, así como todo quien se encuentre en conflicto de intereses con la quiebra.

¹ Artículo así sustituido por D. Lgs. n.5 de 9-1-2006: 25.

* Sustituido por el D. Lgs. n. 169 de 12-09-2007

Artículo 29. Aceptación del síndico. (*Accettazione del curatote*)

1. El síndico, debe dentro de los dos días sucesivos a la notificación de su designación hacer saber al juez delegado su aceptación.

2. Si el síndico no observa esta obligación el tribunal, en cámara de consejo*, decide con urgencia la designación de otro síndico.

* Ver art. 15, nota 2.

Artículo 30. Calidad de oficial público. (*Qualità di pubblico ufficiale*)

El síndico, en cuanto se refiere al ejercicio de sus funciones, es oficial público.

Artículo 31. Gestión del procedimiento. ¹ (*Gestione della procedura*)

1. El síndico tiene la administración del patrimonio de la quiebra y cumple todas las operaciones del procedimiento bajo vigilancia del juez delegado y del comité de acreedores en el ámbito de las funciones al mismo atribuidas.

2. No puede estar en juicio sin la autorización del juez delegado, salvo en materia de impugnaciones o de verificaciones tardías de créditos, y de derechos de terceros sobre bienes adquiridos a la quiebra, salvo en los procedimientos promovidos para impugnar actos del juez delegado o del tribunal y en todo otro caso en los cuales intervenga el defensor oficial.

3. El síndico no puede asumir la investidura de abogado en los juicios que se refieren a la quiebra.

¹ Artículo así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006:27.

Artículo 32. Ejercicio de las atribuciones del síndico. ¹ (*Esercizio delle attribuzioni del curatore*)

1. El síndico ejercita personalmente las funciones de su propio oficio y puede delegar a otras específicas operaciones, previa autorización del comité de acreedores con exclusión de requisitos referidos a los arts. 89, 92, 95, 97 y 104-ter.* Los emolumentos para la compensación del delegado, liquidados por el juez delegado, son detraídos de la retribución del síndico.

2. El síndico puede estar autorizado por el comité de acreedores, a hacerse coadyuvar por técnicos y por otras personas remuneradas, incluso al fallido bajo su responsabilidad. La retribución reconocida a tales sujetos se tiene en cuenta a los fines de la liquidación de la retribución final del síndico.

¹ Artículo así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 28.

* Sustituido por el D. Lgs. n. 169 de 12-09-2007

Artículo 33. Información al juez y relaciones resumidas.* (*Relazione al giudice*)

1. El síndico dentro de los sesenta días ¹ de la declaración de quiebra, debe presentar al juez delegado una relación particularizada sobre las causas y circunstancias de la quiebra, sobre la actividad desplegada por el fallido en el ejercicio de la empresa [*sobre el tenor de la vida privada de él y de su familia*] ², sobre la responsabilidad del quebrado y de otros y sobre cuanto pueda interesar también a los fines de las indagaciones preliminares en sede penal*

2. El síndico debe además indicar los actos del fallido ya impugnados por los acreedores, así como aquellos que él considere impugnables. El juez delegado puede pedir al síndico una relación sumaria aún antes del término arriba indicado.

3. Si se trata de sociedad, la relación debe exponer los hechos constatados y la información recogida sobre la responsabilidad de los administradores y de los órganos de control, de los socios y, eventualmente de los terceros.

4. El juez delegado ordena la presentación de la relación en secretaría, disponiendo la separación de las partes relativas a la responsabilidad penal del fallido y de los terceros y a las acciones que el síndico considere proponer cuando puedan comportar la adopción de resoluciones cautelares, y a las circunstancias extrañas al objetivo del procedimiento y que conciernen a la esfera personal del fallido. Se presenta al Ministerio Público ³ una copia íntegra de la relación.

5. El síndico cada seis meses sucesivos a la presentación del informe al que se refiere el primer párrafo, y redacta una relación sobre la actividad desarrollada con indicación de toda la información recogida después del primer informe, dando cuenta de su gestión. Una copia del informe es transmitido al comité de acreedores junto con un resumen dando cuenta de los depósitos postales o bancarios del período. El comité de acreedores, o cada uno de sus componentes pueden formular observaciones por escrito. Otra copia de la relación es transmitida, junto con las eventuales observaciones, por vía telemática a la oficina de registro de las empresas, dentro de los quince días sucesivos al vencimiento del término para el depósito de las observaciones en la secretaría del tribunal. ⁴

¹ El término *setenta días* sustituye el texto precedente “dentro de un mes” conforme D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 29, a).

² Párrafo así suprimido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 29, a).

³ Párrafo así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 29, b).

⁴ Párrafo incorporado por D.Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 29, b).

* Sustituido por el D. Lgs. n. 169 de 12-09-2007

Artículo 34. Depósito de las sumas recuperadas. (*Deposito delle somme riscosse*)

1. Las sumas recuperadas por cualquier título por el síndico, deben ser depositadas dentro del término máximo de diez días del correspondiente pago en la cuenta corriente puesta a nombre del procedimiento de quiebra abierto en la oficina de correos o en el banco elegido por el síndico.

2. La falta de realización del depósito en el término prescrito es evaluada por el tribunal a los fines de la revocación del síndico. A propuesta del síndico el comité de acreedores puede autorizar que las sumas recaudadas sean en todo o en parte colocadas en instrumentos diversos al depósito en cuenta corriente en tanto esté garantizada la integridad del capital.*

3. (~~Suprimido el párrafo 3~~)*

4. El retiro de las sumas es realizado sobre copia conforme la orden de pago del juez delegado.

* Sustituido por el D. Lgs. n. 169 de 12-09-2007

Artículo 35. Integración de los poderes del síndico. ¹ (*Integrazione dei poteri del curatore*)

1. La reducción de los créditos, las transacciones, los compromisos, la renuncia a la litis, los reconocimientos de derechos de terceros, la cancelación de hipotecas, la restitución de prendas, la liberación de cauciones, la aceptación de herencias y de donaciones y los actos de administración extraordinaria son realizadas por el síndico previa autorización del comité de acreedores.

2. Al requerir la autorización del comité de acreedores, el curador formula sus propias conclusiones también sobre la conveniencia de la propuesta.*

3. Si tales actos son de valor superior a cincuenta mil euro y en todo caso para las transacciones, el síndico informa previamente al juez delegado, salvo que los mismos hubieren sido autorizados en el mismo término conforme el artículo 104 ter octavo párrafo.*

4. El límite referido en el segundo párrafo puede ser adecuado con decreto del Ministerio de Justicia.

¹ Artículo así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 31.

* Sustituido por el D. Lgs. n. 169 de 12-09-2007

Artículo 36. Reclamaciones contra los actos del síndico y del comité de acreedores. ¹
(*Reclamo contro gli atti del curatore e del comitato dei creditori*)

1. Contra los actos de administración del síndico, y contra las autorizaciones o las denegaciones del comité de acreedores, el fallido y todo otro interesado pueden interponer reclamo ante el juez delegado por violación de la ley, dentro de los ocho días del conocimiento del acto, o, en caso de omisión, del vencimiento del término indicado en la intimación dispuesta en la resolución. Oídas las partes, decide con decreto fundado omitiendo toda formalidad no indispensable al contradictorio.

2. Contra el decreto del juez delegado es admitido recurso ante el tribunal dentro de los ocho días de la fecha de comunicación del decreto mismo. El tribunal decide dentro de los treinta días, oído al síndico y al reclamante, omitiendo toda formalidad no esencial para el contradictorio, con decreto fundado no sujeto a recurso.

3. Si es acogido el reclamo concerniente a un comportamiento omisivo del síndico, este es conminado a dar ejecución a la resolución de la autoridad judicial. Si es acogido el reclamo concerniente a un comportamiento omisivo del comité de acreedores el juez delegado provee en sustitución de este último acogiendo el reclamo.

¹ Artículo así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 32.

Artículo 36 bis. Términos procesales. ¹ (*Termini processuali*)

Todos los términos procesales previstos en los artículos 26 a 36 no están sujetos a la suspensión de la feria.

¹ Artículo incorporado por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 33.

Artículo 37. Revocación del síndico. (*Revoca del curatore*)

1. El tribunal puede, en cualquier momento, a pedido del juez delegado o a requerimiento del comité de acreedores, o de oficio, revocar al síndico.

2. El tribunal provee con decreto fundado, oído al síndico y al comité de acreedores. ¹

3. Contra el decreto de revocación o de rechazo del pedido de revocación, es admitido recurso a la corte de apelación en el sentido del artículo 26; el reclamo no suspende la eficacia del decreto. ²

¹ Párrafo así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 34, a).

² Párrafo así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 34, b).

Artículo 37 bis. Sustitución del síndico y de los componentes del comité de acreedores. ¹
(*Sostituzione del curatore e dei componenti del comitato dei creditori*)

1. Terminada la audiencia para el examen del estado del pasivo y antes de la declaración de ejecución del mismo, los acreedores presentes, personalmente o por representación que representen la mayoría de los créditos admitidos, pueden efectuar nuevas designaciones de los componentes del comité de acreedores, respetando los criterios del art. 40: pueden requerir la sustitución del síndico indicando al tribunal las razones del requerimiento de una nueva designación. El tribunal evaluada las razones del requerimiento de sustitución del síndico, provee a la designación de los sujetos designados por los acreedores salvo que no hubieren sido respetados los criterios de los arts. 28 y 40.*

2. Del cómputo de los acreedores, a instancia de uno o más acreedores, son excluidos con decreto del juez delegado aquellos que se encuentran en conflicto de intereses.

3. En la misma audiencia, los acreedores que representan las mayorías de los admitidos, independientemente de la entidad de los créditos pretendidos, pueden establecer que a los

componentes del comité de acreedores se atribuya, además del reembolso de los gastos del artículo 41 una compensación por su actividad en medida no superior al diez por ciento de lo liquidado al síndico.

¹ Artículo incorporado por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 35.

* Sustituido por el D. Lgs. n. 169 de 12-09-2007

Artículo 38. Responsabilidad del síndico. (*Responsabilità del curatote*)

1. El síndico cumple los deberes del propio oficio, impuesto por la ley o derivado por el plan de liquidación aprobado, con la diligencia requerida por la naturaleza del encargo. Debe llevar un registro preventivamente visado por lo menos por un componente del comité de acreedores, y anotar día por día las operaciones relativas a su administración.¹
2. Durante la quiebra la promoción de acciones de responsabilidad contra el síndico revocado es propuesta por el nuevo síndico, previa autorización del juez delegado, y del comité de acreedores.²
3. El síndico que cesa en su desempeño, aún durante la quiebra, debe rendir cuenta de la gestión conforme al artículo 116.

¹ Párrafo así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 36, a).

² Las palabras "y del comité de acreedores" fueron incorporadas por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 36, b).

Artículo 39. Compensación del síndico. (*Compenso del curatote*)

1. La compensación y los gastos debidos al síndico, si la quiebra concluye con el concordato, son liquidados a instancia del síndico con decreto del tribunal no sujeto a recurso, según relación del juez delegado, conforme a las normas establecidas por decreto del Ministerio de Justicia.¹
2. La liquidación de los emolumentos debe ser hecha después de la rendición de cuentas y, si es del caso después de la ejecución del concordato. Es facultad del tribunal acordar al síndico pagos a cuenta sobre la compensación por justificados motivos.
3. Si en el desempeño del cargo se han sucedido más síndicos, la compensación es establecida según los criterios de proporcionalidad y es regulado, en todo caso a la terminación del procedimiento, salvo eventuales pagos a cuenta.²
4. Ninguna compensación, además de aquella liquidada por el tribunal puede ser pretendida por el síndico, ni siquiera para el reembolso de gastos. Las promesas y los pagos hechos contra esta prohibición son nulas, y es siempre admitida la repetición de aquello que ha sido pagado, independientemente del ejercicio de las acciones penales, [*si fueren pertinentes*].³

¹ La expresión Ministro de justicia ", sustituye la precedente "Ministro de Gracia y Justicia" conf. D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 37, a).

² Párrafo así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 37, b).

³ Las palabras entre corchetes se suprimen: D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 37, c).

SECCIÓN IV

DEL COMITÉ DE ACREEDORES. (*Del comitato dei creditor*)

Artículo 40. Designación del comité.¹ (*Nomina del comitato*)

1. El comité de acreedores es designado por el juez delegado dentro de los treinta días de la sentencia de quiebra sobre la base de las constancias documentales, oído el síndico y los acreedores que con la demanda de admisión al pasivo o precedentemente, han expresado su disponibilidad para asumir el cargo o bien han señalado a otros nominados. Salvo cuanto está previsto en el artículo 37 *bis*, la composición del comité puede ser modificada por el juez delegado en relación a las variaciones del estado pasivo o por otro motivo justificado.
2. El comité esta compuesto por tres o cinco miembros elegidos entre los acreedores, en modo de representar en medida equilibrada cantidad y cualidad de los créditos y teniendo en cuenta la posibilidad de la satisfacción de tales créditos.
3. El comité, dentro de los diez días de la designación, provee, convocado por el síndico, a designar el propio presidente.
4. La sustitución de los miembros del comité se realiza según la modalidad establecida en el segundo párrafo.
5. El componente del comité que se encuentra en conflicto de intereses se abstiene en la votación.
6. Cada componente del comité de acreedores puede delegar en todo o en parte el cumplimiento de las propias funciones en uno de los sujetos que reúnan los requisitos indicados en el artículo 28, previa comunicación al juez delegado.

¹ Artículo así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 38.

Artículo 41. Funciones del comité.¹ (*Funzioni del comitato*)

1. El comité de acreedores vigila la actividad del síndico, autoriza los actos y expresa parecer en los casos previstos por la ley, o bien a requerimiento del tribunal o juez delegado, motivando sucintamente las propias deliberaciones.
2. El presidente convoca al comité para las deliberaciones de su competencia o cuando fuere requerido por un tercero.
3. Las deliberaciones del comité son tomadas por mayoría de los votantes, en el término máximo de quince días sucesivos a aquel en el que el requerimiento es hecho saber al presidente. El voto puede ser emitido en reuniones colegiadas o bien por medio de telefax o con otro medio electrónico o telemático siempre que sea posible conservar la prueba de la manifestación del voto.
4. En caso de inactividad, de imposibilidad de constitución por insuficiencia de número o indisponibilidad de los acreedores, o * de funcionamiento del comité o de urgencia, provee el juez delegado.
5. El comité y todo integrante puede inspeccionar en cualquier tiempo la contabilidad y los documentos del procedimiento y tienen derecho de requerir noticias o aclaraciones al síndico y al fallido.
6. Los integrantes del comité tienen derecho al reembolso de los gastos, y además a la eventual compensación reconocida en el sentido y en la forma expuesta en el artículo 37 bis, cuarto párrafo.
7. A los componentes del comité de acreedores se aplica en cuanto a compatible, el art. 2407, primero y tercer párrafo de Código Civil.*
La acción de responsabilidad puede ser promovida por el síndico durante el desarrollo del procedimiento.*
8. Con el decreto de autorización el juez delegado sustituye a los componentes del comité de acreedores respecto de los cuales ha autorizado la acción.*

¹ Artículo así sustituido por D. Lgs. n.5 de 9-1-2006: 39.

* Sustituido por el D. Lgs. n. 169 de 12-09-2007

CAPÍTULO III

DE LOS EFECTOS DE LA QUIEBRA. (*Degli effetti del fallimento*)

SECCIÓN I

DE LOS EFECTOS DE LA QUIEBRA RESPECTO DEL FALLIDO. (*Degli effetti del fallimento per il fallito*)

Artículo 42. Bienes del fallido. (*Beni del fallito*)

1. La sentencia que declara la quiebra priva, desde su fecha, al fallido de la administración y de la disponibilidad de sus bienes existentes a la fecha de declaración de quiebra.
2. Están comprendidas en la quiebra también los bienes que ingresen al patrimonio del fallido durante la quiebra, deducido los pasivos generados por la adquisición y la conservación de dichos bienes.
3. El síndico, previa autorización del comité de acreedores, puede renunciar a adquirir los bienes que ingresen al patrimonio del fallido durante el procedimiento de quiebra toda vez que los costos para mantener la adquisición y la conservación resulten superiores al presumible valor de realización de los bienes mismos.¹

¹ Párrafo agregado por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 40.

Artículo 43. Relaciones procesales.¹ (*Rapporti processuali*)

1. En las controversias, aun en curso, relativas a las relaciones de derecho patrimonial del fallido comprendidas en la quiebra corresponde estar en juicio al síndico.
2. El fallido puede intervenir en el juicio sólo para las cuestiones de las cuales puede depender una imputación de bancarrota a su cargo o cuando esta previsto por la ley.
3. La apertura de la quiebra determina la interrupción del proceso.

¹ Párrafo agregado por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 41.

Artículo 44. Actos cumplidos por el fallido después de la declaración de quiebra. (*Atti compiuti dal fallito dopo la dichiarazione di fallimento*)

1. Todos los actos cumplidos por el fallido y los pagos por él ejecutados después de la declaración de quiebra son ineficaces respecto a los acreedores.
2. Son igualmente ineficaces los pagos recibidos del fallido después de la sentencia declarativa de quiebra.
3. Firme lo previsto en el artículo 42, segundo párrafo, corresponden a la quiebra todas las utilidades que el fallido consiga en el curso del procedimiento por efecto de los actos referidos en el primero y segundo párrafo.¹

¹ Párrafo agregado por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 42.

Artículo 45. Formalidades consecuentes realizadas después de la declaración de quiebra. (*Formalità eseguite dopo la dichiarazione di fallimento*)

Las formalidades necesarias para tornar oponibles los actos a los terceros, cumplidas después de la fecha de la declaración de quiebra, carecen de efecto frente a los acreedores.

Artículo 46. Bienes no comprendidos en la quiebra. (*Beni non compresi nel fallimento*)

1. No están comprendidos en la quiebra:

- 1) los bienes y derechos de naturaleza estrictamente personal;
- 2) los ingresos de carácter alimentario, los estipendios, pensiones, salarios y todo lo que el fallido gana con su actividad dentro de los límites necesarios para el mantenimiento suyo y de su familia;
- 3) los frutos derivados del usufructo legal sobre bienes de los hijos, los bienes constituidos en fondo patrimonial y los frutos de ellos salvo cuanto esta dispuesto en el artículo 170 del código civil; ¹
- 4) [Suprimido] ²
- 5) las cosas que no pueden ser embargadas por disposición legal;

2. Los límites previstos en el número dos del presente artículo están fijados por decreto fundado del juez delegado que debe tener en cuenta las condiciones personales del fallido y las de su familia. ³

¹ Párrafo así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 43, a).

² Suprimida por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 43, b). El texto anterior decía “*los frutos de los bienes constituidos en dote y los créditos dotados, salvo lo dispuesto en el art. 188 del Código Civil*”.

³ Párrafo así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 43, c).

Artículo 47. Alimentos al fallido y a la familia. (*Alimenti al fallito e alla famiglia*)

1. Si al fallido le faltaren los medios de subsistencia, el juez delegado, oído al síndico y al comité de acreedores, [*si esta designado*] ¹ puede concederle un subsidio a título de alimentos para si y para la familia.

2. La casa de propiedad del fallido, dentro de los límites en los cuales es necesaria para la habitación suya y de su familia, no puede ser distraída de tal uso hasta la liquidación de la actividad.

¹ Expresión suprimida por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 44.

Artículo 48. Correspondencia dirigida al fallido. ¹ (*Corrispondenza diretta al fallito*)

El fallido persona física esta obligado a entregar al síndico la propia correspondencia de todo género, incluida la electrónica vinculada con las relaciones comprendidas en la quiebra. *

La correspondencia dirigida al fallido que no sea persona física es consignada al síndico.*

¹ Artículo así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 45.

* Sustituido por el D. Lgs. n. 169 de 12-09-2007

Artículo 49. Obligaciones del fallido. ¹ (*Obblighi del fallito*)

1. El empresario declarado en quiebra o el representante legal de la sociedad o entes sujetos al procedimiento de quiebra están obligados a comunicar al síndico todo cambio de su residencia o domicilio.

2. Si se producen informaciones o aclaraciones a los fines del desarrollo del procedimiento los sujetos mencionados en el primer párrafo deben presentarse personalmente al juez delegado, al síndico o al comité de acreedores.

3. En caso de impedimento legítimo o de otro motivo justificado, el juez puede autorizar al empresario o al representante legal de la sociedad o entes sujetos al procedimiento de quiebra a comparecer por medio de mandatario.

¹ Artículo así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 46.

Artículo 50. [Registro público de fallidos]. (*Pubblico registro dei falliti*)

ABROGADO por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006:47.

SECCIÓN II

DE LOS EFECTOS DE LA QUIEBRA RESPECTO DE LOS ACREEDORES. (*Degli effetti del fallimento per i creditori*)

Artículo 51. Prohibición de acciones ejecutivas o cautelares individuales. ¹ (*Degli effetti del fallimento per i creditori*)

Salvo disposición en contrario de la ley, desde el día de declaración de quiebra ninguna acción ejecutiva individual o cautelar, aún por créditos vencidos durante la quiebra, puede ser iniciada o continuada sobre bienes comprendidos en la quiebra.

¹ Artículo así sustituido por D. Lgs n. 5 de 9-1-2006: 48.

Artículo 52. Concurso de los acreedores. (*Concorso dei creditori*)

1. La quiebra abre el concurso de los acreedores sobre el patrimonio del fallido.
2. Todo crédito aunque este unido del derecho de prelación o tratado en el sentido del artículo 111, primer párrafo n.1), así como todo derecho real o personal, mobiliario o inmobiliario, debe ser verificado según las normas establecidas en el capítulo V salvo disposición contraria de la ley. ¹
3. Las disposiciones del segundo párrafo se aplican también a los créditos exentos por la provisión del art. 51*

¹ Párrafo así sustituido por D. Lgs n. 5 de 9-1-2006: 49.

* Sustituido por el D. Lgs. n. 169 de 12-09-2007

Artículo 53. Acreedores unidos de prenda o privilegio sobre muebles. (*Creditori muniti di pegno o privilegio su mobili*)

1. Los créditos garantizados con prenda o asistidos del privilegio de los artículos 2756 a 2761 del código civil pueden ser realizados también durante la quiebra después que hubieren sido admitidos al pasivo con prelación.
2. Para ser autorizado a la venta el acreedor lo pide al juez delegado el cual, oídos el síndico y el comité de acreedores, establece por decreto el plazo para la venta, disponiendo si esta debe ser hecha por oferta privada o en subasta, determinándose la modalidad conforme al art. 107*
3. El juez delegado, oído el comité de acreedores, si hubiere sido designado, puede también autorizar al síndico a recuperar las cosas sometidas a prenda o a privilegio, pagando al acreedor, o a realizar la venta de los modos establecidos en el párrafo precedente.

* Sustituido por el D. Lgs. n. 169 de 12-09-2007

Artículo 54. Derecho de los acreedores privilegiados en la repartición del activo. (*Diritto dei creditori privilegiati nella ripartizione dell'attivo*)

1. Los acreedores garantizados por hipoteca, prenda o privilegio hacen valer su derecho de prelación sobre el precio de los bienes vinculados por el capital, los intereses y los gastos; si no son satisfechos integralmente, concurren, por cuanto les es todavía debido, con los acreedores quirografarios en la repartición del resto del activo.
2. Tienen derecho de concurrir también en la repartición que se realice ante la distribución del precio de los bienes vinculados a su garantía. En tal caso, si obtienen una útil colocación definitiva sobre este precio por la totalidad de sus créditos, computados en primer lugar los intereses, el importe recibido en las reparticiones anteriores es deducido de la suma que les es asignada para ser atribuido a los acreedores quirografarios. Si la colocación fructuosa tiene lugar por una parte del crédito garantizado, por el capital no satisfecho tienen derecho a retener sólo el porcentual definitivamente asignado a los acreedores quirografarios.
3. La extensión del derecho de prelación a los intereses es regulado por los artículos 2749, 2788 y 2855, segundo y tercer párrafo del código civil, entendiéndose equiparada la declaración de quiebra al acto de embargo. Para los acreedores asistidos por privilegio general, el curso de los intereses cesa a la fecha de la presentación del proyecto de distribución en el cual el crédito es satisfecho aunque fuere parcialmente. ¹

¹ Párrafo así sustituido por D. Lgs n. 5 de 9-1-2006: 50.

Artículo 55. Efecto de la quiebra sobre deudas pecuniarias. (*Effetti del fallimento sui debiti pecuniari*)

1. La declaración de quiebra suspende el curso de los intereses convencionales o legales a los efectos del concurso, hasta la clausura de la quiebra, a menos que los créditos no estuvieren garantizados por hipoteca, prenda o privilegio, salvo lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo precedente.

2. Las deudas pecuniarias del fallido se consideran vencidas, a los efectos del concurso a la fecha de declaración de quiebra.
3. Los créditos condicionales participan en el concurso conforme las normas de los artículos 96, 113 y 113 bis,¹ están comprendidos entre los créditos condicionales aquellos que no se pueden hacer valer contra el fallido sin previa excusión de un obligado principal.

¹ La expresión “a las normas de los artículos 96, 113 y 113 bis” sustituye la precedente “conforme los artículos 95 y 113”, por D. Lgs n. 5 de 9-1-2006: 51.

Artículo 56. Compensación en caso de quiebra. (*Compensazione in sede di fallimento*)

1. Los acreedores tienen derecho a compensar con sus deudas contra el fallido los créditos que ellos pretendan contra el mismo, aun cuando no vencidos antes de la declaración de quiebra.
2. Para los créditos no vencidos la compensación no tiene lugar si el acreedor ha adquirido el crédito por acto entre vivos después de la declaración de quiebra o en el año anterior.

Artículo 57. Créditos infructíferos. (*Crediti infruttiferi*)

Los créditos infructíferos no vencidos a la fecha de declaración de quiebra están admitidos al pasivo por su monto íntegro. No obstante, en cada distribución serán detraídos los intereses compuestos, a razón del cinco por ciento anual por el tiempo que resta transcurrir desde la fecha de la orden de pago hasta el día de vencimiento.

Artículo 58. Obligaciones y títulos de deuda.¹ (*Obbligazioni e titoli di debito*)

Los créditos derivados de obligaciones y de otros títulos de deuda son admitidos al pasivo por su valor nominal detraído los reembolsos ya efectuados; si esta previsto un premio por sorteo, su valor actualizado es repartido entre todos los títulos que tienen derecho al sorteo.

¹ Artículo así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 52.

Artículo 59. Créditos no pecuniarios. (*Crediti non pecuniari*)

Los créditos no vencidos que tienen por objeto una prestación en dinero determinada con referencia a otros valores o que tiene por objeto una prestación diversa del dinero, concurren según su valor a la fecha de declaración de quiebra.

Artículo 60. Renta perpetua y renta vitalicia. (*Rendita perpetua e rendita vitalizia*)

1. Si en el pasivo de la quiebra están comprendidos créditos por renta perpetua esta es rescatada conforme al artículo 1866 del código civil.
2. El acreedor de renta vitalicia es admitido al pasivo por una suma equivalente al valor capital de la renta misma al momento de la declaración de quiebra.

Artículo 61. Acreedores de coobligados solidarios. (*Creditore di più coobbligati solidali*)

1. El acreedor de coobligados solidarios concurre a la quiebra de aquellos que han quebrado, por el entero crédito de capital y accesorios hasta el pago total.
2. El regreso entre los coobligados quebrados puede ser ejercitado solo después que el acreedor hubiere sido satisfecho por el monto total del crédito.

Artículo 62. Acreedor de más coobligados solidarios parcialmente satisfecho. (*Creditore di più coobbligati solidali parzialmente soddisfatto*)

1. El acreedor que antes de la declaración de quiebra ha recibido de un coobligado solidario con el fallido o de un garante una parte del propio crédito, tiene derecho de concurrir a la quiebra por la parte no recuperada.
2. El coobligado que tiene derecho de regreso contra el fallido tiene derecho de concurrencia en la quiebra de este por la suma pagada.
3. No obstante el acreedor tiene derecho a hacerse asignar la cuota de la distribución correspondiente al coobligado hasta la concurrencia de cuanto todavía le fuera debido. Mantiene el derecho contra el coobligado si el acreedor permanece parcialmente insatisfecho.

Artículo 63. Coobligado y fiduciario del fallido con derecho de garantía. (*Coobbligato o fideiussore del fallito con diritto di garanzia*)

1. El coobligado o garante del fallido que tiene un derecho de prenda o hipoteca sobre bienes de este en garantía de sus acciones de regreso concurre a la quiebra por la suma por la cual tiene hipoteca o prenda.
2. El producto obtenido de la venta de los bienes hipotecados o de las cosas dadas en prendas corresponden a acreedores en deducción de la suma debida.

SECCION III

EFFECTOS DE LA QUIEBRA SOBRE ACTOS PERJUDICIALES A LOS ACREEDORES. *(Degli effetti del fallimento sugli atti pregiudizievoli ai creditori)*

Artículo 64. Actos a título gratuito. *(Atti a titolo gratuito)*

No tienen efectos respecto de los acreedores, los actos a título gratuito cumplidos por el fallido en los dos años anteriores a la declaración de quiebra, excluidos los regalos de uso y los actos cumplidos en cumplimiento de un deber moral o con destino de utilidad pública, en cuanto la liberalidad sea proporcionada al patrimonio del donante.

Artículo 65. Pagos. *(Pagamenti)*

Están privados de efectos respecto de los acreedores los pagos de créditos que vencen en el día de declaración de quiebra o posteriormente si tales pagos han sido realizados por el fallido en los dos años anteriores a la declaración de quiebra.

Artículo 66. Acción revocatoria ordinaria. *(Azione revocatoria ordinaria)*

1. El síndico puede demandar que sean declarados ineficaces los actos cumplidos por el deudor en perjuicio de los acreedores según las normas del código civil
2. La acción se interpone ante el tribunal de la quiebra, sea en contra del contratante inmediato, sea en contra de su causa habiente en los casos en los cuales sea deducible contra estos.

Artículo 67. Actos a título oneroso, pagos, garantías. ¹ *(Atti a titolo oneroso, pagamenti, garanzie)*

1. Son revocables, salvo que la otra parte pruebe que no conocía el estado de insolvencia del deudor:
 - 1) los actos a título oneroso cumplidos en el año anterior a la declaración de quiebra en los cuales la prestación cumplida o las obligaciones asumidas por el fallido sobrepasan en un cuarto aquello que a él le fue dado o prometido;
 - 2) los actos extintivos de deudas pecuniarias vencidas y exigibles efectuados con dinero o con otros medios normales de pago cumplidos dentro del año anterior a la declaración de quiebra;
 - 3) las prendas, la anticresis y la hipoteca voluntaria constituidas en el año anterior a la declaración de quiebra por deudas existentes no vencidas;
 - 4) las prendas, la anticresis y la hipoteca judicial o voluntaria constituida dentro de los seis meses anteriores a la declaración de quiebra por deudas vencidas;
2. Son también revocables, si el síndico prueba que la otra parte conocía el estado de insolvencia del deudor, los pagos de deuda líquida y exigible, los actos a título oneroso y aquellos constitutivos de un derecho de prelación por deudas, también de terceros contextualmente creados, en tanto se hubieren realizado dentro de los seis meses anteriores a la declaración de quiebra;
3. No están sujetos a la acción revocatoria:
 - a) los pagos de bienes o servicios efectuados en el ejercicio de la actividad de la empresa en los términos usuales;
 - b) las remesas efectuadas contra una cuenta corriente bancaria en tanto no hayan reducido de manera consistente y durable la exposición deudora del fallido frente al banco;
 - c) la venta y los preliminares de venta transcritos en el sentido del 2645 bis del Código Civil., cuyos efectos no hubieren cesado en el sentido del tercer párrafo, concluidos con justo precio y teniendo por objeto inmuebles de uso habitacional, destinados a constituir la habitación principal del adquirente o de sus parientes y afines dentro del tercer grado *
 - d) los actos, los pagos y las garantías concedidas sobre bienes del deudor puestos en práctica en ejecución de un plan redactado por un profesional que tenga los requisitos previstos por el art. 28, a) y b).* que aparezca idóneo para admitir el resaneamiento de la exposición deudora de la empresa y para asegurar el reequilibrio de su situación financiera cuya razonabilidad sea atestiguada en el sentido del artículo 2501 bis, cuarto párrafo, del código civil;
 - e) los actos, los pagos y las garantías realizadas en ejecución del concordato preventivo [la *administración controlada*] ², así como del acuerdo homologado conforme al artículo 182 bis;
 - f) los pagos correspondientes a relaciones de trabajo efectuados a dependientes y otros colaboradores, aunque no subordinados, del fallido;
 - g) los pagos de deudas líquidas y exigibles realizadas al vencimiento para obtener la prestación del servicio instrumental de acceso a los procedimientos concursales de administración controlada y de concordato preventivo;

4. Las disposiciones de este artículo no se aplican al instituto de emisión, operaciones de crédito con prenda o de crédito de fondos comunes; salvo las disposiciones de leyes especiales.

¹ Artículo así sustituido por D. Lgs. n. 35 de 14-3-2005: 2, c. 1, a) ratificado con modificaciones por Ley 80 14/5/2006 (*disposiciones urgentes en el ámbito del plan de acción para el desarrollo económico, social y territorial*). Las presentes disposiciones se aplican a las acciones revocatorias instauradas en el en los procedimientos iniciados después del 17 de marzo de 2005.

² Suprimida por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 147.

* Sustituido por el D. Lgs. n. 169 de 12-09-2007

Artículo 67 bis. Patrimonios destinados a un específico negocio. ¹ (*Patrimoni destinati ad uno specifico affare*)

Los actos que inciden sobre un patrimonio destinado a un específico negocio previsto en el artículo 2447 bis, primer párrafo, letra a, del código civil, son revocables cuando perjudican el patrimonio de la sociedad. El presupuesto subjetivo de la acción esta constituido por el conocimiento del estado de insolvencia de la sociedad.

¹ Artículo incorporado por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006:53.

Artículo 68. Pago de cambial vencida. (*Pagamento di cambiale scaduta*)

En derogación a cuánto esta dispuesto por el artículo 67, segundo párrafo, no puede ser revocado el pago de letra de cambio si el poseedor de esta debía aceptarlo para no perder la acción cambiaria de regreso. En tal caso, el último obligado en vía de regreso contra el cual el síndico pruebe que conocía el estado de insolvencia del principal obligado cuando ha emitido o girado letra de cambio, debe pagar al síndico la suma percibida.

Artículo 69. Actos cumplidos entre cónyuges. ¹ (*Atti compiuti tra coniugi*)

Los actos previstos por el artículo 67 cumplidos entre cónyuges en el tiempo en el cual el fallido ejercitaba una empresa comercial y aquellos a título gratuito cumplidos entre cónyuges mas allá de dos años antes de la declaración de quiebra, pero en el tiempo en el cual el fallido ejercitaba una empresa comercial, son revocados si el cónyuge no prueba que ignoraba el estado de insolvencia del cónyuge fallido.

¹ Artículo así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006:54.

Artículo 69 bis. Caducidad de la acción. ¹ (*Decadenza dall'azione*)

Las acciones revocatorias reguladas en la presente decisión no pueden ser promovidas transcurridos tres años después de la declaración de quiebra y toda vez que transcurrieron cinco años del cumplimiento del acto.

¹ Artículo incorporado por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006:55.

Artículo 70. Efectos de la revocatoria.¹ (*Effetti della revocazione*)

1. La revocatoria de los pagos realizados por intermediarios especializados, procedimiento de compensación multilateral o de la sociedad prevista en el artículo 1 de la ley 23 noviembre de 1939, n.1966, se ejercita y produce efectos contra al destinatario de la prestación.

2. Aquel que, por efecto de la revocación prevista en las disposiciones precedentes, ha restituido cuanto hubiera recibido es admitido al pasivo falimentario por su eventual crédito.

3. Toda vez que la revocación tenga por objeto actos extintivos de posiciones pasivas derivadas de relaciones de cuenta corriente bancaria o cualquier relación* continuativas o reiteradas, el tercero debe restituir una suma igual a la diferencia entre el monto máximo de su pretensión, en el periodo por el cual es probado el conocimiento del estado de insolvencia y el monto residual del mismo, a la fecha en que se ha abierto el concurso. Queda a salvo su derecho de insinuar al pasivo un crédito de importe correspondiente a cuanto hubiere restituido

¹ Artículo así sustituido por D. Lgs. n. 35 de 14-3-2005: 2, c. 1, b) con modificaciones introducidas por Ley 80 de 15-5-2005 aplicable a los procedimientos iniciados después del 17 de marzo de 2005.

* Sustituido por el D. Lgs. n. 169 de 12-09-2007

Artículo 71. [Efectos de la revocación]. (*Effetti della revocazione*)

ABROGADO por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 56.

SECCIÓN IV
DE LOS EFECTOS DE LA QUIEBRA SOBRE LAS RELACIONES JURÍDICAS PREEXISTENTES.
(Degli effetti del fallimento sui rapporti giuridici preesistenti)

Artículo 72. Relaciones pendientes. ¹ *(Rapporti pendenti)*

1. Si un contrato está en curso de ejecución pero no completamente concluido por ambas partes, cuando alguna de ellas es declarada en quiebra, la ejecución del contrato, salvo las diversas disposiciones de la presente sección, permanece suspendida hasta que el síndico, con la autorización del comité de acreedores, declara intervenir en el contrato en lugar del fallido asumiendo todas las relativas obligaciones o bien resolver el mismo, salvo que, en los contratos referidos a derechos reales, ya hubiera acontecido la transferencia del derecho.*

2. El contratante puede poner en mora al síndico, haciéndole asignar por el juez un término no superior a sesenta días, vencido el cual el contrato se entiende resuelto.

3. Las disposiciones referidas en el primer párrafo del presente artículo se aplican también al contrato preliminar salvo cuanto esta previsto en el artículo 72 bis.

4. En caso de resolución, el contratante tiene derecho a hacer valer en el pasivo el crédito resultante de la falta de cumplimiento, sin que le sea debido resarcimiento del daño.*

5. La acción de resolución del contrato promovida antes de la quiebra respecto de la parte incumplidora extiende sus efectos en relación al síndico, salvo, en los casos previstos, la eficacia del registro de la demanda; si el contratante pretende obtener con el pronunciamiento de la resolución la restitución de una suma o de un bien, o el resarcimiento del daño, debe proponer la demanda según las disposiciones del capítulo V.

6. Son ineficaces las cláusulas negócias que hacen depender la resolución del contrato de la quiebra.

7. En caso de disolución del contrato preliminar de venta inmobiliaria transcrito en el sentido del art. 2645 bis del código civil el adquirente tiene derecho a hacer valer su propio crédito en el pasivo, sin que le sea debido resarcimiento del daño ni goce del privilegio del art. 2775 bis del código civil a condición de que los efectos que la transcripción del contrato preliminar no hubieren cesado anteriormente a la fecha de declaración de quiebra.*

8. Las disposiciones del primer párrafo no se aplican al contrato preliminar de venta transcrito en el sentido del art. 2645 del código civil que tuvieren por objeto un inmueble de uso habitacional destinado a constituir la habitación principal del adquirente o de sus parientes y afines dentro del tercer grado.*

¹ Artículo así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006:57.

* Sustituido por el D. Lgs. n. 169 de 12-09-2007

Artículo 72 bis. Contratos relativos a inmuebles a construir. ¹ *(Fallimento del venditore e contratti relativi ad immobili da costruire)*

1. Los contratos referidos en el art. 5 del decreto legislativo del 20 de junio de 2005, n.122, se disuelven si, antes que el curador comunique la elección entre ejecución o disolución, el adquirente hubiera escudido la garantía de la restitución de cuanto se hubiere pagado al constructor, dándose comunicación al curador. En todo caso la garantía no puede ser ejecutada. Después de que el curador ha comunicado que la decisión de ejecutar el contrato.*

¹ Artículo incorporado por D. Lgs. n. 122 de 20-6-2005:11 sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006:58.

* Sustituido por el D. Lgs. n. 169 de 12-09-2007

Artículo 72 ter. Efectos sobre financiamientos destinados a un específico negocio. ¹ *(Effetti sui finanziamenti destinati ad uno specifico affare)*

1. La quiebra de la sociedad determina la resolución del contrato de financiación referido en el artículo 2427 bis, primer párrafo, b), del código civil cuando impida la realización o la continuación de las operaciones.

2. En caso contrario, el síndico, oído el parecer del comité de acreedores, puede decidir intervenir en el contrato en lugar de la sociedad asumiendo los gastos correspondientes.

3. Cuando el síndico no intervenga en el contrato el financista puede requerir al juez delegado oído el comité de acreedores, realizar o continuar la operación, por sí mismo o encomendándola a terceros: en tales hipótesis el financista puede retener el producto del negocio, y puede insinuarse en el pasivo de la quiebra en forma quirografaria por el eventual crédito residual.

4. En la hipótesis prevista en el segundo y tercer párrafo se aplica la disciplina prevista por el artículo 2447 decies, tercer, cuarto y quinto párrafo del código civil.

5. Siempre que en el caso referido en el primer párrafo no se verifique ninguna de las hipótesis previstas en el segundo y tercer párrafo, se aplica el artículo 2447 decies, sexto párrafo, del código civil.

¹ Artículo incorporado por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006:59.

Artículo 72 quater. Locación financiera. ¹ (*Locazione finanziaria*)

1. Al contrato de locación financiera se aplica, en caso de quiebra del prestatario, el artículo 72. Si está dispuesta la continuación provisoria de la empresa el contrato continúa en ejecución salvo que el síndico decida la resolución.
2. En caso de resolución del contrato, el concedente tiene derecho a la restitución del bien y es obligado a aportar a la sindicatura la eventual deferencia entre la mayor suma recaudada por la venta o por otra colocación del bien mismo a valor del mercado respecto del capital del crédito residual; por las sumas ya recaudadas se aplica el artículo 67, tercer párrafo, a).
3. El concedente tiene derecho a insinuarse en el estado del pasivo por la diferencia entre el crédito comprendido a la fecha de la quiebra y cuanto hubiere sido obtenido por la nueva locación del bien.
4. En caso de quiebra de la sociedad autorizada para el otorgamiento de la financiación, bajo forma de locación financiera, continúa; el prestatario conserva la facultad de adquirir al vencimiento del contrato, la propiedad del bien, previo pago de los cánones y del precio pactado.

¹ Artículo incorporado por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006:59.

Artículo 73. Venta con reserva de propiedad. (*Vendita a termine o a rate*)

(Suprimido párrafo primero)

En la venta con reserva de propiedad en caso de quiebra del comprador, si el precio debe ser pagado a término o en cuotas, el curador puede subentrar en el contrato con la autorización del comité de acreedores; el vendedor puede pedir caución a menos que el curador pague inmediatamente el precio con el descuento de los intereses legales.*

Cuando el curador decida la disolución del contrato el vendedor debe restituir la cuota ya percibida, salvo el derecho a una equitativa compensación por el uso de la cosa.*
La quiebra del vendedor no es causa de disolución del contrato.*

¹ La expresión “del comité de acreedores”, sustituye a la precedente “del juez delegado, pero” por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 60.

* Sustituido por el D. Lgs. n. 169 de 12-09-2007

Artículo 74. Contratos de ejecución continuada o periódica. (*Contratto di somministrazione*)

1. (Suprimido párrafo primero)*

2. Si el síndico interviene en un contrato de ejecución continuada o periódica debe pagar íntegramente el precio y también el precio de las consignaciones ya realizadas o de los servicios ya erogados*. ²

¹ La expresión “del artículo 72, primero y segundo párrafo” sustituye al precedente “de los párrafos, segundo, tercero y cuarto del art. 72” por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006:61, a)

² Párrafo así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006:61, b)

* Sustituido por el D. Lgs. n. 169 de 12-09-2007

Artículo 75. Restituciones de cosas no pagadas. (*Restituzione di cose non pagate*)

Si la cosa mueble objeto de la venta ha sido ya enviada al comprador antes de la declaración de quiebra de éste, pero no está todavía a su disposición en el lugar de destino, ni otro ha adquirido derecho sobre la misma, el vendedor puede retomar la posesión, asumiendo a su cargo los gastos y restituyendo los montos a cuenta recibidos, siempre que no prefiera dar curso al contrato haciendo valer en el pasivo el crédito por el precio, o el síndico no decida hacer consignar la cosa pagando el precio integral.

Artículo 76. Contrato de bolsa a término. (*Contratto di borsa a termine*)

El contrato de bolsa a término, si el término vence después de la declaración de quiebra de uno de los contratantes, se resuelve ¹ a la fecha de la declaración de quiebra. La diferencia entre el precio contractual y el valor de la cosa o de los títulos a la fecha de declaración de quiebra es pagada en la quiebra si el fallido resulta acreedor, o es admitido en el pasivo de la quiebra en el caso contrario.

¹ La expresión “se resuelve” sustituye la precedente “es resuelto” por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006:62.

Artículo 77. Asociación en participación. (*Associazione in partecipazione*)

1. La asociación en participación se resuelve por la quiebra del asociado. El asociado tiene derecho a hacer valer en el pasivo el crédito por la parte de los aportes, la cual no es absorbida por las pérdidas a su cargo.
2. El asociado está obligado al pago de la parte todavía debida dentro de los límites de la pérdida que son a su cargo.
3. Respecto de él se aplica el procedimiento previsto en el artículo 150.

Artículo 78. Cuenta corrientes. Mandato. Comisión. ¹ (*Conto corrente, mandato, commissione*)

1. Los contratos de cuenta corriente, también bancaria, y de comisión, se resuelven por la quiebra de una de las partes.
2. El contrato de mandato se resuelve por la quiebra del mandatario.
3. Si el síndico de la quiebra del mandante interviene en el contrato, el crédito del mandatario es tratado según el artículo 111, primer párrafo, n. 1), por la actividad cumplida después de la quiebra.

¹ Artículo así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006:64.

Artículo 79. Contrato de locación de hacienda.* (*Possesso del fallito a titolo precario*)

La quiebra no es causa de disolución del contrato de locación de hacienda, pero ambas partes pueden receder dentro de los sesenta días, correspondiendo a la contraparte una equitativa indemnización, que, en caso de disenso entre las partes, está determinada por el juez, oídos los interesados, la indemnización debida a la curatela está regulada en el art. 111, n.1*

¹ La expresión “desde el día de la declaración de quiebra” sustituye la precedente “el día de la declaración de quiebra” por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006:65, a).

² La expresión “el crédito es regulado conforme el art. 111, primer párrafo, n.1)” han sido agregadas por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006:65, b).

* Sustituido por el D. Lgs. n. 169 de 12-09-2007

Artículo 80. Contrato de locación de inmuebles. ¹ (*Contratto di locazione di immobili*)

1. La quiebra del locador no disuelve el contrato de locación de inmuebles, y el curador subentra en el contrato.*
2. Cuando la duración del contrato exceda en su totalidad a los cuatro años de la declaración de quiebra, el curador tiene dentro de un año de la declaración de quiebra, la facultad de receder el contrato correspondiendo al locatario una equitativa anticipación por el anticipado receso, que en caso de disenso entre las partes es determinado por el juez delegado, oídos los interesados. El receso tiene efecto transcurridos cuatro años de la declaración de quiebra.*
3. En caso de quiebra del locatario el curador puede en cualquier tiempo receder el contrato, correspondiendo al locador una equitativa indemnización por el anticipado receso, que en caso de disenso entre las partes es determinado por el juez, oídos los interesados.*
El crédito por la indemnización es satisfecho en prelación en el sentido del art. 111, n.1 con el privilegio del art. 2764 del código civil.*

¹ Artículo así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006:66.

* Sustituido por el D. Lgs. n. 169 de 12-09-2007

Artículo 80 bis. Contrato de locación de hacienda. ¹ (*Contratto di affitto d'azienda*)

ABROGADO por D. Correc. de 7 sett. 2007.

¹ Artículo incorporado por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006:67.

Artículo 81. Contrato de arriendo¹ (appalto)². (*Contratto di appalto*)

1. El contrato de *appalto* se resuelve por la quiebra de una de las partes, si el síndico, previa autorización del comité de acreedores no decide intervenir en la relación dando comunicación a la otra parte dentro del término de sesenta días de la declaración de quiebra y ofreciendo garantías suficientes.
2. En el caso de quiebra del *appaltore* la relación contractual se resuelve si la consideración de la cualidad subjetiva ha sido motivo determinante del contrato, salvo que el comitente no admita de todas maneras, la prosecución de la relación. Quedan a salvo las normas relativas al contrato de *appalto* para la obra pública.

¹ Artículo así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006:68.

² **Codice Civile. Art. 1655 Noción.**- el *appalto* es el contrato con el cual una parte asume, con organización de los medios necesarios y con gestión a su propio riesgo, el cumplimiento de una obra o de un servicio contra una contraprestación dineraria. **Art. 1658 Provisión de la materia.**- La materia necesaria para cumplir la obra debe ser provista por el *appaltatore* en tanto no estuviere diversamente establecido por convención o por los usos.

Artículo 82. Contrato de seguros. (*Contratto di assicurazione*)

1. La quiebra del asegurado no resuelve contrato de seguro contra daños, salvo pacto en contrario y salvo que la aplicación del artículo 1898 del código civil se deba a un agravamiento del riesgo.
2. Si el contrato continúa, el crédito del asegurador por la firma no pagada debe ser satisfecho íntegramente, aunque el vencimiento de la prima sea anterior a la declaración de quiebra.

Artículo 83. Contrato de edición. (*Contratto di edizione*)

Los efectos de la quiebra del editor sobre el contrato de edición están regulados por leyes especiales.

Artículo 83 bis. Cláusula arbitral. ¹ (*Clausola arbitrale*)

Si el contrato que contiene una cláusula compromisoria es resuelto conforme a las disposiciones de la presente sección, el procedimiento arbitral pendiente no puede ser continuado.

¹ Artículo incorporado por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 69.

CAPÍTULO IV

DE LA CUSTODIA Y DE LA ADMINISTRACIÓN DE LAS ACTIVIDADES FALIMENTARIAS.

(*Della custodia e dell'amministrazione delle attività fallimentari*)

Artículo 84. De los sellos o de las garantías ¹ (*dei sigilli*)².

1. Declarada la quiebra, el síndico procede, según las normas establecidas por el código de procedimiento civil, o bien valiéndose de la asistencia de un notario, a la colocación de fajas de clausura sobre los bienes que se encuentran en la sede principal de la empresa y sobre los otros bienes del deudor.
2. El síndico puede requerir la asistencia de la fuerza pública.
3. Si los bienes y las cosas se encuentran en otros lugares y no es posible el inmediato cumplimiento de la operación, la colocación de los medios de seguridad puede ser delegada a uno o más coauditores designados por el juez delegado.
4. Por los bienes y las cosas sobre las cuales no es posible colocar los medios de seguridad se procede según artículos 158 del código de procedimiento civil.

¹ Artículo así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006:70.

² **Sigillo:** sellos, garantías: alude a los actos materiales destinados a asegurar los bienes del fallido. Entre nosotros v. *gr.* las fajas de clausura.

Artículo 85. [Colocación de los medios de seguridad por parte del juez de paz]. (*Apposizione dei sigilli da parte del giudice di pace*)

ABROGADO por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006:71.

Artículo 86, Consigna del dinero, títulos, escrituras contables y otra documentación. ¹ (*Consegna del denaro, titoli, scritture contabili e di altra documentazione*)

1. Deben ser consignados al síndico:
 - a) el dinero constante para ser depositado conforme al artículos 34.
 - b) las letras de cambio y los otros títulos comprendidos aquellos vencidos.
 - c) los documentos contables y toda otra documentación del mismo requerida o adquirida aunque no todavía depositada en secretaría.
2. El juez puede autorizar el depósito en lugar idóneo. En todo caso, el síndico debe exhibir la documentación contable a requerimiento del fallido y de quien tenga derecho. En el caso de que el síndico no considere deber exhibir la documentación requerida, el interesado puede presentar recurso al juez que provee con decreto fundado.
3. Puede ser requerida la expedición de copia previa autorización del juez delegado, a cargo y gasto del requirente.

¹ Artículo así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006:72.

Artículo 87. Inventario.¹ (*Inventario*)

1. El síndico, removidos los medios de seguridad, redacta el inventario en el mas breve tiempo posible según las normas establecidas en el código de procedimiento civil, presentes o avisados el fallido y el comité de acreedores, si hubiere sido designado, levantado con asistencia de la secretaria o de un notario, el acta de la actividad cumplida. Pueden intervenir los acreedores.
2. El síndico cuando corresponda designa a un estimador.
3. Antes de cerrar el inventario el síndico invita al fallido o, si se trata de sociedad, a los administradores a declarar si tienen noticia que existan otras actividades para incluir en el inventario, advirtiéndole de las penas establecidas por el artículo 220 en caso de declaración falsa u omisiva.
4. El inventario es redactado en doble original y suscripto por todos los intervinientes. Uno de los originales debe ser depositado en la secretaria del tribunal.

¹ Artículo así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006:73.

Artículo 87 bis. Inventario sobre otros bienes. ¹ (*Inventario su altri beni*)

1. En derogación de cuanto esta prevista en los nuevos artículos 52 a 103, los bienes muebles sobre los cuales los terceros pretendan derechos reales o personales claramente reconocibles pueden ser restituidos con decreto del juez delegado a instancia de la parte interesada y con el consentimiento del síndico y del comité de acreedores, aunque hubiere sido provisoriamente designado.
2. Los bienes referidos en el primer párrafo pueden no ser incluidos en el inventario.
3. Son inventariados los bienes de propiedad del fallido respecto de los cuales el tercero que los detente tiene derecho de permanecer en su goce en virtud de un título negociable oponible al síndico. Tales bienes no están sujetos a la colocación en consigna según la norma del artículo 88.

¹ Artículo incorporado por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006:74.

Artículo 88. Puesta en consignación de los bienes del fallido por parte del síndico. (*Presa in consegna dei beni del fallito da parte del curatote*)

1. El síndico toma en custodia los bienes a medida previo inventario junto con los documentos contables y los documentos del fallido.
2. Si el fallido posee inmuebles u otros bienes sujetos a registro público, el síndico notifica un extracto de la sentencia declarativa de quiebra a las oficinas competentes, para que sean transcriptos en los registros públicos.

* Sustituido por el D. Lgs. n. 169 de 12-09-2007

Artículo 89. Elenco de acreedores y de titulares de derechos reales y balance. (*Elenchi dei creditor e dei titolari di diritti reali mobiliari e bilancio*)

1. El síndico, en base a la documentación contable del fallido y las otras informaciones que pueda recoger, debe compilar el elenco de acreedores, con la indicación de los respectivos créditos y derechos de prelación, así como el elenco de todos aquellos que pretendan derechos reales y personales mobiliarios o inmobiliarios, sobre cosas en posesión o en la disponibilidad del fallido, con la indicación de los títulos pertinentes. Los elencos son depositados en secretaria. ¹
2. El síndico debe además redactar el balance del último ejercicio, si no ha sido presentado por el fallido en el término establecido, y aportar las rectificaciones necesarias y las eventuales adiciones al balance y al elenco presentado por el fallido conforme al artículo 14.

¹ Párrafo así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006:75.

Artículo 90. Legajo del procedimiento. ¹ (*Fascicolo della procedura*)

1. Inmediatamente después de la publicación de la sentencia de quiebra, el secretario forma un legajo, también con modalidad informática, munida de índice, el cual debe contener todos los actos, las providencias y los recursos atinentes al procedimiento, oportunamente subdividido en secciones, excluidos aquellos que por razones de reserva, deben ser custodiados separadamente.
2. El comité de acreedores y cada uno de sus componentes tienen derecho de tomar vista de cualquier acto de documento contenidos en el fascículo. Análogo derecho, con la sola excepción de la relación del síndico y de los actos eventualmente reservados por disposición del juez delegado, corresponde también al fallido.

3. Los otros acreedores y los terceros tienen derecho a tomar vista y extraer copia de los actos y de los documentos respecto de los cuales subsiste su específico y actual interés, previa autorización del juez delegado, oído el síndico.

¹ Artículo así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006:76.

Artículo 91. [Anticipos de gastos del erario]. (*Anticipazioni delle spese dall'erario*)

ABROGADO por D. Lgs. n. 115 de 30-5-2002: 299, c.1.

CAPÍTULO V

DE LA VERIFICACIÓN DEL PASIVO Y DE LOS DERECHOS REALES MOBILIARIO DE TERCEROS. (*Dell'accertamento del passivo e dei diritti reali mobiliari dei terzi*)

Artículo 92. Aviso a los acreedores y a los otros interesados. ¹ (*Avviso ai creditori ed agli altri interessati*)

1. El síndico, examinados los escritos del empresario y otras fuentes de información, comunica sin demora a los acreedores y a los titulares de derechos reales o personales sobre bienes muebles e inmuebles de propiedad o en posesión del fallido, por medio postal dirigido a la sede de la empresa o a la residencia del acreedor, o bien por medio de telefax o correo electrónico:

1) que pueden participar en el concurso depositando en la secretaria del tribunal, demanda en el sentido del artículo siguiente;

2) la fecha fijada para el examen del estado pasivo y aquella dentro de la que deben presentar la demanda;

3) toda información útil para agilizar la presentación de la demanda;

2. Si el acreedor tiene sede o reside en el exterior, la comunicación puede ser efectuada a su representante en Italia, si existe.

¹ Artículo así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 77.

Artículo 93. Demanda de admisión al pasivo. ¹ (*Domanda di ammissione al passivo*)

1. La demanda de admisión al pasivo de un crédito, de restitución o reivindicación de bienes muebles e inmuebles, se interpone con petición que se presenta en la secretaria del tribunal, por lo menos treinta días antes de la audiencia fijada por el examen del estado pasivo.

2. La petición puede ser suscrita también personalmente por la parte y puede ser expedida, también en forma telemática o con otros medios de transmisión siempre que sea posible proveer la prueba de recepción.

3. La petición contiene:

1) La indicación del procedimiento del que se entiende participar y los datos del acreedor;

2) La determinación de la suma que se entiende insinuar en el pasivo, o bien la descripción del bien del cual se requiere la restitución o la reivindicación.

3) La sucinta exposición de los hechos y de los elementos de derecho que constituyan la razón de la demanda;

4) La eventual indicación de un título de prelación, [...] así como la descripción de los bienes sobre los cuales la prelación se ejercita, si ésta tiene carácter especial;

5) La indicación del número de telefax, la dirección de correo electrónico o la elección del domicilio dentro de la circunscripción donde tiene la sede el tribunal, a los fines de las sucesivas comunicaciones. Es facultad del acreedor indicar, la modalidad de notificación o de comunicación, la transmisión por correo electrónico o telefax y es a cargo del mismo comunicar al síndico toda variación del domicilio o de las precitadas modalidades.

4. El recurso es inadmisiblesi se omite o es absolutamente incierto uno de los requisitos referidos en los números 1), 2), o 3) del precedente párrafo. Si es omitido o absolutamente incierto el requisito referido en el n. 4), el crédito es considerado quirografario.

5. Si es omitida la indicación referida en el n. 5), todas las comunicaciones sucesivas a aquella con la cual el síndico da noticia de la ejecutividad del estado pasivo, se efectúan en secretaria.

6. Al pedido se agregan los documentos demostrativos del derecho del acreedor o bien del derecho del tercero que requiere la restitución o reivindica el bien.

7. (Suprimido párrafo 7). *

8. Con la demanda de restitución o reivindicación, el tercero puede requerir la suspensión de la liquidación de los bienes objeto de la demanda.

9. El recurso puede ser presentado por el representante común de los obligacionistas en el sentido del artículo 2418, segundo párrafo del código civil, y también por grupos de acreedores.

10. El juez a instancia de parte puede disponer que el secretario tome copia de los títulos al portador o a la orden, presentados y los restituya con la anotación de la presentación de la demanda de admisión al pasivo.

¹ Artículo así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 78.

* Sustituido por el D. Lgs. n. 169 de 12-09-2007

Artículo 94. Efectos de la demanda¹. (*Effetto della domanda*)

La demanda a la que se refiere el artículo 93 produce los efectos de la demanda judicial para todo el desarrollo de la quiebra.

¹ Artículo así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 79.

Artículo 95. Proyecto de estado pasivo y audiencia de discusión.¹ (*Progetto di stato passivo e udienza di discussione*)

El curador presenta el proyecto del estado pasivo en la secretaría del tribunal por lo menos quince días antes de la audiencia fijada para el examen del mismo. Los acreedores, los titulares de derechos sobre bienes y el fallido, pueden examinar el proyecto y presentar observaciones escritas, y documentos hasta la audiencia.*

¹ Artículo así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 80.

* Sustituido por el D. Lgs. n. 169 de 12-09-2007

Artículo 96. Formación y ejecutividad del estado pasivo.¹ (*Formazione ed esecutività dello stato passive*)

1. El juez delegado, con decreto brevemente fundado*, acoge en todo o en parte o bien rechaza o declara inadmisibles la demanda propuesta en el sentido del artículo 93. [...]

2. (~~Suprimido párrafo 2~~)*

3. Además de los casos establecidos por la ley, están admitidos al pasivo con reserva:

1) los créditos condicionales y aquellos indicados en el último párrafo del artículo 55;

2) los créditos para los cuales la falta de prueba del título dependa de hecho no atribuible al acreedor, salvo que la producción acontezca dentro del término establecido por el juez;

3) los créditos verificados por sentencia de juez delegado ordinario o especial no pasada en autoridad de cosa juzgada, pronunciada, antes de la declaración de quiebra. El síndico puede interponer o continuar el juicio de impugnación.

4. Si las operaciones no pueden terminar en una sola audiencia, el juez delegado posterga la continuación a no más de ocho días, sin otro aviso para los intervinientes y para los ausentes.

5. Terminado el examen de todas las demandas, el juez delegado forma el estado pasivo y lo consagra ejecutivo con decreto depositado en secretaría.

6. El decreto que consagra ejecutivo el estado pasivo y las decisiones asumidas por el tribunal al final de los juicios referidos en el artículo 99, producen efectos solamente a los fines del concurso.

¹ Artículo así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 81.

* Sustituido por el D. Lgs. n. 169 de 12-09-2007

Artículo 97. Comunicaciones de la finalización del procedimiento de verificación del pasivo.¹ (*Comunicazione dell'esito del procedimento di accertamento del pasivo*)

1. El síndico, inmediatamente después de la declaración de ejecutividad del estado pasivo, comunica a cada acreedor el acogimiento de la demanda y el sobreviniente depósito en secretaría del estado pasivo, a fin de que pueda ser examinado por todos aquellos que han presentado demanda en el sentido del artículo 93, informando al acreedor su derecho a interponer oposición en caso de falta de acogimiento a su demanda.

2. La comunicación es dada por medio de carta recomendada con aviso de recepción o bien por telefax o correo electrónico cuando el acreedor hubiere indicado tal modalidad de comunicación.

¹ Artículo así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 82.

Artículo 98. Impugnaciones.¹ (*Impugnazioni*)

1. Contra el decreto que consagra el carácter ejecutivo del estado pasivo, puede ser interpuesta oposición, impugnación de los créditos admitidos o revocación.

2. Con la oposición el acreedor o el titular de derecho sobre bienes muebles o inmuebles constatan que la propia demanda haya sido acogida en parte o rechazada. La oposición es interpuesta ante el síndico.

3. Con la impugnación, el síndico, el acreedor o el titular de derecho, sobre bienes muebles o inmuebles constatan que la demanda de un acreedor o de otro concurrente haya sido acogida; la impugnación es sustanciada con al acreedor concurrente, cuya demanda ha sido acogida. Del procedimiento participa también el síndico.

4. Con la revocación el síndico, el acreedor o el titular de derecho sobre bienes muebles o inmuebles, transcurridos los términos para la interposición de la oposición o de la impugnación, pueden requerir que la resolución de acogimiento o de rechazo sea revocada si se descubre que han sido determinados por falsedad, dolo, error esencial de hecho o por falta de conocimiento de documentos decisivos, que no hubieren sido producidos tempestivamente por causa no imputable. La revocación es interpuesta en contra del acreedor concurrente, cuya demanda ha sido acogida, o bien frente al síndico cuando la demanda ha sido rechazada. En el primer caso del procedimiento participa el síndico.

5. Los errores materiales contenidos en el estado pasivo son corregidos con decreto del juez delegado a instancia del acreedor o del síndico, oído el síndico o la parte interesada.

¹ Artículo así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 83.

Artículo 99. Procedimiento. ¹ (*Procedimento*)

1. Las impugnaciones referidas en el artículo precedente se interponen con pedido presentado en secretaría del tribunal dentro de los treinta días de la comunicación del artículo 97 o bien, en caso de revocación, del descubrimiento del hecho o del documento.

2. El pedido debe contener:

1) la indicación del tribunal, del juez delegado o del quebrado.

2) los datos del impugnante y la elección del domicilio en el distrito donde tiene sede el tribunal que ha declarado la quiebra;

3) la exposición de los hechos y de los elementos de derecho sobre los cuales se basa la impugnación y las conclusiones;

4) so pena de caducidad las excepciones procesales y de merito no procedentes de oficio, así como la indicación específica de los medios de prueba de los cuales el recurrente entiende valerse y de los documentos acompañados.

3. El presidente dentro de los cinco días sucesivos a la presentación del recurso, designa al relator, al cual puede delegar el tratamiento del procedimiento y fija por decreto la audiencia de comparecencia dentro de los sesenta días de la presentación del recurso.

4. El recurso, junto con el decreto de fijación de audiencia debe ser notificado, a cargo del recurrente, del curador, al fallido y eventualmente al contradictor, dentro de los diez días de la comunicación del decreto.*

5. Entre la fecha de notificación y la de la audiencia debe transcurrir un término no menor de treinta.

6. Las partes opositoras deben constituir por lo menos diez días antes de la audiencia, el domicilio en la jurisdicción en la que tiene sede el tribunal.*

7. La constitución del domicilio se efectúa mediante presentación en secretaría de una memoria que debe contener, bajo apercibimiento de caducidad, las excepciones procesales y de mérito no susceptibles de ser opuestas de oficio, así como las indicación específica de los medios de prueba y de los documentos acompañados.*

8. La intervención de cualquier interesado no puede tener lugar mas allá de los términos establecidos de la parte oponente, con las modalidades para ésta previstas.*

9. El juez provee también en el sentido del tercer párrafo a la admisión y a la sustanciación de los medios instructorios.*

10. El juez no puede formar parte del colegio.*

11. El colegio provee en vía definitiva sobre la oposición, impugnación o revocación con decreto fundado dentro de los sesenta días de la audiencia y de la caducidad del término eventualmente asignado para la presentación de la memoria.*

12. El decreto de la secretaría es comunicado a las partes que, en los treinta días siguientes pueden interponer recurso de casación.*

¹ Artículo así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 84.

* Ver art. 15, nota 2.

* Sustituido por el D. Lgs. n. 169 de 12-09-2007

Artículo 100.[Impugnaciones de los créditos admitidos]. (*Impugnazione dei crediti ammessi*)

ABROGADO por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006:85.

Artículo 101. Demandas tardías de crédito. ¹ (*Dichiarazioni tardive di crediti*)

1. Las demandas de admisión al pasivo de un crédito, de restitución o reivindicación de bienes muebles e inmuebles, presentadas en secretaría después del término de treinta días anteriores a la audiencia fijada para la verificación del pasivo y no más allá de los doce meses de depositado el decreto de

ejecutividad del estado del pasivo son consideradas tardías; en caso de particular complejidad del procedimiento, el tribunal, con la sentencia que declara la quiebra, puede prorrogar éste último término hasta dieciocho meses.

2. El procedimiento de verificación de la demanda tardía se desarrolla de la misma forma que la establecida en el artículo 95. El juez fija para el examen de las demandas tardías una audiencia cada cuatro meses, salvo que existan motivos de urgencia*. El síndico da aviso a aquellos que han presentado la demanda, de la fecha de la audiencia. Se aplican las disposiciones de los artículos 93 a 99.

3. El acreedor tiene derecho a concurrir sobre las sumas ya distribuidas dentro de los límites de cuanto está establecido en el artículo 112. El titular de derechos sobre bienes muebles o inmuebles, si prueba que el retardo es el resultado de causas no imputables, puede requerir que sea suspendida la actividad de liquidación de los bienes hasta la determinación del derecho.

4. Transcurrido el término referido en el primer párrafo, y en todo caso hasta cuando no se hubieren agotado todas las distribuciones del activo de la quiebra, las demandas tardías son admisibles si el instante prueba que el retardo es ocasionado por causa a él no imputable.

¹ Artículo así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 86.

* Sustituido por el D. Lgs. n. 169 de 12-09-2007

Artículo 102. Previsión de insuficiente realización. ¹ (*Previsione di insufficiente realizzo*)

1. El tribunal, con decreto fundado que debe emitirse antes de la audiencia para el examen del estado pasivo, a pedido del síndico presentado por lo menos veinte días antes de la audiencia, acompañado de una relación sobre la perspectiva de la liquidación, y de la opinión del comité de acreedores, oído el fallido*, dispone no hacer lugar al procedimiento de verificación del pasivo (de los créditos concursales) si resulta que no puede ser obtenido activo para distribuir a ninguno de los acreedores que hubieren requerido la admisión al pasivo, salvo la satisfacción de créditos prededucibles y de los gastos de procedimiento.

2. Las disposiciones del primer párrafo se aplican, en cuanto compatibles, cuando la condición de insuficiencia de la realización aparece a continuación de la verificación del estado pasivo.

3. El síndico comunica el decreto referido en el primer párrafo a los acreedores que hubieren presentado demanda de admisión al pasivo en el sentido de los artículos 93 y 101, los cuales, dentro de los quince días sucesivos pueden presentar reclamo a la corte de apelación, que provee con decreto en cámara de consejo*, oído el reclamante, el síndico, el comité de acreedores y el fallido.

¹ Artículo así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 87.

* Ver art. 15, nota 2.

* Sustituido por el D. Lgs. n. 169 de 12-09-2007

Artículo 103. Procedimiento relativo a la demanda de reivindicación y restitución. ¹ (*Procedimenti relativi a domande di rivendica e restituzione*)

A los procedimientos que tienen por objeto demanda de restitución o reivindicación, se aplica el régimen probatorio previsto en el artículo 621 del código de procedimiento civil. Si el bien no ha sido incorporado al activo del procedimiento, el titular del derecho, también en el curso de la audiencia del artículo 95, puede modificar la originaria demanda y pedir la admisión al pasivo por el contravalor del bien a la fecha de apertura del concurso. Si el síndico pierde la posesión de la cosa después de haberla adquirido, el titular del derecho puede pedir que el contravalor del bien le sea adjudicado en prededucción. Quedan a salvo las disposiciones del art. 1706 del código civil.

¹ Artículo así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 88.

CAPÍTULO VI DEL EJERCICIO PROVISORIO Y DE LA LIQUIDACIÓN DEL ACTIVO. ¹ (*Dell'esercizio provvisorio e della liquidazione dell'attivo*)

¹ Título así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 89.

SECCIÓN I DISPOSICIONES GENERALES. (*Disposizioni generali*)

Artículo 104. Ejercicio provisional de la empresa del fallido. ¹ (*Esercizio provvisorio dell'impresa del fallito*)

1. Con la sentencia declarativa de quiebra, el tribunal puede promover la continuidad provisoria de la empresa, aún limitadamente a un específico ramo de la hacienda, si de la interrupción puede derivar un daño grave, y en tanto no genere perjuicio a los acreedores.
2. Sucesivamente, a propuesta del síndico, el juez delegado, previo parecer favorable del comité de acreedores, autoriza con decreto fundado, la continuación temporánea del ejercicio de la empresa, aunque limitada a un ramo determinado de la hacienda, fijando la duración.
3. Durante el período de ejercicio provisorio, el comité de acreedores es convocado por el síndico al menos cada tres meses, para ser informado sobre la marcha de la gestión y pronunciarse sobre la oportunidad de continuación en el ejercicio.
4. Si el comité de acreedores no confirma la conveniencia de continuar el ejercicio provisorio, el juez delegado ordena la cesación.
5. Cada semestre, o en todo caso a la conclusión del período de ejercicio provisorio, el síndico debe presentar en secretaría una rendición de cuentas de la actividad.
6. En cada caso el síndico informa sin demora al juez delegado y al comité de acreedores de las circunstancias sobrevivientes que pueden influir en la continuación del ejercicio provisorio.
7. El tribunal puede ordenar el cese del ejercicio de la continuación provisoria en cualquier momento con decreto en cámara del consejo no sujeto a recurso, oídos el síndico y el comité de acreedores. Durante la continuación provisoria los contratos pendientes continúan, salvo que el síndico no decida suspender la ejecución o resolverlos.
8. Los créditos nacidos en el curso del ejercicio provisorio, son satisfechos con prededucción en el sentido del artículo 111, primer párrafo, n. 1).
9. Al momento del cese del ejercicio provisorio se aplican las disposiciones referidas en la sección IV del capítulo III del título II.

¹ Artículo así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 90.

Artículo 104 bis. Locación de hacienda o de ramos de hacienda. ¹ (*Affitto dell'azienda o di rami dell'azienda*)

1. También antes de la presentación del programa de liquidación referido en el artículo 104 *-ter*, a propuesta del síndico, el juez delegado, previo parecer favorable del comité de acreedores, autoriza la locación de la hacienda del fallido a terceros, también limitada a específicos ramos cuando aparezca útil a los fines de la mas provechosa venta de la hacienda o de partes de la misma.
2. La elección del locatario es efectuada por el síndico según el artículo 107, sobre la base de estimación, asegurando, con adecuadas formas de publicidad, la máxima información y participación de los interesados. La elección del locatario debe tener en cuenta, además del monto del canon ofrecido, las garantías prestadas y la factibilidad del plan de prosecución de actividad empresarial, teniendo en cuenta la conservación de los niveles ocupacionales.
3. El contrato de locación estipulado por el síndico, en la forma prevista por el artículo 2556 del código civil, debe prever el derecho del síndico de proceder a la inspección de la hacienda, la prestación de garantías idóneas para todas las obligaciones del locatario derivados del contrato y de la ley; el derecho de receso o resolución del síndico que puede ser ejercitado oído el comité de acreedores, con la correspondencia al locatario de una justa indemnización en caso de corresponder en el sentido del artículo 111, primer párrafo, n. 1).
4. La duración de la locación debe ser compatible con la exigencia de liquidación de los bienes.
5. El derecho de prelación a favor del locatario puede ser concedido convencionalmente, previa expresa autorización del juez delegado y previo parecer del comité de acreedores. En tal caso, terminado el procedimiento de determinación del precio de venta de la hacienda, o del ramo en particular, el síndico, dentro de los diez días lo comunica al locatario, el cual puede ejercitar el derecho de prelación dentro de los cinco días de recepción de la comunicación.
6. La retrocesión a la quiebra de la hacienda o ramos de hacienda, no comporta la responsabilidad del procedimiento por los débitos vencidos hasta la retrocesión, en derogación de cuanto esté previsto por los artículos 2112 y 2560 del código civil. A las relaciones pendientes al momento de la retrocesión se aplican las disposiciones de la sección IV del capítulo III del título II.

¹ Artículo incorporado por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 91.

Artículo 104 ter. Programa de liquidación. ¹ (*Programma di liquidazione*)

1. Dentro de los sesenta días de la redacción del inventario, el síndico prepara un programa de liquidación que debe de presentarse a la aprobación del comité de acreedores.*
2. El programa constituye el acto de planificación y de dirección en orden a la modalidad y a los términos previstos para la realización del activo, y debe especificar:
 - a) la conveniencia de disponer la continuación provisoria de la empresa, o de ramos singulares de la hacienda, en el sentido del artículo 104, o bien la oportunidad para autorizar la locación de la hacienda o de los ramos, a terceros en sentido del artículo 104 *bis*;
 - b) la existencia de propuesta de concordato y sus contenidos;

- c) las acciones resarcitorias, recuperatorias o revocatorias a ejercitar; y su posibilidad de éxito.
 - d) la posibilidad de cesión unitaria de la hacienda, de algunos de sus ramos, de bienes o de relaciones jurídicas individualizadas en block;
 - e) las condiciones de venta de determinados bienes;
3. El síndico puede ser autorizado por el juez para encomendar a otros profesionales algunas incumbencias del procedimiento de liquidación del activo.
4. El comité de acreedores puede proponer al síndico modificaciones al programa presentado. [...]
5. En caso de exigencias sobrevinientes, el síndico puede presentar, con las modalidades referidas en el primero, segundo y tercer párrafo, un suplemento del plan de liquidación.
6. Antes de la aprobación del programa, el síndico puede proceder a la liquidación de los bienes previa autorización del juez delegado, oído el comité de acreedores si ya hubiere sido designado, sólo cuando de la demora puede surgir perjuicio a los intereses de los acreedores.
7. El síndico, previa autorización del comité de acreedores puede no incorporar al activo o renunciar a liquidar uno o más bienes, si la actividad de liquidación aparece manifiestamente inconveniente. En este caso, el síndico da comunicación a los acreedores, los cuales, en derogación a cuanto está previsto el artículo 51, pueden iniciar acciones ejecutivas o cautelares sobre bienes que permanezcan en disponibilidad del deudor.
8. El programa una vez aprobado es comunicado al Juez que autoriza la ejecución de los actos dirigidos a la ejecución.*

¹ Artículo incorporado por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 91.

* Sustituido por el D. Lgs. n. 169 de 12-09-2007

Artículo 105. Venta de la hacienda, de ramos, de bienes, y relaciones en block. ¹ (*Vendita dell'azienda, di rami, di beni e rapporti in blocco*)

1. La liquidación de bienes singulares en el sentido de los artículos siguientes del presente capítulo se dispone en cuanto resulta previsible que la venta del íntegro complejo empresarial, de sus ramos, de los bienes y de relaciones jurídicas individuales en block no admita una mayor satisfacción para los acreedores.
2. La venta del complejo empresarial o de ramos del mismo es efectuada con las modalidades del artículo 107, de conformidad a lo que dispone el artículo 2556 del código civil.
3. En el ámbito de las consultas sindicales relativas a la transferencia de hacienda, el síndico, el adquirente y los representantes de los trabajadores pueden convenir la transferencia sólo parcial de los trabajadores a la dependencia del adquirente y las ulteriores modificaciones de la relación de trabajo admitidas por las normas vigentes.
4. Salvo convención en contrario queda excluida la responsabilidad del adquirente por las deudas relativas al ejercicio de la hacienda nacidas antes de la transferencia.
5. El síndico puede proceder además a la cesión de los activos y de los pasivos de la hacienda o de sus ramos, como así los bienes o relaciones jurídicas individuales en block, excluida siempre la responsabilidad del enajenante prevista en el artículo 2560 del código civil.
6. La cesión de los créditos relativos a la hacienda cedida, aún cuando falte notificación al deudor y de su aceptación, tiene efecto contra terceros, desde el momento de la inscripción de la transferencia en el registro de la empresa. Sin embargo el deudor cedido queda liberado si paga de buena fe al cedente.
7. Los privilegios y las garantías de cualquier tipo, prestadas por cualquiera, o en todo caso existentes a favor del cedente, conservan su validez y su grado a favor del cesionario.
8. El síndico puede proceder a la liquidación también mediante el aporte a una o más sociedades, eventualmente de nueva constitución, de la hacienda o de ramos de la misma, o bien de los bienes o créditos, con las relativas relaciones contractuales en curso, excluida la responsabilidad del enajenante en el sentido del artículo 2560 del código civil y observando las disposiciones inderogables contenidas en la presente sección. Quedan a salvo las diversas disposiciones previstas en leyes especiales.
9. El pago del precio puede ser efectuado mediante asunción de las deudas por parte del adquirente sólo si no es alterada la graduación de los créditos.

¹ Artículo así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 92.

[...]*

* Sustituido por el D. Lgs. n. 169 de 12-09-2007

Artículo 106. Cesión de los créditos, de los derechos y de las cuotas, de las acciones, mandato de recupero. ¹ (*Vendita dei crediti, dei diritti e delle quote, delle azioni, mandato a riscuotere*)

1. El síndico puede ceder los créditos, comprendidos aquellos de naturaleza fiscal o futuros, y aquellos respecto de los cuales se hubiere deducido oposición; puede también ceder las acciones revocatorias concursales, si los relativos juicios se encuentran pendientes.

2. Para la venta de la cuota de la sociedad de responsabilidad limitada se aplica el artículo 2479 del código civil.
3. Como forma alternativa de cesión del primer párrafo, el síndico puede estipular contrato de mandato de recupero de los créditos.

¹ Artículo así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 93.

[...]*

* Sustituido por el D. Lgs. n. 169 de 12-09-2007

Artículo 107. Modalidad de venta. ¹ (*Modalità delle vendite*)

1. La venta y los otros actos de liquidación puestos en ejecución del programa de liquidación, son efectuados por el curador en trámite de procedimiento competitivo, también valiéndose de sujetos especializados, sobre la base de estimaciones efectuadas, salvo el caso de bienes de escaso valor, por parte de operadores expertos, asegurando con formas adecuadas de publicidad, la máxima información y participación de interesados.*

El curador puede prever en el programa de liquidación que la venta de los bienes muebles, inmuebles y muebles registrables, sean efectuadas por el juez según las disposiciones del código de procedimiento civil en cuanto fueren compatibles *

2. Para los bienes inmuebles, y los otros bienes inscritos en los registros públicos*, antes de la conclusión de las operaciones de venta, se da noticia mediante notificación por parte del síndico, a cada uno de los acreedores hipotecarios o munidos de cualquier privilegio.

3. El síndico puede suspender la venta cuando exista oferta irrevocable de adquisición mejorada por un importe no inferior al diez por ciento del precio ofrecido.

4. El síndico informa al juez delegado y al comité de acreedores, los resultados presentando en secretaría la relativa documentación.

5. Si a la fecha de declaración de quiebra se encuentran pendientes procedimientos ejecutivos, el síndico puede intervenir; en tal caso se aplican las disposiciones del código de procedimiento civil; diversamente, a instancia del síndico, el juez de la ejecución declara la improcedencia de la ejecución, salvo los casos de derogación del artículo 51.

6. Con reglamento del Ministerio de Justicia, a adoptar en el sentido del artículo 17, tercer párrafo, ley 23 de agosto 1988, n. 400, se establecen requisitos de honorabilidad y profesionalidad de los sujetos especializados y de los operadores expertos de los cuales el síndico puede valerse en el sentido del primer párrafo, como así los medios de publicidad y transparencia de las operaciones de venta.

¹ Artículo así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 94.

* Sustituido por el D. Lgs. n. 169 de 12-09-2007

Artículo 108. Poderes del juez delegado. ¹ (*Poteri del giudice delegato*)

1. El juez delegado, a instancia del fallido, del comité de acreedores y de otros interesados, previa opinión del mismo comité de acreedores, puede suspender, con decreto fundado, las operaciones de venta cuando concurren graves y justificados motivos, o bien, a instancia presentada por los mismos sujetos, dentro de los diez días del depósito referido en el cuarto párrafo del artículo 107, impedir el perfeccionamiento de la venta cuando el precio ofrecido resulta notablemente inferior a justo precio según las condiciones de mercado.

2. Para los bienes inmuebles y los otros bienes inscritos en registros públicos*, una vez decidida la venta y recaudado enteramente el precio, el juez delegado ordena, con decreto, la cancelación de las inscripciones relativas a los derechos de prelación, sin perjuicio del registro de las prendas y de los secuestros conservativos y de todo otro vínculo

¹ Artículo así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 95.

* Sustituido por el D. Lgs. n. 169 de 12-09-2007

Artículo 108 bis. Modalidades de la venta de navíos, flotantes y aeromóviles. ¹ (*Modalità della vendita di navi, galleggianti ed aeromobili*)

ABROGADO por D. Correc. de 7 sett. 2007

¹ Artículo así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 96.

Artículo 108 ter. Modalidades de la venta de los derechos sobre obras intelectuales, sobre inversiones industriales; sobre marcas. ¹ (*Modalità della vendita di diritti sulle opere dell'ingegno; sulle invenzioni industriali; sui marchi*)

La transferencia de los derechos de utilización económica de las obras intelectuales, la transferencia de los derechos nacidos de invenciones industriales, la transferencia de marcas y las cesiones de bancos de datos, son hechos conforme las respectivas leyes especiales.

¹ Artículo así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 96.

Artículo 109. Procedimientos de distribución de las sumas recaudadas. (*Procedimento di distribuzione della somma ricavata*)

1. El juez delegado provee la distribución de las sumas recaudadas en la venta según las disposiciones del capítulo siguiente.
2. El tribunal ¹ establece con decreto la suma a atribuir, si corresponde, al síndico a cuenta de retribución final de la liquidación según el artículo 39. Tal suma es deducida del precio junto con los gastos de procedimiento y administración.

¹ La expresión “el tribunal” sustituye el precedente “el juez delegado” por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 97.

**CAPÍTULO VII
DE LA DISTRIBUCIÓN DEL ACTIVO.** (*Della ripartizione dell'attivo*)

Artículo 110. Procedimiento de distribución. ¹ (*Progetto di ripartizione*)

1. El síndico, cada dos meses a partir de la fecha del decreto previsto por el artículo 97 o en el término establecido por el juez delegado, presenta un prospecto de las sumas disponibles y un proyecto de distribución de las mismas reservando aquellas necesarias para el procedimiento. En el proyecto se colocan también los créditos a los cuales se aplica la prohibición de acciones ejecutivas y cautelares referidas en el art. 51.*
2. El juez delegado, [...] , disponiendo que todos los acreedores, comprendidos aquellos para los cuales se encuentre en curso uno de los juicios a los cuales se refiere el artículo 98, sean avisados con carta certificada con aviso de retorno u otra modalidad telemática, con garantía de recepción en base a los artículos 8, párrafo 2, 9, párrafo 4, y 14 del texto único de las disposiciones legislativas y reglamentarias en materia de documentación administrativa del decreto del Presidente de la República del 28 de diciembre 2000, n. 449.
3. Los acreedores, dentro del término perentorio de quince días de la recepción de la comunicación a la que se refiere el segundo párrafo, pueden proponer reclamo contra el proyecto de distribución en la forma establecida en el artículo 26.
4. Transcurrido tal término, el juez delegado a requerimiento del síndico, declara ejecutivo el proyecto de distribución. Si se interpusieran reclamos, el proyecto de distribución es declarado ejecutivo con reserva de las sumas correspondientes a los créditos objeto de cuestionamiento. La resolución que decide sobre el reclamo dispone en orden al destino de las sumas reservadas.

¹ Artículo así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 98.

* Sustituido por el D. Lgs. n. 169 de 12-09-2007

Artículo 111. Orden de distribución de las sumas. (*Ordine di distribuzione delle somme*)

1. Las sumas recaudadas en la liquidación del activo son erogadas en el siguiente orden:
 - 1) para el pago de los créditos prededucibles; ¹
 - 2) para el pago de los créditos admitidos con prelación sobre cosas vendidas según el orden asignado por la ley;
 - 3) para el pago de los acreedores quirografarios, en proporción al monto de los créditos por el que cada uno de ellos fue admitido, comprendidos los créditos indicados en el n. 2, toda vez que no se hubiere la garantía, o bien por la parte remanente no satisfecho por ésta.
2. Son considerados deudas prededucibles aquellas así calificadas por específica disposición de la ley y aquellas nacidas en ocasión o en función del procedimiento concursal de la presente ley; tales deudas están satisfechas con preferencias en el sentido del primer párrafo n. 1). ²

¹ Inciso así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 99, a).

² Párrafo así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-/2006: 99, b).

Artículo 111 bis. Régimen de los créditos prededucibles. ¹ (*Disciplina dei crediti prededucibili*)

1. Los créditos prededucibles deben ser verificados con la modalidad establecida en el capítulo V de la presente ley, con exclusión de aquellos no impugnados para colocaciones y reservas, aunque se hubieren originado durante la continuidad provisoria, y de aquellos originados como consecuencia del

procedimiento de liquidación de retribuciones de los sujetos designados en ejecución del artículo 25; en este último caso, si hubieren sido impugnados deben ser verificados con el procedimiento del artículo 26.

2. (Suprimido párrafo 2do) *

3. Los créditos prededucibles son satisfechos por el capital, los gastos y los intereses con el producto de la liquidación del patrimonio mobiliario e inmobiliario, teniendo en cuenta las respectivas causas de preferencia, * con exclusión de cuanto hubiere sido recaudado en la liquidación de bienes objeto de prenda o hipoteca por la parte destinada a los acreedores garantizados. El curso de los intereses cesa al momento del pago.

4. Los créditos prededucibles nacidos en el curso de la quiebra que son líquidos, exigibles y no impugnados por su destino y reserva, pueden ser satisfechos por fuera del procedimiento de distribución si el activo es presumiblemente suficiente para satisfacer a todos los titulares de tales créditos. El pago debe ser autorizado por el comité de acreedores o bien por el juez delegado [...]

5. Si el activo es insuficiente, la distribución debe realizarse según los criterios de graduación y de proporcionalidad, según el orden ordenado por la ley.

¹ Artículo incorporado por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 100.

Artículo 111 ter. Cuentas especiales. ¹ *(Conti speciali)*

1. La masa líquida activa inmobiliaria está constituida por las sumas recaudadas en la liquidación de bienes inmuebles, como están definidos en el artículo 812 del código civil, sus frutos y accesorios, sin perjuicio de la cuota proporcional de intereses activos liquidados sobre los depósitos de las sumas.

2. La masa líquida activa mobiliaria está constituida por todas las otras entradas.

3. El síndico debe llevar cuenta independiente de la venta de determinados bienes inmuebles objeto de privilegio especial y de hipoteca y de determinados muebles o grupo de muebles objeto de prenda o privilegio especial, con indicación analítica de las entradas y de las salidas de carácter específico y de la cuota de aquellas de carácter general imputable a cada bien o grupos de bienes según un criterio proporcional.

¹ Artículo incorporado por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 100.

Artículo 111 quater. Créditos asistidos de prelación. ¹ *(Crediti assistiti da prelazione)*

1. Los créditos asistidos por privilegio general tienen derecho de prelación por el capital, los gastos y los intereses, en los límites de los artículos 54 y 55, sobre el precio recaudado en la liquidación del patrimonio mobiliario, sobre los cuales concurren en una única graduación con los créditos garantizados por privilegio especial mobiliario, según el grado previsto por la ley.

2. Los créditos garantizados por hipoteca y prenda y aquellos asistidos de privilegio especial tienen derecho de prelación por el capital, los gastos y los intereses, dentro de los límites de los artículos 54 y 55, sobre el precio obtenido de los bienes vinculados a su garantía.

¹ Artículo incorporado por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 100.

Artículo 112. Participación de los créditos admitidos tardíamente. ¹ *(Partecipazione dei creditori ammessi tardivamente)*

Los acreedores admitidos conforme el artículo 101 concurren sólo en las distribuciones posteriores a su admisión en proporción del respectivo crédito, salvo el derecho de retirar las cuotas que le serían correspondientes en las precedentes distribuciones si están asistidos de causa de prelación o si el retardo es ocasionado por causas que no le son imputables.

¹ Artículo así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 101.

Artículo 113. Distribuciones parciales. ¹ *(Ripartizioni parziali)*

1. En las distribuciones parciales, que no pueden superar el ochenta por ciento de las sumas a repartir, deben ser retenidas y depositadas, de los modos establecidos por el juez delegado, las cuotas asignadas:

1) a los acreedores admitidos con reserva;

2) a los acreedores oponentes a favor de los cuales se han dispuesto medidas cautelares;

3) a los acreedores oponentes cuya demanda ha sido acogida pero la sentencia no está pasada en el autoridad de cosa juzgada;

4) a los acreedores en cuya contra han sido propuestos juicios de impugnación y de revocación.

2. Las sumas retenidas necesarias para gastos futuros, para satisfacer la retribución del síndico y toda otra deuda prededucible deben ser retenidas; en este caso el monto de la cuota a repartir indicada en el

primer párrafo del presente artículo debe ser reducida si la medida del ochenta por ciento apareciere insuficiente.

3. Deben ser además retenidas y depositadas, del modo establecido por el juez delegado, las sumas recibidas en el procedimiento en virtud de resoluciones provisoriamente ejecutivas y todavía no pasadas en autoridad de cosa juzgada.

¹ Artículo así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 102.

Artículo 113 bis. Acogimiento de las admisiones con reserva. ¹ (*Scioglimento delle ammissioni con riserva*)

Cuando se verifica el evento que ha determinado el acogimiento de una demanda con reserva, a instancia del síndico o de parte interesada, el Juez modifica el estado del pasivo con decreto, disponiendo que la demanda debe entenderse acogida definitivamente.

¹ Artículo incorporado por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 103.

Artículo 114. Restitución de sumas percibidas. ¹ (*Restituzione di somme riscosse*)

1. Los pagos efectuados en ejecución de los planes de distribución no pueden ser repetidos, salvo el caso del acogimiento de demanda de revocación.

2. Los acreedores que han percibido pagos no debidos, deben restituir las sumas percibidas, además de los intereses legales desde el momento del pago efectuado a su favor.

¹ Artículo así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 104.

Artículo 115. Pago a los acreedores, ¹ (*Pagamento ai creditori*)

1. El síndico procede al pago de las sumas asignadas a los acreedores en el plan de distribución del modo establecido por el Juez, en forma de asegurar la prueba del pago.

2. Si antes de la distribución los créditos admitidos han sido cedidos, el síndico atribuye las cuotas a los cesionarios, siempre que la cesión haya sido tempestivamente comunicada, junto a la documentación que la pruebe, con el acto de la suscripción autenticada del cedente y del cesionario. En este caso el síndico procede a la rectificación formal del estado pasivo.

Las mismas disposiciones se aplican en caso de subrogación del acreedor. *

¹ Artículo así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 105.

* Sustituido por el D. Lgs. n. 169 de 12-09-2007

Artículo 116. Rendición de cuentas del síndico.¹ (*Rendiconto del curatote*)

1. Cumplida la liquidación del activo y antes del reparto final, y siempre en todo caso en que cesa en sus funciones, el síndico presenta al Juez delegado la exposición analítica de las operaciones contables y de la actividad de gestión del procedimiento.

2. El Juez delegado ordena la presentación de la rendición en secretaría y fija la audiencia hasta la cual todo interesado puede presentar sus observaciones y contestaciones. La audiencia no puede ser realizada antes de transcurridos quince días de la presentación en secretaría.

3. Realizada la presentación y fijada la audiencia, el síndico da inmediata comunicación a los acreedores admitidos al pasivo, a todos los que hubieren propuesto oposiciones, a los acreedores preducibles no satisfechos y al fallido, avisándoles que pueden tomar vista de la rendición y presentar eventuales observaciones o contestaciones hasta la audiencia.

4. Si en la audiencia establecida no se producen oposiciones o si se hubiere obtenido un acuerdo, el juez delegado aprueba las cuentas con decreto; o bien fija la audiencia ante el colegio que decide en cámara de consejo*.

¹ Artículo así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 106.

* Ver art. 15, nota 2.

Artículo 117. Distribución final. ¹ (*Ripartizione finale*)

1. Aprobada la rendición de cuentas y pagada la retribución del síndico, el juez delegado, oída la propuesta del síndico, ordena la distribución final según las normas precedentes.

2. En la distribución se distribuyen también las reservas precedentemente hechas. Además, si la condición no se ha verificado o bien si la resolución no ha todavía pasado en autoridad de cosa juzgada, la suma es depositada según los modos establecidos por el juez delegado, para que, verificados los

eventos indicados, pueda ser entregada a los acreedores que corresponda o sea objeto de distribución suplementaria entre los otros acreedores. Las reservas no impiden la clausura del procedimiento.

3. El juez delegado, respecto de las causas de prelación, puede disponer que a determinados acreedores que lo consientan sean asignados, en lugar de las sumas correspondientes créditos impositivos del fallido, todavía no reembolsados.

4. Cuando los acreedores no se presentan o son inhallables, las sumas debidas son nuevamente depositadas en la oficina postal o en el banco indicados según el artículo 34. Transcurridos cinco años del depósito, las sumas no percibidas por los titulares y los intereses, si no son requeridas por otros acreedores, que permanecen insatisfechos, son colocados al comienzo del balance del Estado para ser reasignadas, con decreto del Ministro de Economía y de Finanzas, a la correspondiente unidad previsional de base del estado de previsión del Ministerio de Justicia.

5. El juez delegado, también si ha acontecido *esdebitación*² del fallido, sin ninguna formalidad no esencial al contradictorio, a pedido de los acreedores remanentes insatisfechos que hayan presentado el requerimiento referido en el cuarto párrafo, dispone la distribución de las sumas no percibidas, en base al artículo 111 solamente entre los requirentes.

¹ Artículo así sustituido por D. Lgs. n. 5, 9-1-2006: 107.

² Se trata de un neologismo que debe leerse como "liberación de deudas", y cuyo procedimiento está regulado en el Título II Capítulo IV arts. 142 a 145.

CAPÍTULO VIII

DE LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO QUIEBRA. (Della cessazione della procedura fallimentare)

SECCIÓN I: DE LA CLAUSURA DE LA QUIEBRA. (Della chiusura del fallimento)

Artículo 118. Casos de Clausura. (Casi di chiusura)

1. Salvo en lo dispuesto en la sección siguiente para el caso de concordato, el procedimiento de quiebra se clausura:

1) si en el término establecido¹ en la sentencia declarativa de quiebra no se hubieran propuesto solicitudes de admisión al pasivo.

2) cuando, antes de que se hubiere cumplido la repartición final del activo, la distribución a los acreedores alcance el entero monto de los créditos admitidos, o estos son de otro modo extinguidos y son pagados todas las deudas y los gastos prededucibles.²

3) cuando está cumplida la repartición final del activo;

4) cuando en el curso de procedimiento se verifica que su persecución no permite satisfacer, ni siquiera en parte, a los acreedores concursales, ni a los acreedores prededucibles y los gastos de procedimiento. Tal circunstancia puede ser determinada con la relación o con las sucesivas informaciones referidas en el artículo 33.³

2. En los casos de clausura a los cuales se refieren los números 3) y 4), cuando se trate de quiebra de sociedad, el curador requiere la cancelación del registro de la empresa. La clausura del procedimiento de quiebra de la sociedad en los casos a los cuales se refiere los números 1) y 2) * determina también la clausura del procedimiento de los socios en el sentido del artículo 147, salvo que con relación al socio no hubiera sido abierto un procedimiento de quiebra como empresario individual.⁴

¹ La expresión "en el término establecido" sustituye el precedente "en los términos establecidos", por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 108, a).

² La expresión "todas las deudas y los gastos que deben satisfacerse en prededucción" sustituye el precedente "la compensación del síndico y los gastos de procedimiento", por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 108, b).

³ Inciso así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 108, c).

⁴ Párrafo incorporado por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 108, d).

Artículo 119. Decreto de clausura. (Decreto di chiusura)

1. La clausura de la quiebra es declarada con decreto fundado por el tribunal a instancia del síndico, del deudor o bien de oficio, y publicada en la forma prescrita en el artículo 17.

2. Cuando la clausura de la quiebra es declarada en el sentido del artículo 118, primer párrafo, n.4, antes de la aprobación del programa de liquidación, el tribunal decide, oídos el comité de acreedores y el fallido.¹

3. Contra el decreto que declara la clausura o rechaza el requerimiento es admitido recurso según el artículo 26.²

4. Contra el decreto de la corte de apelación el recurso por casación es interpuesto dentro del término perentorio de treinta días, a contar de la notificación o de la comunicación de la providencia por el curador, por el fallido, por el comité de acreedores, y por quien ha propuesto la reclamación o ha

intervenido en el procedimiento; del cumplimiento de la publicidad fijada en el art. 17 para todo otro interesado.*

5. El decreto de clausura adquiere eficacia cuando ha transcurrido el término para la reclamación, sin que esta hubiere sido propuesta o bien cuando el reclamo es definitivamente rechazado.*

6. Con los decretos emitidos en el sentido del primer y tercer párrafo del presente artículo se imparten las disposiciones ejecutivas dirigidas a ejecutar las decisiones. Del mismo modo se provee a continuación del pasaje en autoridad en cosa juzgada de la sentencia de revocación de la quiebra o de asumir carácter definitivo el decreto de homologación del concordato de quiebra.²

¹ Párrafo así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 109.

¹ Párrafo incorporado por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 109.

* Sustituido por el D. Lgs. n. 169 de 12-09-2007

Artículo 120. Efectos de la clausura. (*Effetti della chiusura*)

1. Con la clausura cesan los efectos de la quiebra sobre el patrimonio del fallido y la consiguiente incapacidad personal y caducan los órganos de la quiebra.*

* Sustituido por el D. Lgs. n. 169 de 12-09-2007

Artículo 121. Casos de reapertura de la quiebra. (*Casi di riapertura del fallimento*)

1. En los casos previstos en los n.3 y 4 del artículo 118, el tribunal dentro de los cinco años del decreto de clausura, a instancia del deudor o de cualquier acreedor, puede ordenar que la quiebra ya clausurada sea reabierta, cuando resulta que en el patrimonio del fallido existiera actividad en medida tal de rendir utilidad la resolución o cuando el fallido ofrezca garantía de pagar por lo menos el diez por ciento a los antiguos y nuevos acreedores.

2. El tribunal, con sentencia en cámara de consejo* [*no sujeta a recurso*]¹, si acoge el pedido:

1) ordena la continuación del juez delegado y del síndico o los designa de nuevo.

2) establece los términos previstos en los n. 4 y 5 del segundo párrafo del artículo 16, eventualmente abreviándolos no más allá de la mitad; los acreedores admitidos al pasivo de la quiebra clausurada pueden requerir la confirmación de la resolución de admisión salvo que pretendan insinuar al pasivo intereses ulteriores.²

3. La sentencia puede ser recurrida conforme al artículo 18.³

4. La sentencia es publicada conforme al artículo 17.

5. El juez delegado designa al comité de acreedores teniendo en cuenta en la nueva elección también a los nuevos acreedores para las otras operaciones se siguen las normas establecidas en los artículos precedentes.

¹ Las palabras entre corchetes están suprimidas por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 111, a).

² Inciso así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 111, b).

³ Párrafo incorporado por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 111, c).

* Ver art. 15, nota 2.

Artículo 122. Concurso de los antiguos y nuevos acreedores. (*Concorso dei vecchi e nuovi creditori*)

1. Los acreedores concurren a la nueva distribución por las sumas que le son debidas al momento de la reapertura, deduciendo cuanto hubieran percibido en las precedentes distribuciones, salvo en todo caso, la causas legítimas de prelación.

2. Permanecen firmes las precedentes disposiciones del capítulo V.¹

¹ Párrafo así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 112.

Artículo 123. Efectos de la reapertura sobre los actos perjudiciales a los acreedores. (*Effetti della riapertura sugli atti pregiudizievoli ai creditori*)

1. En caso de reapertura de la quiebra, para las acciones revocatorias relativas a los actos del fallido, cumplidos después de la clausura de la quiebra, los términos establecidos por los artículos 65, 67 y 67 bis¹, son computados desde la fecha de la sentencia de reapertura.

2. Están privados de efecto frente a los acreedores los actos a título gratuito y aquellos referidos en el artículo 69, posteriores a la clausura y anteriores a la reapertura de la quiebra.²

¹ La expresión "67 bis" sustituye el precedente "70" por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 113, a).

² Párrafo así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 113, b).

SECCIÓN II

DEL CONCORDATO. (Del concordato)

Artículo 124. Propuesta de concordato.¹ (Proposta di concordato)

1. La propuesta de concordato puede ser presentada por el fallido, por uno o más acreedores o por un tercero aún antes del decreto que deja firme el estado del pasivo, siempre que haya sido llevada contabilidad y los datos resultantes de ella o las otras noticias disponibles admitan al síndico predisponer un elenco provisorio de acreedores del fallido para someter a la aprobación del juez delegado. La propuesta no puede ser presentada por el fallido, por la sociedad por él participada o por sociedad sometida a un común control, sino después de transcurrido los un año de la declaración de quiebra y siempre que no hubieran transcurrido dos años del decreto que constituye en ejecutivo el estado pasivo.*

2. La propuesta puede prever:

a) la subdivisión de acreedores en clases, según posiciones jurídicas e intereses económicos homogéneos;

b) tratamiento diferenciado entre acreedores pertenecientes a clases diversas, indicando las razones del tratamiento diferenciado de los mismos;

c) la reestructuración de las deudas y la satisfacción de los créditos en cualquier forma, aún mediante cesión de bienes, asunción de deudas u otras operaciones extraordinarias, incluso comprendida la atribución a los acreedores, y a la sociedad en que estos participaren, de acciones, cuotas o bien obligaciones, también convertibles en acciones, u otros instrumentos financieros y títulos de deuda.

3. La propuesta puede prever que los acreedores unidos de privilegio, prenda o hipoteca no fueren satisfechos integralmente, siempre que el plan prevea la satisfacción en medida no inferior a aquella realizable, en razón de la colocación preferencial, sobre el producto en caso de liquidación, teniendo en cuenta el valor de mercado atribuible a los bienes o derechos sobre los cuales se asienta la causa de prelación indicado en la declaración jurada de un experto o de un profesional que reúna los requisitos del art. 67., 3er. párrafo d) designado por el tribunal. El tratamiento establecido para cada clase no puede tener el efecto de alterar el orden de las causas legítimas de prelación. *

4. La propuesta presentada por uno o más acreedores o un tercero puede prever la cesión, además de los bienes comprendidos en el activo falimentario, también de las acciones pertenecientes a la masa, en tanto fueren autorizadas por el juez delegado, con específica indicación del objeto y del fundamento de la pretensión. El proponente puede limitar el compromiso asumido en el concordato únicamente a los acreedores admitidos al pasivo, también provisoriamente, y a aquellos que han deducido oposición al estado pasivo o demanda de admisión tardía al tiempo de la propuesta. En tal caso, frente a otros acreedores continúa respondiendo el fallido, sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos 142 y siguientes en caso de liberación de deuda residual (**esdebitazione**). *

¹ Nota de traducción: corresponde al concordato de quiebra.

² Artículo así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 114.

* Sustituido por el D. Lgs. n. 169 de 12-09-2007

Artículo 125. Examen de la propuesta y comunicación a los acreedores.¹ (Esame della proposta e comunicazione ai creditori)

1. La propuesta de concordato es presentada al juez delegado, el cual requiere el parecer del [....]y del síndico, con específica referencia a los presumibles resultados de la liquidación y a las garantías ofrecidas.*

2. Una vez cumplimentados tal requisito preliminar, el juez delegado, obtenido el parecer favorable del comité de acreedores, evaluada las formas de la propuesta, ordena que la misma, junto a la opinión del síndico y de Comité de Acreedores, sea comunicada a los acreedores, especificando donde pueden ser obtenidos los datos para su evaluación e informándoles que la falta de respuesta será considerada como voto favorable . En la misma resolución el juez fija un termino no inferior a 20 días ni superior a 30, dentro del cual los acreedores deben hacer llegar a la secretaría del tribunal eventuales declaraciones de disconformidad. *

3. Siempre que la propuesta contenga condiciones diferentes para alguna clase de acreedores, antes de ser comunicada a los acreedores debe ser sometida, con las opiniones referidas en el primero y segundo párrafo, al juicio del tribunal que verifica la correcta utilización de los criterios del art. 124, segundo párrafo, a) y b) teniendo en cuenta la relación prestada en el sentido del art. 124 tercero párrafo. *

4. Si la sociedad fallida ha emitido obligaciones o instrumentos financieros objeto de la propuesta de concordato, la comunicación se envía a los órganos que tienen el poder de convocar las respectivas asambleas, a fin de que puedan expresar su eventual disconformidad. El término previsto en el tercer párrafo es prorrogado para permitir la decisión de dicha asamblea.

¹ Artículo así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 115.

* Sustituido por el D. Lgs. n. 169 de 12-09-2007

Artículo 126. Concordato en el caso de numerosos acreedores. ¹ (*Concordato nel caso di numerosi creditori*)

Cuando las comunicaciones estén dirigidas a un relevante número de destinatarios, el juez delegado puede autorizar al síndico a dar noticia de la propuesta de concordato, también con comunicaciones a cada uno de los acreedores, mediante publicaciones del texto integral de la misma en uno o más diarios de difusión nacional o local.

¹ Artículo así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 116.

Artículo 127. Voto del concordato. ¹ (*Voto nel concordato*)

1. Si la propuesta es presentada antes que el estado pasivo se encuentre firme, tienen derecho al voto los acreedores que resulten del elenco provisorio predispuesto por el síndico y aprobado por el juez delegado; asimismo, tienen derecho al voto aquellos indicados en el estado pasivo devenido ejecutivo en el sentido del artículo 97. En este último caso tienen derecho al voto también los acreedores admitidos provisoriamente y con reserva.

2. Los acreedores munidos de privilegio, prenda o hipoteca, y aunque la garantía hubiere sido impugnada, respecto de los cuales la propuesta de concordato prevé integral pago, no tienen derecho al voto si no renuncian al derecho de prelación, salvo cuanto está previsto en el tercer párrafo. La renuncia puede ser también parcial, aunque no inferior a la tercera parte del crédito por capital y accesorios.

3. Toda vez que los acreedores munidos de privilegio, prenda o hipoteca renuncian en todo o en parte a la prelación, por la parte del crédito no cubierta por la garantía quedan asimilados a los acreedores quirografarios, la renuncia tiene efecto a los solos fines del concordato.

4. Los acreedores munidos de derecho de prelación a los cuales la propuesta de concordato prevé en el sentido del artículo 124, tercer párrafo, la satisfacción no integral, están considerados quirografarios por la parte residual del crédito.

5. Están excluidos de voto y del cómputo de las mayorías el cónyuge del deudor, sus parientes y afines dentro del cuarto grado y aquellos que han resultado cesionarios o adjudicatarios de los créditos de dichas personas dentro del año anterior a la declaración de quiebra.

6. La misma disciplina se aplica a los créditos de las sociedades controlantes o controladas o sometidas a control común.

7. Las transmisiones de créditos acontecidas después de la declaración de quiebra no atribuyen derecho de voto, salvo que hubieren sido efectuadas a favor de bancos u otros intermediarios financieros.

¹ Artículo así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 117.

Artículo 128. Aprobación del concordato. ¹ (*Approvazione del concordato*)

1. El concordato es aprobado por los acreedores que representan la mayoría de los créditos admitidos al voto.

Cuando se hubieran previstos diversas clases de acreedores, el concordato es aprobado si tales mayorías se verifican además en el mayor número de las clases.*

2. Cuando están previstas diversas clases de acreedores el concordato es aprobado si obtiene el voto favorable de los acreedores que representan la mayoría de los créditos admitidos al voto en cada clase.

3. Los acreedores que no han hecho conocer su disenso en el término fijado por el juez delegado se consideran conformes.

4. Las variaciones del número de los acreedores admitidos o del monto de los créditos, que sobrevenga por efecto de una resolución emitida sucesivamente al vencimiento del término fijado por el juez delegado para la votación, no influye sobre el cálculo de la mayoría.

¹ Artículo así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 118.

* Sustituido por el D. Lgs. n. 169 de 12-09-2007

Artículo 129. Juicio de homologación. ¹ (*Giudizio di omologazione*)

1. Transcurrido el término establecido para la votación, el síndico presenta al juez delegado un informe sobre su resultado.

2. Si la propuesta fue aprobada, el juez delegado dispone que el síndico de inmediata comunicación al proponente, a fin de que requiera la homologación del concordato, al fallido y a los acreedores disidentes y, con decreto que debe publicarse conforme al art. 17, fija un término no inferior a quince días y no superior a treinta días para la promoción de eventuales oposiciones, también por parte de cualquier otro interesado, y para el depósito por parte del comité de acreedores de un informe motivado

con su parecer definitivo; si el comité no lo produce en término, el informe es redactado y depositado por el síndico dentro de los siete días siguientes.*

3. La oposición y el pedido de homologación se presentan conforme lo dispone el artículo 26.

4. Si en el término fijado no se deducen oposiciones, el tribunal, verificada la regularidad del procedimiento y el éxito de la votación, homologa el concordato con decreto fundado no sujeto a recurso.

5. Si se han deducido oposiciones el tribunal produce los medios instructorios requeridos por las partes o dispuestos de oficio, aún delegando en uno de los componentes del colegio. En la hipótesis del segundo párrafo del art. 128, si un acreedor perteneciente a una clase disidente impugna la conveniencia de la propuesta, el tribunal puede homologar el concordato siempre que decida que el crédito pueda resultar satisfecho por el concordato en medida no inferior respecto de las alternativas concretamente practicables.* El tribunal provee con decreto fundado publicado conforme el artículo 17.

¹ Artículo así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 119.

* Sustituido por el D. Lgs. n. 169 de 12-09-2007

Artículo 130. Eficacia del decreto. ¹ (Efficacia del decreto)

1. La propuesta de concordato deviene eficaz desde el momento en el que vence el término para oponerse a la homologación o desde el momento en el cual se deciden las impugnaciones previstas en el artículo 129.

2. Cuando el decreto de homologación deviene definitivo, el síndico rinde cuentas de la gestión en el sentido del artículo 116 y el tribunal declara concluida la quiebra.

¹ Artículo así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 120.

Artículo 131. Recurso. ¹ (Reclamo)

1. El decreto del tribunal es apelable ante la corte de apelaciones que se pronuncia en cámara de consejo. *

2. El recurso debe ser presentado ante la secretaria de la corte de apelación en el término perentorio de treinta días de la notificación del decreto hecha por la secretaria del tribunal. *

El decreto debe contener los requisitos previstos en el art. 18, 2do. párrafo, 1), 2) 3) y 4).*

3. El presidente, dentro de los cinco días siguientes a la interposición del recurso, designa al relator y fija por resolución la audiencia de comparecencia dentro de los sesenta días de la interposición del recurso*

4. El recurso, junto al decreto de fijación de audiencia, debe ser notificado, por el reclamante, dentro de los diez días de la comunicación del decreto, al síndico y a las otras partes, que se identifiquen, aunque no sean reclamantes, al fallido, al proponente y a los oponentes. *

Entre la fecha de la notificación y la de la audiencia debe transcurrir un término no menor de treinta días.*

Las partes que se oponen deben constituir por lo menos diez días antes de la audiencia, eligiendo domicilio en la jurisdicción correspondiente a la Corte de Apelación.*

La constitución se efectúa mediante la presentación en la secretaria de una memoria conteniendo la exposición de las defensas de hecho y de derecho, así como la indicación de los medios de prueba y de los documentos producidos.*

La intervención del cualquier interesado no puede tener lugar más allá del término establecido para la constitución de las partes oponentes, con las modalidades para estas previstas.*

En la audiencia, el colegio, oídas las partes, asume, aunque sea de oficio, los medios de prueba, eventualmente delegándolo en uno de sus componentes.*

La Corte provee con decreto fundado.*

El decreto es publicado conf. art. 17 y notificado a las partes, a cargo de la cancillería, y es impugnado por recurso de casación dentro de los treinta días de la notificación.*

5. En la audiencia el colegio, en el contradictorio de partes, asume también de oficio todas las informaciones y las pruebas necesarias, y provee con decreto fundado.

6. El decreto, comunicado al deudor y publicado conforme el artículo 117, puede ser impugnado dentro del término de treinta días ante la corte de casación.

¹ Artículo así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 121.

* Ver art. 15, nota 2.

* Sustituido por el D. Lgs. n. 169 de 12-09-2007

Artículo 132. [Intervención del Ministerio Público]. (Intervento del pubblico ministero)

ABROGADO por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 122.

Artículo 133. [Gastos para la homologación]. (Spese per omologazione)

ABROGADO por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 122.

Artículo 134. [Rendición de cuentas del síndico]. (*Rendiconto del curatote*)

ABROGADO por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 122.

Artículo 135. Efectos de concordato. (*Effetti del concordato*)

1. El concordato es obligatorio para todos los acreedores anteriores a la apertura de la quiebra, comprendidos aquellos que no han presentado demanda de admisión al pasivo. A estos, no obstante, no se extienden las garantías dadas en el concordato por terceros.
2. Los acreedores conservan sus acciones por el monto total del crédito contra los coobligados, los garantes del fallido y los obligados en vía de regreso.

Artículo 136. Ejecución del concordato. (*Esecuzione del concordato*)

1. Después de la homologación del concordato, el juez delegado, el síndico y el comité de acreedores vigilan el cumplimiento según la modalidad establecida en el decreto ¹ de homologación.
2. Las sumas correspondientes a los acreedores disconformes, condicionales o inhallables son depositadas en la forma establecida por el juez delegado.
3. Constatada la completa ejecución del concordato el juez delegado ordena el levantamiento de las cauciones y las cancelaciones de la hipotecas inscriptas en garantía y adopta todas las medidas idóneas para la consecución de la finalidad del concordato. ²
4. La providencia es comunicada y publicada conforme el artículo 17. Los gastos son a cargo del deudor.

¹ La expresión "en el decreto" sustituye el precedente "en la sentencia" por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 123, a).

² Párrafo así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 123, b).

Artículo 137. Resolución del concordato. ¹ (*Risoluzione del concordato*)

1. Si las garantías prometidas no son constituidas o si el proponente no cumple regularmente las obligaciones derivadas del concordato cualquier acreedor puede requerir la resolución. *
Se aplican las disposiciones del art. 15 en cuanto compatibles. *
Esta llamado a participar en el procedimiento también el eventual garante. *
2. La sentencia que resuelve el concordato reabre el procedimiento de quiebra y es provisoriamente ejecutiva*.
3. La sentencia es recurrible en el sentido del art. 18 *.
4. El recurso de resolución debe interponerse dentro del año del vencimiento del término fijado para el último cumplimiento previsto en el concordato.
5. Las disposiciones de este artículo no se aplican cuando las obligaciones derivadas del concordato han sido asumidas por el proponente o por uno o más acreedores *con liberación inmediata del deudor.
6. No pueden proponer pedido de resolución los acreedores del fallido contra los cuales el tercero, en el sentido del artículo 124, no hubiere asumido responsabilidad por efecto del concordato.

¹ Artículo así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 124.

* Sustituido por el D. Lgs. n. 169 de 12-09-2007

Artículo 138. Anulación del concordato. (*Annullamento del concordato*)

1. El concordato homologado puede ser anulado por el tribunal, a instancia del síndico o de cualquier acreedor, en contradictorio con el deudor, cuando se descubre que ha sido dolosamente exagerado el pasivo, o bien sustraído o disimulado una parte relevante del activo. No esta admitida ninguna otra acción de nulidad. Se procede conforme al artículo 137. ¹
2. La sentencia que anula el concordato reabre el procedimiento de quiebra y es provisoriamente ejecutivo. Es recurrible en el sentido del artículo 131.* ²
3. El recurso de nulidad se debe interponer en el término de seis meses de descubierto el dolo y, en todo caso, no más allá de los dos años del vencimiento del término fijado para el último cumplimiento previsto en el concordato. ³

¹ La expresión "no está admitida ninguna otra acción de nulidad. Se procede conforme el art. 137" sustituye el precedente "ninguna otra acción de nulidad es admitida" por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 125, a).

² Párrafo así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 125, b).

³ Párrafo así sustituido por D. Lgs. n. 5, 9-1-2006: 125, c).

* Sustituido por el D. Lgs. n. 169 de 12-09-2007

Artículo 139. Resoluciones consiguientes a la reapertura. ¹ (*Provvedimenti conseguiti alla reapertura*)

La sentencia que reabre el procedimiento conforme los artículos 137 y 138 provee conforme lo dispone el artículo 121.

¹ Artículo así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 126.

Artículo 140. Los efectos de la reapertura. (*Effetti della reapertura*)

1. Los efectos de la reapertura están regulados por los artículos 122 y 123.
2. Pueden ser repropuestas las acciones revocatorias ya iniciadas e interrumpidas por efecto del concordato.
3. Los acreedores anteriores conservan las garantías por las sumas que todavía les son debidas en base al concordato resuelto o anulado y no están obligados a restituir cuanto hayan recibido.
4. Ellos concurren por el importe del primitivo crédito, deducida la parte recibida en ejecución parcial del concordato.

Artículo 141. Nueva propuesta de concordato. ¹ (*Nuova proposta di concordato*)

Una vez que hubiere adquirido carácter ejecutivo el nuevo estado pasivo, el proponente está habilitado para presentar una nueva propuesta de concordato. Este no puede todavía ser homologado si antes de la audiencia a ello destinada no son depositados, del modo establecido por el juez delegado, las sumas necesarias para su integral cumplimiento o no son prestadas garantías equivalentes.

¹ Artículo así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 127.

**CAPÍTULO IX
DE LA LIBERACIÓN DE DEUDAS RESIDUALES** ¹ (*DELLA ESDEBITAZIONE*)*.

Artículo 142. Liberación de deudas residuales (Esdebitazione).

1. El fallido persona física, está admitido al beneficio de la liberación de las deudas residuales frente a los acreedores concursales no satisfechos, a condición que:
 - 1) hubiere cooperado con los órganos del procedimiento, proveyendo toda la información y la documentación útiles para la verificación del pasivo y prestándose al proficuo desarrollo de las operaciones;
 - 2) no haya de algún modo retardado o contribuido a retardar el desarrollo del procedimiento;
 - 3) no haya violado las disposiciones del artículo 48;
 - 4) no se hubiere beneficiado de otra liberación en los diez años precedentes a su pedido;
 - 5) no haya distraído activos o denunciado pasivos inexistentes, causado o agravado el *desequilibrio*² tornando gravemente dificultosa la reconstrucción del patrimonio y del movimiento de los negocios o hecho recurso abusivo al crédito;
 - 6) no hubiere sido condenado con sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada por bancarrota fraudulenta o por delitos contra la economía pública, la industria o el comercio y otros delitos cumplidos en conexión con el ejercicio de la actividad de la empresa, salvo que para tales delitos haya acontecido la rehabilitación. Si se encuentra en curso el procedimiento penal por uno de tales delitos, el tribunal suspende el procedimiento hasta la finalización del procedimiento penal;
2. La liberación no puede ser concedida toda vez que no hubieren sido satisfechos, por lo menos en parte, los acreedores concursales.
3. Están excluidos de liberación:
 - a) las obligaciones de mantenimiento y alimentarias y todas las derivadas de relaciones extrañas a la actividad de la empresa; *
 - b) las deudas por resarcimiento de los daños por hechos ilícitos extracontractuales, así como las sanciones penales y administrativas de carácter pecuniario que no fueren accesorias a deudas extinguidas.
4. Quedan a salvo los derechos reivindicados por los acreedores contra los obligados, de los garantes, del deudor y de las obligaciones por vía de regreso.

¹ El capítulo IX, en virtud del D.Lgs. 5/9-1-2006 sustituye al anterior titulado "*De la rehabilitación civil*".

² **Dissesto**: En el caso puede traducirse con referencia a la crisis y a la cesación de pagos.

* Ver art. 117, nota 2.

* Sustituido por el D. Lgs. n. 169 de 12-09-2007

Artículo 143. Procedimiento de liberación de deudas residuales. (*Procedimento di esdebitazione*)

1. El tribunal con decreto de clausura de quiebra o a pedido del deudor presentado dentro del año sucesivo, verificadas las condiciones del artículo 142, y teniendo además en cuenta el comportamiento de colaboración del mismo, oídos el síndico y el comité de acreedores, declara inexigibles respecto del deudor, ya declarado fallido, los débitos concursales no satisfechos integralmente.
2. Contra el decreto que provee al pedido, el deudor, los acreedores no integralmente satisfechos, el ministerio público y cualquier interesado pueden proponer recurso conforme al artículo 26.

Artículo 144. Liberación por los créditos concursales no concurrentes. (*Esdebitazione per i crediti concorsuali non concorrenti*)

El decreto de acogimiento de la demanda de liberación produce efectos también en contra de los acreedores anteriores a la apertura del procedimiento de liquidación que no han presentado la demanda de admisión al pasivo; en tal caso la liberación, opera sólo por el excedente respecto del porcentual atribuido en el concurso a los acreedores de mismo grado.*

Artículo 145. [Condena penales que obstan a la rehabilitación]. (*Condanne penali che ostano alla riabilitazione*)

ABROGADO por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 129.

CAPÍTULO X **QUIEBRA DE LA SOCIEDAD.** (*Del fallimento delle società*)

Artículo 146. Administradores, directores, componentes de los órganos de control, liquidadores y socios de responsabilidad limitada. ¹ (*Amministratori, direttori generali, componenti degli organi di controllo, liquidatori e soci di società a responsabilità limitata*)

1. Los administradores y liquidadores de la sociedad están alcanzados por las obligaciones impuestas al fallido por el artículo 49. Deben ser oídos en todos los casos en los que la ley requiere que sea oído el fallido.
2. Corresponden al síndico, previa autorización del juez delegado, oído el comité de acreedores:
 - a) las acciones de responsabilidad contra los administradores, los componentes de los órganos de control, los directores generales y los liquidadores.
 - b) las acciones de responsabilidad contra los socios de la sociedad de responsabilidad limitada, en los casos previstos por el artículo 2476, séptimo párrafo, del código civil.

¹ Artículo así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 130.

Artículo 147. Socios de responsabilidad ilimitada. ¹ (*Società con soci a responsabilità illimitata*)

1. La sentencia que declara la quiebra de una sociedad perteneciente a uno de los tipos regulados en los capítulos III, IV y VI del título V, del libro quinto del código civil ², produce también la quiebra de los socios, aunque no fueren personas físicas, ilimitadamente responsables.
2. La quiebra de los socios referidos en el primer párrafo no puede ser declarada transcurrido un año de la disolución del vínculo social o de la cesación de la responsabilidad ilimitada, aún en caso de transformación, fusión o escisión, si han sido observadas las formalidades para informar a los terceros los hechos indicados. La declaración de quiebra es posible sólo si la insolvencia de la sociedad corresponde en todo o en parte a débitos existentes a la fecha de la cesación de la responsabilidad ilimitada.
3. El tribunal antes de declarar la quiebra de los socios ilimitadamente responsables debe disponer la convocatoria dispuesta según el artículo 15.
4. Si después de la declaración de quiebra de la sociedad resulta la existencia de otros socios ilimitadamente responsables, el tribunal, a instancias del síndico, de un acreedor, o de un socio fallido, declara la quiebra de los mismos.
5. Del mismo modo se procede, toda vez que después de la declaración de quiebra de un empresario individual resulta que la empresa es dominada por una sociedad de la cual el fallido es socio ilimitadamente responsable.
6. Contra la sentencia del tribunal se admite recurso de acuerdo al artículo 18.*
7. En caso de rechazo de la demanda contra el decreto del tribunal el requirente puede proponer reclamo a la corte de apelación según el artículo 22.

¹ Artículo así sustituido por D. Lgs. n. 5, 9/1/2006: 131.

² El código civil, libro quinto, título V, capítulos III, IV y VI regula la sociedad colectiva, la sociedad en comandita y la sociedad en comandita por acciones respectivamente.

Artículo 148. Quiebra de la sociedad y de los socios. ¹ (*Fallimento della società e dei soci*)

1. En los casos previstos por el artículo 147 el tribunal designa, sea para la quiebra de la sociedad, sea para aquella de los socios, un sólo juez delegado y un sólo síndico, pero permaneciendo distintos los diversos procedimientos. Pueden ser designados más comités de acreedores.
2. El patrimonio de la sociedad y aquel de los socios singulares son considerados separadamente.
3. El crédito declarado de los acreedores sociales en la quiebra de la sociedad se entiende declarado por el monto íntegro y con el mismo eventual privilegio general también en la quiebra de los socios singulares. El acreedor social tiene derecho a participar en todas las distribuciones hasta el íntegro pago, salvo la repetición entre las quiebras de los socios por la parte pagada en exceso de la cuota respectiva.
4. Los acreedores particulares participan solamente en la quiebra de sus socios deudores.
5. Cada acreedor puede impugnar los créditos de los acreedores con los cuales se encuentra en concurso.

¹ Artículo así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 132.

Artículo 149. Quiebra de los socios. (*Fallimento dei soci*)

La quiebra de los demás socios ilimitadamente responsables no produce la quiebra de la sociedad.

Artículo 150. Aportes de los socios de responsabilidad limitada. (*Versamenti dei soci a responsabilità limitata*)

1. En la quiebra de la sociedad con socios de responsabilidad limitada el juez delegado puede, a propuesta del síndico, ordenar con decreto a los socios con responsabilidad limitada y a los anteriores titulares de las cuotas o de las acciones, realizar los aportes todavía debidos, en tanto no hubiera caducado el término establecido para el pago.
2. Contra el decreto emitido conforme al párrafo primero puede deducirse oposición en el sentido del artículo 645 del código de procedimiento civil. ¹

¹ Párrafo incorporado por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 133.

Artículo 151. Quiebra de la sociedad de responsabilidad limitada: Póliza de seguro y garante bancario. ¹ (*Fallimento di società a responsabilità limitata: polizza assicurativa e fideiussione bancaria*)

En las quiebras de la sociedad de responsabilidad limitada el juez delegado concurriendo los presupuestos, puede autorizar al síndico a escutir la póliza de seguro o la garantía bancaria, prestada en el sentido del artículo 1464, cuarto y sexto párrafos del código civil.

¹ Artículo así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 134.

Artículo 152. Propuesta de concordato. (*Proposta di concordato*)

1. La propuesta de concordato para la sociedad quebrada es suscripta por aquellos que tienen la representación social.
2. La propuesta y las condiciones del concordato, salvo disposición en contrario del acto constitutivo o del estatuto:
 - a) en las sociedades de personas son aprobadas por los socios que representan la mayoría absoluta de capital;
 - b) en las sociedades por acciones, en comandita por acciones y de responsabilidad limitada y también en las cooperativas, son decididas por los administradores. ¹
3. En todo caso la decisión o la deliberación de la letra b), segundo párrafo, debe resultar de acta redactada por notario y depositada en el registro de la empresa, según el artículo 2436 del código civil. ²

¹ Párrafo así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 135.

² Párrafo incorporado por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 135.

Artículo 153. Efectos del concordato de la sociedad. (*Effetti del concordato della società*)

1. Salvo pacto en contrario, el concordato de la sociedad con socios de responsabilidad ilimitada tiene eficacia también frente a los socios y hace cesar su quiebra [*los acreedores particulares pueden oponerse conforme el art. 129, segundo párrafo, a la clausura de la quiebra del socio deudor*]. ¹
2. Contra el decreto de clausura de la quiebra del socio se admite recurso conforme el artículo 26. ²

¹ La expresión entre corchetes está suprimida por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 136.

² Párrafo así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 136.

Artículo 154. Concordato particular del socio. *(Concordato particolare del socio)*

En la quiebra de una sociedad con socios de responsabilidad limitada, cada uno de los socios declarado quebrado puede proponer un concordato a los acreedores sociales y particulares concurrentes en la propia quiebra.

CAPÍTULO XI

DE LOS PATRIMONIOS DESTINADOS A UN ESPECÍFICO NEGOCIO. ¹ *(Dei patrimoni destinati ad uno specifico affare)*

¹ Título así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 137.

Artículo 155. Patrimonio destinado a específico negocio. ¹ *(Patrimoni destinati ad uno specifico affare)*

1. Si se declara la quiebra de la sociedad, la administración del patrimonio destinado según artículo 1447 *bis*, primer párrafo, 2), del código civil, es atribuido al síndico que actúa con administración separada.
2. El síndico procede según el artículo 107 a la cesión a terceros del patrimonio, a los fines de conservar la función productiva. Si la cesión no es posible, el síndico procede a la liquidación del patrimonio según las reglas de la liquidación de la sociedad, en cuanto fueren compatibles.
3. La correspondencia de la cesión al neto de los débitos del patrimonio o el activo residual de la liquidación son adquiridos por el síndico al activo de la quiebra, decaído cuanto correspondiere a los terceros que hubiera efectuado aportes en el sentido del artículo 2447 *ter*, primer párrafo, d), del código civil.

¹ Artículo así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 138.

Artículo 156. Patrimonio destinado insuficiente; violación de la regla de separación. ¹ *(Patrimonio destinato incapiante; violazione delle regole di separatezza)*

1. Si a consecuencia del curso de su gestión el síndico advierte que el patrimonio destinado es insuficiente provee, previa autorización del juez delegado, a su liquidación, según las reglas de liquidación de la sociedad en cuanto fuere compatible.
2. Los acreedores particulares del patrimonio destinado pueden presentar demanda de insinuación en el pasivo de la quiebra de sociedad en los casos de responsabilidad subsidiaria o limitada prevista en el artículo 2447 –*quinquies*, tercero y cuarto párrafos, del código civil.
3. Si resultan violadas las reglas de separación entre uno o más patrimonios destinados constituidos por la sociedad y el patrimonio de la sociedad misma, el síndico puede demandar responsabilidad contra los administradores y los componentes de los órganos de control de la sociedad en el sentido de los artículos 146 de la presente ley.

¹ Artículo así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 139.

Artículo 157. [Determinación del pasivo]. *(Accertamento del pasivo)*

ABROGADO por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006:140.

Artículo 158. [Demanda de reivindicación, restitución y separación de cosas muebles]. *(Domande di rivendicazione, restituzione e separazione di cose mobili)*

ABROGADO por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 140.

Artículo 159. [Concordato]. *(Concordato)*

ABROGADO por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 140.

TÍTULO III

DEL CONCORDATO PREVENTIVO Y DE LOS ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN. ¹ *(Del concordato preventivo e degli accordi di ristrutturazione)*

¹ Título así modificado por D. Lgs. n. 35 de 14-3-2005: 2, c. 1, c) con modificaciones introducidas en Ley 80 14-5-2005 denominada "Disposiciones urgentes en el ámbito del plan de acción para el desarrollo económico, social y territorial".

CAPÍTULO I

DE LA ADMISIÓN AL PROCEDIMIENTO DEL CONCORDATO PREVENTIVO.

(Dell'ammissione alla procedura di concordato)

Artículo 160. Presupuestos para la admisión al procedimiento. * ¹ (Condizioni per l'ammissione alla procedura)

1. El empresario que se encuentra en estado de crisis² puede proponer a los acreedores un concordato preventivo sobre la base de un plan que puede prever:

a) la reestructuración de las deudas y la satisfacción de los créditos por medio de cualquier forma, aún mediante cesión de bienes, concesión u otras operaciones extraordinarias, comprendidas en ellos la atribución a los acreedores, así como a la sociedad por ellos integrada, de acciones, cuotas, o bien obligaciones también convertibles en acciones, u otros instrumentos financieros y títulos de deuda;

b) la atribución de la actividad de la empresa interesada en la propuesta de concordato a un *assuntore*³; pueden constituirse como *assuntore* también los acreedores o sociedad por ellos integrada o a constituirse en el curso del procedimiento, cuyas acciones estén destinadas a ser atribuidas a los acreedores por efecto del concordato;

c) la subdivisión de los créditos en clases según posiciones jurídicas e intereses económicamente homogéneos;

d) tratamientos diferenciados entre acreedores pertenecientes a clases diversas.

La propuesta puede prever que los acreedores munidos de privilegio, prenda o hipoteca, no fueren satisfechos integralmente, toda vez que el plan prevea la satisfacción en medida no inferior a la realizable, en razón de la colocación preferencial, sobre el producto en caso de liquidación, teniendo en cuenta el valor de mercado atribuible a los bienes o derechos sobre las cuales subsiste la causa de prelación indicada en la declaración jurada por un profesional en posición de los requisitos del art. 67, tercer párrafo, letra d. El tratamiento establecido para cada clase no puede tener el efecto de alterar las causas legítimas de prelación.*

2. A los fines del primer párrafo por estado de crisis se entiende también el estado de insolvencia.⁴

¹ Artículo así sustituido por D. Lgs. n. 35 de 14-3-2005: 2, c. 1, d) con modificaciones introducidas en Ley 80 14-5-2005 denominada "Disposiciones urgentes en el ámbito del plan de acción para el desarrollo económico, social y territorial".

² La Legge Fallimentare decía "en estado de insolvencia".

³ Alude al que asume la actividad de la empresa.

⁴ Párrafo incorporado por D. Lgs. n. 273 de 30-12-2005: 36.

* Sustituido por el D. Lgs. n. 169 de 12-09-2007

Artículo 161. Demanda de concordato. ¹ (Domanda di concordato)

1. La demanda para la admisión al procedimiento de concordato preventivo es propuesta con solicitud, suscripta por el deudor al tribunal del lugar en el que la empresa tiene la sede principal; la transferencia de la sede acontecida en el año antecedente a la presentación del pedido no tiene relevancia a los fines de la individualización de la determinación de la competencia.

2. El deudor debe presentar con el pedido:

a) una relación actualizada sobre la situación patrimonial, económica y financiera de la empresa;

b) un estado analítico y estimativo de la actividad y el elenco con el nombre de los acreedores, con la indicación de los respectivos créditos y causas de prelación;

c) el elenco de titulares de derechos reales o personales sobre bienes de propiedad o en posesión del deudor;

d) el valor de los bienes y los acreedores particulares de los eventuales socios ilimitadamente responsables.

3. El plan y la documentación referidos en el párrafo preferente deben ser acompañados por el informe de un profesional en posición de los requisitos establecidos en el art. 7, tercer párrafo, letra d), que testimonie la veracidad de los datos de la hacienda y la factibilidad del plan.*

4. Para la sociedad la demanda debe ser aprobada y suscripta como lo prescribe el artículo 152. La demanda de concordato es comunicada al ministerio público.*

¹ Artículo así sustituido por D. Lgs. n. 35 de 14/3/2005: 2, c. 1, e), con modificaciones introducidas en Ley n. 80 de 14-5-2005 denominada "Disposiciones urgentes en el ámbito del plan de acción para el desarrollo económico, social y territorial".

* Sustituido por el D. Lgs. n. 169 de 12-09-2007

Artículo 162. Inadmisibilidad de la demanda. (Inammissibilità della domanda)

1. El tribunal puede conceder al deudor un término no superior a quince días para aportar integraciones al plan y producir nuevos documentos.*

2. El Tribunal, si al final del procedimiento verifica que no concurren los presupuestos referidos en el art. 160, primero y segundo párrafos, y 161, oído el deudor en cámara de consejo, con decreto no sujeto a recurso declara inadmisibile la propuesta de concordato. En tales casos. El Tribunal, a instancia del

acreedor o requerimiento del Ministerio Público, verificados los presupuestos referidos en los arts. 1 y 5, declara la quiebra del deudor. *

3. Contra la sentencia que declara la quiebra puede deducirse recurso conforme al art. 18. *

Con el recurso pueden hacerse valer también motivos atinentes a la admisibilidad de la propuesta de concordato. *

* Sustituido por el D. Lgs. n. 169 de 12-09-2007

Artículo 163. Admisión al procedimiento. ¹ (*Ammissione alla procedura*)

1. El tribunal, cuando no hubiera proveído conforme la norma del art. 162, párrafo primero y segundo, con decreto no sujeto a recurso, declara abierto el procedimiento de concordato preventivo; el tribunal provee análogamente previa evaluación de la corrección de los criterios de formación de las diversas clases.

2. Con la providencia del primer párrafo, el tribunal:

1) delega en un juez delegado el procedimiento de concordato;

2) ordena la convocatoria de los acreedores no más allá de los treinta días de la fecha de la providencia y establece el término para la comunicación de ella a los acreedores;

3) nombra al comisario judicial observando las disposiciones de los artículos 28 y 29;

4) establece un término no superior a quince días dentro del cual el peticionario debe presentar en la secretaría del tribunal la suma igual al 50 por ciento de los gastos que se presumen necesario para todo el procedimiento, o bien la suma menor, no interior al 20 por ciento de tales gastos, que sea determinada por el juez. A propuesta del comisario judicial, el juez delegado puede disponer que la suma recaudadas sean invertidas conforme lo previsto en el art. 34, primer párrafo. *

3. Siempre que no sea realizada la presentación prescripta, el comisario judicial provee según el artículo 173, primer párrafo. *

¹ Artículo así sustituido por D. Lgs. n. 35 de 14-3-2005: 2, c. 1, f) con modificaciones introducidas en Ley 80, de 14-5-2005 denominada "*Disposiciones urgentes en el ámbito del plan de acción para el desarrollo económico, social y territorial*".

* Sustituido por el D. Lgs. n. 169 de 12-09-2007

Artículo 164. Decreto del juez delegado. ¹ (*Decreti del giudice delegato*)

Los decretos del juez delegado están sujetos a recursos conforme el artículo 26.

¹ Artículo así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 141.

Artículo 165. Comisario judicial. (*Commissario giudiziale*)

1. El comisario judicial es, en tanto corresponde al ejercicio de sus funciones, oficial público

2. Se aplican al comisario judicial los artículos 36, 37, 38 y 39.

Artículo 166. Publicidad del decreto. ¹ (*Pubblicità del decreto*)

1. El decreto es publicado, a cargo de la secretaría conforme el art. 17*. El tribunal puede, por otra parte, disponer la publicación en uno o más diarios, para ello indicados.

2. Si el deudor posee bienes inmobiliarios u otros bienes sujetos a registración pública, se aplican las disposiciones del artículo 88, segundo párrafo.

¹ Artículo así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 142.

* Sustituido por el D. Lgs. n. 169 de 12-09-2007

CAPÍTULO II

DE LOS EFECTOS DE LA ADMISIÓN AL CONCORDATO PREVENTIVO. (*Degli effetti dell'ammissione al concordato preventivo*)

Artículo 167. Administración de los bienes durante el procedimiento. (*Amministrazione dei beni durante la procedura*)

1. Durante el procedimiento del concordato, el deudor conserva la administración de sus bienes y la administración de la empresa, bajo la vigilancia del comisario judicial [*y la dirección del juez delegado*]. ¹

2. Los mutuos, también bajo forma cambiaria, las transacciones, los compromisos, las enajenaciones de bienes inmuebles, las concesiones de hipoteca o de prendas, los garantías, las renunciaciones a la litis, los reconocimientos de derechos de terceros, las cancelaciones de hipotecas, las restituciones de prendas, las aceptaciones de herencia y de donaciones y, en general, los actos excedentes de la administración

ordinaria, cumplidas sin la autorización escrita del juez delegado, son ineficaces respecto de los acreedores anteriores al concordato.

3. Con el decreto previsto en el artículo 163 o con sucesivo decreto, el tribunal puede establecer un límite del valor por debajo del cual no es debida la autorización referida en el segundo párrafo. ²

¹ La expresión entre corchetes fue suprimida por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 143, a).

² Párrafo incorporado por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 143, b).

Artículo 168. Efectos de la presentación del recurso. (*Effetti della presentazione del ricorso*)

1. Desde la fecha de presentación del pedido y hasta el momento en el que el decreto de homologación del concordato preventivo, deviene definitivo*, los acreedores por título o causa anterior al decreto no pueden, so pena de nulidad, iniciar o proseguir acciones ejecutivas sobre el patrimonio del deudor.

2. Las prescripciones que habrían sido interrumpidas por los actos precedentes permanecen suspendidas, y los vencimientos no se verifican. *

3. Los acreedores no pueden adquirir derecho de prelación con eficacia respecto a los acreedores concurrentes, salvo que sean autorizadas por el juez en los casos previstos por el artículo precedente.

* Sustituido por el D. Lgs. n. 169 de 12-09-2007

Artículo 169. Normas aplicables. (*Norme applicabili*)

Se aplican con referencia a la fecha de presentación de la demanda de concordato las disposiciones de los artículos 45 ¹, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63.

¹ Palabra incorporada por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 144.

CAPÍTULO III

PROVIDENCIAS DE LAS RESOLUCIONES INMEDIATAS. (*Dei provvedimenti immediati*)

Artículo 170. Documentos contables. (*Scritture contabili*)

1. El juez delegado, inmediatamente después del decreto de admisión del concordato, formula la anotación debajo de la última escritura de los libros presentados.

2. Los libros son restituidos al deudor, que debe tenerlos a disposición del juez delegado y del comisario judicial.

Artículo 171. Convocatoria de los acreedores. (*Convocazione dei creditori*)

1. El comisario judicial debe proceder a la verificación del elenco de los acreedores y de los deudores, con agregación de la documentación contable presentada conforme el artículo 161, aportando las rectificaciones necesarias.

2. El comisario judicial procede a comunicar por carta certificada o con telegrama a los acreedores un aviso conteniendo la fecha de convocatoria a los acreedores y la propuesta del deudor.

3. Cuando las comunicaciones previstas en el párrafo precedente fueran sumamente difíciles por el relevante número de los acreedores o por la dificultad de identificarlos a todos, el tribunal, oído al comisario judicial, puede dar la autorización prevista por el artículo 126.

4. Si existen obligacionistas, el término previsto en el artículo 163, primer párrafo, n. 2, debe ser duplicado.

5. En cada caso el aviso de convocatoria a los obligacionistas es comunicado a su representante común.

6. Quedan a salvo para la empresa intermediaria de crédito las disposiciones del R.D. Lgs. de 8 de febrero de 1924, n. 136.

Artículo 172. Operaciones e informe del comisario. (*Operazioni e relazione del commissario*)

1. El comisario judicial levanta el inventario del patrimonio del deudor y una relación particularizada sobre las causas del desequilibrio¹ sobre la conducta del deudor, sobre las propuestas de concordato y sobre las garantías ofrecidas a los acreedores, y la presenta en secretaría por los menos tres días antes de la audiencia de los acreedores.

2. A requerimiento del comisario el juez delegado puede designar un estimador que lo asista en la valuación de los bienes.

¹ Ver art. 142, nota 2.

Artículo 173. Revocación de la admisión al concordato y declaración de quiebra en el curso del procedimiento. (*Dichiarazione del fallimento nel corso della procedura*)

1. El comisario judicial, si verifica que el deudor ha ocultado o disimulado parte del activo, dolosamente omitido denunciar uno o más créditos, expuesto pasivos inexistentes o cometido otros actos de fraude, debe informarse inmediatamente al tribunal, el cual abre de oficio el procedimiento para la revocación de la admisión al concordato dando comunicación al ministerio público y a los acreedores.*

2. Al final del procedimiento, que se desarrolla en la forma establecida en el art. 15, el tribunal provee con decreto y, a instancia de los acreedores o a requerimiento del ministerio público, verificados los presupuestos referidos en los arts. 1 y 5, declara la quiebra del deudor con sentencia recurrible conforme el art. 18.*

3. Las disposiciones referidas en el segundo párrafo se aplican si el deudor durante el procedimiento de concordato realiza actos no autorizados conforme al artículo 167 o de todos modos dirigidos a defraudar los intereses de los acreedores, o si en cualquier momento resulta que faltan las condiciones prescriptas para la admisibilidad del concordato.

* Sustituido por el D. Lgs. n. 169 de 12-09-2007

CAPÍTULO IV

DE LA DELIBERACIÓN DEL CONCORDATO PREVENTIVO. *(Della deliberazione del concordato preventivo)*

Artículo 174. Audiencia de los acreedores. *(Adunanza dei creditori)*

1. La audiencia de los acreedores está presidida por el juez delegado.
2. Cada acreedor puede hacerse representar por un mandatario especial, con poder que puede ser escrito sin formalidad en el aviso de convocatoria.
3. El deudor o quien tiene su legal representación debe intervenir personalmente. Sólo en caso de absoluto impedimento, constatado por el juez delegado, puede hacerse representar por un mandatario especial.
4. Pueden intervenir también los coobligados y los garantes del deudor y los obligados en vía de regreso.

Artículo 175. Discusión de la propuesta de concordato. *(Discussione della proposta di concordato)*

1. En la audiencia de los acreedores el comisario judicial ilustra su informe y la propuesta definitiva del deudor.
2. La propuesta de concordato no puede ser modificada después de la iniciación de las operaciones de voto.
3. Cada acreedor puede exponer las razones por las cuales no considera admisible o aceptable la propuesta de concordato y expone impugnaciones sobre los créditos concurrentes.
4. El deudor tiene facultad de responder e impugnar a su vez los créditos, y el deber de proporcionar al juez delegado las oportunas aclaraciones.

Artículo 176. Admisión provisoria de los créditos impugnados. *(Ammissione provvisoria dei crediti contestati)*

1. El juez delegado puede admitir provisionalmente en todo o en parte los créditos impugnados al sólo fin del voto y del cálculo de las mayorías, sin que esto prejuzgue el pronunciamiento definitivo sobre la subsistencia de los créditos mismos.
2. Los acreedores excluidos pueden oponerse a la exclusión al momento de la homologación del concordato en los casos en los cuales su admisión habría tenido influencia sobre la formación de la mayoría.

Artículo 177. Mayorías para la aprobación del concordato. ¹ *(Maggioranza per l'approvazione del concordato)*

1. El concordato es aprobado por acreedores que representan la mayoría de los créditos admitidos a voto. Cuando se hubieren previsto diversas clases de acreedores, el concordato es aprobado si tales mayorías se verifican además en e mayor número de las clases.*

2. Los acreedores unidos de privilegio, prenda o hipoteca, aunque la garantía hubiere sido impugnada respecto de los cuales la propuesta de concordato prevé el integro pago, no tiene derecho al voto sino renuncia en todo o en parte al derecho de prelación.*

3. Toda vez que los acreedores unidos de privilegio, prenda o hipoteca renuncien en todo o en parte a la prelación, por la parte del crédito no cubierta por la garantía son asimilados a los acreedores quirografarios; la renuncia tiene efecto al sólo fin del concordato.

4. Los créditos unidos de derecho de prelación respecto de los cuales la propuesta de concordato prevé, en el sentido del art. 160 la satisfacción no integral, son equiparados a los quirografos por la parte residual del crédito.*

Están excluidos del voto y del cómputo de las mayorías el cónyuge del deudor, sus parientes y afines hasta el cuarto grado, los cesionarios o adjudicatarios de sus créditos dentro del año anterior a la propuesta de concordato

¹ Artículo así sustituido por D. Lgs. n. 35 de 14-3-2005: 2, c. 1, g) con modificaciones introducidas en Ley 80 de 14-5-2005 denominada "Disposiciones urgentes en el ámbito del plan de acción para el desarrollo económico, social y territorial".

* Sustituido por el D. Lgs. n. 169 de 12-09-2007

Artículo 178. Adhesiones a la propuesta de concordato. (*Adesioni alla proposta di concordato*)

1. En el acta de la audiencia de los acreedores son incorporados los votos favorables y contrarios de los acreedores con los nombres de los votantes y del monto de los respectivos créditos.
2. El acta es suscripta por el juez delegado, el comisario y el secretario.
3. Si en el día establecido no es posible cumplir todas las operaciones, su continuación es remitida por el juez a una audiencia próxima, no más allá de los ocho días sin necesidad de aviso a los ausentes.
4. Las adhesiones, sobrevinientes por telegrama o por carta o por telefax o por correo electrónico dentro de los veinte días sucesivos a la clausura de la audiencia, son anotadas por el secretario al pie del mismo y considerados a los fines del cómputo de la mayoría de los créditos.*

* Sustituido por el D. Lgs. n. 169 de 12-09-2007

CAPÍTULO V DE LA HOMOLOGACIÓN Y DE LA EJECUCIÓN DEL CONCORDATO PREVENTIVO. DE LOS ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN DE DEUDA. ¹ (*Dell'omologazione del concordato preventivo. Degli accordi di ristrutturazione dei debiti*)

¹ Título así sustituido por D. Lgs. n. 5, 9/1/2006: 145.

Artículo 179. Falta de aprobación del concordato. (*Mancata approvazione del concordato*)

Si en los términos establecidos no se obtienen, las mayorías requeridas en el primer párrafo de artículo 177, el juez delegado lo informa inmediatamente al tribunal, que debe proveer según la norma del artículo 162, segundo párrafo.

Artículo 180. Juicio de homologación. (*Approvazione del concordato e udienza di omologazione*)

- 1.- Si el concordato ha sido aprobado conforme el primer párrafo del art. 177, el juez lo comunica al Tribunal el cual fija una audiencia en Cámara de Consejo para la comparecencia de las partes y del comisario judicial, disponiendo que la providencia sea publicada conforme el art. 17 y notificada, a cargo del deudor, al comisario judicial y a los eventuales acreedores disidentes. *
- 2.- El deudor, el comisario judicial, los eventuales acreedores disidentes y cualquier interesado deben constituirse por lo menos diez días antes de la audiencia fijada. En el mismo término el comisario judicial debe depositar su propia opinión. *
- 3.- Si no se hubieren deducido oposiciones, el tribunal, verificada la regularidad del procedimiento y el éxito de la votación, homologa el concordato con decreto fundado no sujeto a recurso. *
- 4.- Si se hubieran promovido oposiciones, el tribunal asume los medios instructorios requeridos por las partes o dispuestos de oficio, también delegando en uno de sus componentes del colegio. En la hipótesis de la segunda oración del primer párrafo del art. 77 si un acreedor perteneciente a una clase disidente controvierte la conveniencia de la propuesta, el tribunal puede homologar el concordato toda vez que decida que el crédito pueda resultar satisfecho por el concordato en medida no inferior respecto a las alternativas concretamente practicables. *
- 5.- El tribunal provee con decreto fundado comunicado al deudor o al comisario judicial que procede a dar noticia a los acreedores. *
- 6.- El decreto es publicado conforme al art. 17 y es provisoriamente ejecutivo. *
- 7.- Las sumas correspondientes a los acreedores impugnantes, condicionales, o inhallables son depositadas que los modos establecidos por el tribunal, que fija también las condiciones y las modalidades para el pago.*
- 8.- El Tribunal, si rechaza el concordato, a instancia del acreedor o a requerimiento del ministerio público, verificados los presupuestos de los arts. 1 y 5, declara la quiebra del deudor, con sentencia separada emitida contextualmente al decreto*

* Sustituido por el D. Lgs. n. 169 de 12-09-2007

Artículo 181. Clausura del procedimiento. ¹ (*Chiusura della procedura*)

El procedimiento de concordato preventivo se cierra con el decreto de homologación en el sentido del artículo 180. La homologación debe realizarse en el término de seis meses a contar de la presentación del pedido en el sentido del artículo 161; el término puede ser prorrogado por una sola vez por parte del tribunal por sesenta días.

¹ Artículo así sustituido por D. Lgs. n. 35 de 14-3-2005: art. 2, c. 1, i) con modificaciones introducidas en Ley 80 de 14-5-2005 denominada "*Disposiciones urgentes en el ámbito del plan de acción para el desarrollo económico, social y territorial*".

Artículo 182. Resoluciones en caso de cesión de bienes. (*Provvedimenti in caso di cessione di beni*)

1.- Si el concordato consiste en la cesión de los bienes y no dispone en forma diversa, el tribunal designa en la sentencia de homologación uno o más liquidadores y un comité de tres o cinco acreedores para asistir a la liquidación y determina las otras modalidades de la liquidación.

2.- Se aplican al comité de acreedores los arts. 28, 29, 37, 38, 39 y 116 en cuanto compatibles.*

3.- Se aplican al comité de acreedores los arts. 40 y 41 en cuanto compatibles. A la sustitución de los miembros del comité debe proveer en todo el tribunal.*

4.- La venta de hacienda y ramos de hacienda, bienes inmuebles y otros bienes inscritos en registros públicos, así como la cesiones de activos y pasivos de la hacienda y de bienes o relaciones jurídicas individuales en block deben ser autorizadas por el comité de acreedores.*

5.- Se aplican los arts. 105 a 108 *ter* en cuanto compatibles.*

* Sustituido por el D. Lgs. n. 169 de 12-09-2007

Artículo 182 bis . Acuerdos de reestructuración de deudas. ¹ (*Accordi di ristrutturazione dei debiti*)

1.- El deudor en estado de crisis puede demandar, depositando la documentación referida en el art. 161, la homologación de un acuerdo de reestructuración de deudas estipulados con los acreedores representantes de por lo menos el 60% de los créditos, juntamente con una relación redactada por un profesional en posición de los requisitos requeridos por el art. 67, tercer párrafo d sobre la factibilidad del acuerdo mismo, con particular referencia a su idoneidad para asegurar el regular pago de los acreedores extraños.*

2.- El acuerdo se publica en el registro de la empresa y adquiere eficacia desde el día de su publicación.*

3.- Desde la fecha de la publicación y por sesenta días los acreedores por título o causa anterior a tal fecha no pueden iniciar o proseguir acciones cautelares o ejecutivas sobre el patrimonio del deudor.

4.- Se aplica el art. 168, segundo párrafo*

5.- Dentro de los treinta días de la publicación los acreedores y todo otro interesado pueden deducir oposición. El tribunal, decide las oposiciones, procede a la homologación en cámara de consejo con decreto fundado.*

El decreto del tribunal es apelable ante la corte de apelaciones en el sentido del art. 183, en cuanto aplicable, dentro de los quince días de la fecha de publicación en el registro de la empresa.*

¹ Artículo incorporado por el D. Lgs. n. 35 de 14-3-2005: 2, c. 1, l), con modificaciones introducidas por la Ley 80 de 14-5-2005 denominada "*Disposiciones urgentes en el ámbito del plan de acción para el desarrollo económico, social y territorial*".

* Ver art. 15, nota 2.

* Sustituido por el D. Lgs. n. 169 de 12-09-2007

Artículo 182, ter. Transacciones fiscales. ¹ (*Transazione fiscale*)

1. Con el plan del artículo 160 el deudor puede proponer el pago, aunque parcial, de tributos administrativos de la recaudación fiscal y de los correspondientes accesorios, limitado a la cuota de deuda de naturaleza quirografaria, aunque no estuvieran registrados² a excepción de los tributos que constituyen recursos propios de la Unión Europea. La propuesta puede prever esperas en el pago. Si el crédito tributario está asistido por privilegio, la parte porcentual, el tiempo de pago y las eventuales garantías, no pueden ser inferiores a los ofrecidos a los acreedores que tienen un grado de privilegio inferior o a aquellos que tienen una posición jurídica e intereses económicos homogéneos al de la agencia fiscal; si el crédito tributario tiene naturaleza quirografaria, el tratamiento no puede ser diferenciado respecto al de los otros acreedores quirografarios.

2. Copia de la demanda y de la documentación, conjuntamente con la presentación al tribunal, debe ser presentada al concesionario del servicio nacional de la recaudación y en la oficina correspondiente al último domicilio fiscal del deudor, junto con copia de las declaraciones fiscales respecto de las cuales no hubieren finalizado los controles automáticos, además de las declaraciones integrativas del período hasta a la fecha de la presentación de la demanda, con el objeto de admitir la consolidación de la deuda fiscal. El concesionario, no más allá de los treinta días de la fecha de presentación, debe transmitir al deudor una certificación atestiguando la entidad de la deuda inscrita como vencida o suspendida.

3. La oficina fiscal, en el mismo término, debe proceder a la liquidación de los tributos resultantes de las declaraciones y a la notificación de los correspondientes avisos de irregularidad, junto con una certificación atestiguando la entidad de la deuda derivada de los actos de determinación aunque no definitivos, por la parte no inscrita³ y por la inscrita controlada pero todavía no consignada al concesionario. Después de la emisión del decreto del artículo 163, copias del aviso de irregularidad y de las certificaciones deben ser transmitidas al comisario judicial para el cumplimiento previsto en el artículo 171, primer párrafo, y del artículo 172. En particular, para los tributos administrativos de la agencia de aduana, la oficina competente, para recibir copia de la demanda con la documentación prevista en la primera frase y para expedir, la certificación referida en la tercera frase, si identifica con la oficina que ha notificado al deudor las actas de verificación.

4. Con relación a los tributos no inscritos en el registro o bien no todavía consignados al concesionario del servicio nacional de recaudación a la fecha de presentación de la demanda, la adhesión o la denegación a la propuesta de concordato es aprobada con acto del director del ente/oficina, en base a dictamen favorable de la dirección regional competente, y es expuesta mediante voto favorable o contrario en la audiencia de los acreedores o bien en los modos previstos por el artículo 178, primer párrafo.

5. Tratándose de los tributos registrados y ya consignados al concesionario del servicio nacional de la recaudación a la fecha de presentación de la demanda, éste último procede a expresar el voto en la audiencia de los acreedores, según las instrucciones del director de la administración, previo dictamen favorable de la competente dirección regional.

6. La clausura del procedimiento del concordato en el sentido del artículo 181, determina la cesación de la materia de la contienda en los juicios que tienen por objeto los tributos referidos en el primer párrafo.

7. El deudor puede efectuar la propuesta referida en el primer párrafo también en el curso de las tratativas que preceden a la estipulación del acuerdo de reestructuración regulado en el art. 182. La propuesta de transacción fiscal es presentada en la oficina indicada en el segundo párrafo, la que procede a la transmisión y a la liquidación allí prevista. En los sucesivos treinta días la aceptación a la propuesta de transacción es expresada con relación a los tributos no registrados en el registro de impuestos debidos por el contribuyente, o bien todavía no consignados por el concesionario del servicio nacional de recaudación a la fecha de presentación de la demanda, con actuación del director de la oficina, según parecer conforme de la dirección regional competente y con relación a los tributos inscritos en el registro de impuestos debidos por el contribuyente y ya consignados al concesionario del servicio nacional de la recaudación a la fecha de presentación de la demanda, con acto del concesionario a indicación del director de la repartición, previo opinión favorable de la dirección general competente. La aceptación así expresada equivale a la suscripción del acuerdo de reestructuración.*

¹ Artículo incorporado por el D. Lgs. n. 5, 91/1/2006, art. 146.

² En la versión italiana "*anche se non iscritti a ruolo*". La traducción literal significaría aunque no inscritas en el "*ruolo*", expresión ésta última que, en derecho tributario es el instrumento administrativo del ente fiscal que contiene el listado de todos los impuestos debidos por un contribuyente.

³ En la versión italiana "*iscritti a ruolo*". El "*ruolo*" en derecho tributario es el acto administrativo del ente fiscal, que contiene el listado de todos los impuestos debidos por un contribuyente.

* Sustituido por el D. Lgs. n. 169 de 12-09-2007

Artículo 183. Recurso (*Appello contro la sentenza di omologazione*)

1. Contra el decreto del tribunal puede proponerse recurso a la corte de apelación, la cual se pronuncia en cámara de consejo.*

2. Con el mismo recurso es impugnabile la sentencia declarativa de quiebra, conjuntamente emitida conforme el art. 180, séptimo párrafo.*

* Sustituido por el D. Lgs. n. 169 de 12-09-2007

Artículo 184. Efectos del concordato respecto de los acreedores. (*Effetti del concordato per i creditori*)

1. El concordato homologado es obligatorio para todos los acreedores anteriores al decreto de apertura del procedimiento de concordato. Sin embargo ellos conservan sin perjudicar los derechos contra los co obligados, los garantes del deudor y los obligados en vía de regreso.

2. Salvo pacto en contrario, el concordato de la sociedad tiene eficacia respecto de los socios ilimitadamente responsables.

CAPÍTULO VI

EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN Y ANULACIÓN DEL CONCORDATO PREVENTIVO.

(*Dell'esecuzione, della risoluzione e dell'annullamento del concordato preventivo*)

Artículo 185. Ejecución del concordato. (*Esecuzione del concordato*)

1. Después de la homologación del concordato, el comisario judicial vigila el cumplimiento, según las modalidades establecidas en la sentencia de homologación. Debe informar al juez delegado todo hecho del cual pueda derivar perjuicio a los acreedores.
2. Se aplica el segundo párrafo del artículo 136.

Artículo 186. Resolución y homologación del concordato. (*Risoluzione e annullamento del concordato*)

1. Cada uno de los acreedores puede requerir la resolución del concordato por incumplimiento.
2. El concordato no se puede resolver si el incumplimiento tiene escasa importancia.*
3. El recurso para la resolución debe proponerse dentro del vencimiento del término fijado para el último cumplimiento previsto en el concordato.*
4. Las disposiciones que preceden no se aplican cuando las obligaciones derivadas del concordato han sido asumidas por un tercero con liberación inmediata del deudor.*
5. Se aplican las disposiciones de los arts. 137 y 138, en cuanto a compatibles entendiéndose sustituido al curador por el comisario judicial.*

* Sustituido por el D. Lgs. n. 169 de 12-09-2007

TITULO IV

DE LA ADMINISTRACIÓN CONTROLADA. (*Dell'amministrazione controllata*)

Artículos 187 A 193.

ABROGADOS por D. Lgs. n. 5, 9/1/2006: 147, c. 1.

TÍTULO V

DE LA LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA.

(*Della liquidazione coatta amministrativa*)

Artículo 194. Normas aplicables. (*Norme applicabili*)

1. La liquidación forzosa administrativa es regulada según las disposiciones del presente título salvo que las leyes especiales dispongan diversamente.
2. Quedan abrogadas las disposiciones de leyes especiales incompatibles con los artículos 195, 196, 200, 201, 202, 203, 209, 211 y 213.

Artículo 195. Verificación judicial del estado de insolvencia anterior a la liquidación forzosa administrativa. ¹ (*Accertamento giudiziario dello stato d'insolvenza anteriore alla liquidazione coatta amministrativa*)

1. Si una empresa sujeta a liquidación forzosa administrativa con exclusión de quiebra se encuentra en estado de insolvencia, el tribunal del lugar donde la empresa tiene la sede principal, a requerimiento de uno o más acreedores, o bien de la autoridad que tiene la vigilancia sobre la empresa o de la misma empresa, declara tal estado con sentencia. La transferencia de la sede principal de la empresa dentro del año anterior a la apertura del procedimiento, no tiene relevancia a los fines de la competencia.
2. Con la misma sentencia o con decreto sucesivo, adopta las resoluciones conservatorias que considere oportunas en el interés de los acreedores, hasta el inicio del procedimiento de la liquidación.
3. Antes de proveer el tribunal debe oír al deudor, con la modalidad del artículo 15 y a la autoridad de gobierno que tiene la vigilancia sobre la empresa.
4. La sentencia es comunicada dentro de los tres días, según el artículo 136 del código de procedimiento civil a la autoridad competente para que disponga la liquidación. Es notificada, fijada y hecha pública de los modos y en los términos establecidos por la sentencia declarativa de quiebra.
5. Contra la sentencia anterior puede ser interpuesta recurso por cualquier interesado según los artículos 18 y 19.*
6. El tribunal que rechaza el recurso contra la declaración de insolvencia provee con decreto fundado. Contra el decreto se admite recurso según el artículo 22.
7. El tribunal provee a instancias del comisario judicial a la declaración de insolvencia según las normas de este artículo cuando, en el curso del procedimiento del concordato preventivo de empresas sujeto a liquidación forzosa administrativa, con exclusión de la quiebra, se verifica la cesación del procedimiento y subsiste el estado de insolvencia. Se aplica en todo caso el procedimiento del tercer párrafo.
8. Las disposiciones de este artículo no se aplican a los entes públicos.

¹ Artículo así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 148.

Artículo 196. Concurso de quiebra y liquidación forzosa administrativa. (*Concorso fra fallimento e liquidazione coatta amministrativa*)

Para la empresa sujeta a liquidación forzosa administrativa, para la cual la ley no excluye el procedimiento de quiebra, la declaración de quiebra precluye la liquidación forzosa administrativa y la providencia de liquidación forzosa administrativa precluye la declaración de quiebra.

Artículo 197. Resolución de liquidación. (*Provvedimento di liquidazione*)

La providencia que ordena la liquidación dentro de los diez días de su fecha, es publicada íntegramente, a cargo de la autoridad de la que ha emanado, en la Gaceta Oficial y es comunicada para su inscripción en el registro de la empresa, salvo otras formas de publicidad dispuestas en la providencia.

Artículo 198. Órganos de la liquidación administrativas. (*Organi della liquidazione amministrativa*)

1. Con la resolución porque ordena la liquidación o con otro sucesivo es designado un comisario liquidador. Es además nombrado un comité de vigilancia de tres a cinco miembros elegidos entre personas particularmente expertas en el ramo de la actividad ejercitada por la empresa, preferiblemente entre los acreedores.
2. Cuando la importancia de la empresa lo aconseje, pueden ser designados tres comisarios liquidadores, en tal caso deliberan por mayoría y la representación es ejercitada conjuntamente por dos de ellos. En la liquidación de la cooperativa la designación del comité de vigilancia es facultativa.

Artículo 199. Responsabilidad del comisario liquidador. (*Responsabilità del commissario liquidatore*)

1. El comisario liquidador es, en cuanto se refiere al ejercicio de sus funciones, oficial público.
2. Durante la liquidación, las acciones de responsabilidad contra el comisario liquidador removido son interpuestas por el nuevo liquidador con la autorización de la autoridad que vigila la liquidación.
3. Se aplican al comisario liquidador las disposiciones de los artículos 32, 37 y 38, primer párrafo, entendiéndose sustituidos los poderes del tribunal y del Juez delegado por la autoridad que vigila la liquidación.

Artículo 200. Efecto de la resolución de liquidación por la empresa. (*Effetti del provvedimento di liquidazione per l'impresa*)

1. Desde la fecha de la resolución que ordena la liquidación se aplican los artículos 42, 44, 45, 46 y 47 y si la empresa es una sociedad o una persona jurídica cesan las funciones de la asamblea y de los órganos de administración y de control, salvo en el caso previsto por artículo 214.
2. En las controversias aún en curso, relativas a las relaciones de derechos patrimoniales de la empresa, actúa en juicio el comisario liquidador.

Artículo 201. Efectos de la liquidación respecto de los acreedores y sobre las relaciones jurídicas preexistentes. (*Effetti della liquidazione per i creditori e sui rapporti giuridici preesistenti*)

1. Desde la fecha de la resolución que ordena la liquidación se aplican las disposiciones del título II, capítulo III, sección II, y sección V y las disposiciones del artículo 66.
2. Se entienden sustituidos los poderes del tribunal y del juez delegado por la autoridad administrativa que vigila la liquidación, en los poderes del síndico, el comisario liquidador y en aquellos del comité de acreedores por el comité de vigilancia.

Artículo 202. Verificación judicial del estado de insolvencia. (*Accertamento giudiziario dello stato d'insolvenza*)

1. Si la empresa al tiempo en el que ha sido ordenada la liquidación, se encontraba en estado de insolvencia y esta no había sido preventivamente declarada conforme el artículo 195, el tribunal del lugar donde la empresa tiene sede principal, a requerimiento del comisario liquidador o a instancia del ministerio público, verifica tal estado con sentencia en cámara de consejo*, también si la liquidación ha sido dispuesta por insuficiencia de activo.
2. Se aplican las normas del artículo 195, párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto.

* Ver art. 15, nota 2.

Artículo 203. Efectos de la determinación judicial del estado de insolvencia. (*Effetti dell'accertamento giudiziario dello stato d'insolvenza*)

1. Determinado judicialmente el estado de insolvencia según los artículos 195 o 202, se aplican desde la fecha de la providencia que ordena la liquidación las disposiciones del título II, capítulo III, sección III, [64 ss.], también respecto de los socios de responsabilidad ilimitada [se aplican además respecto de éstos últimos, de los administradores, de los directores generales, de los liquidadores, y de los componentes de los órganos de vigilancia las disposiciones de los arts. 216 a 219 y de 223 a 225]¹.
2. El ejercicio de las acciones de revocación de los actos cumplidos en fraude de los acreedores compete al comisario liquidador.
3. El comisario liquidador presenta al procurador de la República una relación de conformidad a lo dispuesto en el artículo 33, primer párrafo.

¹ La oración entre corchetes ha sido abrogada por el D.Lgs. n. 270 de 8-7-1999: 99 (nueva disciplina de la administración extraordinaria de las grandes empresas en estado de insolvencia).

Artículo 204. Comisario liquidador. (Commissario liquidatore)

1. El comisario liquidador procede a todas las operaciones de la liquidación según las directivas de la autoridad que vigila la liquidación, y bajo el control del comité de vigilancia.
2. Toma en consignación los bienes comprendidos en la liquidación, los documentos contables y los otros documentos de la empresa requiriendo, cuando corresponda, la asistencia de un notario.
3. El comisario liquidador forma el inventario, designando si fuera necesario, uno o más estimadores para la valuación de los bienes.

Artículo 205. Informe del comisario. (Relazione del commissario)

1. El empresario, o, si la empresa es una sociedad o una persona jurídica, los administradores, deben rendir cuentas de la gestión relativa al tiempo posterior al último balance, al comisario liquidador.
2. El comisario está dispensado de realizar el balance anual, pero debe presentar al fin de cada semestre, a la autoridad que vigila la liquidación, una relación sobre la situación patrimonial de la empresa y sobre la marcha de la gestión acompañada de una relación del comité de vigilancia.

Artículo 206. Poderes del comisario. (Poteri del commissario)

1. Las acciones de responsabilidad contra los administradores y los componentes de los órganos de control de la empresa en liquidación, conforme los artículos 2393 y 2394 del código civil, son ejercitadas por el comisario liquidador, previa autorización de la autoridad que vigila la liquidación.
2. Para el cumplimiento de los actos previstos en el artículo 35 en cuanto fueran de valor indeterminado o de valor superior a euro 1.032,91¹ y para la continuación del ejercicio de la empresa, el comisario debe ser autorizado por la autoridad predicha, la cual provee luego de oído el comité de vigilancia.

¹ El importe original fue elevado por Ley n. 400 del 17.7.1975: 4.

Artículo 207. Comunicaciones de los acreedores y terceros. (Comunicazione ai creditori e ai terzi)

1. Dentro de un mes de la designación, el comisario comunica a cada acreedor mediante carta certificada con aviso de recepción la suma resultante como crédito a cada uno según los documentos contables y los documentos de la empresa. La comunicación es hecha con reserva de eventuales impugnaciones.
2. Análoga comunicación es hecha a cualquiera que pueda hacer valer reclamación de reivindicación, restitución y separación sobre cosas muebles poseídas por la empresa.
3. Dentro de los quince días de la recepción de la carta certificada los acreedores y las otras personas indicadas en el párrafo precedente pueden hacer saber al comisario, mediante carta certificada, sus observaciones o pedidos.

Artículo 208. Demanda de los acreedores y de terceros. (Domande dei creditori e dei terzi)

Los acreedores y las otras personas indicadas en el artículo precedente que no han recibido la comunicación prevista por el predicho artículo pueden requerir mediante carta certificada, dentro de los sesenta días de la publicación en la Gaceta Oficial de la resolución de liquidación, el reconocimiento de los propios créditos y la restitución de sus bienes.

Artículo 209. Formación del estado del pasivo. (Formazione dello stato passivo)

1. Salvo que las leyes especiales establezcan un término mayor, dentro de los noventa días de la fecha de resolución de liquidación, el comisario forma el elenco de los acreedores admitidos o rechazados y de las demandas indicadas en el segundo párrafo del artículo 207 acogidas o rechazadas y las presentan en la secretaría del lugar donde la empresa tiene la sede principal, dando aviso con carta certificada con

aviso de recepción a aquellos cuya pretensión no sea en todo o en parte admitida. Con la presentación en secretaría el elenco deviene ejecutivo.

2. La impugnación, la demanda tardía de acreedores y la demanda de reivindicación y de restitución quedan reguladas por los arts. 98, 99, 01 y 103, sustituyéndose al juez delegado por el juez instructor y al curador por el comisario liquidador.

3. Quedan a salvo las disposiciones de las leyes especiales relativas a la verificación de los créditos quirografarios en la liquidación de las empresas de crédito.

* Sustituido por el D. Lgs. n. 169 de 12-09-2007

Artículo 210. Liquidación del activo. (*Liquidazione dell'attivo*)

1. El comisario tiene todos los poderes necesarios para la liquidación del activo, salvo las limitaciones establecidas por la autoridad que vigila la liquidación.

2. En todo caso para la venta de los inmuebles y para la venta de los muebles en block se requiere la autorización de la autoridad que vigila la liquidación y el parecer del comité de vigilancia.

3. En el caso de sociedad con socios de responsabilidad limitada el presidente del tribunal puede, a propuesta del comisario liquidador, ordenar con decreto, a los socios de responsabilidad limitada y a los anteriores titulares de las cuotas o de las acciones, integrar los aportes todavía debidos en tanto no hubiera vencido el término establecido para el pago.

Artículo 211. Sociedad con responsabilidad subsidiaria limitada o ilimitada de los socios. (*Società con responsabilità sussidiaria limitata o illimitata dei soci*)

ABROGADO por D. Correc. de 7 sett. 2007*

Artículo 212. Distribución del activo. (*Ripartizione dell'attivo*)

1. Las sumas recaudadas en la liquidación del activo son distribuídas según el orden del artículo 111.

2. Previa opinión del comité de vigilancia, y con la autorización de la autoridad que vigila la liquidación, el comisario puede distribuir a cuenta, sea a todos los acreedores, sea a algunas categorías de ellos, aún antes de que se hubiera realizado todo el activo y verificado todo el pasivo.

3. La demanda tardía para la admisión de créditos y para el reconocimiento de los derechos reales no perjudica las reparticiones ya realizadas, y pueden ser hechas valer sobre las sumas todavía no distribuídas, observando las disposiciones del artículo 102.

4. A las distribuciones parciales se aplican las disposiciones del artículo 103.

Artículo 213. Clausura de la liquidación. (*Chiusura della liquidazione*)

1.-. Antes de la última distribución a los acreedores, el balance final de la liquidación con las cuentas de la gestión y el plan de distribución entre los acreedores, acompañado por una relación del comité de vigilancia, deben ser sometidos a la autoridad que vigila la liquidación, la cual autoriza la presentación en la secretaría del tribunal y liquida la retribución al comisario.

2. De la presentación, a cargo del comisario liquidador, se da comunicación a los acreedores admitidos al pasivo y a los acreedores prededucibles en la forma prevista por el art. 26, tercer párrafo y se da noticia mediante publicación en la Gaceta Oficial ¹ y en los diarios designados por la autoridad que vigila la liquidación.

3. Los interesados pueden proponer su oposición con recurso al tribunal dentro del término perentorio de veinte días, los que corren desde la comunicación hecha al comisario conforme el primer párrafo para los acreedores y desde la publicación en la Gaceta Oficial para todo otro interesado. Las oposiciones son comunicadas, a cargo de secretaría, a la autoridad que vigila la liquidación, al comisario liquidador y al comité de vigilancia, que en el término de veinte días pueden presentar en la secretaría del tribunal sus observaciones. El tribunal provee con decreto en cámara de consejo. Se aplican, en cuanto a combatible las disposiciones del art. 26.

4. Transcurrido el término sin que se hubieran formulado oposiciones, el balance, la cuenta de gestión y el plan de distribución se entienden aprobados y el comisario provee a la repartición final entre los acreedores. Se aplican las normas del art. 117, y si fuere del caso los arts. 2495 y 2496 del código civil.
²

¹ Palabra suprimida por D. Lgs. n. 5, 9/1/2006: 149, a).

² La expresión "2494 y 2495" sustituye el precedente "2456 y 2457", por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2005: 149, b).

Artículo 214. Concordato. (*Concordato*)

1. La autoridad que vigila la liquidación, oído la opinión del comisario liquidador, y el comité de vigilancia, puede autorizar a la empresa en liquidación, uno o más acreedores, o un tercero proponer al tribunal un concordato conforme el art. 124 observando las disposiciones del art. 152, si se trata de una sociedad.
2. La propuesta de concordato es depositada en la secretaría del tribunal con la opinión del comisario liquidador y del comité de vigilancia, comunicada por el comisario a todos los acreedores admitidos al pasivo en la forma prevista por el art. 26, tercer párrafo, y publicada mediante inserción en la gaceta oficial y depósito en la oficina del registro de la empresa.
3. Los acreedores y los otros interesados pueden presentar en la cancillería sus oposiciones dentro del término perentorio de treinta días, a contar de la comunicación hecha por el comisario a los acreedores y desde la ejecución de la formalidad de publicación a la cual se refiere el segundo párrafo, para todo otro interesado.
4. El tribunal oído el parecer de la autoridad que vigila la liquidación, decide sobre las oposiciones y sobre la propuesta de concordato con decreto en Cámara de Consejo. Se aplican, en cuanto compatibles, las disposiciones de los arts. 129, 130 y 131.
5. Los efectos del concordato se regulan por el art. 135.
6. El comisario liquidador con asistencia de comité de vigilancia vigila la ejecución del concordato.

Artículo 215. Resolución y anulación del concordato. (*Risoluzione e annullamento del concordato*)

1. Si el concordato no es cumplido, el tribunal, a pedido del comisario liquidador o de uno o más acreedores, pronuncia, con sentencia de cámara de consejo*[...] la resolución del concordato. Se aplican las disposiciones de los párrafos tercero y cuarto del artículo 137. *
2. A requerimiento del comisario o de los acreedores, el concordato puede ser anulado conforme el artículo 138. *
3. Resuelto o anulado el concordato, se reabre la liquidación administrativa y la autoridad que vigila la liquidación adopta las resoluciones que considera necesarias. *

* Ver art. 15, nota 2.

* Sustituido por el D. Lgs. n. 169 de 12-09-2007

TITULO VI

DISPOSICIONES PENALES. (*Disposizioni penali*)

CAPITULO I

DELITOS COMETIDOS POR EL FALLIDO. (*Reati commessi dal fallito*)

Artículo 216. Quiebra fraudulenta. (*Bancarotta fraudulenta*)

1. Es punido con reclusión de tres a diez años, si es declarado en quiebra, el empresario que:
 - 1) ha distraído, ocultado, disimulado, destruido o disipado en todo o en parte sus bienes, o bien con el objeto de ocasionar perjuicio a los acreedores, ha expuesto o reconocido pasivos inexistentes;
 - 2) ha sustraído, destruido o falsificado, en todo o en parte, con el fin de procurar a sí o a otros un injusto provecho o de ocasionar perjuicio a los acreedores, los libros u otros documentos contables o los ha llevado en forma de no hacer posible la reconstrucción del patrimonio o del movimiento de los negocios.
2. La misma pena se aplica al empresario declarado en quiebra, que durante el juicio de quiebra, comete alguno de los hechos previstos en el n. 1 del párrafo precedente, o bien sustrae, destruye o falsifica los libros o las otras escrituras contables.
3. Es penado con reclusión de uno a cinco años el quebrado, que antes o durante el procedimiento de quiebra, con el fin de favorecer, en daño de los acreedores o de algunos de ellos, realiza pagos o simula títulos de prelación.
4. Salvo las otras penas accesorias, consignadas en el capítulo III, título II, libro I del código penal, la condena para uno de los hechos previstos en el presente artículo importa por el término de diez años la inhabilitación de ejercicio de la empresa comercial y la incapacidad en el mismo período para ejercitar la dirección de cualquier empresa.

Artículo 217. Bancarrota simple. (*Bancarotta semplice*)

1. Es penado con la reclusión de seis meses a dos años, si es declarado en quiebra, el empresario que, fuera de los casos previstos en el artículo precedente:
 - 1) ha realizado gastos personales o para la familia excesivos, respecto de su condición económica;
 - 2) ha consumido una notable parte de su patrimonio en operaciones de suerte o manifiestamente imprudentes;
 - 3) ha realizado operaciones de grave imprudencia para retardar la quiebra;
 - 4) ha agravado su propio desequilibrio, absteniéndose de requerir la declaración de propia quiebra o con otra grave culpa,

5) no ha satisfecho las obligaciones asumidas en un precedente concordato preventivo o de quiebra.

2. La misma pena se aplica al fallido que, durante los tres años anteriores a la declaración de quiebra o bien desde el inicio de la empresa, si ésta ha tenido una menor duración, no ha llevado libros y los otros documentos contables prescriptos por la ley o los ha llevado de manera irregular o incompleta.

3. Salvo las otras penas accesorias contenidas en el capítulo III, título II, libro I, del código penal, la condena importa la inhabilitación para el ejercicio de empresa comercial y la incapacidad para oficios directivos en cualquier empresa hasta los dos años.

Artículo 218. Recurso abusivo al crédito. ¹ (*Ricorso abusivo al credito*)

1. Los administradores, los directores generales, y liquidadores y los empresarios que ejercen una actividad comercial que recurren o continúan recurriendo al crédito, también en los casos no incluidos en los artículos precedentes, disimulando el **dissesto** desequilibrio o cesación de pagos o el estado de insolvencia son penados con reclusión de seis meses a tres años.*

2. La pena es aumentada en caso de sociedad sujeta a las disposiciones del capítulo II, título III, parte IV, del texto único de las disposiciones en materia de intermediación financiera, aludidas en el decreto legislativo del 24 de febrero de 1998, n. 58 y sucesivas modificaciones.*

3. Salvo las otras penas accesorias a las que se refiere el libro I, título II, capítulo III del código penal, la condena importa la inhabilitación para el ejercicio de empresa comercial y la incapacidad para ejercitar oficios directivos en cualquier empresa por el término de hasta tres años.

¹ Artículo así sustituido por Ley n. 262, del 28.12.2005, art.:32.

* Sustituido por el D. Lgs. n. 169 de 12-09-2007

Artículo 219. Circunstancias agravantes y circunstancias atenuantes. (*Circostanze aggravanti e circostanza attenuante*)

1. En el caso en que los hechos previstos en los artículos 216, 217 y 218 han ocasionado un daño patrimonial de relevante gravedad, las penas para ellos establecidas son aumentadas hasta la mitad.

2. Las penas establecidas en los artículos mencionados son aumentadas:

1) si el culpable ha cometido más hechos entre aquellos previstos en cada uno de los artículos indicados;

2) si el culpable por prohibición de la ley no podía ejercitar empresa comercial.

3. En el caso de que los indicados en el primer párrafo han ocasionado un daño patrimonial de especial levedad, las penas quedan reducidas hasta el tercio.

Artículo 220. Denuncia de acreedores inexistentes y otras inobservancias por parte del fallido. (*Denuncia di creditori inesistenti e altre inosservanze da parte del fallito*)

1. Es penado con reclusión de 6 a 18 meses el quebrado que, fuera de los casos previstos en el artículo 216, en el elenco nominativo de sus acreedores denuncia a acreedores inexistentes u omite declarar la existencia de otros bienes del inventario o bien no observa las obligaciones impuestas por los artículos 16 n.3) y 49.

2. Si el hecho ha acontecido por su culpa, se aplica reclusión hasta 1 año.

Artículo 221. Quiebra con procedimiento sumario. (*Fallimento con procedimento sommario*)

Si a la quiebra se le aplica el procedimiento sumario, las penas previstas en este capítulo quedan reducidas en un tercio.

Artículo 222. Quiebra de la sociedad colectiva y en comandita simple. (*Fallimento delle società in nome collettivo e in accomandita semplice*)

En la quiebra de la sociedad colectiva o en comandita simple las disposiciones del presente capítulo se aplican a hechos cometidos por los socios ilimitadamente responsables.

CAPÍTULO II

DELITOS COMETIDOS POR PERSONAS DISTINTAS DEL FALLIDO.

Reati commessi da persone diverse dal fallito

Artículo 223. Hechos de bancarrota fraudulenta. (*Fatti di bancarotta fraudulenta*)

1. Se aplican las penas establecidas en el artículo 216 a los administradores, a los directores generales, a los sindicatos y a los liquidadores de sociedades declaradas en quiebra, los cuales han cometido alguno de los hechos previstos en dicho artículo.

2. Se aplica a las personas indicadas la pena prevista en el primer párrafo del artículo 216, si:

1) han ocasionado o concurrido a ocasionar, el desequilibrio de la sociedad, cometiendo alguno de los hechos previstos en los artículos 2621, 2622, 2626, 2627, 2628, 2629, 2632, 2633 y 2634 del código civil; ¹

2) han causado con dolo o por efecto de operaciones dolosas la quiebra de la sociedad.

3. Se aplican asimismo en todo caso las disposiciones del último párrafo del artículo 216.

¹ Inciso así sustituido por D. Lgs. n. 61 de 11.4.2002, art.:4.

Artículo 224 Hechos de bancarrota simple. (*Fatti di bancarotta semplice*)

Se aplican las penas establecidas en el artículo 217 a los administradores, directores generales, síndicos y liquidadores de sociedad declarada en quiebra los cuales:

1) han cometido alguno de los hechos previstos en dicho artículo

2) han concurrido a ocasionar o agravar el desequilibrio de la sociedad con inobservancia de las obligaciones que les impone la ley.

Artículo 225. Recurso abusivo al crédito. (*Ricorso abusivo al credito*)

Se aplican las penas establecidas en el artículo 218 a los administradores y a los directores generales de la sociedad declarada en quiebra los cuales han cometido el hecho en aquel previsto.

Artículo 226. Denuncia de créditos inexistentes. (*Denuncia di crediti inesistenti*)

Se aplican las penas establecidas en el artículo 220 a los administradores, a los directores generales y a los liquidadores de la sociedad declarada en quiebra que han cometido los hechos en él imputados.

Artículo 227 Delito del instituido por el empresario. (*Reati dell'institore*)

Al instituido por el empresario, declarado en quiebra, el cuál en la gestión encomendada ha resultado culpable de los hechos previstos en los artículos 216, 217, 218 y 220, se aplican las penas en ellos establecidos.

Artículo 228. Interés privado del síndico en los actos de la quiebra. (*Interesse privato del curatore negli atti del fallimento*)

1. Salvo que al caso no resulten aplicables los artículos 315, 317, 318, 319, 321, 322 y 323 del código penal el síndico que asume interés privado en cualquier acto de la quiebra directamente o por interpósita persona o con actos simulados es penado con la reclusión de dos a seis años y con multa no inferior a euro 206 (liras 400.000) ¹.

2. La condena importa la interdicción para cargos públicos.

¹ Importe elevado por Ley n. 689 de 24-11-1981. Precedentemente el importe esta fijado en 80.000 Liras por Ley n. 603 de 12-7-1961: 3.

Artículo 229. Aceptación de retribuciones indebidas. (*Accettazione di retribuzione non dovuta*)

1. El síndico de la quiebra que recibe o pacta una retribución, en dinero u otra forma en exceso de aquella liquidada a su favor por el tribunal o por el juez, es sancionado con reclusión de tres meses a dos años y con la multa de euro 103 (Liras 200.000) ¹ a euro 516 (Liras 1.000.000) ².

2. En los casos más graves puede agregarse a la condena inhabilitación temporánea del oficio de administrador por término no inferior a dos años.

¹ Importe elevado por Ley n. 689 de 24-11-1981: 113. Precedentemente el importe era fijado en liras 40.000 por Ley n. 603 de 12-7-1961: 3.

Artículo 230. Omisión en la consigna o depósito de cosas de la quiebra. (*Omessa consegna o deposito di cose del fallimento*)

1. El síndico que no acata la orden del juez de consignar o depositar sumas u otras costas de la quiebra, que él retiene a causa de su oficio, es sancionado con reclusión hasta dos años y con multa hasta euro 1.032 (Liras 2.000.000). ¹

2. Si el hecho acontece por culpa, se aplica reclusión hasta seis meses o la multa hasta euro 309 (liras 600.000). ²

—

¹ Importe elevado por Ley 689 de 24-11-1981: 113. Precedentemente el importe era fijado en Liras 40.000 por Ley 603 de 12-7-1961: 3.

² Importe elevado por Ley n. 689 de 24-11-1981: 113. Precedentemente el importe era fijado en liras 120.000 por Ley 603 de 12-7-1961: 3.

Artículo 231. Ayudantes del síndico. (Coadiutori del curatore)

Las disposiciones de los artículos 228, 229 y 230 se aplican también a las personas que coadyuvan al síndico en la administración de la quiebra.

Artículo 232. Demanda de admisión de créditos simulados o distracciones sin concurso con el fallido. (Domanda di ammissione di crediti simulati o distrazioni senza concorso col fallito)

1. Es penado con reclusión de uno a cinco años y con multa de euro 51 (Liras 100.000) ¹ a euro 516 (Liras 1.000.000) ² todo el que, fuera de los casos de concurso en bancarrota, aunque fuere por interpósita persona, presenta demanda de admisión al pasivo de la quiebra por un crédito fraudulentamente simulado.

2. Si la demanda es retirada antes de la verificación del estado pasivo, la pena es reducida a la mitad.

3. Es sancionado con reclusión de uno a cinco años, quien:

1) después de la declaración de quiebra, fuera de los casos de concurso en bancarrota o de complicidad, sustrae, distrae, adquiere o custodia cosas robadas o bien, sea en declaraciones públicas o privadas, disimula bienes del fallido;

2) conociendo el estado de desequilibrio del empresario distrae o adquiere o custodia mercaderías robadas u otros bienes del mismo o los adquiere a precio notablemente inferior al valor corriente, si la quiebra se verifica.

4. La pena, en los casos previstos en los números 1) y 2) se aumenta si el adquirente es un empresario que ejercita actividad comercial.

¹ Importe elevado por Ley 689 de 24-11-1981: 113. Precedentemente el importe era fijado en Liras 20.000 por Ley 603, 12/7/1961: 3.

² Importe elevado por Ley n. 689 de 24-11-1981: 113. Precedentemente el importe era fijado en liras 200.000 por Ley 603 de 12-7-1961: 3.

Artículo 233. Mercado de voto. (Mercato di voto)

1. El acreedor que estipula con el fallido o con otros en el interés del fallido ventajas a su favor para dar su voto en el concordato o en las deliberaciones del comité de acreedores, es penado con reclusión de uno a seis meses y tres años y con multa no inferior a euro 103 (liras 200.000) ¹.

2. Las sumas y las cosas recibidas por el acreedor quedan confiscadas.

3. La misma pena se aplica al fallido y a quien ha contratado con el acreedor en interés del fallido.

¹ Importe elevado por Ley 689 de 24-11-1981: 113. Precedentemente el importe era fijado en Liras 40.000 por Ley 603 de 12-7-1961: 3.

Artículo 234. Ejercicio abusivo de una actividad comercial. (Esercizio abusivo di attività commerciale)

Quien ejercita una empresa comercial, encontrándose en estado de inhabilitación para hacerlo por efecto de condena penal, es sancionado con reclusión hasta dos años y con multa no inferior a euro 103 (Liras 200.000). ¹

¹ Importe elevado por Ley 689 de 24-11-1981: 113. Precedentemente el importe era fijado en Liras 40.000 por Ley 603 de 12-7-1961: 3.

Artículo 235. Omisión de transmisión del elenco de protestas cambiarias. ¹ (Omessa trasmissione dell'elenco dei protesti cambiari)

1. El oficial público habilitado a realizar protestos cambiarios que, sin motivo justificado, omite enviar en el término prescrito al presidente del tribunal el elenco de protestos por falta de pago, o los envía incompletos, es sancionado con multa de euro 258 (liras 500.000) a euro 1.549 (liras 3.000.000).

2. La misma pena se aplica al procurador del registro que en el término prescrito no transmite el elenco de las declaraciones de rechazos de pago conforme el artículo 13, párrafo II, o transmite un elenco incompleto.

¹ Artículo así sustituido por Ley n. 689 de 24-11-1981: 48.

CAPITULO III

DISPOSICIONES APLICABLES EN EL CASO DE CONCORDATO PREVENTIVO, [DE ADMINISTRACIÓN CONTROLADA] ¹ Y DE LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA.

(Disposizioni applicabili nel caso di concordato preventivo e di liquidazione coatta amministrativa)

¹ El régimen de la Administración Controlada ha sido suprimido por el D. Lgs. 5 de 9-1-2006: 147, c. 2.

Artículo 236. Concordato preventivo y administración controlada. *(Concordato preventivo)*

1. Es penado con reclusión de uno a cinco años el empresario, que, al sólo fin de ser admitido en el procedimiento de concordato preventivo [o de administración controlada] ¹ se hubiese atribuido actividad inexistente, o bien, para influir en la formación de la mayoría, hubiere simulado créditos en todo en o parte inexistentes.

2. En el caso de concordato preventivo [o de administración controlada] ¹ se aplican:

1) las disposiciones de los artículos 223 y 224 a los administradores, directores generales, síndico y liquidadores de sociedades;

2) las disposiciones del artículo 227 a los instituidos por el empresario;

3) las disposiciones de los artículos 228 y 229 al comisario del concordato preventivo [o de la administración controlada] ¹;

4) las disposiciones de los artículos 232 y 233 a los acreedores.

¹ El régimen de la Administración Controlada ha sido suprimido por el D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 147, c. 2.

Artículo 237. Liquidación forzosa administrativa. ¹ *(Liquidazione coatta amministrativa)*

1. La determinación judicial del estado de insolvencia según los artículos 195 y 202 es equiparada a la declaración de quiebra a los fines de la aplicación de las disposiciones del presente título.

2. En el caso de liquidación forzosa administrativa se aplican al comisario liquidador las disposiciones de los artículos 228 y 229, a los acreedores las disposiciones de los artículos 232 y 233 y al empresario las disposiciones de los artículos 220 y 226.

¹ Artículo así sustituido por D. Lgs. n. 270 de 8-7-1999: 99, c. 2. (Nueva disciplina de la administración extraordinaria de las grandes empresas en estado de insolvencia).

CAPITULO IV

DISPOSICIONES DE PROCEDIMIENTO. *(Disposizioni di procedura)*

Artículo 238. Ejercicio de la acción penal por delitos en materia de quiebra. *(Esercizio dell'azione penale per reati in materia di fallimento)*

1. Para los delitos previstos en los artículos 216, 217, 223 y 224 la acción penal se ejercita después de la comunicación de la sentencia declarativa de quiebra del artículo 17.

2. Se inicia también antes en el caso previsto por el artículo 7 y en todo otro en el que concurren graves motivos y ya exista o hubiere sido presentado contemporáneamente demanda para obtener la declaración referida.

Artículo 239. [Mandato de captura] ¹. *(Mandato di cattura)*

ABROGADO.

¹ Abrogado por ley 1217 de 18-11-1964. El texto anterior decía: *[Para los delitos previstos en los artículos. 216, 222, 223 227 y 236 en relación con el artículo 216 primero y segundo párrafo, en el caso de inobservancia de la orden referida en el artículo 16 n.3, es obligatoria la expedición de la orden de captura. En los otros casos la orden de captura es facultativa.]*

Artículo 240. Constitución de parte civil. *(Costituzione di parte civile)*

1. El síndico, el comisario judicial y el comisario liquidador pueden constituirse en parte civil en el procedimiento penal por los delitos previstos en el presente título también contra el fallido.

2. Los acreedores pueden constituirse en parte civil en el procedimiento penal por quiebra fraudulenta cuando falta la constitución del síndico, del comisario judicial o del comisario liquidador o cuando hicieren valer un título de acción propia personal.

Artículo 241. [Rehabilitación] ¹. *(Riabilitazione)*

[La rehabilitación civil del fallido extingue el delito de bancarrota simple. Si hubiere existido condena, no cesa la ejecución y los efectos].

¹ El artículo es declarado inaplicable por el D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 128.

TITULO VII DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Artículo 242 a 266. omissis.

Artículo 19 del Decreto n. 169 del 27 de septiembre de 2007:

1. *Las disposiciones referidas en el Capítulo IX, della esdebitazione del Titolo II, del Real Decreto del 16 de marzo de 1942 n. 267 y sus sucesivas modificaciones, se aplican también a los procedimientos de quiebra pendientes a la fecha de entrada en vigor del Decreto legislativo del 9 de enero de 2006, n. 5.*
2. *Cuando los procedimientos de quiebras a los cuales se refiere el primer párrafo estuvieren cerrados a la fecha de entrada en vigor del presente decreto, la demanda de esdebitazion debe ser presentada en el término de un año a contar de la misma fecha.*

LEY DE CONCURSOS MERCANTILES

TÍTULO PRIMERO *Disposiciones generales y declaración de concurso*

Capítulo I *Disposiciones preliminares*

Capítulo II *De los supuestos del concurso mercantil*

Capítulo III *Del procedimiento para la declaración de concurso mercantil*

Capítulo IV *De la visita de verificación*

Capítulo V *De la sentencia de concurso mercantil*

Capítulo VI *De la apelación de la sentencia de concurso mercantil*

TÍTULO SEGUNDO *De los órganos del concurso mercantil*

Capítulo I *Del visitador, del conciliador y del síndico*

Capítulo II *De los interventores*

TÍTULO TERCERO *De los efectos de la sentencia de concurso mercantil*

Capítulo I *De la suspensión de los procedimientos de ejecución*

Capítulo II *De la separación de bienes que se encuentren en posesión del Comerciante*

Capítulo III *De la administración de la empresa del Comerciante*

Capítulo IV *De los efectos en cuanto a la actuación en otros juicios*

Capítulo V *De los efectos en relación con las obligaciones del Comerciante*

Sección I *Regla general y vencimiento anticipado*

Sección II *De los contratos pendientes*

Capítulo VI *De los actos en fraude de acreedores*

TÍTULO CUARTO *Del reconocimiento de créditos*

Capítulo I *De las operaciones para el reconocimiento*

Capítulo II *De la apelación de la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos*

TÍTULO QUINTO *De la conciliación*

Capítulo Único *De la adopción del convenio*

TÍTULO SEXTO *De la quiebra*

Capítulo I *De la declaración de quiebra*

Capítulo II *De los efectos particulares de la sentencia de quiebra*

TÍTULO SÉPTIMO *De la enajenación del activo, graduación de créditos y del pago a los Acreedores Reconocidos*

Capítulo I *De la enajenación del activo*

Capítulo II *De la graduación de créditos*

Capítulo III *Del pago a los Acreedores Reconocidos*

TÍTULO OCTAVO *De los concursos especiales*

Capítulo I *De los concursos mercantiles de Comerciantes que prestan servicios públicos concesionados*

Capítulo II *Del concurso mercantil de las instituciones de crédito*

Capítulo III *Del concurso mercantil de las instituciones auxiliares del crédito*

TÍTULO NOVENO *De la terminación del concurso mercantil*

Capítulo Único *De la terminación del concurso mercantil*

TÍTULO DÉCIMO *De los incidentes, recursos y medidas de apremio*

Capítulo I *Incidentes y recursos*

Capítulo II *De las medidas de apremio*

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO *Aspectos penales del concurso mercantil*

Capítulo Único *De los delitos en situación de concurso mercantil*

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO *De la cooperación en los procedimientos internacionales*

Capítulo I *Disposiciones generales*

Capítulo II *Del acceso de los representantes y acreedores extranjeros a los tribunales mexicanos*

Capítulo III *Del reconocimiento de un procedimiento extranjero y medidas otorgables*

Capítulo IV *De la cooperación con tribunales y representantes extranjeros*

Capítulo V *De los procedimientos paralelos*

TÍTULO DÉCIMO TERCERO *Del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles*

Capítulo I *De la Naturaleza y Atribuciones*

Capítulo II *De la organización*

Capítulo III *De los visitadores, conciliadores y síndicos*

Capítulo IV *Del registro de los visitadores, conciliadores y síndicos*

TRANSITORIOS

INDICE POR ARTICULOS

Ley de Concursos Mercantiles y se reforma el artículo 88 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

LEY DE CONCURSOS MERCANTILES

TÍTULO PRIMERO *Disposiciones generales y declaración de concurso*

Capítulo I *Disposiciones preliminares*

Artículo 1.- a Artículo 8.-

Capítulo II *De los supuestos del concurso mercantil*

Artículo 9.- a Artículo 16.-

Capítulo III *Del procedimiento para la declaración de concurso mercantil*

Artículo 17.- a Artículo 28.-

Capítulo IV *De la visita de verificación*

Artículo 29.- a Artículo 41.-

Capítulo V *De la sentencia de concurso mercantil*

Artículo 42.- a Artículo 48.-

Capítulo VI *De la apelación de la sentencia de concurso mercantil*

Artículo 49.- a Artículo 53.-

TÍTULO SEGUNDO *De los órganos del concurso mercantil*

Capítulo I *Del visitador, del conciliador y del síndico*

Artículo 54.- a Artículo 61.-

Capítulo II *De los interventores*

Artículo 62.- a Artículo 64.-

TÍTULO TERCERO *De los efectos de la sentencia de concurso mercantil*

Capítulo I *De la suspensión de los procedimientos de ejecución*

Artículo 65.- a Artículo 69.-

Capítulo II *De la separación de bienes que se encuentren en posesión del Comerciante*

Artículo 70.- a Artículo 73.-

Capítulo III *De la administración de la empresa del Comerciante*

Artículo 74.- a Artículo 83.-

Capítulo IV *De los efectos en cuanto a la actuación en otros juicios*

Artículo 84.- a Artículo 85.-

Capítulo V *De los efectos en relación con las obligaciones del Comerciante*

Sección I *Regla general y vencimiento anticipado*

Artículo 86.- a Artículo 90.-

Sección II *De los contratos pendientes*

Artículo 91.- a Artículo 111.-

Capítulo VI *De los actos en fraude de acreedores*

Artículo 112.- a Artículo 119.-

TÍTULO CUARTO *Del reconocimiento de créditos*

Capítulo I *De las operaciones para el reconocimiento*

Artículo 120.- a Artículo 134.-

Capítulo II *De la apelación de la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos*

Artículo 135.- a Artículo 144.-

TÍTULO QUINTO *De la conciliación*

Capítulo Único *De la adopción del convenio*

Artículo 145.- a Artículo 166.-

TÍTULO SEXTO *De la quiebra*

Capítulo I *De la declaración de quiebra*

Artículo 167.- a Artículo 175.-

Capítulo II *De los efectos particulares de la sentencia de quiebra*

Artículo 176.- a Artículo 196.-

TÍTULO SÉPTIMO *De la enajenación del activo, graduación de créditos y del pago a los Acreedores Reconocidos*

Capítulo I *De la enajenación del activo*

Artículo 197.- a Artículo 216.-

Capítulo II *De la graduación de créditos*

Artículo 217.- a Artículo 228.-

Capítulo III *Del pago a los Acreedores Reconocidos*

Artículo 229.- a Artículo 236.-

TÍTULO OCTAVO *De los concursos especiales*

Capítulo I *De los concursos mercantiles de Comerciantes que prestan servicios públicos concesionados*

Artículo 237.- a Artículo 244.-

Capítulo II *Del concurso mercantil de las instituciones de crédito*

Artículo 245.- a Artículo 253.-

Capítulo III *Del concurso mercantil de las instituciones auxiliares del crédito*

Artículo 254.- a Artículo 261.-.

TÍTULO NOVENO *De la terminación del concurso mercantil*

Capítulo Único *De la terminación del concurso mercantil*

Artículo 262.- a Artículo 266.-

TÍTULO DÉCIMO *De los incidentes, recursos y medidas de apremio*

Capítulo I *Incidentes y recursos*

Artículo 267.- a Artículo 268.-

Capítulo II *De las medidas de apremio*

Artículo 269.- a Artículo 270.-

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO *Aspectos penales del concurso mercantil*

Capítulo Único *De los delitos en situación de concurso mercantil*

Artículo 271.- a Artículo 277.-

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO *De la cooperación en los procedimientos internacionales*

Capítulo I *Disposiciones generales*

Artículo 278.- a Artículo 285.-

Capítulo II *Del acceso de los representantes y acreedores extranjeros a los tribunales mexicanos*

Artículo 286.- a Artículo 291.-

Capítulo III *Del reconocimiento de un procedimiento extranjero y medidas otorgables*

Artículo 292.- a Artículo 303.-

Capítulo IV *De la cooperación con tribunales y representantes extranjeros*

Artículo 304.- a Artículo 305.-

Capítulo V *De los procedimientos paralelos*

Artículo 306.- a Artículo 310.-

TÍTULO DÉCIMO TERCERO *Del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles*

Capítulo I *De la Naturaleza y Atribuciones*

Artículo 311.- a Artículo 312.-

Capítulo II *De la organización*

Artículo 313.- a Artículo 324.-

Capítulo III *De los visitadores, conciliadores y síndicos*

Artículo 325.- a Artículo 333.-

Capítulo IV *Del registro de los visitadores, conciliadores y síndicos*

Artículo 334.- a Artículo 338.-

TRANSITORIOS

PRIMERO.- a SEPTIMO

OCTAVO.- a NOVENO.-

ARTÍCULO SEGUNDO.-

Artículo 88.-

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.-

Ley de Concursos Mercantiles y se reforma el artículo 88 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA: **LEY DE CONCURSOS MERCANTILES Y DE REFORMA AL ARTÍCULO 88 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

ARTÍCULO PRIMERO.- Se aprueba la Ley de Concursos Mercantiles para quedar como sigue:

LEY DE CONCURSOS MERCANTILES

TÍTULO PRIMERO *Disposiciones generales y declaración de concurso mercantil*

Capítulo I *Disposiciones preliminares*

Artículo 1o.- La presente Ley es de interés público y tiene por objeto regular el concurso mercantil.

Es de interés público conservar las empresas y evitar que el incumplimiento generalizado de las obligaciones de pago ponga en riesgo la viabilidad de las mismas y de las demás con las que mantenga una relación de negocios.

Artículo 2o.- El concurso mercantil consta de dos etapas sucesivas, denominadas conciliación y quiebra.

Artículo 3o.- La finalidad de la conciliación es lograr la conservación de la empresa del Comerciante mediante el convenio que suscriba con sus Acreedores Reconocidos. La finalidad de la quiebra es la venta de la empresa del Comerciante, de sus

unidades productivas o de los bienes que la integran para el pago a los Acreedores Reconocidos.

Artículo 4o.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Acreedores Reconocidos, a aquéllos que adquieran tal carácter por virtud de la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos;

II. Comerciante, a la persona física o moral que tenga ese carácter conforme al Código de Comercio.

Este concepto comprende al patrimonio fideicomitado cuando se afecte a la realización de actividades empresariales. Igualmente, comprende a las sociedades mercantiles controladoras o controladas a que se refiere el artículo 15 de esta Ley;

III. Domicilio, el domicilio social y en caso de irrealidad de éste, el lugar donde tenga la administración principal la empresa. En caso de sucursales de empresas extranjeras será el lugar donde se encuentre su establecimiento principal en la República Mexicana. Tratándose de Comerciante persona física, el establecimiento principal de su empresa y, en su defecto, en donde tenga su domicilio;

IV. Instituto, al Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles;

V. Masa, a la porción del patrimonio del Comerciante declarado en concurso mercantil integrada por sus bienes y derechos, con excepción de los expresamente excluidos en términos de esta Ley, sobre la cual los Acreedores Reconocidos y los demás que tengan derecho, pueden hacer efectivos sus créditos, y

VI. UDIs, a las Unidades de Inversión a las que se refiere el decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del 1o. de abril de 1995.

Artículo 5o.- Los pequeños comerciantes sólo podrán ser declarados en concurso mercantil, cuando acepten someterse voluntariamente y por escrito a la aplicación de la presente Ley. Para efectos de esta Ley se entenderá como pequeño comerciante al Comerciante cuyas obligaciones vigentes y vencidas, en conjunto, no excedan el equivalente de 400 mil UDIs al momento de la solicitud o demanda.

Las empresas de participación estatal constituidas como sociedades mercantiles podrán ser declaradas en concurso mercantil.

Artículo 6o.- Cuando en esta Ley se señale un número de días para la celebración de una audiencia, la práctica de alguna diligencia o acto, o el ejercicio de algún derecho, sin hacer referencia alguna al tipo de días, se entenderá que se trata de días hábiles. En los casos en que se haga referencia expresa a un plazo, si éste vence en un día inhábil se entenderá concluido el primer día hábil siguiente.

Artículo 7o.- El juez es el rector del procedimiento de concurso mercantil y tendrá las facultades necesarias para dar cumplimiento a lo que esta Ley establece. Será causa de responsabilidad imputable al juez o al Instituto la falta de cumplimiento de sus respectivas obligaciones en los plazos previstos en esta Ley, salvo por causas de fuerza mayor o caso fortuito.

Artículo 8o.- Son de aplicación supletoria a este ordenamiento, en el orden siguiente:

- I. El Código de Comercio;
- II. La legislación mercantil;
- III. Los usos mercantiles especiales y generales;
- IV. El Código Federal de Procedimientos Civiles, y
- V. El Código Civil en materia federal.

Capítulo II

De los supuestos del concurso mercantil

Artículo 9o.- Será declarado en concurso mercantil, el Comerciante que incumpla generalizadamente en el pago de sus obligaciones. Se entenderá que un Comerciante incumplió generalizadamente en el pago de sus obligaciones cuando:

- I. El Comerciante solicite su declaración en concurso mercantil y se ubique en alguno de los supuestos consignados en las fracciones I o II del artículo siguiente, o
- II. Cualquier acreedor o el Ministerio Público hubiesen demandado la declaración de concurso mercantil del Comerciante y éste se ubique en los dos supuestos consignados en las fracciones I y II del artículo siguiente.

Artículo 10.- Para los efectos de esta Ley, el incumplimiento generalizado en el pago de las obligaciones de un Comerciante a que se refiere el artículo anterior, consiste en el incumplimiento en sus obligaciones de pago a dos o más acreedores distintos y se presenten las siguientes condiciones:

I. Que de aquellas obligaciones vencidas a las que se refiere el párrafo anterior, las que tengan por lo menos treinta días de haber vencido representen el treinta y cinco por ciento o más de todas las obligaciones a cargo del Comerciante a la fecha en que se haya presentado la demanda o solicitud de concurso, y

II. El Comerciante no tenga activos enunciados en el párrafo siguiente, para hacer frente a por lo menos el ochenta por ciento de sus obligaciones vencidas a la fecha de la demanda.

Los activos que se deberán considerar para los efectos de lo establecido en la fracción II de este artículo serán:

a) El efectivo en caja y los depósitos a la vista;

b) Los depósitos e inversiones a plazo cuyo vencimiento no sea superior a noventa días naturales posteriores a la fecha de admisión de la demanda;

c) Clientes y cuentas por cobrar cuyo plazo de vencimiento no sea superior a noventa días naturales posteriores a la fecha de admisión de la demanda, y

d) Los títulos valores para los cuales se registren regularmente operaciones de compra y venta en los mercados relevantes, que pudieran ser vendidos en un plazo máximo de treinta días hábiles bancarios, cuya valuación a la fecha de la presentación de la demanda sea conocida.

El dictamen del visitador y las opiniones de expertos que en su caso ofrezcan las partes, deberán referirse expresamente a los supuestos establecidos en las fracciones anteriores.

Artículo 11.- Se presumirá que un Comerciante incumplió generalizadamente en el pago de sus obligaciones, cuando se presente alguno de los siguientes casos:

I. Inexistencia o insuficiencia de bienes en qué trabar ejecución al practicarse un embargo por el incumplimiento de una obligación o al pretender ejecutar una sentencia en su contra con autoridad de cosa juzgada;

II. Incumplimiento en el pago de obligaciones a dos o más acreedores distintos;

III. Ocultación o ausencia, sin dejar al frente de la administración u operación de su empresa a alguien que pueda cumplir con sus obligaciones;

IV. En iguales circunstancias que en el caso anterior, el cierre de los locales de su empresa;

V. Acudir a prácticas ruinosas, fraudulentas o ficticias para atender o dejar de cumplir sus obligaciones;

- VI. Incumplimiento de obligaciones pecuniarias contenidas en un convenio celebrado en términos del Título Quinto de esta Ley, y
- VII. En cualesquiera otros casos de naturaleza análoga.

Artículo 12.- La sucesión del Comerciante podrá ser declarada en concurso mercantil cuando la empresa de la cual éste era titular se encuentre en alguno de los casos siguientes:

- I. Continúe en operación, o
- II. Suspendidas sus operaciones, no hayan prescrito las acciones de los acreedores.

En estos casos, las obligaciones que se atribuyan al Comerciante, serán a cargo de su sucesión, representada por su albacea. Cuando ya se hubiere dispuesto del caudal hereditario, será a cargo de los herederos y legatarios, en términos de lo previsto por la legislación aplicable. Tratándose de obligaciones que se atribuyan al Comerciante, serán responsabilidad de los herederos y legatarios a beneficio de inventario y hasta donde alcance el caudal hereditario.

Artículo 13.- El Comerciante que haya suspendido o terminado la operación de su empresa, podrá ser declarado en concurso mercantil cuando incumpla generalizadamente en términos del artículo 10 de esta Ley en el pago de las obligaciones que haya contraído por virtud de la operación de su empresa.

Artículo 14.- La declaración de concurso mercantil de una sociedad determina que los socios ilimitadamente responsables sean considerados para todos los efectos en concurso mercantil. La circunstancia de que los socios demuestren individualmente que pueden hacer frente al pago de las obligaciones de la sociedad no los eximirá de la declaración de concurso, a menos que tales socios, con medios propios, paguen las obligaciones vencidas de la sociedad.

El procedimiento se podrá iniciar conjuntamente en contra de la sociedad y en contra de los socios. Los procedimientos relativos a los socios se acumularán al de la sociedad, pero se llevarán por cuerda separada.

La declaración de concurso mercantil de uno o más socios ilimitadamente responsables, en lo individual, no producirá por sí sola la de la sociedad.

El concurso mercantil de una sociedad irregular provocará el de los socios ilimitadamente responsables y el de aquéllos contra los que

se pruebe que sin fundamento objetivo se tenían por limitadamente responsables.

Artículo 15.- No se acumularán los procedimientos de concurso mercantil de dos o más Comerciantes, salvo lo previsto en el párrafo siguiente.

Se acumularán, pero se llevarán por cuerda separada, los procedimientos de concurso mercantil de:

I. Las sociedades controladoras y sus controladas, y

II. Dos o más sociedades controladas por una misma controladora.

Para los efectos de esta Ley, se entenderá por sociedades mercantiles controladoras las que reúnan los siguientes requisitos:

I. Que se trate de una sociedad residente en México;

II. Que sean propietarias de más del cincuenta por ciento de las acciones con derecho a voto de otra u otras sociedades controladas, inclusive cuando dicha propiedad se tenga por conducto de otras sociedades que a su vez sean controladas por la misma controladora, y

III. Que en ningún caso más de cincuenta por ciento de sus acciones con derecho a voto sean propiedad de otra u otras sociedades.

Se considerarán acciones con derecho a voto, aquéllas que lo tengan limitado y las que en los términos de la legislación mercantil se denominen acciones de goce; tratándose de sociedades que no sean por acciones se considerará el valor de las partes sociales.

Se considerarán sociedades controladas aquéllas en las cuales más del cincuenta por ciento de sus acciones con derecho a voto sean propiedad, ya sea en forma directa, indirecta o de ambas formas, de una sociedad controladora. Para ello la tenencia indirecta a que se refiere este párrafo será aquélla que tenga la controladora por conducto de otra u otras sociedades que a su vez sean controladas por la misma controladora.

Artículo 16.- Las sucursales de empresas extranjeras podrán ser declaradas en concurso mercantil. La declaración sólo comprenderá a los bienes y derechos localizados y exigibles, según sea el caso, en el territorio nacional y a los acreedores por operaciones realizadas con dichas sucursales.

Capítulo III

Del procedimiento para la declaración de concurso mercantil

Artículo 17.- Es competente para conocer del concurso mercantil de un Comerciante, el Juez de Distrito con jurisdicción en el lugar en donde el Comerciante tenga su Domicilio.

Artículo 18.- Las excepciones de naturaleza procesal, incluyendo las de incompetencia del juez y de falta de personalidad, no suspenderán el procedimiento. Tampoco se suspenderá el procedimiento de declaración de concurso mercantil por la interposición y trámite de recursos en contra de las resoluciones que al efecto dicte el juez.

El juez deberá desechar de plano las excepciones notoriamente improcedentes y podrá resolver las excepciones procesales en una o varias sentencias interlocutorias o en la definitiva.

Artículo 19.- Si se declara procedente la excepción de falta de personalidad del actor o la objeción que se haya hecho a la personalidad de quien se haya ostentado como representante del Comerciante, el juez concederá un plazo no mayor de diez días para que se subsane, si los defectos del documento presentado por el representante fueren subsanables. De no subsanarse, cuando se trate de la legitimación al proceso del Comerciante, se continuará el juicio en rebeldía de éste. Si no se subsanara la del actor, el juez de inmediato sobreseerá el juicio.

Artículo 20.- El Comerciante que considere que ha incurrido en el incumplimiento generalizado de sus obligaciones en términos de cualquiera de los dos supuestos establecidos en el artículo 10 de esta Ley, podrá solicitar que se le declare en concurso mercantil.

La solicitud de declaración de concurso mercantil presentada por el propio Comerciante deberá contener el nombre completo, denominación o razón social del Comerciante, el domicilio que señale para oír y recibir notificaciones, así como en su caso el domicilio social, el de sus diversas oficinas y establecimientos, incluyendo plantas, almacenes o bodegas, especificando en caso necesario en dónde tiene la administración principal de su empresa o en caso de ser una persona física, el domicilio donde vive y además, a ella deberán acompañarse los anexos siguientes:

I. Los estados financieros del Comerciante, de los últimos tres años, los cuales deberán estar auditados cuando exista esta obligación en términos de ley;

II. Una memoria en la que razone acerca de las causas que lo llevaron al estado de incumplimiento en que se encuentra;

III. Una relación de sus acreedores y deudores que indique sus nombres y domicilios, la fecha de vencimiento del crédito o créditos de cada uno de ellos, el grado con que estima se les debe reconocer, indicando las características particulares de dichos créditos, así como de las garantías, reales o personales, que haya otorgado para garantizar deudas propias y de terceros, y
IV. Un inventario de todos sus bienes inmuebles y muebles, títulos valores, géneros de comercio y derechos de cualquier otra especie.
La solicitud deberá tramitarse conforme a las disposiciones subsiguientes relativas a la demanda.

Artículo 21.- Podrán demandar la declaración de concurso mercantil cualquier acreedor del Comerciante o el Ministerio Público.

Si un juez, durante la tramitación de un juicio mercantil, advierte que un Comerciante se ubica en cualquiera de los supuestos de los artículos 10 u 11, procederá de oficio a hacerlo del conocimiento de las autoridades fiscales competentes y del Ministerio Público para que, en su caso, este último demande la declaración de concurso mercantil. Las autoridades fiscales sólo procederán a demandar el concurso mercantil de un Comerciante en su carácter de acreedores.

Artículo 22.- La demanda de concurso mercantil deberá ser firmada por quien la promueva y contener:

- I. El nombre del tribunal ante el cual se promueva;
- II. El nombre completo y domicilio del demandante;
- III. El nombre, denominación o razón social y el Domicilio del Comerciante demandado incluyendo, cuando se conozcan, el de sus diversas oficinas, plantas fabriles, almacenes o bodegas;
- IV. Los hechos que motiven la petición, narrándolos brevemente con claridad y precisión;
- V. Los fundamentos de derecho, y
- VI. La solicitud de que se declare al Comerciante en concurso mercantil.

Artículo 23.- La demanda que presente un acreedor, deberá acompañarse de:

- I. Prueba documental que demuestre que tiene tal calidad;
- II. El documento en que conste de manera fehaciente que se ha otorgado la garantía a la que se refiere el siguiente artículo, y

III. Los documentos originales o copias certificadas que el demandante tenga en su poder y que hayan de servir como pruebas de su parte.

Los documentos que presentare después no le serán admitidos, salvo tratándose de los que sirvan de prueba contra las excepciones alegadas por el Comerciante, los que fueren posteriores a la presentación de la demanda y aquéllos que, aunque fueren anteriores, manifieste el demandante, bajo protesta de decir verdad, que no tenía conocimiento de ellos al presentar la demanda.

Si el demandante no tuviera a su disposición los documentos a que se refiere este artículo, deberá designar el archivo o lugar en que se encuentran los originales, para que, antes de darle trámite a la demanda, a costa del demandante, el juez mande expedir copia de ellos.

Artículo 24.- Si el Juez no encuentra motivo de improcedencia o defecto en el escrito de solicitud o demanda de concurso mercantil, o si fueren subsanadas las deficiencias, admitirá aquélla. El auto admisorio de la solicitud o demanda dejará de surtir sus efectos si el actor no garantiza los honorarios del visitador, por un monto equivalente a mil quinientos días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se le notifique el auto admisorio.

La garantía se liberará a favor del actor si el juez desecha la solicitud o demanda o dicta sentencia que declare el concurso mercantil.

En caso de que la demanda la presente el Ministerio Público no se requerirá la garantía a la que se refiere este artículo.

Artículo 25.- El acreedor que demande la declaración de concurso mercantil de un Comerciante, podrá solicitar al juez la adopción de providencias precautorias o, en su caso, la modificación de las que se hubieren adoptado. La constitución, modificación o levantamiento de dichas providencias se registrarán por lo dispuesto al efecto en el Código de Comercio.

Artículo 26.- Admitida la demanda de concurso mercantil, el juez mandará citar al Comerciante, concediéndole un término de nueve días para contestar. El Comerciante deberá ofrecer, en el escrito de contestación, las pruebas que esta Ley le autoriza.

El juez, a solicitud del Comerciante, o de oficio, dictará las providencias precautorias que considere necesarias a fin de evitar

que se ponga en riesgo la viabilidad de la empresa con motivo de la demanda o de otras que se presenten durante la visita, o que se agrave dicho riesgo, para lograr salvaguardar el interés público previsto en el artículo primero de la presente Ley.

Al día siguiente de que el juez reciba la contestación dará vista de ella al demandante para que dentro de un término de tres días manifieste lo que a su derecho convenga y, en su caso, adicione su ofrecimiento de pruebas.

Al día siguiente de que venza el plazo a que se refiere el primer párrafo de este artículo sin que el Comerciante haya presentado su contestación, el juez deberá certificar este hecho declarando precluido el derecho del Comerciante para contestar y se continuará con el procedimiento. La falta de contestación en tiempo hará presumir, salvo prueba en contrario, como ciertos los hechos contenidos en la demanda que sean determinantes para la declaración de concurso mercantil. El juez deberá dictar sentencia declarando el concurso mercantil dentro de los cinco días siguientes.

Artículo 27.- Con la contestación de la demanda se admitirán la prueba documental y la opinión de expertos cuando se presente por escrito. Quien presente la opinión de expertos deberá acompañar dicho escrito de la información y documentos que acrediten la experiencia y conocimientos técnicos del experto que corresponda. Por ningún motivo se citará a los expertos para ser interrogados.

Con la contestación de la demanda, el Comerciante podrá ofrecer en adición a las pruebas a que se refiere el párrafo anterior, aquéllas que directamente puedan desvirtuar el supuesto del artículo 10 de esta Ley; y el juez podrá ordenar el desahogo de pruebas adicionales que estime convenientes, pero el desahogo de todas ellas no podrá exceder de un término de treinta días.

Artículo 28.- El Comerciante que haya solicitado su declaración de concurso mercantil o, en su caso, los acreedores que lo hayan demandado, podrán desistir de su solicitud o demanda, siempre que exista el consentimiento expreso de todos ellos. El Comerciante o los acreedores demandantes sufragarán los gastos del proceso, entre otros, los honorarios del visitador y, en su caso, del conciliador.

Capítulo IV ***De la visita de verificación***

Artículo 29.- Al día siguiente de que el juez admita la demanda, deberá remitir copia de la misma al Instituto, ordenándole que designe un visitador dentro de los cinco días siguientes a que reciba dicha comunicación. De igual forma y en el mismo plazo deberá hacerlo del conocimiento de las autoridades fiscales competentes para los efectos que resulten procedentes, girándose de inmediato los oficios respectivos.

A más tardar al día siguiente de la designación del visitador, el Instituto lo deberá informar al juez y al visitador designado. El visitador, dentro de los cinco días que sigan al de su designación, comunicará al juez el nombre de las personas de las que se auxiliará para el desempeño de sus funciones sin que persona alguna no designada pueda actuar en la visita. Al día siguiente de que conozca de dichas designaciones, el juez dictará acuerdo dándolas a conocer a los interesados.

Artículo 30.- Desahogada la vista a la que hace referencia el segundo párrafo del artículo 26 del presente ordenamiento, deberá practicarse una visita al Comerciante, que tendrá por objeto que el visitador:

I. Dictamine si el Comerciante incurrió en los supuestos previstos en el artículo 10 de esta Ley, así como la fecha de vencimiento de los créditos relacionados con esos hechos, y

II. Sugiera al juez las providencias precautorias que estime necesarias para la protección de la Masa, en los términos del artículo 37 de la misma.

Cuando se trate de una sociedad mercantil controladora o controlada el visitador deberá asentar este hecho en su dictamen.

Artículo 31.- Al día siguiente de que el juez reciba la designación del visitador por el Instituto, ordenará la visita. El auto correspondiente deberá expresar además, lo siguiente:

I. El nombre del visitador y el de sus auxiliares;

II. El lugar o los lugares donde deba efectuarse la visita correspondiente, y

III. Los libros, registros y demás documentos del Comerciante sobre los cuales versará la visita, así como el periodo que abarque la misma.

El auto que ordene la visita tendrá efectos de mandamiento al Comerciante para que permita la realización de la visita.

Artículo 32.- El visitador deberá presentarse en el Domicilio del Comerciante dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se

dicte la orden de visita. Si transcurrido este plazo, el visitador no se hubiere presentado a realizarla por cualquier causa, el juez de oficio o los acreedores que hayan demandado al Comerciante, por conducto del juez, podrán solicitar al Instituto la designación de un visitador sustituto. Una vez nombrado el visitador sustituto el Instituto lo hará saber al juez para que modifique la orden de visita.

Artículo 33.- Si al presentarse el visitador en el lugar donde deba verificarse la visita, no estuviere el Comerciante o su representante, dejará citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar para que lo espere a hora determinada del día siguiente para darse por enterado del contenido de la orden de visita; a falta de persona con quien se entienda la visita, el visitador deberá solicitar al juez que, previa inspección que practique el secretario de acuerdos del juzgado concursal, se prevenga al Comerciante para que, de insistir en su omisión, se proceda a declarar el concurso mercantil.

En caso de que a juicio del visitador sea necesaria la designación de lugares adicionales para el desahogo de la visita, deberá solicitarlo al juez para que éste acuerde lo conducente.

Artículo 34.- El visitador deberá acreditar su nombramiento con la orden respectiva. Tanto el visitador como sus auxiliares deberán identificarse con el Comerciante antes de proceder a la visita.

El visitador y sus auxiliares tendrán acceso a los libros de contabilidad, registros y estados financieros del Comerciante, así como a cualquier otro documento o medio electrónico de almacenamiento de datos en los que conste la situación financiera y contable de la empresa del Comerciante y que estén relacionados con el objeto de la visita. Asimismo, podrán llevar a cabo verificaciones directas de bienes y mercancías, de las operaciones, así como entrevistas con el personal directivo, gerencial y administrativo del Comerciante, incluyendo a sus asesores externos financieros, contables o legales.

Artículo 35.- El Comerciante y su personal estarán obligados a colaborar con el visitador y sus auxiliares.

En caso de que no colaboren, obstruyan la visita o no proporcionen al visitador o a sus auxiliares los datos necesarios para que pueda producir su dictamen, a petición del visitador el juez podrá imponer las medidas de apremio que considere pertinentes, apercibiendo al Comerciante que de no colaborar se le declarará en concurso mercantil.

Artículo 36.- Al término de la visita el visitador levantará acta en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido por el visitador y sus auxiliares relativos al objeto de la visita.

El acta de visita deberá levantarse ante dos testigos nombrados por el Comerciante, para lo cual el visitador debe comunicarle por escrito con veinticuatro horas de anticipación, el día y hora en que levantará el acta; en caso de negativa del Comerciante a efectuar el nombramiento de los testigos, el acta se levantará ante el secretario de acuerdos del juzgado concursal. El Comerciante y los testigos deberán firmar el acta; si se rehúsan a hacerlo, deberá asentarse dicha circunstancia en el acta, sin que por ello se vea afectada su validez.

El visitador y sus auxiliares podrán reproducir por cualquier medio documentación para que, previo cotejo, sea anexada al acta de visita. El visitador podrá acreditar los hechos conocidos relativos a la visita por medio de fedatario público, sin que se requiera la expedición de exhortos ni la habilitación de días y horas para los efectos de la visita.

Artículo 37.- Además de las providencias precautorias a que hace referencia el artículo 25, el visitador podrá solicitar al juez en el transcurso de la visita la adopción, modificación o levantamiento de las providencias precautorias a las que se refiere este artículo, con el objeto de proteger la Masa y los derechos de los acreedores, debiendo fundamentar en todos los casos las razones de su solicitud.

El juez podrá dictar las providencias precautorias que estime necesarias una vez que reciba la solicitud, o bien de oficio.

Las providencias precautorias podrán consistir en las siguientes:

- I. La prohibición de hacer pagos de obligaciones vencidas con anterioridad a la fecha de admisión de la solicitud o demanda de concurso mercantil;
- II. La suspensión de todo procedimiento de ejecución contra los bienes y derechos del Comerciante;
- III. La prohibición al Comerciante de realizar operaciones de enajenación o gravamen de los bienes principales de su empresa;
- IV. El aseguramiento de bienes;
- V. La intervención de la caja;
- VI. La prohibición de realizar transferencias de recursos o valores a favor de terceros;
- VII. La orden de arraigar al Comerciante, para el solo efecto de que no pueda separarse del lugar de su Domicilio sin dejar, mediante

mandato, apoderado suficientemente instruido y expensado. Cuando quien haya sido arraigado demuestre haber dado cumplimiento a lo anterior, el juez levantará el arraigo, y VIII. Cualesquiera otras de naturaleza análoga.

Artículo 38.- Las providencias precautorias subsistirán hasta que el juez ordene su levantamiento.

El Comerciante podrá evitar la aplicación de las providencias precautorias o bien solicitar que se levanten las que se hubieren dictado, previa garantía constituida a satisfacción del juez.

Artículo 39.- Las manifestaciones del Comerciante relativas a la existencia de documentos probatorios que no se encuentren en su posesión, deberán consignarse en el acta de visita.

Artículo 40.- El visitador, con base en la información que conste en el acta de visita, deberá rendir al juez, en un plazo de quince días naturales contados a partir de la fecha de inicio de la visita, un dictamen razonado y circunstanciado tomando en consideración los hechos planteados en la demanda y en la contestación, anexando al mismo, el acta de visita. El dictamen deberá ser presentado en los formatos que al efecto dará a conocer el Instituto.

El visitador deberá presentar su dictamen en el plazo a que se refiere el párrafo anterior, sin embargo, por causa justificada, podrá solicitar al juez una prórroga para su presentación. La prórroga en ningún caso podrá exceder de quince días naturales.

Artículo 41.- El juez al día siguiente de aquel en que reciba el dictamen del visitador lo pondrá a la vista del Comerciante, de sus acreedores y del Ministerio Público para que dentro de un plazo común de diez días presenten sus alegatos por escrito, y para los demás efectos previstos en esta Ley.

Capítulo V

De la sentencia de concurso mercantil

Artículo 42.- Sin necesidad de citación, el juez dictará la sentencia que corresponda dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del plazo para la formulación de alegatos; considerando lo manifestado, probado y alegado por las partes además del dictamen del visitador. El juez deberá razonar las pruebas aportadas por las partes, incluyendo el dictamen del visitador.

Artículo 43.- La sentencia de declaración de concurso mercantil, contendrá:

I. Nombre, denominación o razón social y Domicilio del Comerciante y, en su caso, el nombre completo y domicilios de los socios ilimitadamente responsables;

II. La fecha en que se dicte;

III. La fundamentación de la sentencia en términos de lo establecido en el artículo 10 de esta Ley, así como, en su caso, una lista de los acreedores que el visitador hubiese identificado en la contabilidad del Comerciante, señalando el monto de los adeudos con cada uno de ellos, sin que ello agote el procedimiento de reconocimiento, graduación y prelación de créditos a que se refiere el Título Cuarto de esta Ley;

IV. La orden al Instituto para que designe al conciliador a través del mecanismo aleatorio previamente establecido, junto con la determinación de que, entretanto, el Comerciante, sus administradores, gerentes y dependientes tendrán las obligaciones que la ley atribuye a los depositarios;

V. La declaración de apertura de la etapa de conciliación, salvo que el Comerciante haya solicitado su quiebra;

VI. La orden al Comerciante de poner de inmediato a disposición del conciliador los libros, registros y demás documentos de su empresa, así como los recursos necesarios para sufragar las publicaciones previstas en la presente Ley;

VII. El mandamiento al Comerciante para que permita al conciliador y a los interventores, la realización de las actividades propias de sus cargos;

VIII. La orden al Comerciante de suspender el pago de los adeudos contraídos con anterioridad a la fecha en que comience a surtir sus efectos la sentencia de concurso mercantil; salvo los que sean indispensables para la operación ordinaria de la empresa, respecto de los cuales deberá informar al juez dentro de las veinticuatro horas siguientes de efectuados;

IX. La orden de suspender durante la etapa de conciliación, todo mandamiento de embargo o ejecución contra los bienes y derechos del Comerciante, con las excepciones previstas en el artículo 65;

X. La fecha de retroacción;

XI. La orden al conciliador de que se publique un extracto de la sentencia en los términos del artículo 45 de esta Ley;

XII. La orden al conciliador de inscribir la sentencia en el registro público de comercio que corresponda al Domicilio del Comerciante y en todos aquellos lugares en donde tenga una agencia, sucursal o bienes sujetos a inscripción en algún registro público;

XIII. La orden al conciliador de iniciar el procedimiento de reconocimiento de créditos;

XIV. El aviso a los acreedores para que aquéllos que así lo deseen soliciten el reconocimiento de sus créditos,y

XV. La orden de que se expida, a costa de quien lo solicite, copia certificada de la sentencia.

Artículo 44.- Al día siguiente de que se dicte sentencia que declare el concurso mercantil, el juez deberá notificarla personalmente al Comerciante, al Instituto, al visitador, a los acreedores cuyos domicilios se conozcan y a las autoridades fiscales competentes, por correo certificado o por cualquier otro medio establecido en las leyes aplicables. Al Ministerio Público se le notificará por oficio. Igualmente, deberá notificarse por oficio al representante sindical y, en su defecto, al Procurador de la Defensa del Trabajo.

Artículo 45.- Dentro de los cinco días siguientes a su designación, el conciliador procederá a solicitar la inscripción de la sentencia de concurso mercantil en los registros públicos que correspondan y hará publicar un extracto de la misma, por dos veces consecutivas, en el **Diario Oficial de la Federación** y en uno de los diarios de mayor circulación en la localidad donde se siga el juicio.

Las partes que no hayan sido notificadas en términos del artículo anterior, se entenderán notificadas de la declaración de concurso mercantil, en el día en que se haga la última publicación de las señaladas en este artículo.

Artículo 46.- Transcurridos cinco días contados a partir del vencimiento del plazo para la publicación de la sentencia sin haberse publicado, cualquier acreedor o interventor podrá solicitar al juez que se le entreguen los documentos necesarios para hacer las publicaciones. El juez proporcionará los documentos a quien primero se los solicite. Los gastos correspondientes serán créditos contra la Masa.

Artículo 47.- La sentencia producirá los efectos del arraigo del Comerciante y, tratándose de personas morales quien o quienes sean responsables de la administración, para el solo efecto de que no puedan separarse del lugar de su Domicilio sin dejar, mediante mandato, apoderado suficientemente instruido y expensado. Cuando quien haya sido arraigado demuestre haber dado cumplimiento a lo anterior, el juez levantará el arraigo.

Artículo 48.- La sentencia que declare que no es procedente el concurso mercantil, ordenará que las cosas vuelvan al estado que tenían con anterioridad a la misma, y el levantamiento de las providencias precautorias que se hubieren impuesto o la liberación de las garantías que se hayan constituido para evitar su imposición. La sentencia deberá ser notificada personalmente al Comerciante y, en su caso, a los acreedores que lo hubieren demandado. Al Ministerio Público se le notificará por oficio.

En todos los casos deberán respetarse los actos de administración legalmente realizados, así como los derechos adquiridos por terceros de buena fe.

El juez condenará al demandante a pagar los gastos y costas judiciales, incluidos los honorarios y gastos del visitador.

Capítulo VI

De la apelación de la sentencia de concurso mercantil

Artículo 49.- Contra la sentencia que niegue el concurso mercantil, procede el recurso de apelación en ambos efectos, contra la que lo declare, procede únicamente en el efecto devolutivo.

Podrán interponer el recurso de apelación el Comerciante, el visitador, los acreedores demandantes y el Ministerio Público.

Artículo 50.- La apelación deberá interponerse por escrito, dentro de los nueve días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la sentencia y en el mismo escrito el recurrente deberá expresar los agravios que ésta le cause, ofrecer pruebas y, en su caso, señalar constancias para integrar el testimonio de apelación.

El juez, en el auto que admita la interposición del recurso, dará vista a la parte contraria para que en el término de nueve días conteste los agravios, ofrezca pruebas y, en su caso, señale constancias para adicionar al testimonio. El juez ordenará que se asiente constancia en autos de la interposición del recurso y de la remisión del cuaderno de apelación correspondiente al tribunal de alzada dentro de un plazo de tres días, si fueren autos originales y de cinco si se tratare de testimonio.

En los escritos de expresión de agravios y contestación, el Comerciante podrá ofrecer las pruebas que esta Ley autoriza especificando los puntos sobre los que éstas deban versar.

Artículo 51.- El tribunal de alzada, dentro de los dos días siguientes al que haya recibido, según sea el caso, el testimonio o los autos, dictará auto en el que deberá admitir o desechar la apelación, y resolverá sobre las pruebas ofrecidas y, en su caso, abrirá un plazo de quince días para su desahogo. El tribunal de alzada podrá extender este último plazo por quince días adicionales, cuando no se haya podido desahogar una prueba por causas no imputables a la parte oferente.

Si no fuere necesario desahogar prueba alguna, o desahogadas las que hayan sido admitidas, se concederá un término de diez días para presentar alegatos, primero al apelante y luego a las otras partes. El tribunal de alzada dentro de los cinco días siguientes al vencimiento de dichos plazos deberá dictar, sin más trámite, la sentencia correspondiente.

Artículo 52.- La sentencia que revoque el concurso mercantil deberá inscribirse en el mismo registro público de comercio en el que aparezca inscrita la que lo declaró y se comunicará a los registros públicos para que procedan a la cancelación de las inscripciones correspondientes.

Artículo 53.- La sentencia de revocación del concurso mercantil se notificará y publicará en términos de los anteriores artículos 44 y 45 y se estará, en lo conducente, a lo dispuesto en el artículo 48 de esta Ley.

TÍTULO SEGUNDO *De los órganos del concurso mercantil*

Capítulo I

Del visitador, del conciliador y del síndico

Artículo 54.- El visitador, el conciliador y el síndico tendrán las obligaciones y facultades que expresamente les confiere esta Ley.

Artículo 55.- Los visitadores, conciliadores y síndicos podrán contratar, con autorización del juez, a los auxiliares que consideren necesarios para el ejercicio de sus funciones lo que no implicará, en ningún caso, la delegación de sus respectivas responsabilidades.

Artículo 56.- El nombramiento del visitador, conciliador o síndico podrá ser impugnado ante el juez por el Comerciante, y por cualquiera de los acreedores dentro de los tres días siguientes a la fecha en que la designación se les hubiere hecho de su

conocimiento conforme a lo establecido en los artículos 31, 149 o 172.

La impugnación sólo se admitirá cuando se verifique alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 328 de esta Ley. La impugnación se ventilará en la vía incidental.

El juez podrá rechazar la designación que haga el Instituto cuando se dé alguno de los supuestos del artículo 328 de esta Ley, debiendo notificarlo al Instituto para que realice una nueva designación.

Artículo 57.- La impugnación del nombramiento del visitador, conciliador o síndico no impedirá su entrada en funciones, ni suspenderá la continuación de la visita, la conciliación o la quiebra.

Artículo 58.- Cuando la presente Ley no determine un plazo para el cumplimiento de las obligaciones del visitador, del conciliador o del síndico, se entenderá que deberán llevarlas a cabo en un plazo de treinta días naturales salvo que, a petición del visitador, conciliador o síndico, el juez autorice un plazo mayor, el cual no podrá exceder de treinta días naturales más.

Artículo 59.- El síndico y, en su caso, el conciliador, deberán rendir bimestralmente ante el juez un informe de las labores que realicen en la empresa del Comerciante y deberán presentar un informe final sobre su gestión. Todos los informes serán puestos a la vista del Comerciante, de los acreedores y de los interventores por conducto del juez.

Artículo 60.- El Comerciante, los interventores y los propios acreedores, de manera individual, podrán denunciar ante el juez los actos u omisiones del visitador, del conciliador y del síndico que no se apeguen a lo dispuesto por esta Ley. El juez dictará las medidas de apremio que estime convenientes y, en su caso, podrá solicitar al Instituto la sustitución del visitador, conciliador o síndico a fin de evitar daños a la Masa.

Cuando por sentencia firme se condene a algún visitador, conciliador o síndico al pago de daños y perjuicios, el juez deberá enviar copia de la misma al Instituto para efectos de lo previsto en la fracción VI del artículo 337 de este ordenamiento.

Artículo 61.- El visitador, el conciliador y el síndico serán responsables ante el Comerciante y ante los acreedores, por los actos propios y de sus auxiliares, respecto de los daños y perjuicios

que causen en el desempeño de sus funciones, por incumplimiento de sus obligaciones y por la revelación de los datos confidenciales que conozcan en virtud del desempeño de su cargo.

Capítulo II ***De los interventores***

Artículo 62.- Los interventores representarán los intereses de los acreedores y tendrán a su cargo la vigilancia de la actuación del conciliador y del síndico así como de los actos realizados por el Comerciante en la administración de su empresa.

Artículo 63.- Cualquier acreedor o grupo de acreedores que representen por lo menos el diez por ciento del monto de los créditos a cargo del Comerciante, de conformidad con la lista provisional de créditos, tendrán derecho a solicitar al juez el nombramiento de un interventor, cuyos honorarios serán a costa de quien o quienes lo soliciten. Para ser interventor no se requiere ser acreedor.

El acreedor o grupo de acreedores deberán dirigir sus solicitudes al juez a efecto de que éste haga el nombramiento correspondiente. Los interventores podrán ser sustituidos o removidos por quienes los hayan designado, cumpliendo con lo dispuesto en este párrafo.

Artículo 64.- Los interventores tendrán las facultades siguientes:

- I. Gestionar la notificación y publicación de la sentencia de concurso mercantil;
- II. Solicitar al conciliador o al síndico el examen de algún libro, o documento, así como cualquier otro medio de almacenamiento de datos del Comerciante sujeto a concurso mercantil, respecto de las cuestiones que a su juicio puedan afectar los intereses de los acreedores;
- III. Solicitar al conciliador o al síndico información por escrito sobre las cuestiones relativas a la administración de la Masa, que a su juicio puedan afectar los intereses de los acreedores, así como los informes que se mencionan en el artículo 59 de esta Ley, y
- IV. Las demás que se establecen en esta Ley.

TÍTULO TERCERO ***De los efectos de la sentencia de concurso mercantil***

Capítulo I

De la suspensión de los procedimientos de ejecución

Artículo 65.- Desde que se dicte la sentencia de concurso mercantil y hasta que termine la etapa de conciliación, no podrá ejecutarse ningún mandamiento de embargo o ejecución contra los bienes y derechos del Comerciante.

Cuando el mandamiento de embargo o ejecución sea de carácter laboral, la suspensión no surtirá efectos respecto de lo dispuesto en la fracción XXIII, del apartado A, del artículo 123 constitucional y sus disposiciones reglamentarias, considerando los salarios de los dos años anteriores al concurso mercantil; cuando sea de carácter fiscal, se estará a lo dispuesto en el artículo 69 de este ordenamiento.

Artículo 66.- El auto de admisión de la demanda de concurso mercantil tendrá entre sus propósitos, con independencia de los demás que señala esta Ley, asegurar los derechos que la Constitución, sus disposiciones reglamentarias y esta Ley garantizan a los trabajadores, para efectos de su pago con la preferencia, a que se refieren tales disposiciones y la fracción I del artículo 224 de la presente Ley. La sentencia de concurso mercantil no será causa para interrumpir el pago de las obligaciones laborales ordinarias del Comerciante.

Artículo 67.- En caso de que las autoridades laborales ordenen el embargo de bienes del Comerciante, para asegurar créditos a favor de los trabajadores por salarios y sueldos devengados en los dos años inmediatos anteriores o por indemnizaciones, quien en términos de esta Ley esté a cargo de la administración de la empresa del Comerciante será el depositario de los bienes embargados.

Tan pronto como la persona que se encuentre a cargo de la administración de la empresa del Comerciante cubra o garantice a satisfacción de las autoridades laborales dichos créditos, el embargo deberá ser levantado.

Artículo 68.- Cuando en cumplimiento de una resolución laboral que tenga por objeto la protección de los derechos a favor de los trabajadores a que se refieren la fracción XXIII, del apartado A, del artículo 123 constitucional, sus disposiciones reglamentarias y esta Ley, la autoridad laboral competente ordene la ejecución de un bien integrante de la Masa que a su vez sea objeto de garantía real, el conciliador podrá solicitar a aquélla la sustitución de dicho bien por

una fianza, a satisfacción de la autoridad laboral, que garantice el cumplimiento de la pretensión en el término de noventa días.

Cuando la sustitución no sea posible, el conciliador, realizada la ejecución del bien, registrará como crédito contra la Masa a favor del acreedor con garantía real de que se trate, el monto que resulte menor entre el del crédito que le haya sido reconocido y el del valor de enajenación del bien que haya sido ejecutado para el cumplimiento de las pretensiones a que se refiere el párrafo anterior. En caso de que el valor de realización de la garantía sea menor al monto del crédito reconocido, la diferencia que resulte se considerará como un crédito común.

Artículo 69.- A partir de la sentencia de concurso mercantil, los créditos fiscales continuarán causando las actualizaciones, multas y accesorios que correspondan conforme a las disposiciones aplicables.

En caso de alcanzarse un convenio en términos del Título Quinto de esta Ley, se cancelarán las multas y accesorios que se hayan causado durante la etapa de conciliación.

La sentencia de concurso mercantil no será causa para interrumpir el pago de las contribuciones fiscales o de seguridad social ordinarias del Comerciante, por ser indispensables para la operación ordinaria de la empresa.

A partir de la sentencia de concurso mercantil y hasta la terminación del plazo para la etapa de conciliación, se suspenderán los procedimientos administrativos de ejecución de los créditos fiscales. Las autoridades fiscales competentes podrán continuar los actos necesarios para la determinación y aseguramiento de los créditos fiscales a cargo del Comerciante.

Capítulo II

De la separación de bienes que se encuentren en posesión del Comerciante

Artículo 70.- Los bienes en posesión del Comerciante que sean identificables, cuya propiedad no se le hubiere transferido por título legal definitivo e irrevocable, podrán ser separados por sus legítimos titulares. El juez del concurso mercantil será competente para conocer de la acción de separación.

Promovida la demanda de separación, con los requisitos que establece el artículo 267 si no se oponen a ella el Comerciante, el conciliador, o los interventores, el juez ordenará la separación de

plano a favor del demandante. En caso de haber oposición, la separatoria continuará su trámite en la vía incidental.

Artículo 71.- Podrán separarse de la Masa los bienes que se encuentren en las situaciones siguientes, o en cualquiera otra de naturaleza análoga:

- I. Los que pueden ser reivindicados con arreglo a las leyes;
- II. Los inmuebles vendidos al Comerciante, no pagados por éste, cuando la compraventa no hubiere sido debidamente inscrita en el registro público correspondiente;
- III. Los muebles adquiridos al contado, si el Comerciante no hubiere pagado la totalidad del precio al tiempo de la declaración de concurso mercantil;
- IV. Los muebles o inmuebles adquiridos a crédito, si la cláusula de resolución por incumplimiento en el pago se hubiere inscrito en el registro público correspondiente;
- V. Los títulos valor de cualquier clase emitidos a favor del Comerciante o que se hayan endosado a favor de éste, como pago de ventas hechas por cuenta ajena, siempre que se pruebe que las obligaciones así cumplidas proceden de ellas y que la partida no se asentó en cuenta corriente entre el Comerciante y su comitente;
- VI. Las contribuciones retenidas, recaudadas o trasladadas por el Comerciante por cuenta de las autoridades fiscales, y
- VII. Los que estén en su poder en cualquiera de los supuestos siguientes:
 - a) Depósito, usufructo, fideicomiso o que hayan sido recibidos en administración o consignación, si en este caso el concurso mercantil se declaró antes de la manifestación del comprador de hacer suyas las mercancías, o si no ha transcurrido el plazo señalado para hacerla;
 - b) Comisión de compra, venta, tránsito, entrega o cobro;
 - c) Para entregar a persona determinada por cuenta y en nombre de un tercero o para satisfacer obligaciones que hubieren de cumplirse en el Domicilio del Comerciante;
Cuando el crédito resultante de la remisión hubiere sido afectado al pago de una letra de cambio, el titular legítimo de ésta podrá obtener su separación, o
 - d) Las cantidades a nombre del Comerciante por ventas hechas por cuenta ajena. El separatista podrá obtener también la cesión del correspondiente derecho de crédito.

Artículo 72.- En lo relativo a la existencia o identidad de los bienes cuya separación se pida, se tendrá en cuenta lo siguiente:

I. Las acciones de separación sólo procederán cuando los bienes estén en posesión del Comerciante desde el momento de la declaración de concurso mercantil;

II. Si los bienes perecieren después de la declaración de concurso mercantil y estuvieren asegurados, el separatista tendrá derecho a obtener el pago de la indemnización que se recibiere o bien para subrogarse en los derechos para reclamarla;

III. Si los bienes hubieren sido enajenados antes de la declaración de concurso mercantil, no cabe separación del precio recibido por ellos; pero si no se hubiere hecho efectivo el pago, el separatista podrá subrogarse en los derechos contra el tercero adquirente, debiendo en su caso entregar a la Masa el excedente entre lo que cobrarse y el importe de su crédito.

En el segundo caso previsto en el párrafo anterior, el separatista no podrá presentarse como acreedor en el concurso mercantil;

IV. Podrán separarse los bienes que hubieren sido remitidos, recibidos en pago o cambiados por cualquier título jurídico, equivalente con los que eran separables;

V. La prueba de la identidad podrá hacerse aun cuando los bienes hubiesen sido privados de sus embalajes, desenfardados o parcialmente enajenados, y

VI. Siempre que los bienes separables hubieren sido dados en prenda a terceros de buena fe, el acreedor prendario podrá oponerse a la entrega mientras no se le pague la obligación garantizada y los accesorios a que tenga derecho.

Artículo 73.- La separación estará subordinada a que el separatista dé cumplimiento previo a las obligaciones que con motivo de los bienes tuviere.

En los casos de separación por parte del enajenante que hubiere recibido parte del precio, la separación estará condicionada a la devolución previa de la parte del precio recibido. La restitución del precio será proporcional a su importe total, en relación con la cantidad o número de los bienes separados.

El vendedor y los demás separatistas tienen la obligación previa de reintegrar todo lo que se hubiere pagado o se adeude por derechos fiscales, transporte, comisión, seguro, avería gruesa y gastos de conservación de los bienes.

Capítulo III

De la administración de la empresa del Comerciante

Artículo 74.- Durante la etapa de conciliación, la administración de la empresa corresponderá al Comerciante, salvo lo dispuesto en el artículo 81 de esta Ley.

Artículo 75.- Cuando el Comerciante continúe con la administración de su empresa, el conciliador vigilará la contabilidad y todas las operaciones que realice el Comerciante.

El conciliador decidirá sobre la resolución de contratos pendientes y aprobará, previa opinión de los interventores, en caso de que existan, la contratación de nuevos créditos, la constitución o sustitución de garantías y la enajenación de activos cuando no estén vinculadas con la operación ordinaria de la empresa del Comerciante. El conciliador deberá dar cuenta de ello al juez. Cualquier objeción se substanciará incidentalmente.

En caso de sustitución de garantías, el conciliador deberá contar con el consentimiento previo y por escrito del acreedor de que se trate.

Artículo 76.- Para efectos de la opinión a que se refiere el segundo párrafo del artículo anterior, el conciliador deberá enviar a los interventores las características de la operación de que se trate, en los formatos que para tales efectos expida el Instituto.

Los interventores deberán emitir su opinión por escrito dirigido al conciliador, dentro de un plazo de cinco días contados a partir de la fecha en que el conciliador someta a su consideración la propuesta. La falta de respuesta oportuna por los interventores se entenderá como su aceptación.

La resolución de los interventores se adoptará por mayoría de los créditos que éstos representen. Para tales efectos, no será necesario que los interventores se reúnan a votar.

Lo previsto en este artículo será aplicable aun cuando el conciliador haya asumido la administración de la empresa del Comerciante.

Artículo 77.- El conciliador, bajo su más estricta responsabilidad, podrá abstenerse de solicitar la opinión de los interventores para la enajenación de un bien en aquellos casos en que éste sea perecedero o considere que pueda estar expuesto a una grave disminución de su precio, o su conservación sea costosa en comparación con la utilidad que pueda generar para la Masa, debiendo informar de ello al juez dentro de los tres días siguientes a la operación. Cualquier objeción se substanciará por la vía incidental.

Artículo 78.- Cuando el conciliador tenga la administración de la empresa del Comerciante deberá realizar las gestiones necesarias para identificar los bienes propiedad del Comerciante declarado en concurso mercantil que se encuentren en posesión de terceros.

Artículo 79.- El conciliador y el Comerciante deberán considerar la conveniencia de conservar la empresa en operación.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando así convenga para evitar el crecimiento del pasivo o el deterioro de la Masa, el conciliador previa opinión de los interventores, en caso de que existan, podrá solicitar al juez que ordene el cierre de la empresa, que podrá ser total o parcial, temporal o definitivo. Lo anterior se substanciará por la vía incidental.

Artículo 80.- Cuando el Comerciante esté a cargo de la administración de su empresa, el conciliador estará facultado para convocar a los órganos de gobierno cuando lo considere necesario, para someter a su consideración y, en su caso, aprobación de los asuntos que estime convenientes.

Artículo 81.- En caso de que el conciliador estime que así conviene para la protección de la Masa, podrá solicitar al juez la remoción del Comerciante de la administración de su empresa. Al admitir la solicitud, el juez podrá tomar las medidas que estime convenientes para conservar la integridad de la Masa. La remoción del Comerciante se tramitará por la vía incidental.

Artículo 82.- Si se decreta la remoción del Comerciante de la administración de su empresa, el conciliador asumirá, además de las propias, las facultades y obligaciones de administración que esta Ley atribuye al síndico para la administración.

Artículo 83.- En el supuesto a que se refiere el artículo anterior y tratándose de personas morales declaradas en estado de concurso, quedarán suspendidas las facultades de los órganos que, de acuerdo a la ley o a los estatutos de la empresa, tengan competencia para tomar determinaciones sobre los administradores, directores o gerentes.

Capítulo IV

De los efectos en cuanto a la actuación en otros juicios

Artículo 84.- Las acciones promovidas y los juicios seguidos por el Comerciante, y las promovidas y los seguidos contra él, que se encuentren en trámite al dictarse la sentencia de concurso mercantil, que tengan un contenido patrimonial, no se acumularán al concurso mercantil, sino que se seguirán por el Comerciante bajo la vigilancia del conciliador, para lo cual, el Comerciante debe informar al conciliador de la existencia del procedimiento, al día siguiente de que sea de su conocimiento la designación de éste.

No obstante lo previsto en el párrafo anterior, el conciliador podrá sustituir al Comerciante en el caso previsto en el artículo 81 de esta Ley.

Artículo 85.- No intervendrá el conciliador, ni en ningún caso podrá sustituirse al Comerciante, en los juicios relativos exclusivamente a bienes o derechos cuya administración y disposición conserve en los términos del artículo 179 de esta Ley.

Capítulo V

De los efectos en relación con las obligaciones del Comerciante

Sección I Regla general y vencimiento anticipado

Artículo 86.- Con las excepciones que señala esta Ley continuarán aplicándose las disposiciones sobre obligaciones y contratos, así como las estipulaciones de las partes.

Artículo 87.- Se tendrá por no puesta, salvo las excepciones expresamente establecidas en esta Ley, cualquier estipulación contractual que con motivo de la presentación de una solicitud o demanda de concurso mercantil, o de su declaración, establezca modificaciones que agraven para el Comerciante los términos de los contratos.

Artículo 88.- Para el efecto de determinar la cuantía de los créditos a cargo del Comerciante, a partir de que se dicte la sentencia de declaración de concurso mercantil:

- I. Se tendrán por vencidas sus obligaciones pendientes;
- II. Respecto de los créditos sujetos a condición suspensiva, se considerará como si la condición no se hubiere realizado;
- III. Los créditos sujetos a condición resolutoria se considerarán como si la condición se hubiere realizado sin que las partes deban

devolverse las prestaciones recibidas mientras la obligación subsistió;

IV. La cuantía de los créditos por prestaciones periódicas o sucesivas se determinará a su valor presente, considerando la tasa de interés convenida o, en su defecto, la que se aplique en el mercado en operaciones similares tomando en consideración la moneda o unidad de que se trate y, de no ser esto posible, intereses al tipo legal;

V. El acreedor de renta vitalicia tendrá derecho a que se le reconozca el crédito a su valor de reposición en el mercado o, en su defecto, a su valor presente calculado conforme a las prácticas comúnmente aceptadas;

VI. Las obligaciones que tengan una cuantía indeterminada o incierta, precisarán su valoración en dinero, y

VII. Las obligaciones no pecuniarias deberán ser valoradas en dinero; de no ser posible lo anterior, el crédito no podrá reconocerse.

Artículo 89.- A la fecha en que se dicte la sentencia de concurso mercantil:

I. El capital y los accesorios financieros insolutos de los créditos en moneda nacional, sin garantía real, dejarán de causar intereses y se convertirán a UDIs utilizando al efecto la equivalencia de dichas unidades que da a conocer el Banco de México. Los créditos que hubieren sido denominados originalmente en UDIs dejarán de causar intereses;

II. El capital y los accesorios financieros insolutos de los créditos en moneda extranjera, sin garantía real, independientemente del lugar en que originalmente se hubiere convenido que serían pagados, dejarán de causar intereses y se convertirán a moneda nacional al tipo de cambio determinado por el Banco de México para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana. Dicho importe se convertirá, a su vez, a UDIs en términos de lo previsto en la fracción anterior, y

III. Los créditos con garantía real, con independencia de que se hubiere convenido inicialmente que su pago sería en la República Mexicana o en el extranjero, se mantendrán en la moneda o unidad en la que estén denominados y únicamente causarán los intereses ordinarios estipulados en los contratos, hasta por el valor de los bienes que los garantizan.

Para los efectos de determinar la participación de los acreedores con garantía real en las decisiones que les corresponda tomar conforme a esta Ley, el monto de sus créditos a la fecha de

declaración del concurso, se convertirá a UDIs en términos de lo establecido para los créditos sin garantía real en las fracciones I y II de este artículo. Los acreedores con garantía real participarán como tales por este monto, independientemente del valor de sus garantías, salvo que decidan ejercer la opción prevista en el párrafo siguiente.

Cuando un acreedor con garantía real considere que el valor de su garantía es inferior al monto del adeudo por capital y accesorios a la fecha de declaración del concurso mercantil, podrá solicitar al juez que se le considere como acreedor con garantía real por el valor que el propio acreedor le atribuya a su garantía, y como acreedor común por el remanente. El valor que el acreedor le atribuya a su garantía se convertirá en UDIs al valor de la fecha de declaración del concurso mercantil. En este caso, el acreedor deberá renunciar expresamente, en favor de la Masa, a cualquier excedente entre el precio que se obtenga al ejecutar la garantía y el valor que le atribuyó, considerando el valor de las UDIs de la fecha en que tenga lugar la ejecución.

Artículo 90.- A partir de la fecha en que se dicte la sentencia de concurso mercantil, sólo podrán compensarse:

- I. Los derechos a favor y las obligaciones a cargo del Comerciante que deriven de una misma operación y ésta no se vea interrumpida por virtud de la sentencia de concurso mercantil;
- II. Los derechos a favor y las obligaciones a cargo del Comerciante que hubieren vencido antes de la sentencia de concurso mercantil y cuya compensación esté prevista en las leyes;
- III. Los derechos y obligaciones que deriven de las operaciones previstas en los artículos 102 al 105 de esta Ley, y
- IV. Los créditos fiscales a favor y en contra del Comerciante.

Sección II *De los contratos pendientes*

Artículo 91.- El concurso mercantil no afectará la validez de los contratos celebrados sobre bienes de carácter estrictamente personal, de índole no patrimonial o relativos, a bienes o derechos cuya administración y disposición conserve el Comerciante en los términos del artículo 179 de esta Ley.

Artículo 92.- Los contratos, preparatorios o definitivos, pendientes de ejecución deberán ser cumplidos por el Comerciante, salvo que el conciliador se oponga por así convenir a los intereses de la Masa.

El que hubiere contratado con el Comerciante, tendrá derecho a que el conciliador declare si se opondrá al cumplimiento del contrato. Si el conciliador manifiesta que no se opondrá, el Comerciante deberá cumplir o garantizar su cumplimiento. Si el conciliador hace saber que se opondrá, o no da respuesta dentro del término de veinte días, el que hubiere contratado con el Comerciante podrá en cualquier momento dar por resuelto el contrato notificando de ello al conciliador.

Cuando el conciliador esté a cargo de la administración o autorice al Comerciante la ejecución de los contratos pendientes, podrá evitar la separación de los bienes, o en su caso exigir su entrega, pagando su precio.

Artículo 93.- No podrá exigirse al vendedor la entrega de los bienes, muebles o inmuebles, que el Comerciante hubiere adquirido, a no ser que se le pague el precio o se le garantice su pago.

El vendedor tendrá derecho a reivindicar los bienes si hizo la entrega en cumplimiento de un contrato definitivo que no se celebró en la forma exigida por la ley. No procederá la reivindicación si el contrato consta de manera fehaciente y el Comerciante, con autorización del conciliador, exige que al contrato se le dé la forma legal o de cualquiera otra forma se extinga la acción de nulidad por falta de forma del contrato.

Artículo 94.- El vendedor de bienes muebles no pagados, que al declararse el concurso mercantil estén en ruta para su entrega material al Comerciante declarado en concurso mercantil, podrá oponerse a la entrega:

I. Variando la consignación en los términos legalmente admitidos, o
II. Deteniendo la entrega material de los bienes, aunque no disponga de los documentos necesarios para variar la consignación. La oposición a la entrega se substanciará por la vía incidental entre el enajenante y el Comerciante, con intervención del conciliador.

Artículo 95.- Si es declarado en concurso mercantil el vendedor de un inmueble, el comprador tendrá derecho a exigir la entrega de la cosa previo pago del precio, si la venta se perfeccionó conforme a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 96.- El Comerciante declarado en concurso mercantil que hubiere comprado un bien del cual aún no se le hubiere hecho la

entrega, no podrá exigir del vendedor que proceda a ella en tanto no pague el precio o garantice su pago.

Si la entrega se hubiere efectuado sólo en virtud de una promesa de venta, el vendedor podrá reivindicar la cosa si el contrato de venta no se elevó a escritura pública, cuando este requisito sea legalmente exigido.

Artículo 97.- Si se decidiere la ejecución del contrato y el pago del precio estuviere sujeto a término no vencido, el vendedor podrá exigir que se garantice su cumplimiento.

Artículo 98.- Si se tratare de ventas por entregas, y algunas de éstas se hubieren efectuado sin que hayan sido pagadas, deberán pagarse, lo que será requisito para los efectos del cumplimiento previsto en el artículo anterior y en el tercer párrafo del artículo 92 de esta Ley.

Artículo 99.- No obstante la declaración de concurso mercantil del enajenante de una cosa mueble, si la cosa había sido determinada antes de dicha declaración, el adquirente podrá exigir el cumplimiento del contrato, previo pago del precio.

Artículo 100.- Los contratos de depósito, de apertura de crédito, de comisión y de mandato, no quedarán resueltos por el concurso mercantil de una de las partes, salvo que el conciliador considere que deban darse por terminados.

Artículo 101.- Las cuentas corrientes se darán por terminadas anticipadamente y se pondrán en estado de liquidación para exigir o cubrir sus saldos, por virtud de la declaración de concurso mercantil, a no ser que el Comerciante, con el consentimiento del conciliador, declare de modo expreso su continuación.

Artículo 102.- La declaración de concurso mercantil dará por terminados los contratos de reporto celebrados por el Comerciante, bajo las siguientes reglas:

I. Cuando el Comerciante haya actuado como reportador, deberá transmitir al reportado en un plazo no mayor a quince días naturales contados a partir de la fecha de la declaración de concurso mercantil, los títulos de la especie que corresponda contra el reembolso del precio más el pago del premio acordado;

II. Cuando el Comerciante haya actuado como reportado, el contrato se dará por abandonado desde la fecha de declaración de

concurso mercantil y el reportador podrá exigir el pago de las diferencias que, en su caso, existan a su favor precisamente en la fecha de la declaración del concurso mercantil, mediante el reconocimiento de créditos, conservando el Comerciante el precio de la operación y el reportador la propiedad y libre disposición de los títulos objeto del reporto, y

III. Los reportos celebrados entre el Comerciante y su contraparte en forma recíproca, sea que se documenten o no en contratos marco o normativos, se darán por vencidos en forma anticipada en la fecha de declaración del concurso mercantil, aun cuando su fecha de vencimiento sea posterior a ésta, debiendo compensarse en los términos de esta Ley.

En caso de que no exista previsión alguna en los convenios correspondientes para la compensación y liquidación de las prestaciones adeudadas, con el propósito de efectuar la compensación, el valor de los títulos se determinará conforme a su valor de mercado el día de la declaración del concurso mercantil. A falta de precio de mercado disponible y demostrable, el conciliador podrá encargar a un tercero experimentado en la materia, la valuación de los títulos.

El saldo que, en su caso, se genere a cargo del Comerciante por virtud del vencimiento anticipado, podrá exigirse mediante el reconocimiento de créditos. En caso de que se generen créditos a favor del Comerciante, la contraparte deberá entregar dicho saldo a la Masa en un plazo no mayor a treinta días naturales contados a partir de la fecha de declaración de concurso mercantil.

Artículo 103.- Las operaciones de préstamo de valores celebradas por el Comerciante que se encuentren garantizadas con moneda nacional, se sujetarán a las mismas reglas que los reportos.

Las operaciones de préstamo de valores celebradas por el Comerciante que se encuentren garantizadas con valores en moneda nacional, se sujetarán a lo establecido en la fracción III del artículo anterior.

Artículo 104.- Los contratos diferenciales o de futuros y las operaciones financieras derivadas, que venzan con posterioridad a la declaración de concurso mercantil, se darán por terminadas anticipadamente en la fecha de declaración de concurso mercantil. Estos contratos y operaciones deberán compensarse en los términos de esta Ley.

En caso de que no exista previsión alguna en los convenios correspondientes para la compensación y liquidación de las

prestaciones adeudadas, con el propósito de efectuar la compensación, el valor de los bienes u obligaciones subyacentes se determinará conforme a su valor de mercado el día de la declaración del concurso mercantil. A falta de valor de mercado disponible y demostrable, el conciliador podrá encargar a un tercero, experimentado en la materia, la valuación de los bienes u obligaciones.

El crédito que, en su caso, se genere en contra del Comerciante, será exigible mediante el reconocimiento de créditos. En caso de que el vencimiento anticipado a que se refiere este artículo genere un saldo a cargo del que hubiere contratado con el Comerciante, aquél deberá de entregarlo a la Masa dentro de un plazo máximo de treinta días naturales contados a partir de la declaración de concurso mercantil.

Para efectos de esta Ley se entenderá por operaciones financieras derivadas aquéllas en las que las partes estén obligadas al pago de dinero o al cumplimiento de otras obligaciones de dar, que tengan un bien o valor de mercado como subyacente, así como cualquier convenio que, mediante reglas de carácter general, señale el Banco de México.

Artículo 105.- Deberán compensarse, y serán exigibles en los términos pactados o según se señale en esta Ley, en la fecha de declaración del concurso mercantil, las deudas y créditos resultantes de convenios marco, normativos o específicos, celebrados respecto de operaciones financieras derivadas, operaciones de reporto, operaciones de préstamo de valores, operaciones de futuros u otras operaciones equivalentes, así como de cualesquiera otros actos jurídicos en los que una persona sea deudora de otra, y al mismo tiempo acreedora de ésta, que puedan reducirse al numerario, aun cuando las deudas o créditos no sean líquidos y exigibles en la fecha de declaración del concurso mercantil pero que, en los términos de dichos convenios o de esta Ley, puedan hacerse líquidos y exigibles.

Las disposiciones de este artículo serán aplicables no obstante lo señalado en el artículo 92 de esta Ley, y aun cuando la compensación se realice dentro del periodo a que hace referencia el artículo 112 del presente ordenamiento, salvo que se probare que el convenio o convenios que dieron lugar a la compensación, fueron celebrados o modificados para dar preferencia a alguno o varios acreedores.

El saldo deudor que, en su caso, resulte de la compensación permitida por este artículo a cargo del Comerciante, podrá exigirse

por la contraparte correspondiente mediante el reconocimiento de créditos. De resultar un saldo acreedor en favor del Comerciante, la contraparte estará obligada a entregarlo al conciliador para beneficio de la Masa, en un plazo no mayor a treinta días naturales, contados a partir de la fecha de la declaración del concurso mercantil.

Artículo 106.- El concurso mercantil del arrendador no resuelve el contrato de arrendamiento de inmuebles.

El concurso mercantil del arrendatario no resuelve el contrato de arrendamiento de inmuebles. No obstante lo anterior, el conciliador podrá optar por la resolución del contrato en cuyo caso, deberá pagarse al arrendador la indemnización pactada en el contrato para este caso o, en su defecto, una indemnización equivalente a tres meses de renta, por el vencimiento anticipado.

Artículo 107.- Los contratos de prestación de servicios, de índole estrictamente personal, en favor o a cargo del Comerciante declarado en concurso mercantil, no serán resueltos y se estará a lo convenido entre las partes.

Artículo 108.- El contrato de obra a precio alzado se resolverá por el concurso mercantil de una de las partes, a no ser que el Comerciante, con autorización del conciliador, convenga con el otro contratante el cumplimiento del contrato.

Artículo 109.- El concurso mercantil del asegurado no rescinde el contrato de seguro si fuere inmueble el objeto asegurado; pero si fuere mueble, el asegurador podrá rescindirlo.

Si el conciliador no pusiere en conocimiento del asegurador la declaración de concurso mercantil dentro del plazo de treinta días naturales desde su fecha, el contrato de seguro se tendrá por rescindido desde ésta.

Artículo 110.- En los contratos de seguros de vida o mixtos, el Comerciante, con autorización del conciliador, podrá decidir la cesión de la póliza del seguro y obtener la reducción del capital asegurado, en proporción a las primas ya pagadas con arreglo a los cálculos que la empresa aseguradora hubiere considerado para hacer el contrato y habida cuenta de los riesgos corridos por la misma. Igualmente, podrá hacer cualquier otra operación que signifique un beneficio económico para la Masa.

Artículo 111.- El concurso mercantil de un socio de una sociedad en nombre colectivo o de responsabilidad limitada, o del comanditado de una en comandita simple o por acciones, le dará derecho a pedir su liquidación según el último balance social, o a continuar en la sociedad, si el conciliador presta su consentimiento, siempre que los demás socios no prefieran ejercer el derecho de liquidación parcial de la sociedad, salvo que otra cosa se hubiere previsto en los estatutos.

Capítulo VI

De los actos en fraude de acreedores

Artículo 112.- Para efectos de lo previsto en el presente capítulo, se entenderá por fecha de retroacción, el día doscientos setenta natural inmediato anterior a la fecha de la sentencia de declaración del concurso mercantil.

El juez, a solicitud del conciliador, de los interventores o de cualquier acreedor, podrá establecer como fecha de retroacción una anterior a la señalada en el párrafo anterior, siempre que dichas solicitudes se presenten con anterioridad a la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos. Lo anterior se substanciará por la vía incidental.

La sentencia que modifique la fecha de retroacción se publicará por Boletín Judicial o, en su caso, por los estrados del juzgado.

Artículo 113.- Serán ineficaces frente a la Masa todos los actos en fraude de acreedores.

Son actos en fraude de acreedores los que el Comerciante haya hecho antes de la declaración de concurso mercantil, defraudando a sabiendas a los acreedores si el tercero que intervino en el acto tenía conocimiento de este fraude.

Este último requisito no será necesario en los actos de carácter gratuito.

Artículo 114.- Son actos en fraude de acreedores, los siguientes, siempre que se hayan llevado a cabo a partir de la fecha de retroacción:

I. Los actos a título gratuito;

II. Los actos y enajenaciones en los que el Comerciante pague una contraprestación de valor notoriamente superior o reciba una

contraprestación de valor notoriamente inferior a la prestación de su contraparte;

III. Las operaciones celebradas por el Comerciante en las que se hubieren pactado condiciones o términos que se aparten de manera significativa de las condiciones prevalecientes en el mercado en el que se hayan celebrado, en la fecha de su celebración, o de los usos o prácticas mercantiles;

IV. Las remisiones de deuda hechas por el Comerciante;

V. Los pagos de obligaciones no vencidas hechas por el Comerciante, y

VI. El descuento que de sus propios efectos haga el Comerciante, después de la fecha de retroacción se considerará como pago anticipado.

No procederá la declaración de ineficacia cuando la Masa se aproveche de los pagos hechos al Comerciante.

Si los terceros devolvieren lo que hubieren recibido del Comerciante, podrán solicitar el reconocimiento de sus créditos.

Artículo 115.- Se presumen actos en fraude de acreedores, si se realizan a partir de la fecha de retroacción, salvo que el interesado pruebe su buena fe:

I. El otorgamiento de garantías o incremento de las vigentes, cuando la obligación original no contemplaba dicha garantía o incremento, y

II. Los pagos de deudas hechos en especie, cuando ésta sea diferente a la originalmente pactada o bien, cuando la contraprestación pactada hubiere sido en dinero.

Artículo 116.- En el evento de que el Comerciante sea una persona física se presumen actos en fraude de acreedores, si se realizan a partir de la fecha de retroacción, salvo que el interesado pruebe su buena fe, las operaciones en contra de la Masa realizadas con las personas siguientes:

I. Su cónyuge, concubina o concubinario, parientes por consanguinidad hasta el cuarto grado, o hasta el segundo si el parentesco fuere por afinidad, así como parientes por parentesco civil, o

II. Sociedades mercantiles, en las que las personas a que se refiere la fracción anterior o el propio

Comerciante sean administradores o formen parte del consejo de administración, o bien conjunta o separadamente representen, directa o indirectamente, al menos el cincuenta y uno por ciento del capital suscrito y pagado, tengan poder decisorio en sus asambleas

de accionistas, estén en posibilidades de nombrar a la mayoría de los miembros de su órgano de administración o por cualquier otro medio tengan facultades de tomar las decisiones fundamentales de dichas sociedades.

Artículo 117.- En caso de Comerciantes que sean personas morales se presumen actos en fraude de acreedores, si se realizan a partir de la fecha de retroacción, salvo que el interesado pruebe su buena fe, las operaciones en contra de la Masa realizadas con las personas siguientes:

I. Su administrador o miembros de su consejo de administración, o bien con el cónyuge, concubina o concubinario, parientes por consanguinidad hasta el cuarto grado, o hasta el segundo si el parentesco fuere por afinidad, así como parientes por parentesco civil de las personas antes mencionadas;

II. Aquellas personas físicas que conjunta o separadamente representen, directa o indirectamente, al menos el cincuenta y uno por ciento del capital suscrito y pagado del Comerciante sujeto a concurso mercantil, tengan poder decisorio en sus asambleas de accionistas, estén en posibilidad de nombrar a la mayoría de los miembros de su órgano de administración o por cualquier otro medio tengan facultades de tomar las decisiones fundamentales del Comerciante sujeto a concurso;

III. Aquellas personas morales en las que exista coincidencia de los administradores, miembros del consejo de administración o principales directivos con las del Comerciante sujeto a concurso mercantil, y

IV. Aquellas personas morales controladas por el Comerciante, que ejerzan control sobre este último, o bien que sean controladas por la misma sociedad que controla al Comerciante.

Artículo 118.- El que hubiere adquirido de mala fe cosas en fraude de acreedores, responderá ante la Masa por los daños y perjuicios que le ocasione, cuando la cosa hubiere pasado a un adquirente de buena fe o se hubiere perdido.

La misma responsabilidad recae sobre el que, para eludir los efectos de la ineficacia que ocasionaría el fraude de acreedores, hubiere destruido u ocultado los bienes objeto de la misma.

Artículo 119.- Cuando se resuelva la devolución a la Masa de algún objeto o cantidad, se entenderá aunque no se exprese, que deben devolverse también sus productos líquidos o intereses correspondientes al tiempo en que se disfrutó de la cosa o dinero.

Para efectos del cómputo de los productos líquidos o intereses se estará a lo convenido originalmente entre las partes o, en su defecto, se considerará el interés legal.

TÍTULO CUARTO ***Del reconocimiento de créditos***

Capítulo I ***De las operaciones para el reconocimiento***

Artículo 120.- Para el desempeño de las funciones que le atribuye este Título, el conciliador permanecerá en su encargo con independencia de que la etapa de conciliación se dé por terminada.

Artículo 121.- Dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de la última publicación de la sentencia de concurso mercantil en el Diario Oficial, el conciliador deberá presentar al juez una lista provisional de créditos a cargo del Comerciante en el formato que al efecto determine el Instituto. Dicha lista deberá elaborarse con base en la contabilidad del Comerciante; los demás documentos que permitan determinar su pasivo; la información que el propio Comerciante y su personal estarán obligados a proporcionar al conciliador, así como, en su caso, la información que se desprenda del dictamen del visitador y de las solicitudes de reconocimiento de créditos que se presenten.

Artículo 122.- Los acreedores podrán solicitar el reconocimiento de sus créditos:

- I. Dentro de los veinte días naturales siguientes a la fecha de la última publicación de la sentencia de concurso mercantil;
- II. Dentro del plazo para formular objeciones a la lista provisional a que se refiere el artículo 129 de esta Ley, y
- III. Dentro del plazo para la interposición del recurso de apelación a la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos. Transcurrido el plazo de la fracción III, no podrá exigirse reconocimiento de crédito alguno.

Artículo 123.- El conciliador incluirá en la lista provisional que formule, aquellos créditos que pueda determinar con base en la información a que se refiere el anterior artículo 121, en la cuantía, grado y prelación que a éstos corresponda conforme a esta Ley, no obstante que el acreedor no haya solicitado el reconocimiento de su crédito. Asimismo, deberá incluir aquellos créditos cuya titularidad

se haya transmitido hasta ese momento en términos de lo dispuesto en el artículo 144 de esta Ley.

Artículo 124.- El monto de los créditos fiscales podrá determinarse en cualquier momento conforme a lo establecido en las disposiciones aplicables.

El conciliador deberá acompañar a las listas de reconocimiento de créditos, todos los créditos fiscales que sean notificados al Comerciante por las autoridades fiscales con el señalamiento, en su caso, de que dichas autoridades podrán continuar con los procedimientos de comprobación que correspondan.

El conciliador también deberá acompañar a las listas de reconocimiento de créditos, los créditos laborales.

Artículo 125.- Las solicitudes de reconocimiento de créditos deberán presentarse al conciliador y contener lo siguiente:

- I. El nombre completo y domicilio del acreedor;
- II. La cuantía del crédito que estime tener en contra y, en su caso, a favor del Comerciante;
- III. Las garantías, condiciones, términos y otras características del crédito, entre ellas el tipo de documento que evidencie el crédito;
- IV. El grado y prelación que a juicio del solicitante y de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, corresponda al crédito cuyo reconocimiento solicita, y
- V. Los datos que identifiquen, en su caso, cualquier procedimiento administrativo, laboral, judicial o arbitral, que se haya iniciado y que tenga relación con el crédito de que se trate.

La solicitud de reconocimiento de crédito deberá presentarse firmada por el acreedor, en los formatos que al efecto determine el Instituto y deberá acompañarse de los documentos originales en los que se base el solicitante o copia certificada de los mismos. En caso de que éstos no obren en su poder, deberá indicar el lugar en donde se encuentren y demostrar que inició los trámites para obtenerlos.

El acreedor deberá designar un domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la jurisdicción del juez o, a su costa y bajo su responsabilidad, podrá señalar un medio alternativo de comunicación para ser notificado tal como fax o correo electrónico. Ante la omisión de este requisito, las notificaciones que corresponda hacerle, aun las de carácter personal, se realizarán en los estrados del juzgado. En este caso, el conciliador hará sus comunicaciones por conducto del juez.

Artículo 126.- Cuando el cónyuge, concubina o concubinario del Comerciante declarado en concurso mercantil tenga en contra de éste créditos por contratos onerosos o por pagos de deudas del Comerciante se presumirá, salvo prueba en contrario, que los créditos se han constituido y que las deudas se han pagado con bienes del Comerciante, por lo que el cónyuge, concubina o concubinario no podrá ser considerado como acreedor.

Artículo 127.- Cuando en un procedimiento diverso se haya dictado sentencia ejecutoriada, laudo laboral, resolución administrativa firme o laudo arbitral anterior a la fecha de retroacción, mediante la cual se declare la existencia de un derecho de crédito en contra del Comerciante, el acreedor de que se trate deberá presentar al juez y al conciliador copia certificada de dicha resolución. El juez deberá reconocer el crédito en los términos de tales resoluciones, mediante su inclusión en la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos.

Artículo 128.- En la lista provisional de créditos el conciliador deberá incluir, respecto de cada crédito, la información siguiente:

- I. El nombre completo y domicilio del acreedor;
- II. La cuantía del crédito que estime debe reconocerse, en los términos establecidos en el artículo 89;
- III. Las garantías, condiciones, términos y otras características del crédito, entre ellas el tipo de documento que evidencie el crédito, y
- IV. El grado y prelación que de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, estime le correspondan al crédito.

El conciliador deberá integrar a la lista provisional de créditos, una relación en la que exprese, respecto de cada crédito, las razones y las causas en las que apoya su propuesta, justificando las diferencias que, en su caso, existan con respecto a lo registrado en la contabilidad del Comerciante o a lo solicitado por el acreedor.

Asimismo, deberá incluir una lista razonada de aquellos créditos cuyo reconocimiento fue solicitado y que propone no reconocer.

El conciliador deberá acompañar a la lista provisional de créditos aquellos documentos que considere hayan servido de base para su formulación, los cuales formarán parte integrante de la misma o bien, indicar el lugar en donde se encuentren.

Artículo 129.- Una vez que el conciliador presente al juez la lista provisional de créditos, éste la pondrá a la vista del Comerciante y de los acreedores para que dentro del término improrrogable de cinco días naturales presenten por escrito al conciliador, por

conducto del juez, sus objeciones, acompañadas de los documentos que estimen pertinentes, lo que será puesto a disposición del conciliador por conducto del juez, al día siguiente de su recepción.

Artículo 130.- El conciliador contará con un plazo improrrogable de diez días contados a partir de aquel en que venza el plazo a que se refiere el artículo anterior, para la formulación y presentación al juez de la lista definitiva de reconocimiento de créditos presentados en términos de la fracción I del artículo 122, así como los fiscales y laborales que hasta ese plazo hubieren sido notificados al Comerciante, anexando en su caso todas las solicitudes adicionales presentadas con posterioridad a la elaboración de la lista provisional de créditos.

Si el conciliador omite la presentación de la lista definitiva al vencimiento del plazo a que se refiere el párrafo anterior el juez dictará las medidas de apremio que sean necesarias al efecto y, en caso de que no la presente en cinco días más, solicitará al Instituto que designe a un nuevo conciliador.

Artículo 131.- El conciliador no será responsable por los errores u omisiones que aparezcan en la lista definitiva de reconocimiento de créditos, que tengan como origen la falta de registro del crédito o cualquier otro error en la contabilidad del Comerciante, y que pudieran haberse evitado con la solicitud de reconocimiento de crédito o con la formulación de objeciones a la lista provisional.

Artículo 132.- Transcurrido el plazo mencionado en el artículo 130 de esta Ley, el juez, dentro de los cinco días siguientes, dictará la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos tomando en consideración la lista definitiva presentada por el conciliador, así como todos los documentos que se le hayan anexado.

Artículo 133.- El juez, al día siguiente de que dicte sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos la notificará al Comerciante, a los Acreedores Reconocidos, a los interventores, al conciliador y al Ministerio Público mediante publicación en el Boletín Judicial o por los estrados del juzgado.

Artículo 134.- Interrumpen la prescripción del crédito de que se trate:

- I. La solicitud de reconocimiento de crédito aun cuando ésta no cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 125 del presente ordenamiento o sea presentada de manera extemporánea;
- II. Las objeciones que por escrito se realicen respecto de la lista provisional;
- III. La sentencia de reconocimiento, graduación y prelación respecto de los créditos incluidos en ella, o
- IV. La apelación respecto de los créditos cuyo reconocimiento se solicite.

Capítulo II

De la apelación de la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos

Artículo 135.- Contra la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos procede el recurso de apelación. Dicho recurso únicamente se admitirá en efecto devolutivo.

Artículo 136.- Podrán apelar a la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos por sí o por conducto de sus representantes, el Comerciante, cualquier acreedor, los interventores, el conciliador o, en su caso, el síndico, o el Ministerio Público.

Lo anterior, independientemente de que el acreedor apelante se haya abstenido de solicitar su reconocimiento de crédito o de realizar objeción alguna respecto de la lista provisional.

Artículo 137.- El recurso de apelación deberá interponerse ante el propio juez, dentro de los nueve días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos.

Artículo 138.- En el mismo escrito a través del cual se interponga el recurso, el apelante deberá hacer la expresión de agravios, ofrecer pruebas y señalar las constancias que deban incluirse en el testimonio respectivo. Ante la omisión de este último requisito, el juez desechará de plano el recurso.

Artículo 139.- En el auto en el que se admita el recurso de apelación, el juez mandará correr traslado a las contrapartes del apelante para que, dentro de los nueve días siguientes a la notificación, contesten lo que a su derecho convenga. En dicho escrito la contraparte del apelante deberá ofrecer pruebas.

Al contestar los agravios la parte apelada podrá señalar constancias adicionales del expediente, de no hacerlo así se entenderá su conformidad con las señaladas por el apelante.

Artículo 140.- Al día siguiente de que venza el plazo para contestar agravios, a que se refiere el artículo anterior, con o sin escrito de contestación de agravios, el juez remitirá al tribunal de alzada los escritos originales del apelante, de las otras partes en su caso, así como el testimonio de constancias, adicionado con las que éste estime necesarias.

Artículo 141.- Recibidos los escritos y el testimonio de constancias, sin más trámite, el tribunal de alzada decidirá sobre la admisión del recurso.

Artículo 142.- Dentro de los diez días siguientes a la admisión del recurso, el tribunal de alzada citará a las partes a audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos. La audiencia sólo podrá postergarse por una sola vez y en todos los casos deberá desahogarse a más tardar dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha originalmente establecida. Desahogada la audiencia el tribunal de alzada citará para sentencia y resolverá la apelación dentro de los cinco días siguientes.

Artículo 143.- Los acreedores que no hayan sido reconocidos en la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos e interpongan el recurso de apelación, únicamente podrán ejercer los derechos que esta Ley confiere a los Acreedores Reconocidos, hasta la existencia de resolución ejecutoriada que les atribuya esa calidad.

Artículo 144.- En caso de que un acreedor transmita la titularidad de sus créditos por cualquier medio deberá, al igual que el adquirente, notificar la transmisión y sus características al conciliador, en los formatos que al efecto determine el Instituto. El conciliador deberá hacer pública la notificación, conforme a las disposiciones que al efecto emita el Instituto.

TÍTULO QUINTO *De la conciliación*

Capítulo Único *De la adopción del convenio*

Artículo 145.- La etapa de conciliación tendrá una duración de ciento ochenta y cinco días naturales, contados a partir del día en que se haga la última publicación en el **Diario Oficial de la Federación** de la sentencia de concurso mercantil.

El conciliador o los Acreedores Reconocidos que representen por lo menos las dos terceras partes del monto total de los créditos reconocidos, podrán solicitar al juez una prórroga de hasta noventa días naturales contados a partir de la fecha en que concluya el plazo señalado en el párrafo anterior, cuando consideren que la celebración de un convenio esté próxima a ocurrir.

El Comerciante y el noventa por ciento de los Acreedores Reconocidos podrán solicitar al Juez una ampliación de hasta por noventa días más de la prórroga a que se refiere el párrafo anterior. En ningún caso el plazo de la etapa de conciliación y su prórroga podrá exceder de trescientos sesenta y cinco días naturales contados a partir de la fecha en que se hubiese realizado la última publicación de la sentencia de concurso mercantil en el **Diario Oficial de la Federación**.

Artículo 146.- Dentro de los cinco días siguientes a que reciba la notificación de la sentencia de concurso mercantil, el Instituto deberá designar, conforme al procedimiento aleatorio previamente establecido, un conciliador para el desempeño de las funciones previstas en esta Ley salvo que ya se esté en alguna de las situaciones previstas en el artículo 147.

Artículo 147.- El conciliador designado en términos de lo dispuesto en el artículo anterior podrá ser sustituido cuando:

I. El Comerciante y los Acreedores Reconocidos que representen al menos la mitad del monto total reconocido, soliciten al Instituto por conducto del juez, la sustitución del conciliador por aquél que ellos propongan en forma razonada de entre los registrados ante el Instituto.

El Instituto deberá proceder al nombramiento del nuevo conciliador propuesto siempre que el juez le certifique la existencia de la mayoría requerida de los Acreedores Reconocidos y el consentimiento del Comerciante, o

II. El Comerciante y un grupo de Acreedores Reconocidos que representen al menos el 75% del monto total reconocido designen de común acuerdo a persona física o moral que no figure en el

registro del Instituto y que deseen que funja como conciliador, en cuyo caso deberán convenir con él sus honorarios.

En tal supuesto, el Juez lo hará del conocimiento del Instituto al día siguiente quedando sin efecto la designación hecha por el Instituto.

El conciliador así designado asumirá todos los derechos y las obligaciones que esta Ley atribuye a los conciliadores del Instituto.

En caso de sustitución del conciliador, el sustituido deberá prestar al sustituto todo el apoyo necesario para que tome posesión de su encargo, y le entregará un reporte del estado que guarda la conciliación, así como toda la información sobre el Comerciante que haya obtenido en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 148.- El conciliador procurará que el Comerciante y sus Acreedores Reconocidos lleguen a un convenio en los términos de esta Ley.

Artículo 149.- El conciliador dentro de los tres días siguientes a su designación deberá hacer del conocimiento de los acreedores su nombramiento y señalar un domicilio, dentro de la jurisdicción del juez que conozca del concurso mercantil, para el cumplimiento de las obligaciones que le impone esta Ley.

El conciliador podrá reunirse con el Comerciante y con los acreedores que estime convenientes y con aquellos que así se lo soliciten, ya sea conjunta o separadamente y comunicarse con ellos de cualquier forma.

Artículo 150.- El Comerciante estará obligado a colaborar con el conciliador y a proporcionarle la información que éste considere necesaria para el desempeño de sus funciones.

El conciliador podrá solicitar al juez la terminación anticipada de la etapa de conciliación cuando considere la falta de disposición del Comerciante o de sus acreedores para suscribir un convenio en términos de esta Ley o la imposibilidad de hacerlo. El conciliador tomará en consideración si el Comerciante incumplió un convenio que haya dado por terminado un concurso mercantil anterior. La solicitud del conciliador se substanciará en la vía incidental y deberá razonar las causas que la motivaron.

Artículo 151.- El conciliador recomendará la realización de los estudios y avalúos que considere necesarios para la consecución de un convenio, poniéndolos, por conducto del juez, a disposición de los acreedores y del Comerciante con excepción de aquella

información que tenga el carácter de confidencial en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 152.- El Comerciante podrá celebrar convenios con los trabajadores siempre que no agraven los términos de las obligaciones a cargo del Comerciante, o solicitar a las autoridades fiscales condonaciones o autorizaciones en los términos de las disposiciones aplicables.

Los términos de los convenios con los trabajadores y de las resoluciones de autorizaciones o condonaciones relativas al pago de las obligaciones fiscales deberán incluirse en el convenio que, en su caso, se celebre con arreglo a este Título.

Artículo 153.- El convenio deberá considerar el pago de los créditos previstos en el artículo 224 de esta Ley, de los créditos singularmente privilegiados, y de lo que corresponda, conforme a sus respectivas garantías y privilegios, a los créditos con garantía real y con privilegio especial que no hubieren suscrito el convenio.

El convenio deberá prever reservas suficientes para el pago de las diferencias que puedan resultar de las impugnaciones que se encuentren pendientes de resolver y de los créditos fiscales por determinar.

Tratándose de obligaciones fiscales, el convenio deberá incluir el pago de dichas obligaciones en los términos de las disposiciones aplicables; su incumplimiento dará lugar al procedimiento administrativo de ejecución que corresponda.

Artículo 154.- Serán nulos los convenios particulares entre el Comerciante y cualesquiera de sus acreedores celebrados a partir de la declaración de concurso mercantil. El acreedor que los celebre perderá sus derechos en el concurso mercantil.

Artículo 155.- En caso de que en la propuesta de convenio se pacte un aumento de capital social, el conciliador deberá informarlo al juez para que lo notifique a los socios con el propósito de que éstos puedan ejercer su derecho de preferencia dentro de los quince días naturales siguientes a su notificación. Si este derecho no es ejercido dentro del plazo señalado, el juez podrá autorizar el aumento de capital social en los términos del convenio que hubiere propuesto el conciliador.

Artículo 156.- Podrán suscribir el convenio todos los Acreedores Reconocidos con excepción de los acreedores por créditos fiscales

y los laborales en relación con lo dispuesto en la fracción XXIII del apartado A del artículo 123 constitucional y en esta Ley.
Para suscribir el convenio, no será necesario que los acreedores se reúnan a votar.

Artículo 157.- Para ser eficaz, el convenio deberá ser suscrito por el Comerciante y sus Acreedores Reconocidos que representen más del cincuenta por ciento de la suma de:

- I. El monto reconocido a la totalidad de los Acreedores Reconocidos comunes, y
- II. El monto reconocido a aquellos Acreedores Reconocidos con garantía real o privilegio especial que suscriban el convenio.

Artículo 158.- El convenio se considerará suscrito por todos aquellos Acreedores Reconocidos comunes, sin que se admita manifestación alguna por su parte, cuando el convenio prevea con respecto de sus créditos lo siguiente:

- I. El pago del adeudo que era exigible a la fecha en que surtió efectos la sentencia de concurso mercantil, convertido a UDIs al valor del día de la sentencia de concurso mercantil;
- II. El pago de todas las cantidades y accesorios que se hubieran hecho exigibles conforme al contrato vigente, desde la fecha de la sentencia de declaración de concurso mercantil, hasta la de aprobación del convenio, de no haberse declarado el concurso mercantil y suponiendo que el monto referido en la fracción anterior se hubiera pagado el día de la sentencia de concurso mercantil. Estas cantidades se convertirán en UDIs al valor de la fecha en que se hubiera hecho exigible cada pago, y
- III. El pago, en las fechas, por los montos y en la denominación convenidos, de las obligaciones que, conforme al contrato respectivo, se hagan exigibles a partir de la aprobación del convenio, suponiendo que el monto referido en la fracción I se hubiera pagado el día de la sentencia de concurso mercantil y que los pagos referidos en la fracción II se hubieran realizado en el momento en que resultaran exigibles.

Los pagos a que hacen referencia las fracciones I y II de este artículo se deberán hacer dentro de los treinta días hábiles siguientes a la aprobación del convenio, considerando el valor de las UDIs del día en que se efectúe el pago.

Los créditos que reciban el trato a que se refiere este artículo se considerarán al corriente a partir de la fecha de aprobación del convenio.

Artículo 159.- El convenio sólo podrá estipular para los Acreedores Reconocidos comunes que no lo hubieren suscrito lo siguiente:

I. Una espera, con capitalización de intereses ordinarios, con una duración máxima igual a la menor que asuman los Acreedores Reconocidos comunes que hayan suscrito el convenio y que representen al menos el treinta por ciento del monto reconocido que corresponda a dicho grado;

II. Una quita de saldo principal e intereses devengados no pagados, igual a la menor que asuman los Acreedores Reconocidos comunes que hayan suscrito el convenio y que representen al menos el treinta por ciento del monto reconocido que corresponda a dicho grado, o

III. Una combinación de quita y espera, siempre que los términos sean idénticos a los aceptados por al menos el treinta por ciento del monto reconocido a los Acreedores Reconocidos comunes que suscribieron el convenio.

En el convenio se podrá estipular que los créditos se mantengan en la moneda, unidad de valor o denominación, en que fueron originalmente pactados.

Artículo 160.- Aquellos Acreedores Reconocidos con garantía real que no hayan participado en el convenio que se suscriba, podrán iniciar o continuar con la ejecución de sus garantías, a menos que el convenio contemple el pago de sus créditos en los términos del artículo 158 de esta Ley, o el pago del valor de sus garantías. En este último caso, cualquier excedente del adeudo reconocido con respecto al valor de la garantía, será considerado como crédito común y estará sujeto a lo establecido en el artículo anterior.

Artículo 161.- El conciliador, una vez que considere que cuenta con la opinión favorable del Comerciante y de la mayoría de Acreedores Reconocidos necesaria para la aprobación de la propuesta de convenio, la pondrá a la vista de los Acreedores Reconocidos por un plazo de diez días para que opinen sobre ésta y, en su caso, suscriban el convenio.

El conciliador deberá adjuntar a la propuesta de convenio, un resumen del mismo, que contenga sus características principales expresadas de manera clara y ordenada. Tanto la propuesta de convenio, como su resumen, deberán exhibirse en los formatos que dé a conocer el Instituto.

Transcurrido un plazo de siete días contados a partir de que venza el plazo previsto en el primer párrafo de este artículo, el conciliador presentará al juez el convenio debidamente suscrito por el

Comerciante y al menos la mayoría requerida de Acreedores Reconocidos. La presentación se hará en los términos establecidos en el párrafo anterior.

Artículo 162.- El juez al día siguiente de que le sea presentado el convenio y su resumen para su aprobación, deberá ponerlos a la vista de los Acreedores Reconocidos por el término de cinco días, a fin de que, en su caso:

- I. Presenten las objeciones que consideren pertinentes, respecto de la autenticidad de la expresión de su consentimiento, y
- II. Se ejerza el derecho de veto a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 163.- El convenio podrá ser vetado por una mayoría simple de Acreedores Reconocidos comunes, o bien por cualquier número de éstos, cuyos créditos reconocidos representen conjuntamente al menos el cincuenta por ciento del monto total de los créditos reconocidos a dichos acreedores.

No podrán ejercer el veto los Acreedores Reconocidos comunes que no hayan suscrito el convenio si en éste se prevé el pago de sus créditos en los términos del artículo 158 de este ordenamiento.

Artículo 164.- Transcurrido el plazo a que se hace referencia en el artículo 162 de esta Ley, el juez verificará que la propuesta de convenio reúna todos los requisitos previstos en el presente Capítulo y no contravenga disposiciones de orden público. En este caso el juez dictará la resolución que apruebe el convenio.

Artículo 165.- El convenio aprobado por el juez obligará:

- I. Al Comerciante;
- II. A todos los Acreedores Reconocidos comunes;
- III. A los Acreedores Reconocidos con garantía real o privilegio especial que lo hayan suscrito, y
- IV. A los Acreedores Reconocidos con garantía real o privilegio especial para los cuales el convenio haya previsto el pago de sus créditos en los términos del artículo 158 de esta Ley.

La suscripción del convenio por parte de los Acreedores Reconocidos con garantía real o con privilegio especial, no implica la renuncia a sus garantías o privilegios, por lo que subsistirán para garantizar el pago de los créditos a su favor en los términos del convenio.

Artículo 166.- Con la sentencia de aprobación del convenio, se dará por terminado el concurso mercantil y cesarán en sus

funciones los órganos del mismo. Al efecto, el juez ordenará al conciliador la cancelación de las inscripciones que con motivo del concurso mercantil se hayan realizado en los registros públicos.

TÍTULO SEXTO *De la quiebra*

Capítulo I ***De la declaración de quiebra***

Artículo 167.- El Comerciante en concurso mercantil será declarado en estado de quiebra cuando:

- I. El propio Comerciante así lo solicite;
- II. Transcurra el término para la conciliación y sus prórrogas si se hubieren concedido, sin que se someta al juez, para su aprobación, un convenio en términos de lo previsto en esta Ley, o;
- III. El conciliador solicite la declaración de quiebra y el juez la conceda en los términos previstos en el artículo 150 de esta Ley.

Artículo 168.- En el caso de las fracciones I y II del artículo anterior, la sentencia de declaración de quiebra se dictará de plano. En el caso de la fracción III, el procedimiento se substanciará incidentalmente.

Artículo 169.- La sentencia de declaración de quiebra deberá contener:

- I. La declaración de que se suspende la capacidad de ejercicio del Comerciante sobre los bienes y derechos que integran la Masa, salvo que esta suspensión se haya decretado con anterioridad;
- II. La orden al Comerciante, sus administradores, gerentes y dependientes de entregar al síndico la posesión y administración de los bienes y derechos que integran la Masa, con excepción de los inalienables, inembargables e imprescriptibles;
- III. La orden a las personas que tengan en su posesión bienes del Comerciante, salvo los que estén afectos a ejecución de una sentencia ejecutoria para el cumplimiento de obligaciones anteriores al concurso mercantil, de entregarlos al síndico;
- IV. La prohibición a los deudores del Comerciante de pagarle o entregarle bienes sin autorización del síndico, con apercibimiento de doble pago en caso de desobediencia, y
- V. La orden al Instituto para que designe al conciliador como síndico, en un plazo de cinco días, o en caso contrario designe síndico; entre tanto, quien se encuentre a cargo de la administración

de la empresa del Comerciante tendrá las obligaciones de los depositarios respecto de los bienes y derechos que integran la Masa.

La sentencia de quiebra deberá contener, además de las menciones a que se refiere este artículo, las señaladas en las fracciones I, II y XV del artículo 43 de esta Ley.

Artículo 170.- Al momento de declararse la quiebra el juez ordenará al Instituto que, en un plazo de cinco días ratifique al conciliador como síndico o, en caso contrario y de conformidad con las disposiciones generales que al efecto emita, lo designe, salvo que ya se esté en alguna de las situaciones previstas en el artículo 174.

Al día siguiente de la designación del síndico, el Instituto lo hará del conocimiento del juez. El síndico deberá comunicar al juez, dentro de los cinco días siguientes a su designación, el nombre de las personas de las que se auxiliará para el desempeño de sus funciones, sin perjuicio de que desde su designación inicie inmediatamente su encargo.

Artículo 171.- El síndico deberá inscribir la sentencia de quiebra y publicar un extracto de la misma en términos de lo previsto en el artículo 45 de este ordenamiento.

Artículo 172.- El síndico deberá hacer del conocimiento de los acreedores su nombramiento y señalar un domicilio, dentro de la jurisdicción del juez que conozca del concurso mercantil, para el cumplimiento de las obligaciones que esta Ley le impone.

Artículo 173.- En su caso, el conciliador prestará al síndico todo el apoyo necesario para que tome posesión de su encargo, y le entregará toda la información sobre el Comerciante que haya obtenido en el ejercicio de sus funciones y, en su caso los bienes del Comerciante que haya administrado.

Artículo 174.- El síndico designado en términos de lo dispuesto en el artículo anterior podrá ser sustituido cuando:

I. El Comerciante y los Acreedores Reconocidos que representen al menos la mitad del monto total reconocido, soliciten al Instituto por conducto del juez, la sustitución del síndico por aquel que ellos propongan en forma razonada de entre los registrados ante el Instituto, o

II. El Comerciante y un grupo de Acreedores Reconocidos que representen al menos el 75% del monto total reconocido designen

de común acuerdo a persona física o moral que no figure en el registro del Instituto y que deseen que funja como síndico, en cuyo caso deberán convenir con él sus honorarios.

En tal supuesto, el Juez lo hará del conocimiento del Instituto al día siguiente quedando sin efecto la designación hecha por el Instituto. El síndico así designado asumirá todos los derechos y las obligaciones que esta Ley atribuye a los síndicos.

En caso de sustitución del síndico, el sustituido deberá observar lo dispuesto para el conciliador en el artículo anterior.

Artículo 175.- La sentencia de quiebra será apelable por el Comerciante, cualquier Acreedor Reconocido, así como por el conciliador en los mismos términos que la sentencia de concurso mercantil. Cuando el Comerciante apele la sentencia y ésta se haya dictado por los supuestos de las fracciones I y III del artículo 167, se admitirá en ambos efectos; en los demás casos, la apelación se admitirá en el efecto devolutivo.

Capítulo II

De los efectos particulares de la sentencia de quiebra

Artículo 176.- Sujeto a lo que se establece en este Capítulo, las disposiciones sobre los efectos de la sentencia de concurso mercantil son aplicables a la sentencia de quiebra.

Artículo 177.- Las facultades y obligaciones atribuidas por esta Ley al conciliador, distintas a las necesarias para la consecución de un convenio y el reconocimiento de créditos, se entenderán atribuidas al síndico a partir de su designación. Cuando la etapa de conciliación termine anticipadamente debido a que el Comerciante hubiere solicitado su declaración de quiebra y el juez la hubiere concedido, la persona que hubiere iniciado el reconocimiento de créditos permanecerá en su encargo hasta concluir esa labor.

Artículo 178.- La sentencia que declare la quiebra implicará la remoción de plano, sin necesidad de mandamiento judicial adicional, del Comerciante en la administración de su empresa, en la que será sustituido por el síndico.

Para el desempeño de sus funciones y sujeto a lo previsto en esta Ley, el síndico contará con las más amplias facultades de dominio que en derecho procedan.

Artículo 179.- El Comerciante conservará la disposición y la administración de aquellos bienes y derechos de su propiedad que sean legalmente inalienables, inembargables e imprescriptibles.

Artículo 180.- El síndico deberá iniciar las diligencias de ocupación a partir de su designación, debiendo tomar posesión de los bienes y locales que se encuentren en posesión del Comerciante e iniciar su administración. Para ello el juez deberá tomar las medidas pertinentes al caso y dictar cuantas resoluciones sean necesarias para la inmediata ocupación de los libros, papeles, documentos, medios electrónicos de almacenamiento y proceso de información y todos los bienes que se encuentren en posesión del Comerciante.

El secretario de acuerdos del juzgado, hará constar los actos relativos a la toma de posesión del síndico.

Para la práctica de las diligencias de ocupación se tendrán siempre por formalmente habilitados los días y horas inhábiles.

Artículo 181.- La ocupación de los bienes, documentos y papeles del Comerciante, se llevará a cabo de conformidad con las reglas siguientes:

I. Entre tanto no entre en funciones el síndico designado por el Instituto, el conciliador continuará desempeñando las funciones de supervisión y vigilancia que hubiere tenido encomendadas;

II. Tan pronto como entre en funciones el síndico se le entregarán mediante inventario, los bienes, la existencia en caja, los libros, los títulos valor y demás documentos del Comerciante, y

III. Se ordenará a los depositarios de los bienes que hubiesen sido embargados, así como a los que hubiere nombrado el juez del concurso mercantil al decretar medidas cautelares, que los entreguen inmediatamente al síndico.

Artículo 182.- A las diligencias de ocupación podrán asistir los interventores, si ya hubieren asumido sus cargos, y el Comerciante o su representante legal.

Artículo 183.- El síndico, al entrar en posesión de los bienes que integran la empresa del Comerciante, tomará inmediatamente las medidas necesarias para su seguridad y conservación.

Artículo 184.- Durante el tiempo en que el síndico continúe la operación de la empresa del Comerciante, las ventas de mercancías o servicios relativos a la actividad propia de la empresa se harán conforme a la marcha regular de sus negocios.

Artículo 185.- Los bienes que por su naturaleza requieran ser enajenados rápidamente y los títulos valor que estén próximos a su vencimiento, o que por cualquier otra causa hayan de ser exhibidos para la conservación de los derechos que les son inherentes, se relacionarán y entregarán al síndico, para la oportuna realización de los actos que fuesen necesarios. El dinero se entregará al síndico para su depósito.

Artículo 186.- En caso de que las personas depositarias de los bienes que integran la Masa se nieguen a entregar su posesión o pongan obstáculos al síndico, a petición de este último, el juez decretará las medidas de apremio que sean necesarias para tal efecto.

Artículo 187.- Se presumirá que los bienes que el cónyuge, si el matrimonio se contrajo bajo el régimen de separación de bienes, la concubina o el concubinario del Comerciante hubiere adquirido durante el matrimonio o concubinato en los dos años anteriores a la fecha de retroacción de la sentencia de concurso mercantil, pertenecen al Comerciante.

Para poder tomar posesión de esos bienes, el síndico deberá promover la cuestión en la vía incidental en contra del cónyuge, la concubina o el concubinario del Comerciante, en donde bastará que pruebe la existencia del matrimonio o concubinato dentro de dicho periodo y la adquisición de los bienes durante el mismo. El cónyuge, la concubina o el concubinario podrán oponerse demostrando que dichos bienes fueron adquiridos con medios de su exclusiva pertenencia.

Artículo 188.- Todos los bienes adquiridos por la sociedad conyugal en los dos años anteriores a la fecha de retroacción de la sentencia de concurso mercantil estarán comprendidos en la Masa. Esta disposición comprende exclusivamente los productos de los bienes cuando la sociedad conyugal sólo fuere sobre dichos productos.

Si el cónyuge del Comerciante ejerce el derecho de pedir la terminación de la sociedad conyugal, podrá reivindicar los bienes y derechos que le correspondan en los términos de las disposiciones que resulten aplicables.

Artículo 189.- El síndico en el desempeño de la administración de la empresa del Comerciante deberá obrar siempre como un

administrador diligente en negocio propio, siendo responsable de las pérdidas o menoscabos que la empresa sufra por su culpa o negligencia.

Para la contratación de nuevos créditos y la constitución o sustitución de garantías, se deberá observar en lo conducente lo dispuesto en los artículos 75, 76 y 77 de esta Ley.

Artículo 190.- Dentro de un plazo de sesenta días contados a partir de la fecha en que el síndico tome posesión de la empresa del Comerciante, deberá entregar al juez:

- I. Un dictamen sobre el estado de la contabilidad del Comerciante;
- II. Un inventario de la empresa del Comerciante, y
- III. Un balance, a la fecha en que asuma la administración de la empresa.

Estas obligaciones deberán cumplirse en los formatos que al efecto establezca el Instituto.

Una vez que reciba los documentos señalados en las fracciones anteriores, el juez deberá ponerlos a la vista de cualquier interesado.

Artículo 191.- El inventario se hará mediante relación y descripción de todos los bienes muebles o inmuebles, títulos valores de todas clases, géneros de comercio y derechos a favor del Comerciante.

El síndico entrará en posesión de los bienes y derechos que integran la Masa conforme se vaya practicando o verificando el inventario de los mismos. A estos efectos, su situación será la de un depositario judicial.

Artículo 192.- Serán nulos los actos que el Comerciante y sus representantes realicen, sin autorización del síndico, a partir de la declaración de quiebra, salvo los que realicen respecto de aquellos bienes cuya disposición conserve el Comerciante. Dicha autorización deberá constar por escrito y podrá ser general o particular.

En caso de que con anterioridad a la declaración de quiebra se hubiera removido al Comerciante de la administración de su empresa o se hubieran limitado sus facultades en relación con algunos de sus bienes, respecto de los terceros que se demuestre que conocían esa situación, serán nulos los actos realizados en contravención a la orden de remoción del Comerciante o limitación de sus facultades.

Si el tercero había comparecido al concurso mercantil se presumirá que tenía conocimiento de la situación descrita en el párrafo anterior, sin que se admita prueba en contrario.

No procederá la declaración de nulidad cuando la Masa se aproveche de las contraprestaciones obtenidas por el Comerciante.

Artículo 193.- Los pagos realizados al Comerciante con posterioridad a la declaración de quiebra, con conocimiento de que se había declarado la quiebra, no producirán efecto liberatorio. Si el pago se hizo con posterioridad a la última publicación de la declaración de quiebra en el **Diario Oficial de la Federación**, o si la persona que pagó se había apersonado en el expediente del concurso mercantil, se presumirá sin que se admita prueba en contrario, que el pago se hizo con conocimiento de la declaración de quiebra.

Artículo 194.- Para efectos de esta Ley, se presumirá que toda la correspondencia que llega al domicilio de la empresa del Comerciante es relativa a las operaciones de la misma por lo que el síndico, o en su caso el conciliador, una vez que esté a cargo de la administración, podrá recibirla y abrirla sin que para ello se requiera la presencia o autorización expresa del Comerciante.

Artículo 195.- Siempre que sea requerido por el síndico, el Comerciante deberá presentarse ante aquél.

Tomando en cuenta la naturaleza de la información que el síndico necesite, podrá requerir al Comerciante para que se presente en persona y no por medio de apoderado; o le indicará cuál o cuáles de sus administradores, gerentes, empleados o dependientes deben comparecer.

Para el ejercicio de la facultad a que se refiere el párrafo anterior, el síndico podrá solicitar el auxilio del juez, quien dictará las medidas de apremio que estime convenientes.

Artículo 196.- Tratándose de personas morales, las disposiciones relativas a las obligaciones del Comerciante, serán a cargo de quienes, de acuerdo con la ley, los estatutos vigentes o su acta constitutiva, tengan la representación legal de la persona moral.

TÍTULO SÉPTIMO *De la enajenación del activo, graduación de créditos y del pago a los Acreedores Reconocidos*

Capítulo I

De la enajenación del activo

Artículo 197.- Declarada la quiebra, aun cuando no se hubiere concluido el reconocimiento de créditos, el síndico procederá a la enajenación de los bienes y derechos que integran la Masa, procurando obtener el mayor producto posible por su enajenación. Cuando la enajenación de la totalidad de los bienes y derechos de la Masa como unidad productiva, permita maximizar el producto de la enajenación, el síndico deberá considerar la conveniencia de mantener la empresa en operación.

Artículo 198.- La enajenación de los bienes deberá realizarse a través del procedimiento de subasta pública previsto en este capítulo, salvo por lo dispuesto en los artículos 205 y 208 de la presente Ley.

La subasta deberá realizarse dentro de un plazo no menor a diez días naturales ni mayor de noventa días naturales a partir de la fecha en que se publique por primera vez la convocatoria.

Artículo 199.- El síndico publicará la convocatoria para la subasta conforme a las disposiciones generales que al efecto emita el Instituto.

La convocatoria deberá contener:

- I. Una descripción de cada uno de los bienes o conjunto de bienes de la misma especie y calidad que se pretende enajenar;
- II. El precio mínimo que servirá de referencia para determinar la adjudicación de los bienes subastados, acompañado de una explicación razonada de dicho precio y, en su caso, la documentación en que se sustente;
- III. La fecha, hora y lugar en los que se propone llevar a cabo la subasta, y
- IV. Las fechas, lugares y horas en que los interesados podrán conocer, visitar o examinar los bienes de que se trate.

Artículo 200.- Desde el día en que se haga la publicación señalada en el artículo anterior hasta el día inmediato anterior a la fecha de la subasta, cualquier interesado en participar podrá presentar al juez, en sobre cerrado, posturas por los bienes objeto de la subasta. Las que se presenten después no serán admitidas.

Artículo 201.- Todas las posturas u ofertas que se realicen en un procedimiento de enajenación deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Presentarse en los formatos que al efecto publique el Instituto;
- II. Prever el pago en efectivo. En los casos en que sea posible determinar con precisión el monto que le correspondería a algún Acreedor Reconocido como cuota concursal derivada de una venta, se permitirá al acreedor de que se trate aplicar a una oferta dicho monto, equiparándolo al pago en efectivo;
- III. Tener una vigencia mínima por los cuarenta y cinco días naturales siguientes a la fecha de celebración de la subasta o, en su caso, a la fecha en que se presente la oferta, y
- IV. Estar garantizada en los términos que determine el Instituto mediante reglas generales.

Artículo 202.- Al presentar las posturas u ofertas al juez en términos del presente artículo o del artículo 205 de esta Ley, los postores u oferentes deberán manifestar, bajo protesta de decir verdad, sus vínculos familiares o patrimoniales con el Comerciante, sus administradores u otras personas relacionadas directamente con las operaciones del Comerciante. Quien presente una postura u oferta en representación de otra persona, deberá manifestar adicionalmente los vínculos correspondientes de la persona a quien representa. Para efectos de este artículo, en caso de que el Comerciante sea persona moral, antes de proceder a la enajenación del activo, el síndico deberá dar a conocer al juez quiénes son los titulares del capital social, y en qué porcentaje e identificar a sus administradores y personas que puedan obligarlo con su firma.

La omisión o falsedad en esta manifestación será causa de nulidad de cualquier adjudicación que resulte de la aceptación de la postura de que se trate, sin perjuicio de las responsabilidades que resulten. En este caso la subasta se tendrá como no realizada.

Se entenderá por vínculo familiar para los efectos de este artículo, al cónyuge, concubina o concubinario, así como al parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado; hasta el segundo grado, si el parentesco es por afinidad, y al parentesco civil. En su caso, el vínculo familiar se entenderá referido a los administradores, gerentes, directores, apoderados y miembros del consejo de administración del Comerciante.

En el evento de que el Comerciante sea persona moral, para los efectos de este artículo se entenderá por vínculo patrimonial, el que surja entre él y las siguientes personas:

- I. Los titulares de al menos el cinco por ciento de su capital social;
- II. Aquellas que efectivamente controlen a las personas morales que detenten al menos el cinco por ciento de su capital social;

III. Las personas morales en que sus administradores o las personas señaladas en las fracciones anteriores sean titulares, conjunta o separadamente, de al menos cinco por ciento del capital social;

IV. Aquellas que puedan obligarlo con su firma;

V. Aquellas en las que participe, directa o indirectamente, en por lo menos cinco por ciento de su capital social;

VI. Los administradores y personas que puedan obligar con su firma a las personas señaladas en la fracción anterior, y

VII. Cualesquiera otras personas que, por estar relacionadas directamente con las operaciones del Comerciante, tengan acceso a información privilegiada o confidencial sobre la empresa del mismo.

Las personas que se encuentren en el supuesto a que se refiere este artículo podrán presentar posturas dentro del plazo señalado en el artículo 200 de esta Ley, pero una vez presentadas no podrán mejorarlas ni participar en las pujas.

Artículo 203.- El juez o, en su caso, el secretario de acuerdos del juzgado presidirá la subasta en la fecha, hora y lugar autorizados por el juez, observando lo siguiente:

I. El acceso a la subasta será público;

II. A la hora señalada para la subasta, quien la presida la declarará iniciada y; enseguida, procederá, a abrir ante los presentes los sobres con las posturas recibidas, desechando aquellas que no cumplan con los requisitos señalados en el artículo 201 anterior o sean por un precio menor al mínimo señalado en la convocatoria;

III. De no haberse recibido ninguna postura válida, se declarará desierta la subasta;

IV. Quien presida la subasta leerá en voz alta el monto de cada una de las posturas admitidas, haciendo mención expresa de aquellas realizadas por personas que tengan un vínculo familiar o patrimonial con el Comerciante en términos de esta Ley;

V. Terminada la lectura, quien presida la subasta indicará la postura con el mayor precio por los bienes objeto de la subasta y preguntará si alguno de los presentes desea mejorarla. Si alguno la mejora dentro de un plazo de quince minutos, preguntará nuevamente si algún otro postor se interesa en mejorarla, y así sucesivamente con respecto a las pujas que se hagan, y

VI. En caso de que pasado cualquier plazo de quince minutos de hecha la última solicitud por una puja mayor, no se mejore la última postura o puja, ésta se declarará ganadora.

Artículo 204.- Al concluir la sesión, el juez ordenará la adjudicación de los bienes, previo pago, a favor del postor que haya realizado la postura ganadora.

En todos los casos, el pago íntegro deberá exhibirse dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se celebró la subasta. De lo contrario, se descartará la postura y la subasta se tendrá como no realizada. En este caso, el postor perderá el depósito o se hará efectiva la garantía correspondiente en beneficio de la Masa.

Artículo 205.- El síndico podrá solicitar al juez autorización para enajenar cualquier bien o conjunto de bienes de la Masa mediante un procedimiento distinto al previsto en los artículos anteriores, cuando considere que de esa manera se obtendría un mayor valor.

En este caso, la solicitud del síndico deberá contener:

- I. Una descripción detallada de cada uno de los bienes o conjunto de bienes de la misma especie y calidad que se pretenda enajenar;
- II. Una descripción del procedimiento mediante el cual se propone realizar la enajenación, y
- III. Una explicación razonada de la conveniencia de llevar a cabo la enajenación en la forma que se propone y no conforme a lo dispuesto en los artículos 198 al 204 de esta Ley.

Artículo 206.- Al día siguiente de recibida la solicitud a que se refiere el artículo anterior, el juez la pondrá a la vista del Comerciante, de los Acreedores Reconocidos y de los interventores por un plazo de diez días.

Durante este plazo podrán manifestar al juez por escrito su desacuerdo con la propuesta las personas siguientes:

- I. El Comerciante;
- II. La quinta parte de los Acreedores Reconocidos;
- III. Los Acreedores Reconocidos que representen, en su conjunto, al menos el 20 por ciento del monto total de los créditos reconocidos, o
- IV. Los Interventores que hayan sido designados por Acreedores Reconocidos que representen, en su conjunto, al menos el 20 por ciento del monto total de créditos reconocidos.

Transcurrido el plazo sin que se manifieste desacuerdo, el juez ordenará al síndico que proceda a la enajenación en los términos de la solicitud.

Artículo 207.- Si transcurrido un plazo de seis meses a partir de iniciada la etapa de quiebra no se hubiese enajenado la totalidad de los bienes de la Masa, cualquier persona interesada podrá

presentar al juez una oferta para la compra de cualquier bien o conjunto de bienes de entre los remanentes. La oferta deberá presentarse en los formatos y conforme a las bases que al efecto expida el Instituto, señalando los bienes que comprende y el precio ofrecido y acompañarse de la garantía que determine el Instituto mediante reglas de aplicación general.

Al día siguiente de recibida la oferta, el juez la pondrá a la vista del Comerciante, de los Acreedores Reconocidos y de los interventores por un plazo de diez días. Si, al término de este plazo no han manifestado por escrito al juez su oposición a la oferta las personas señaladas en las fracciones I a IV del artículo 206 de esta Ley, el juez ordenará al síndico convocar, dentro de los tres días siguientes a la recepción de la orden, a una subasta en términos del artículo 199 de la misma, señalando como el precio mínimo a que se refiere la fracción II de dicho artículo el de la oferta recibida.

La subasta se celebrará en un plazo no menor a diez días naturales ni mayor a noventa días naturales a partir de la convocatoria.

La oferta recibida se considerará como postura en la subasta. La persona que la hubiere presentado no podrá mejorarla ni participar en las pujas.

Artículo 208.- Bajo su responsabilidad, el síndico podrá proceder a la enajenación de bienes de la Masa, sin atender a lo dispuesto en este Capítulo, cuando los bienes requieran una inmediata enajenación porque no puedan conservarse sin que se deterioren o corrompan, o que estén expuestos a una grave disminución en su precio, o cuya conservación sea demasiado costosa en comparación a su valor. En estos casos, dentro de los tres días hábiles de realizada la venta, el síndico, por conducto del juez, informará de la misma al Comerciante, a los interventores y a los Acreedores Reconocidos. El informe deberá incluir una descripción de los bienes de que se trate, sus precios y condiciones de venta, y la justificación de la urgencia de la venta y de la identidad del comprador.

Artículo 209.- Los bienes que sean objeto de una demanda de separación, no podrán enajenarse mientras no quede firme la sentencia que deniegue aquélla.

Artículo 210.- El síndico podrá solicitar los peritajes, avalúos y demás estudios que estime necesarios para el cumplimiento de su mandato.

El síndico deberá hacer públicos los estudios a que se refiere el párrafo anterior, los cuales deberán exhibirse en los formatos que al efecto establezca el Instituto.

El Instituto, mediante reglas generales, podrá fijar pagos y depósitos a quienes soliciten acceso a dicha información; dichas cantidades pasarán a formar parte de la Masa.

Artículo 211.- Si la enajenación prevé la adjudicación de la empresa del Comerciante como unidad en operación, o de partes de ella que consistan en unidades de explotación, el síndico deberá notificar a los terceros que tengan contratos pendientes de ejecución, relacionados con la empresa o con la unidad objeto de enajenación, haciéndoles saber que tienen un término de diez días naturales, contados a partir de la fecha de la notificación, para manifestar por escrito al síndico su voluntad de dar por terminados sus respectivos contratos. Respecto de los contratantes que no se opongan, sus contratos se continuarán con el adjudicatario.

La notificación deberá hacerse por escrito en el domicilio de los contratantes, cuando éste conste en los libros y documentos de la empresa del Comerciante. Cuando no se conozca el domicilio de uno o varios contratantes, la notificación deberá efectuarse por medio de una publicación en un diario de mayor circulación, por dos días consecutivos y con inclusión del nombre de los contratantes a quienes se dirija la notificación. La notificación se tendrá por hecha al día siguiente de la última publicación.

Artículo 212.- El síndico no responderá por la evicción ni por los vicios ocultos de los bienes que enajene, salvo que otra cosa se hubiere convenido con el adquirente.

El adquirente de todos o parte de los bienes de la Masa no podrá reclamar al síndico, ni a los Acreedores Reconocidos que hayan recibido cuotas concursales, el reembolso de todo o parte del precio, la disminución del mismo o el pago de responsabilidad alguna.

Artículo 213.- Los Acreedores Reconocidos con garantía real que inicien o continúen un procedimiento de ejecución conforme a lo establecido en las disposiciones que resulten aplicables, deberán notificarlo al síndico, haciéndole saber los datos que identifiquen el procedimiento de ejecución.

El síndico podrá participar en el procedimiento de ejecución en defensa de los intereses de la Masa.

Artículo 214.- Durante los primeros treinta días naturales de la etapa de quiebra, el síndico podrá evitar la ejecución separada de una garantía cuando considere que es en beneficio de la Masa enajenarla como parte de un conjunto de bienes.

En estos casos, previamente a la enajenación del conjunto de bienes de que se trate, el síndico realizará una valuación de los bienes que garantizan el crédito.

Si el acreedor no ejerció el derecho a que se refiere el segundo párrafo del artículo 89 de esta Ley, se aplicará lo siguiente:

I. Si la valuación del síndico resulta mayor al monto del crédito de que se trate, incluyendo los intereses devengados hasta el día de la enajenación, el síndico realizará el pago íntegro del crédito, con las deducciones que correspondan conforme a esta Ley, o

II. Si de la valuación resulta un monto menor al del crédito, incluyendo los intereses correspondientes, el síndico pagará al acreedor el monto de la valuación. Si la valuación es menor al monto del crédito reconocido a la fecha de declaración de concurso, se registrará su diferencia como crédito común.

Si el acreedor ejerció el derecho a que se refiere el segundo párrafo del artículo 89 de esta Ley se procederá conforme a lo siguiente:

I. Si el acreedor le atribuyó a su garantía un valor mayor a la valuación del síndico, éste pagará al acreedor el monto de la valuación y registrará para pago como crédito común la diferencia entre la valuación y el monto del crédito reconocido a la fecha de declaración de concurso, o

II. Si el acreedor le atribuyó a su garantía un valor menor a la valuación del síndico, éste le pagará el monto que el acreedor haya atribuido a su garantía, y registrará para pago como crédito común la diferencia entre el valor atribuido y el monto del crédito reconocido a la fecha de declaración de concurso.

Para las comparaciones y los pagos a que se refiere este artículo, el valor atribuido por el acreedor a su garantía se convertirá a moneda nacional, utilizando al efecto el valor de las UDIs del día anterior al del pago al acreedor.

En todos los casos, el pago al acreedor deberá realizarse dentro de los tres días siguientes al de la enajenación del paquete de bienes de que se trate.

El Acreedor Reconocido de que se trate podrá impugnar la valuación del síndico. La impugnación se tramitará en la vía incidental, sin que se suspenda la enajenación de los bienes y sin que su resultado afecte la validez de la enajenación. Mientras se resuelve la impugnación, el síndico deberá separar, del producto de la venta, la suma que corresponda a la diferencia entre el valor

atribuido por el síndico y el valor reclamado por el Acreedor Reconocido inconforme, e invertirla, en términos de lo dispuesto en el artículo 215 de esta Ley.

Si el juez resuelve que la impugnación es fundada y se atribuye al bien o a los bienes un valor superior al asignado por el síndico, se entregará esa diferencia, con sus productos, al Acreedor Reconocido. Si la sentencia desestima la impugnación, la suma que se haya reservado se reintegrará a la Masa.

Artículo 215.- En lo relativo a las inversiones y reservas a que se refieren los artículos 214 y 230 de esta Ley, el síndico deberá realizarlas en instrumentos de renta fija de una institución de crédito, cuyos rendimientos protejan preponderantemente el valor real de dichos recursos en términos de la inflación y que, además, cuenten con las características adecuadas de seguridad, rentabilidad, liquidez y disponibilidad.

El síndico deberá presentar cada mes al juez un informe del estado que guarden las inversiones a las que hace referencia el párrafo anterior y de las operaciones que hayan tenido lugar durante dicho plazo, para que, al día siguiente de su recepción, el juez lo ponga a la vista del Comerciante y los interventores.

Artículo 216.- Cuando se proceda a la ejecución de una garantía o a su enajenación conforme al artículo 214 anterior, se deducirá del producto de la venta la cantidad con la que el acreedor debe contribuir al pago de los acreedores singularmente privilegiados y de los créditos con cargo a la Masa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 226 de esta Ley.

De no poderse determinar con precisión, al momento de la ejecución, la contribución que le correspondería, se deducirá la cantidad mínima que se pueda prever y se reservará la diferencia entre ésta y la máxima que pudiere resultar, conforme a los cálculos que al efecto realice el síndico. El ajuste definitivo se realizará tan pronto como sea posible determinar con precisión el monto de la contribución correspondiente.

Capítulo II ***De la graduación de créditos***

Artículo 217.- Los acreedores se clasificarán en los grados siguientes, según la naturaleza de sus créditos:

I. Acreedores singularmente privilegiados;

- II. Acreedores con garantía real;
- III. Acreedores con privilegio especial, y
- IV. Acreedores comunes.

Artículo 218.- Son acreedores singularmente privilegiados, cuya prelación se determinará por el orden de enumeración, los siguientes:

- I. Los gastos de entierro del Comerciante, en caso de que la sentencia de concurso mercantil sea posterior al fallecimiento, y
- II. Los acreedores por los gastos de la enfermedad que haya causado la muerte del Comerciante en caso de que la sentencia de concurso mercantil sea posterior al fallecimiento.

Artículo 219.- Para los efectos de esta Ley, son acreedores con garantía real, siempre que sus garantías estén debidamente constituidas conforme a las disposiciones que resulten aplicables, los siguientes:

- I. Los hipotecarios, y
- II. Los provistos de garantía prendaria.

Los acreedores con garantía real percibirán el pago de sus créditos del producto de los bienes afectos a la garantía, con exclusión absoluta de los acreedores a los que hacen referencia las fracciones III y IV del artículo 217 de esta Ley y con sujeción al orden que se determine con arreglo a las disposiciones aplicables en relación con la fecha de registro.

Artículo 220.- Son acreedores con privilegio especial todos los que, según el Código de Comercio o leyes de su materia, tengan un privilegio especial o un derecho de retención.

Los acreedores con privilegio especial cobrarán en los mismos términos que los acreedores con garantía real o de acuerdo con la fecha de su crédito, si no estuviere sujeto a inscripción, a no ser que varios de ellos concurrieren sobre una cosa determinada, en cuyo caso se hará la distribución a prorrata sin distinción de fechas, salvo que las leyes dispusieran lo contrario.

Artículo 221.- Los créditos laborales diferentes de los señalados en la fracción I del artículo 224 y los créditos fiscales se pagarán después de que se hayan cubierto los créditos singularmente privilegiados y los créditos con garantía real, pero con antelación a los créditos con privilegio especial.

En caso de que los créditos fiscales cuenten con garantía real, para efectos de su pago se estará a lo dispuesto en el artículo 219 de

esta Ley hasta por el importe de su garantía, y cualquier remanente se pagará en los términos del primer párrafo de este artículo.

Artículo 222.- Son acreedores comunes todos aquellos que no estén considerados en los artículos 218 al 221 y 224 de este ordenamiento y cobrarán a prorrata sin distinción de fechas.

Artículo 223.- No se realizarán pagos a los acreedores de un grado sin que queden saldados los del anterior, según la prelación establecida para los mismos.

Artículo 224.- Son créditos contra la Masa y serán pagados en el orden indicado y con anterioridad a cualquiera de los que se refiere el artículo 217 de esta Ley:

- I. Los referidos en la fracción XXIII, apartado A, del artículo 123 constitucional y sus disposiciones reglamentarias aumentando los salarios a los correspondientes a los dos años anteriores a la declaración de concurso mercantil del Comerciante;
- II. Los contraídos para la administración de la Masa por el Comerciante con autorización del conciliador o síndico o, en su caso, los contratados por el propio conciliador;
- III. Los contraídos para atender los gastos normales para la seguridad de los bienes de la Masa, su refacción, conservación y administración;
- IV. Los procedentes de diligencias judiciales o extrajudiciales en beneficio de la Masa, y
- V. Los honorarios del visitador, conciliador y síndico y los gastos en que éstos hubieren incurrido, siempre y cuando fueren estrictamente necesarios para su gestión y hayan sido debidamente comprobados conforme a las disposiciones que emita el Instituto.

Artículo 225.- Frente a los acreedores con garantía real o con privilegio especial, no puede hacerse valer el privilegio a que se refiere el artículo anterior, sino que sólo tienen privilegio los siguientes:

- I. Los acreedores por los conceptos a los que se refiere la fracción XXIII, apartado A, del artículo 123 constitucional y sus disposiciones reglamentarias considerando los salarios de los dos años anteriores a la declaración de concurso mercantil del Comerciante;
- II. Los gastos de litigio que se hubieren promovido para defensa o recuperación de los bienes objeto de garantía o sobre los que recae el privilegio, y

III. Los gastos necesarios para la refacción, conservación y enajenación de los mismos.

Artículo 226.- Si el monto total de las obligaciones del Comerciante por el concepto a que se refiere la fracción I del artículo anterior es mayor al valor de todos los bienes de la Masa que no sean objeto de una garantía, el excedente del privilegio se repartirá entre todos los acreedores garantizados.

Artículo 227.- Para determinar el monto con que cada acreedor garantizado deberá contribuir a la obligación señalada en el artículo anterior, se restará al monto total de las obligaciones del Comerciante por el concepto referido en la fracción I del artículo 225, el valor de todos los bienes de la Masa que no sean objeto de una garantía real. La cantidad resultante se multiplicará por la proporción que el valor de la garantía del acreedor de que se trate represente de la suma de los valores de todos los bienes de la Masa que sean objeto de una garantía.

Artículo 228.- Cuando se haya declarado en concurso mercantil a una sociedad en la que haya socios ilimitadamente responsables, los acreedores de esos socios, cuyos créditos fueren anteriores al nacimiento de la responsabilidad ilimitada del socio, concurrirán con los acreedores de la sociedad, colocándose en el grado y prelación que les corresponda.

Los acreedores posteriores de los socios ilimitadamente responsables, de una sociedad en estado de concurso, sólo tendrán derecho a cobrar sus créditos del remanente, si lo hubiere, después de satisfechas las deudas de la sociedad de que se trate, de acuerdo con estas disposiciones.

Capítulo III

Del pago a los Acreedores Reconocidos

Artículo 229.- A partir de la fecha de la sentencia de quiebra, por lo menos cada dos meses, el síndico presentará al juez un reporte de las enajenaciones realizadas y de la situación de activo remanente, y una lista de los acreedores que serán pagados, así como la cuota concursal que les corresponda.

En relación con los créditos que hayan sido impugnados, el síndico deberá reservar el importe de las sumas que, en su caso, pudieran corresponderles. Dichas reservas serán invertidas conforme a lo dispuesto en el artículo 215 de esta Ley, y cuando se resuelva la

impugnación se procederá, en su caso, a pagar al Acreedor Reconocido de que se trate o a reintegrar a la Masa cualquier excedente.

Artículo 230.- En los casos en que la resolución de una o más impugnaciones pudiera modificar el monto que corresponda repartir a los Acreedores Reconocidos, el síndico repartirá sólo el monto que no sea susceptible de reducirse como consecuencia de la resolución de la apelación. La diferencia se reservará e invertirá, en términos de lo dispuesto en el anterior artículo 215. Cuando se resuelva la impugnación se procederá, en su caso, a pagar al acreedor.

En los casos en que no se hubiere dictado sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos, el producto de las enajenaciones que se lleven a cabo, deberá invertirse en términos de lo dispuesto en el citado artículo 215.

Artículo 231.- El juez pondrá a la vista de los Acreedores Reconocidos y del Comerciante el reporte y la lista a que se refieren los artículos 229 y 230 de este ordenamiento, para que dentro del término de tres días manifiesten lo que a su derecho corresponda. Transcurrido ese término, el juez resolverá sobre la manera y términos en que se procederá a los repartos de los efectivos disponibles.

Artículo 232.- Los repartos concursales se continuarán haciendo mientras existan en el activo bienes susceptibles de realización.

Artículo 233.- Si, en el momento en que debiera terminarse el concurso mercantil, hubiese aún créditos pendientes de reconocimiento por haber sido impugnada la sentencia que los reconoció, el juez esperará para declarar la terminación del concurso mercantil hasta que se resuelva la impugnación correspondiente.

Artículo 234.- Se considerará que se han realizado todos los bienes del activo, aun cuando quede parte de éste, si el síndico demuestra al juez que carecen de valor económico, o si el valor que tienen resultare inferior a las cargas que pesan sobre ellos o a los gastos necesarios para su enajenación.

En estos casos el juez, oyendo a los interventores conforme al procedimiento establecido en el artículo 76 de esta Ley, decidirá sobre el destino que se dará a estos bienes.

Artículo 235.- Concluido el concurso mercantil, los acreedores que no hubiesen obtenido pago íntegro conservarán individualmente sus derechos y acciones por el saldo contra el Comerciante.

Artículo 236.- Concluido el concurso mercantil por la causal a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 262 de esta Ley, si se descubrieren bienes del Comerciante o se le restituyeran bienes que debieron comprenderse como parte de la Masa, se procederá a su enajenación y distribución en los términos dispuestos en esta Ley.

TÍTULO OCTAVO *De los concursos especiales*

Capítulo I

De los concursos mercantiles de Comerciantes que prestan servicios públicos concesionados

Artículo 237.- El Comerciante que, en virtud de un título de concesión, preste un servicio público federal, estatal o municipal, podrá ser declarado en concurso mercantil.

Artículo 238.- Los concursos mercantiles a que se refiere el artículo anterior, se sujetarán a las leyes, reglamentos, títulos de concesión y demás disposiciones que regulen la concesión y el servicio público de que se trate, aplicándose las disposiciones de esta Ley sólo en lo que no se les oponga.

Artículo 239.- Para efectos de este capítulo se entenderá como autoridad concedente al gobierno, dependencia u otra entidad de derecho público que otorgue la concesión para la prestación de un servicio público.

Artículo 240.- La autoridad concedente propondrá al juez todo lo relativo a la designación, remoción y sustitución del conciliador y del síndico que participen en los concursos mercantiles a que se refiere este capítulo, así como para supervisar las actividades que éstos realicen. Cuando las circunstancias especiales del caso lo justifiquen, la autoridad concedente podrá establecer un régimen de remuneración distinto al previsto por el artículo 333 de esta Ley.

Artículo 241.- Declarado el concurso mercantil de un Comerciante conforme a este capítulo, la autoridad concedente propondrá al juez la separación de quien desempeñe la administración de la empresa

del Comerciante y nombrar a una persona para que la asuma, cuando lo considere necesario para la continuidad y la seguridad en la prestación del servicio público.

En estos casos, la autoridad concedente comunicará su determinación al juez, quien tomará sin dilación todas las medidas necesarias para que tome posesión de la empresa del Comerciante la persona designada por la autoridad concedente. La ocupación se realizará conforme a las formalidades previstas en los artículos 180 a 182 de este ordenamiento.

Artículo 242.- Cualquier convenio propuesto en términos del Título Quinto de esta Ley deberá ser notificado a la autoridad concedente, quien podrá vetarlo en el plazo previsto en el artículo 162 de esta Ley.

Artículo 243.- Si el síndico propone, con acuerdo previo de la autoridad concedente, un procedimiento de enajenación en términos de los artículos 205 y 206 de este ordenamiento; sólo podrá ser objetado por:

- I. La mitad de los Acreedores Reconocidos;
- II. Acreedores Reconocidos que representen, en su conjunto, al menos el cincuenta por ciento del monto total de los créditos reconocidos, o
- III. Interventores que representen, en su conjunto, al menos el cincuenta por ciento del monto total de créditos reconocidos.

Artículo 244.- En todos los casos en que la venta de la empresa del Comerciante incluya la transmisión del título de concesión, la operación deberá contar con la aprobación previa de la autoridad concedente, quien verificará que el adquirente cumpla con los requisitos que para estar en condiciones de prestar el servicio público establezcan las disposiciones aplicables.

Capítulo II

Del concurso mercantil de las instituciones de crédito

Artículo 245.- El concurso mercantil de las instituciones de crédito se registrará por lo previsto en esta Ley, en lo que no se oponga a las disposiciones especiales que les sean aplicables.

Artículo 246.- Sólo podrán demandar la declaración de concurso mercantil de una institución de crédito el Instituto para la Protección

del Ahorro Bancario o la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en términos de las disposiciones aplicables.

A partir de la fecha en que se presente la demanda de concurso mercantil de alguna institución de crédito, ésta deberá mantener cerradas sus oficinas de atención al público y suspender la realización de cualquier tipo de operaciones activas, pasivas y de servicios.

El juez podrá adoptar, de oficio, o a solicitud del Instituto para la Protección del Ahorro Bancario o de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, las medidas provisionales necesarias para la protección de los trabajadores, instalaciones y activos de la institución, así como de los intereses de los acreedores.

Artículo 247.- Recibida la demanda de concurso mercantil, el juez citará a quien tenga encomendada la administración de la institución concediéndole un término de nueve días para contestar la demanda. En su escrito de contestación, el encargado de la administración deberá ofrecer las pruebas que esta Ley autoriza.

Al día siguiente de que el juez reciba la contestación dará vista de ella al actor para que dentro de un término de tres días manifieste lo que a su derecho convenga y, en su caso, adicione su ofrecimiento de pruebas.

Artículo 248.- Con la contestación de la demanda sólo se admitirán la prueba documental y la opinión de expertos cuando se presente por escrito. Quien presente la opinión de expertos deberá acompañar dicho escrito de la información y documentos que acrediten la experiencia y conocimientos técnicos del experto que corresponda. Por ningún motivo se citará a los expertos para ser interrogados.

El juez podrá ordenar las demás diligencias probatorias que estime convenientes, las cuales deberán llevarse a cabo dentro de un plazo máximo de diez días.

Artículo 249.- Cuando se declare el concurso mercantil de una institución de crédito, el procedimiento se iniciará en todos los casos en la etapa de quiebra.

Artículo 250.- Corresponderá al Instituto para la Protección del Ahorro Bancario proponer al juez la designación, remoción o sustitución, en su caso, del síndico del concurso mercantil de una institución de crédito.

Artículo 251.- La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, podrá designar hasta tres interventores quienes tendrán la obligación de representar y proteger los derechos e intereses de los acreedores de la institución declarada en concurso mercantil.

Artículo 252.- Las propuestas de enajenación que presente el síndico, con la aprobación del Instituto para la Protección del Ahorro Bancario, podrán ser objetadas por la institución de crédito y el juez resolverá lo conducente.

Artículo 253.- Los acreedores que sean también instituciones de crédito podrán compensar las deudas y los créditos por remesas de títulos de crédito o instrumentos de pago que se hayan presentado a una cámara de compensación autorizada conforme a las disposiciones aplicables.

Capítulo III

Del concurso mercantil de las instituciones auxiliares del crédito

Artículo 254.- El concurso mercantil de las instituciones auxiliares del crédito se regirá conforme a lo previsto en esta Ley en lo que no se oponga a las disposiciones especiales que les sean aplicables.

Artículo 255.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 21 de esta Ley, también podrá demandar la declaración de concurso mercantil de una institución auxiliar del crédito la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Admitida la demanda, el juez ordenará que se notifique a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y adoptará, ya sea de oficio o a solicitud del demandante o de la mencionada comisión, las medidas provisionales que resulten necesarias para la protección de los intereses de los acreedores, trabajadores, instalaciones y activos de la institución.

Artículo 256.- Recibida la demanda de concurso mercantil, el juez deberá emplazar a quien tenga encomendada la administración de la institución concediéndole un término de nueve días para contestar. En su escrito de contestación, el encargado de la administración deberá de ofrecer las pruebas que esta Ley le autoriza.

Al día siguiente de que el juez reciba la contestación dará vista de ella al actor para que dentro de un término de tres días manifieste lo que a su derecho convenga y, en su caso, adicione su ofrecimiento de pruebas.

Artículo 257.- Con la contestación de la demanda sólo se admitirán la prueba documental y la opinión de expertos cuando se presente por escrito. Quien presente la opinión de expertos deberá acompañar dicho escrito de la información y documentos que acrediten la experiencia y conocimientos técnicos del experto que corresponda. Por ningún motivo se citará a los expertos para ser interrogados.

El juez podrá ordenar las demás diligencias probatorias que estime convenientes, las cuales deberán llevarse a cabo dentro de un plazo máximo de diez días.

Dentro de los cinco días siguientes de que venza el plazo del segundo párrafo del artículo 256 de esta Ley, el juez dictará la sentencia correspondiente.

Artículo 258.- Declarado el concurso mercantil, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en defensa de los intereses de los acreedores, podrá solicitar que el procedimiento se inicie en la etapa de quiebra, o bien la terminación anticipada de la etapa de conciliación, en cuyo caso el juez declarará de plano la quiebra.

Artículo 259.- Corresponderá a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores proponer al juez la designación, remoción o sustitución, en su caso, del conciliador y del síndico del concurso mercantil de una institución auxiliar del crédito.

Artículo 260.- La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, podrá designar hasta tres interventores, quienes tendrán la obligación de representar y proteger los derechos e intereses de los acreedores de la institución declarada en concurso mercantil.

Artículo 261.- Las propuestas de enajenación que presente el síndico, con la aprobación de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, podrán ser objetadas por la institución auxiliar del crédito de que se traten y el juez resolverá lo conducente.

TÍTULO NOVENO *De la terminación del concurso mercantil*

Capítulo Único

De la terminación del concurso mercantil

Artículo 262.- El juez declarará concluido el concurso mercantil en los siguientes casos:

- I. Cuando se apruebe un convenio en términos del Título Quinto de esta Ley;
- II. Si se hubiere efectuado el pago íntegro a los Acreedores Reconocidos;
- III. Si se hubiere efectuado pago a los Acreedores Reconocidos mediante cuota concursal de las obligaciones del Comerciante, y no quedaran más bienes por realizarse;
- IV. Si se demuestra que la Masa es insuficiente, aun para cubrir los créditos a que se refiere el artículo 224 de esta Ley, o
- V. En cualquier momento en que lo soliciten el Comerciante y la totalidad de los Acreedores Reconocidos.

Artículo 263.- Podrán solicitar al juez la terminación del concurso mercantil por las causales a que se refieren las fracciones III y IV del artículo anterior el conciliador, el síndico, cualquier Acreedor Reconocido o cualquier interventor.

Artículo 264.- Si se dio por terminado el concurso mercantil por las causales señaladas en las fracciones III o IV del artículo 262 de esta Ley, cualquier Acreedor Reconocido que dentro de los dos años siguientes a su terminación, pruebe la existencia de bienes por lo menos suficientes para cubrir los créditos a que se refiere el artículo 224 de esta Ley, podrá obtener la reapertura del concurso mercantil.

El concurso mercantil se continuará en el punto en que se hubiere interrumpido.

Artículo 265.- La sentencia de terminación del concurso mercantil se notificará a través del Boletín Judicial o por los estrados del juzgado.

Artículo 266.- La sentencia de terminación del concurso mercantil será apelable por el Comerciante, cualquier Acreedor Reconocido, y el Ministerio Público así como por el visitador, el conciliador o el síndico en los mismos términos que la sentencia de concurso mercantil.

TÍTULO DÉCIMO *De los incidentes, recursos y medidas de apremio*

Capítulo I

Incidentes y recursos

Artículo 267.- Para el conocimiento y decisión de las diversas cuestiones que se suscitaren durante la tramitación del concurso mercantil, que no tengan prevista una substanciación especial se plantearán, por el interesado, a través de la vía incidental ante el juez, observándose los siguientes trámites:

I. Del escrito inicial del incidente se correrá traslado por cinco días a la parte o a las partes interesadas en la cuestión. Se tendrá como confesa a la parte que no efectúe el desahogo, salvo prueba en contrario;

II. En los escritos de demanda incidental y contestación de ésta, las partes ofrecerán pruebas, expresando los puntos sobre los que deban versar, y que no sean extraños a la cuestión incidental planteada;

III. Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción primera, el juez citará a una audiencia de desahogo de pruebas y alegatos que deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes;

IV. Cuando las partes ofrezcan las pruebas testimonial o pericial, exhibirán con el escrito de ofrecimiento, copia de los interrogatorios al tenor de los cuales deban ser examinados los testigos, o del cuestionario para los peritos, señalando el nombre y domicilio de los testigos y en su caso del perito de cada parte. El juez ordenará que se entregue una copia a cada una de las partes, para que puedan formular por escrito o hacer verbalmente preguntas al verificarse la audiencia. No se admitirán más de tres testigos por cada hecho;

V. Al promoverse la prueba pericial, el juez hará la designación de un perito, o de los que estime necesarios, sin perjuicio de que cada parte pueda designar también un perito para que se asocie al nombrado por el juez o rinda dictamen por separado;

VI. A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas en la citada audiencia, los funcionarios o autoridades tienen obligación de expedir con toda prontitud a aquéllas, las copias o documentos que soliciten, apercibidas que de no hacerlo serán objeto de las medidas de apremio que el juez considere convenientes, y dejarán de recibirse las que no se hayan preparado oportunamente por falta de interés en su desahogo, y

VII. Concluida la audiencia, sin necesidad de citación, el juez dictará la sentencia interlocutoria relativa dentro del plazo de tres días.

Los incidentes planteados en términos de esta Ley no suspenderán el procedimiento principal.

Artículo 268.- Cuando esta Ley no prevea el recurso de apelación procederá la revocación, que se tramitará conforme a las disposiciones del Código de Comercio.

Capítulo II ***De las medidas de apremio***

Artículo 269.- El juez para hacer cumplir sus determinaciones podrá emplear, a su discreción, cualquiera de las medidas de apremio siguientes:

- I. Multa por un importe de ciento veinte a quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al cometer la infracción, la cual podrá duplicarse en caso de reincidencia;
- II. El auxilio de la fuerza pública y la fractura de cerraduras si fuere necesario, y
- III. El arresto hasta por treinta y seis horas.

Si el caso exige mayor sanción, se dará parte a la autoridad competente.

Artículo 270.- Cuando en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo anterior, el juez solicite el auxilio de la fuerza pública, las autoridades competentes estarán obligadas, bajo su más estricta responsabilidad, a prestar tal auxilio con la amplitud y por todo el tiempo que sea necesario.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO *Aspectos penales del concurso mercantil*

Capítulo Único ***De los delitos en situación de concurso mercantil***

Artículo 271.- El Comerciante declarado, por sentencia firme, en concurso mercantil, será sancionado con pena de uno a nueve años de prisión por cualquier acto o conducta dolosa que cause o agrave el incumplimiento generalizado en el pago de sus obligaciones.

Se presumirá, salvo prueba en contrario, que el Comerciante ha causado o agravado dolosamente el incumplimiento generalizado en el pago de sus obligaciones cuando lleve su contabilidad en forma que no permita conocer su verdadera situación financiera; o la altere, falsifique o destruya.

El juez tendrá en cuenta, para individualizar la pena, la cuantía del perjuicio inferido a los acreedores y su número.

Artículo 272.- El Comerciante contra el cual se siga un procedimiento de concurso mercantil será sancionado con pena de uno a tres años de prisión cuando requerido por el juez del concurso mercantil, no ponga su contabilidad, dentro del plazo que para ello el juez concursal le hubiere concedido, a disposición de la persona que el juez designe, salvo que el Comerciante demuestre que le fue imposible presentarla por causas de fuerza mayor o caso fortuito.

Artículo 273.- Cuando el Comerciante sea una persona moral, la responsabilidad penal recaerá sobre los miembros del consejo de administración, los administradores, directores, gerentes o liquidadores de la misma que sean autores o partícipes del delito.

Artículo 274.- El que por sí o por medio de otra persona solicite en el concurso mercantil el reconocimiento de un crédito inexistente o simulado será sancionado con pena de uno a nueve años de prisión.

Artículo 275.- Los delitos en situación de concurso mercantil se perseguirán por querrela. Tendrán derecho a querrellarse el Comerciante y cada uno de sus acreedores, estos últimos aun en el caso de que algún otro acreedor hubiese desistido de su querrela o hubiere concedido el perdón.

Artículo 276.- En los delitos en situación de concurso mercantil, el juez penal no conocerá de la reparación del daño, materia que corresponde al juez del concurso mercantil.

Artículo 277.- Los delitos en situación de concurso mercantil, cometidos por el Comerciante, por personas que hayan actuado en su nombre o por terceros, podrán perseguirse sin esperar a la conclusión del concurso mercantil y sin perjuicio de la continuación de éste.

Las decisiones del juez que conoce del concurso mercantil no vinculan a la jurisdicción penal. No será necesaria calificación para perseguir estos delitos.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO *De la cooperación en los procedimientos internacionales*

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 278.- Las disposiciones de este Título serán aplicables a los casos en que:

- I. Un Tribunal Extranjero o un Representante Extranjero solicite asistencia en la República Mexicana en relación con un Procedimiento Extranjero;
- II. Se solicite asistencia en un Estado extranjero en relación con un procedimiento que se esté tramitando con arreglo a esta Ley;
- III. Se estén tramitando simultáneamente y respecto de un mismo Comerciante un Procedimiento Extranjero y un procedimiento en la República Mexicana con arreglo a esta Ley, o
- IV. Los acreedores u otras personas interesadas, que estén en un Estado extranjero, tengan interés en solicitar la apertura de un procedimiento o en participar en un procedimiento que se esté tramitando con arreglo a esta Ley.

Artículo 279.- Para los fines de este Título:

- I. Por Procedimiento Extranjero se entenderá el procedimiento colectivo, ya sea judicial o administrativo incluido el de índole provisional, que se siga en un Estado extranjero con arreglo a una ley relativa al concurso mercantil, quiebra o insolvencia del Comerciante y en virtud del cual los bienes y negocios del Comerciante queden sujetos al control o a la supervisión del Tribunal Extranjero, a los efectos de su reorganización o liquidación;
- II. Por Procedimiento Extranjero Principal se entenderá el Procedimiento Extranjero que se siga en el Estado donde el Comerciante tenga el centro de sus principales intereses;
- III. Por Procedimiento Extranjero no Principal se entenderá un Procedimiento Extranjero, que se siga en un Estado donde el Comerciante tenga un establecimiento de los descritos en la fracción VI de este artículo;
- IV. Por Representante Extranjero se entenderá la persona o el órgano, incluso el designado a título provisional, que haya sido facultado en un procedimiento extranjero para administrar la reorganización o la liquidación de los bienes o negocios del Comerciante o para actuar como representante del Procedimiento Extranjero;
- V. Por Tribunal Extranjero se entenderá la autoridad judicial o de otra índole que sea competente a los efectos del control o la supervisión de un Procedimiento Extranjero, y

VI. Por Establecimiento se entenderá todo lugar de operaciones en el que el Comerciante ejerza de forma no transitoria una actividad económica con medios humanos y bienes o servicios.

Artículo 280.- Las disposiciones de este Título se aplicarán cuando no se disponga de otro modo en los tratados internacionales de los que México sea parte, salvo que no exista reciprocidad internacional.

Artículo 281.- Las funciones a las que se refiere este Título relativas al reconocimiento de Procedimientos Extranjeros y en materia de cooperación con Tribunales Extranjeros serán ejercidas de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, por el juez, el Instituto o la persona que este último designe.

Artículo 282.- El visitador, el conciliador o el síndico, estarán facultados para actuar en un Estado extranjero, en la medida en que lo permita la ley extranjera aplicable, en representación de un concurso mercantil que se haya abierto en la República Mexicana de acuerdo con esta Ley.

Artículo 283.- Nada de lo dispuesto en este Título podrá interpretarse en un sentido que sea contrario a lo dispuesto en los Títulos I a XI y XIII de esta Ley, o de cualquier manera que sea contraria a los principios fundamentales de derecho imperantes en la República Mexicana. En consecuencia, el juez, el Instituto, el visitador, el conciliador o el síndico, se negarán a adoptar una medida, cuando ésta sea contraria a lo dispuesto en tales Títulos o pudiera violar los principios mencionados.

Artículo 284.- Nada de lo dispuesto en este Título limitará las facultades que pueda tener el juez, el Instituto, el visitador, el conciliador o el síndico para prestar asistencia adicional al Representante Extranjero con arreglo a otras disposiciones legales en vigor en México.

Artículo 285.- En la interpretación de las disposiciones de este Título habrán de tenerse en cuenta su origen internacional y la necesidad de promover la uniformidad de su aplicación y la observancia de la buena fe.

Capítulo II

Del acceso de los representantes y acreedores extranjeros a los tribunales mexicanos

Artículo 286.- Sujeto a las disposiciones de esta Ley, todo Representante Extranjero estará legitimado para comparecer directamente ante el juez en los procedimientos que regula esta Ley.

Artículo 287.- El solo hecho de la presentación de una solicitud, por un Representante Extranjero, ante un tribunal de la República Mexicana, con arreglo a las disposiciones de este Título, no supone la sumisión de éste ni de los bienes y negocios del Comerciante en el extranjero, a la jurisdicción de los tribunales mexicanos para efecto alguno que sea distinto de la solicitud.

Artículo 288.- Todo Representante Extranjero estará facultado para solicitar la apertura de un concurso mercantil con arreglo a esta Ley, si por lo demás se cumplen las condiciones para la apertura de ese procedimiento.

Artículo 289.- A partir del reconocimiento de un Procedimiento Extranjero, el Representante Extranjero estará facultado para participar en cualquier concurso mercantil que se haya abierto con arreglo a esta Ley.

Artículo 290.- Salvo lo dispuesto en el segundo párrafo, los acreedores extranjeros gozarán de los mismos derechos que los acreedores nacionales respecto de la apertura de un procedimiento en este Estado y de la participación en él con arreglo a esta Ley. Lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo no afectará al orden de prelación de los créditos en un concurso mercantil declarado con arreglo a esta Ley, salvo que no se asignará a los créditos de acreedores extranjeros una prelación inferior a la de los acreedores comunes.

Artículo 291.- Siempre que con arreglo a esta Ley se haya de notificar algún procedimiento a los acreedores que residan en la República Mexicana, esa notificación deberá practicarse también a los acreedores extranjeros cuyo domicilio sea conocido y que no tengan un domicilio dentro del territorio nacional.

El juez deberá ordenar que se tomen las medidas legales pertinentes a fin de notificar a todo acreedor cuyo domicilio aún no se conozca.

Esa notificación deberá practicarse a cada uno de los acreedores extranjeros por separado, a no ser que el juez considere que alguna

otra forma de notificación sea más adecuada en las circunstancias del caso. No se requerirá carta rogatoria ni ninguna otra formalidad similar.

Cuando se haya de notificar a los acreedores extranjeros la apertura de un procedimiento, la notificación, además, deberá:

- I. Señalar un plazo de cuarenta y cinco días naturales para la presentación de los créditos e indicar el lugar en el que se haya de efectuar esa presentación;
- II. Indicar si los acreedores con créditos garantizados necesitan presentar esos créditos, y
- III. Contener cualquier otra información requerida para esa notificación conforme a las leyes mexicanas y a las resoluciones del juez.

Capítulo III

Del reconocimiento de un procedimiento extranjero y medidas otorgables

Artículo 292.- El Representante Extranjero podrá solicitar ante el juez el reconocimiento del Procedimiento Extranjero en el que haya sido nombrado.

Toda solicitud de reconocimiento deberá presentarse acompañada de:

- I. Una copia certificada por el Tribunal Extranjero de la resolución por la que se declare abierto el Procedimiento Extranjero y se nombre el Representante Extranjero;
- II. Un certificado expedido por el Tribunal Extranjero en el que se acredite la existencia del Procedimiento Extranjero y el nombramiento del Representante Extranjero, o
- III. En ausencia de una prueba conforme a las fracciones I y II, acompañada de cualquier otra prueba admisible por el juez de la existencia del Procedimiento Extranjero y del nombramiento del Representante Extranjero.

Toda solicitud de reconocimiento deberá presentarse acompañada de una declaración en la que se indiquen debidamente los datos de todos los Procedimientos Extranjeros abiertos respecto del Comerciante de los que tenga conocimiento el Representante Extranjero.

El juez deberá exigir que todo documento presentado en idioma extranjero en apoyo de una solicitud de reconocimiento sea acompañado de su traducción al español.

Igualmente, se deberá expresar el Domicilio del Comerciante para el efecto de que se le emplace con la solicitud. El procedimiento se tramitará como incidente entre el Representante Extranjero y el Comerciante, con intervención, según sea el caso, del visitador, el conciliador o el síndico.

Artículo 293.- Cuando se solicite el reconocimiento de un procedimiento extranjero respecto de un Comerciante que tenga un Establecimiento en México, se deberán observar las disposiciones del Capítulo IV del Título Primero de esta Ley, incluidas las relativas a la imposición de providencias precautorias.

La sentencia a que se refiere el artículo 43 del presente ordenamiento contendrá, además la declaración de que se reconoce el Procedimiento o Procedimientos Extranjeros de que se trate.

El concurso mercantil se regirá por las disposiciones de esta Ley.

Artículo 294.- Si el Comerciante no tiene un Establecimiento en la República, el procedimiento se seguirá entre el Representante Extranjero y el Comerciante.

El juicio se tramitará, siguiendo las disposiciones que, para los incidentes, se contienen en el Título décimo de esta Ley. La persona que pida el reconocimiento deberá señalar el domicilio del Comerciante para los efectos del emplazamiento.

Artículo 295.- Si la resolución o el certificado de los que se trata en la fracción I del artículo 291 de esta Ley indican que el Procedimiento Extranjero es un procedimiento de los descritos en la fracción I del artículo 279 anterior y que el Representante Extranjero es una persona o un órgano de acuerdo con la fracción IV del mencionado artículo 279, el juez podrá presumir que ello es así.

El juez estará facultado para presumir que los documentos que le sean presentados en apoyo de la solicitud de reconocimiento son auténticos, estén o no legalizados.

Salvo prueba en contrario, se presumirá que el Domicilio social del Comerciante o su residencia habitual, si se trata de una persona física, es el centro de sus principales intereses.

Artículo 296.- Salvo lo dispuesto en el artículo 281 de esta Ley se otorgará reconocimiento a un Procedimiento Extranjero cuando:

I. El Procedimiento Extranjero sea un procedimiento en el sentido de la fracción I del anterior artículo 279;

II. El Representante Extranjero que solicite el reconocimiento sea una persona o un órgano en el sentido de la fracción IV del citado artículo 279;

III. La solicitud cumpla los requisitos de los artículos 292, 293 y 294 de esta Ley, según sea el caso, y

IV. La solicitud haya sido presentada al tribunal competente.

Se reconocerá el Procedimiento Extranjero:

I. Como Procedimiento Extranjero Principal, si se está tramitando en el Estado donde el Comerciante tenga el centro de sus principales intereses, o

II. Como Procedimiento Extranjero no Principal, si el Comerciante tiene en el territorio del Estado del foro extranjero un Establecimiento en el sentido de la fracción VI del mencionado artículo 279.

Artículo 297.- A partir del momento en que se presente la solicitud de reconocimiento de un Procedimiento Extranjero, el Representante Extranjero informará sin demora al juez de:

I. Todo cambio importante en la situación del Procedimiento Extranjero reconocido o en el nombramiento del Representante Extranjero, y

II. Todo otro Procedimiento Extranjero que se siga respecto del mismo Comerciante y del que tenga conocimiento el Representante Extranjero.

Artículo 298.- Desde la presentación de una solicitud de reconocimiento hasta que se resuelva esa solicitud, el juez podrá, a solicitud del visitador, del conciliador o del síndico, quienes actuarán a instancia del Representante Extranjero y cuando las medidas sean necesarias y urgentes para proteger los bienes del Comerciante o los intereses de los acreedores, otorgar medidas precautorias, incluidas las siguientes:

I. Suspender toda medida de ejecución contra los bienes del Comerciante;

II. Que la persona nombrada por el Instituto pueda designar al administrador o ejecutor de todos o de parte de los bienes del Comerciante que se encuentren en el territorio nacional, para proteger y preservar el valor de aquellos que, por su naturaleza o por circunstancias concurrentes, sean perecederos, susceptibles de depreciación, o estén amenazados por cualquier otra causa, pudiendo dicha designación recaer en el Representante Extranjero, y

III. Aplicar cualquiera de las medidas previstas en las fracciones III, IV y VI del párrafo primero del artículo 300 de esta Ley.

Para la adopción de las medidas precautorias a que se refiere este artículo, se deberán observar, en lo que sea procedente, las disposiciones del presente ordenamiento relativas a las medidas precautorias.

A menos que se prorroguen conforme a lo previsto en la fracción V del primer párrafo del artículo 300 de esta Ley, las medidas otorgadas con arreglo al presente artículo quedarán sin efecto cuando se dicte una resolución sobre la solicitud de reconocimiento. El juez podrá denegar toda medida prevista en el presente artículo cuando esa medida afecte al desarrollo de un Procedimiento Extranjero Principal.

Cuando el Comerciante tenga un establecimiento dentro de la República Mexicana, para solicitar las medidas a que se refiere este artículo, será necesario demandar el reconocimiento del Procedimiento Extranjero de que se trate.

Artículo 299.- A partir del reconocimiento de un Procedimiento Extranjero Principal:

I. Se suspenderá toda medida de ejecución contra los bienes del Comerciante, y

II. Se suspenderá todo derecho a transmitir o gravar los bienes del Comerciante, así como a disponer de algún otro modo de esos bienes.

El alcance, la modificación y la extinción de los efectos de paralización y suspensión de que trata el primer párrafo de este artículo estarán supeditados a lo establecido en el Capítulo I del Título Tercero de este ordenamiento, sobre la suspensión de los procedimientos de ejecución durante el periodo de Conciliación.

Artículo 300.- Desde el reconocimiento de un Procedimiento Extranjero, de ser necesario para proteger los bienes del Comerciante o los intereses de los acreedores, el Representante Extranjero podrá instar al visitador, al conciliador o al síndico, para que soliciten al juez toda medida apropiada, incluidas las siguientes:

I. Suspender toda medida de ejecución contra los bienes del Comerciante, en cuanto no se haya paralizado con arreglo a la fracción I del primer párrafo del artículo 298 de esta Ley;

II. Suspender el ejercicio del derecho a transmitir o gravar los bienes del Comerciante, así como a disponer de esos bienes de algún otro modo, en cuanto no se haya suspendido ese derecho con arreglo al anterior artículo 299;

III. Disponer la presentación de pruebas o el suministro de información respecto de los bienes, negocios, derechos, obligaciones o responsabilidades del Comerciante;

IV. Encomendar al Representante Extranjero, al visitador, al conciliador o al síndico, la administración o la realización de todos o de parte de los bienes del Comerciante, que se encuentren en el territorio nacional;

V. Prorrogar toda medida cautelar otorgada con arreglo al primer párrafo del citado artículo 298, y

VI. Conceder cualquier otra medida que, conforme a la legislación mexicana, sea otorgable al visitador, al conciliador o al síndico.

A partir del reconocimiento de un Procedimiento Extranjero, el Representante Extranjero podrá instar al visitador, al conciliador o al síndico, para que encomienden al Representante Extranjero o a otra persona designada por el Instituto, la distribución de todos o de parte de los bienes del Comerciante que se encuentren en el territorio nacional, siempre que el juez se asegure de que los intereses de los acreedores domiciliados en México están suficientemente protegidos.

Al decretar las medidas previstas en este artículo al representante de un Procedimiento Extranjero no Principal, el juez deberá asegurarse de que las medidas así acordadas atañen a bienes que, con arreglo a las leyes mexicanas, hayan de ser administrados en el marco del Procedimiento Extranjero no Principal o que atañen a información requerida en ese Procedimiento Extranjero no Principal.

Artículo 301.- Al conceder o denegar una medida en los términos de los artículos 298 o 300 de esta Ley o al modificar o dejar sin efecto esa medida con base en el tercer párrafo de este artículo, el juez deberá asegurarse de que quedan debidamente protegidos los intereses de los acreedores y de otras personas interesadas, incluido el Comerciante.

El juez podrá supeditar toda medida decretada con arreglo a los artículos 298 o 300 de esta Ley a las condiciones que juzgue convenientes.

A instancia del Representante Extranjero o de toda persona afectada por alguna medida decretada al tenor de los citados artículos 298 o 300, o de oficio, el juez podrá modificar o dejar sin efecto la medida. El trámite se hará en la vía incidental y con audiencia del visitador, el conciliador o el síndico si los hubiere.

Artículo 302.- A partir del reconocimiento de un Procedimiento Extranjero, el Representante Extranjero estará legitimado para pedir

al visitador, conciliador o al síndico, que inicie las acciones de recuperación de bienes que pertenecen a la Masa y de nulidad de actos celebrados en fraude de acreedores a que se refieren el Capítulo VI del Título Tercero y los artículos 192 y 193 de la presente Ley.

Artículo 303.- Desde el reconocimiento de un Procedimiento Extranjero, el Representante Extranjero podrá ser autorizado para intervenir en los procedimientos a que se refieren los artículos 83 y 84 de este ordenamiento.

Capítulo IV

De la cooperación con tribunales y representantes extranjeros

Artículo 304.- En los asuntos indicados en el artículo 278 de esta Ley, el juez, el visitador, el conciliador o el síndico, deberán cooperar, en el ejercicio de sus funciones y en la medida en que sea posible, con los tribunales y representantes extranjeros.

El juez, el visitador, el conciliador o el síndico, estarán facultados, en el ejercicio de sus funciones, para ponerse en comunicación directa sin que sean necesarias cartas rogatorias u otras formalidades con los tribunales o los representantes extranjeros.

Artículo 305.- La cooperación de la que se trata en el artículo 304 podrá ser puesta en práctica por cualquier medio apropiado, y en particular mediante:

- I. El nombramiento de una persona o de un órgano para que actúe bajo la dirección del juez, del conciliador, del visitador o del síndico;
- II. La comunicación de información por cualquier medio que el juez, el visitador, el conciliador o el síndico, consideren oportuno;
- III. La coordinación de la administración y la supervisión de los bienes y negocios del Comerciante;
- IV. La aprobación o la aplicación por los tribunales de los acuerdos relativos a la coordinación de los procedimientos, y
- V. La coordinación de los procedimientos que se estén siguiendo simultáneamente respecto de un mismo Comerciante.

Capítulo V

De los procedimientos paralelos

Artículo 306.- Los efectos del reconocimiento de un Procedimiento Extranjero Principal y la constitución en estado de concurso

mercantil a un Comerciante extranjero, respecto del establecimiento que tenga en la República Mexicana y los efectos del reconocimiento de un Procedimiento Extranjero Principal, respecto de un Comerciante que sólo tenga bienes dentro de la República Mexicana, se limitarán al establecimiento del Comerciante que se encuentre dentro de la República y, en la medida requerida para la puesta en práctica de la cooperación y coordinación previstas en los artículos 304 y 305 de la presente Ley, a otros bienes del Comerciante que, con arreglo al derecho mexicano, deban ser administrados en este procedimiento.

Artículo 307.- Cuando se estén tramitando simultáneamente y respecto de un mismo Comerciante un Procedimiento Extranjero y un procedimiento con arreglo a esta Ley, el juez procurará colaborar y coordinar sus actuaciones con las del otro procedimiento, conforme a lo dispuesto en los artículos 304 y 305 de la misma, en los términos siguientes:

I. Cuando el procedimiento seguido en México esté en curso en el momento de presentarse la solicitud de reconocimiento del Procedimiento Extranjero:

a) Toda medida otorgada con arreglo a los anteriores artículos 298 o 300 deberá ser compatible con el procedimiento seguido en México, y

b) De reconocerse el Procedimiento Extranjero en México como Procedimiento Extranjero

Principal, el artículo 306 de esta Ley no será aplicable;

II. Cuando el procedimiento seguido en México se inicie tras el reconocimiento, o una vez presentada la solicitud de reconocimiento del Procedimiento Extranjero:

a) Toda medida que estuviera en vigor con arreglo a los mencionados artículos 298 o 300 será reexaminada por el juez y modificada o revocada en caso de ser incompatible con el procedimiento en México, y

b) De haberse reconocido el Procedimiento Extranjero como Procedimiento Extranjero Principal, la paralización o suspensión de que se trata en el primer párrafo del citado artículo 298 será modificada o revocada con arreglo al segundo párrafo del artículo 298 en caso de ser incompatible con el procedimiento abierto en México, y

III. Al conceder, prorrogar o modificar una medida otorgada a un representante de un Procedimiento Extranjero no Principal, el juez deberá asegurarse de que esa medida afecta a bienes que con arreglo al derecho mexicano, deban ser administrados en el

Procedimiento Extranjero no Principal, o concierne a información requerida para ese procedimiento.

Artículo 308.- En los casos contemplados en el anterior artículo 298, cuando se siga más de un Procedimiento Extranjero respecto de un mismo Comerciante, el juez procurará que haya cooperación y coordinación con arreglo a lo dispuesto en los artículos 304 y 305 de esta Ley, y serán aplicables las siguientes reglas:

I. Toda medida otorgada con arreglo a los citados artículos 298 o 300 a un representante de un Procedimiento Extranjero no Principal, una vez reconocido un Procedimiento Extranjero Principal, deberá ser compatible con este último;

II. Cuando un Procedimiento Extranjero Principal sea reconocido tras el reconocimiento o una vez presentada la solicitud de reconocimiento de un Procedimiento Extranjero no Principal, toda medida que estuviera en vigor con arreglo a los mencionados artículos 298 o 300 deberá ser reexaminada por el juez y modificada o dejada sin efecto en caso de ser incompatible con el Procedimiento Extranjero Principal, y

III. Cuando, una vez reconocido un Procedimiento Extranjero no Principal, se otorgue reconocimiento a otro Procedimiento Extranjero no Principal, el juez deberá conceder, modificar o dejar sin efecto toda medida que proceda para facilitar la coordinación de los procedimientos.

Artículo 309.- Salvo prueba en contrario, el reconocimiento de un Procedimiento Extranjero Principal hará presumir, que el Comerciante ha incurrido en incumplimiento generalizado de sus obligaciones a los efectos de la apertura de un procedimiento con arreglo a esta Ley.

Artículo 310.- Sin perjuicio de los derechos de los titulares de créditos con privilegio especial, con garantía real o de los derechos reales, un acreedor que haya recibido un cobro parcial respecto de su crédito en un procedimiento seguido en un Estado extranjero, con arreglo a una norma relativa a la insolvencia, no podrá recibir un nuevo dividendo por ese mismo crédito en un procedimiento de insolvencia que se siga con arreglo a esta Ley respecto de ese mismo Comerciante, en tanto que el dividendo recibido por los demás acreedores de la misma categoría sea proporcionalmente inferior al cobro ya recibido por el acreedor.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO *Del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles*

Capítulo I *De la Naturaleza y Atribuciones*

Artículo 311.- Se crea el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, como órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal, con autonomía técnica y operativa, con las atribuciones siguientes:

- I. Autorizar la inscripción en el registro correspondiente a las personas que acrediten cubrir los requisitos necesarios para la realización de las funciones de visitador, conciliador y síndico en los procedimientos de concurso mercantil;
- II. Constituir y mantener los registros de visitadores, conciliadores y síndicos;
- III. Revocar, en los casos en los que conforme a esta Ley proceda, la autorización para la realización de las funciones de visitador, conciliador y síndico en los procedimientos de concurso mercantil;
- IV. Designar a las personas que desempeñarán las funciones de visitador, conciliador y síndico en cada concurso mercantil, de entre las inscritas en los registros correspondientes;
- V. Establecer mediante disposiciones de aplicación general, los procedimientos aleatorios para la designación de los visitadores, conciliadores o síndicos;
- VI. Elaborar y aplicar los procedimientos públicos de selección y actualización para la autorización de visitador, conciliador o síndico, debiendo publicar previamente en el **Diario Oficial de la Federación**, los criterios correspondientes;
- VII. Establecer el régimen aplicable a la remuneración de los visitadores, conciliadores y síndicos, por los servicios que presten en los procedimientos de concurso mercantil;
- VIII. Supervisar la prestación de los servicios que realicen los visitadores, conciliadores y síndicos, en los procedimientos de concurso mercantil;
- IX. Promover la capacitación y actualización de los visitadores, conciliadores y síndicos, inscritos en los registros correspondientes;
- X. Realizar y apoyar análisis, estudios e investigaciones relacionados con sus funciones;
- XI. Difundir sus funciones, objetivos y procedimientos, así como las disposiciones que expida conforme a esta Ley;
- XII. Elaborar y dar a conocer estadísticas relativas a los concursos mercantiles;

XIII. Expedir las reglas de carácter general necesarias para el ejercicio de las atribuciones señaladas en las fracciones IV, V, VII y XI de este artículo;

XIV. Informar semestralmente al Congreso de la Unión sobre el desempeño de sus funciones, y

XV. Las demás que le confiera esta Ley.

Artículo 312.- El Comerciante que enfrente problemas económicos o financieros, podrá acudir ante el Instituto a efecto de elegir a un conciliador, de entre aquellos que estén inscritos en el registro del Instituto, para que funja como amigable componedor entre él y sus acreedores. Todo acreedor que tenga a su favor un crédito vencido y no pagado también podrá acudir ante el Instituto para hacer de su conocimiento tal situación y solicitarle la lista de conciliadores.

El Instituto deberá notificar al solicitante por escrito, dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de la solicitud correspondiente, la lista a la que se refiere el párrafo anterior. Los honorarios del conciliador serán a cargo del solicitante.

En ningún caso el Instituto será responsable por los actos realizados por el conciliador que el Comerciante o, en su caso, cualquier acreedor hubieren elegido.

Capítulo II ***De la organización***

Artículo 313.- El Instituto estará encomendado a una Junta Directiva, la cual será apoyada por la estructura administrativa que determine conforme al presupuesto autorizado.

Artículo 314.- La Junta Directiva estará integrada por el Director General del Instituto y cuatro vocales, nombrados por el Consejo de la Judicatura Federal, a propuesta de su Presidente; los nombramientos deberán procurar una integración multidisciplinaria de los miembros de la Junta, cubriendo las materias administrativa, contable, económica, financiera y jurídica.

Artículo 315.- El Director General del Instituto durará en su encargo seis años y los vocales ocho años, serán sustituidos de manera escalonada y podrán ser designados para más de un periodo.

Artículo 316.- Los miembros de la Junta Directiva deberán cumplir con los requisitos siguientes:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;

- II. Ser de reconocida probidad;
- III. Haber desempeñado, en materia administrativa, contable, económica, financiera o jurídica relacionada con el objeto de esta Ley, cargos de alta responsabilidad, asesoría, actividades docentes o de investigación, por lo menos durante siete años;
- IV. No haber sido condenado mediante sentencia ejecutoriada por delito intencional que merezca pena corporal; ni inhabilitado para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público, en el sistema financiero, o para ejercer el comercio;
- V. No ser cónyuge, concubina o concubinario, ni tener parentesco dentro del cuarto grado por consanguinidad o segundo por afinidad, o parentesco civil con cualquier otro miembro de la Junta Directiva, y
- VI. No tener litigios pendientes contra el Instituto.

Artículo 317.- La vacante de algún miembro de la Junta Directiva será cubierta mediante nueva designación conforme a lo dispuesto en el artículo 314 de esta Ley. Si la vacante se produce antes de la terminación del periodo respectivo, la persona que se designe para cubrirla durará en su encargo el tiempo que le faltare desempeñar a la sustituida.

Artículo 318.- Los miembros de la Junta Directiva solamente podrán ser removidos cuando ocurra alguna de las circunstancias siguientes:

- I. Por incumplimiento de sus funciones o negligencia en el desempeño de las mismas;
- II. La incapacidad mental o física que impida el correcto ejercicio de sus funciones durante más de seis meses;
- III. El desempeño de algún empleo, cargo o comisión, distinto de los previstos en el artículo 320 de esta Ley;
- IV. Dejar de ser ciudadano mexicano o de reunir alguno de los requisitos señalados en la fracción IV del artículo 316 de esta Ley;
- V. No cumplir los acuerdos de la Junta Directiva o actuar deliberadamente en exceso o defecto de sus atribuciones;
- VI. Utilizar, en beneficio propio o de terceros, la información confidencial de que disponga en razón de su cargo, o divulgar la mencionada información sin la autorización de la Junta Directiva;
- VII. Someter a la consideración de la Junta Directiva, información falsa teniendo conocimiento de ello, y
- VIII. Ausentarse de sus labores por más de cinco días sin autorización de la Junta Directiva o sin mediar causa de fuerza mayor o motivo justificado. La Junta Directiva no podrá autorizar

ausencias por más de tres meses consecutivos o acumulados en un año calendario.

Artículo 319.- Compete al Consejo de la Judicatura Federal dictaminar sobre la existencia de las causas de remoción señaladas en el artículo inmediato anterior, pudiendo hacerlo a solicitud de cuando menos dos de los miembros de la Junta Directiva del Instituto.

Artículo 320.- Los miembros de la Junta Directiva no podrán durante el tiempo de su encargo, aceptar o ejercer ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo los no remunerados de carácter docente o en instituciones de asistencia social públicas o privadas.

Artículo 321.- La Junta Directiva tiene las facultades indelegables siguientes:

- I. Emitir las reglas de carácter general a que se refiere la presente Ley;
- II. Aprobar la estructura administrativa básica del Instituto así como, en su caso, las sedes de las delegaciones regionales;
- III. Aprobar los manuales de organización y de procedimientos, y en general la normativa interna del Instituto;
- IV. Evaluar periódicamente las actividades del Instituto;
- V. Requerir la información necesaria al Director General del Instituto para llevar a cabo sus actividades de evaluación;
- VI. Nombrar al secretario de la Junta Directiva, de entre los servidores públicos del Instituto de mayor jerarquía conforme a su reglamento interior, y
- VII. Resolver los demás asuntos que el Director General del Instituto o cualquier miembro de la propia Junta Directiva, considere deban ser aprobados por la misma.

Artículo 322.- Las sesiones ordinarias de la Junta Directiva se verificarán cuando menos cada tres meses, sin perjuicio de que puedan convocarse por el Director General del Instituto o mediante solicitud que a éste formulen por lo menos dos de los miembros de la Junta Directiva, cuando estime que hay razones de importancia para ello.

Artículo 323.- La Junta Directiva sesionará válidamente con la asistencia de cuando menos tres de sus miembros. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los miembros

presentes y el Director General del Instituto tendrá voto de calidad en caso de empate.

Artículo 324.- El Director General del Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Administrar el Instituto;
- II. Representar al Instituto;
- III. Cumplir y hacer cumplir las resoluciones que tome la Junta Directiva y publicarlas cuando proceda;
- IV. Designar al personal del Instituto;
- V. Someter a la aprobación de la Junta Directiva, la propuesta de estructura administrativa básica del Instituto, así como el establecimiento y las sedes de las delegaciones regionales;
- VI. Someter a consideración de la Junta Directiva, los programas, así como las normas de organización y funcionamiento del Instituto, y
- VII. Las demás que le confieran esta Ley y otros ordenamientos.

Capítulo III

De los visitantes, conciliadores y síndicos

Artículo 325.- Las personas interesadas en desempeñar las funciones de visitador, conciliador o síndico en los procedimientos de concurso mercantil, deberán solicitar al Instituto su inscripción en el registro respectivo, de conformidad con las disposiciones previstas en este Capítulo.

Artículo 326.- Para ser registrado como visitador, conciliador o síndico, las personas interesadas deberán presentar por escrito su solicitud al Instituto, con los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos en las fracciones siguientes:

- I. Tener experiencia relevante de cuando menos cinco años, en materia de administración de empresas, de asesoría financiera, jurídica o contable;
- II. No desempeñar empleo, cargo o comisión en la Administración Pública, ni ser parte de los Poderes Legislativo o Judicial, en cualquiera de los tres ámbitos de gobierno;
- III. Ser de reconocida probidad;
- IV. Cumplir con los procedimientos de selección que le aplique el Instituto, así como los procedimientos de actualización que determine el mismo, y

V. No haber sido condenado mediante sentencia ejecutoriada, por delito intencional que merezca pena corporal, ni inhabilitado para empleo, cargo o comisión en el servicio público, el sistema financiero, o para ejercer el comercio.

Las personas que cumplan con los requisitos señalados en este artículo, serán inscritas por el Instituto en los registros de visitadores, conciliadores o síndicos, previo pago de los derechos correspondientes.

Artículo 327.- Los visitadores, conciliadores o síndicos deberán caucionar su correcto desempeño en cada concurso mercantil para el que sean designados, mediante la garantía que determine el Instituto, a través de disposiciones de carácter general.

Artículo 328.- No podrán actuar como visitadores, conciliadores o síndicos en el procedimiento de concurso mercantil de que se trate, las personas que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

I. Ser cónyuge, concubina o concubinario o pariente dentro del cuarto grado por consanguinidad o segundo por afinidad, del Comerciante sujeto a concurso mercantil, de alguno de sus acreedores o del juez ante el cual se desarrolle el procedimiento;

II. Estar en la misma situación a que se refiere la fracción anterior respecto de los miembros de los órganos de administración, cuando el Comerciante sea una persona moral y, en su caso, de los socios ilimitadamente responsables;

III. Ser abogado, apoderado o persona autorizada, del Comerciante o de cualquiera de sus acreedores, en algún juicio pendiente;

IV. Mantener o haber mantenido durante los seis meses inmediatos anteriores a su designación, relación laboral con el Comerciante o alguno de los acreedores, o prestarle o haberle prestado durante el mismo periodo, servicios profesionales independientes siempre que éstos impliquen subordinación;

V. Ser socio, arrendador o inquilino del Comerciante o alguno de sus acreedores, en el proceso al cual se le designe, o

VI. Tener interés directo o indirecto en el concurso mercantil o ser amigo cercano o enemigo manifiesto del Comerciante o de alguno de sus acreedores.

La incompatibilidad a que se refiere la fracción VI, será de libre apreciación judicial.

Artículo 329.- Los visitadores, conciliadores o síndicos que se encuentren en alguno de los supuestos previstos en el artículo

anterior, deberán excusarse; de lo contrario quedarán sujetos a las sanciones administrativas que resulten aplicables de conformidad con la presente Ley y de aquellas que al efecto determine el Instituto. Lo anterior, sin perjuicio que el juez de oficio, o bien el Comerciante o cualquier acreedor o interventor por conducto del juez, puedan solicitar al Instituto la sustitución en el cargo, desde el momento en que tengan conocimiento del hecho, independientemente de la responsabilidad penal en que puedan incurrir los visitadores, conciliadores o síndicos.

Artículo 330.- En el evento de que iniciado el procedimiento se diera un impedimento superveniente, el visitador, conciliador o síndico deberá hacerlo del conocimiento inmediato del Instituto; en caso contrario, le serán aplicables las sanciones jurídicas a que se refiere el artículo anterior.

En todo caso el visitador, conciliador o síndico que se ubique en el supuesto previsto en el párrafo anterior, deberá permanecer en el ejercicio de sus funciones hasta en tanto se designa, en su caso, a quien deba sustituirlo, debiendo hacer entrega de la información y documentos a los que haya tenido acceso y de los bienes del Comerciante que haya tenido en su poder con motivo de sus funciones.

Artículo 331.- El visitador, conciliador y síndico sólo podrán excusarse de su designación cuando exista impedimento legal o medie causa suficiente a juicio del Instituto quien deberá resolver de inmediato a fin de evitar daño al procedimiento concursal.

Artículo 332.- Son obligaciones del visitador, conciliador y síndico, las siguientes:

- I. Ejercer con probidad y diligencia las funciones que la presente Ley les encomienda, en los plazos que la misma establece;
- II. Supervisar y vigilar el correcto desempeño de las personas que los auxilien en la realización de sus funciones;
- III. Efectuar las actuaciones procesales que les impone esta Ley, en forma clara y ordenada, poniendo a disposición de cualquier acreedor interesado y del Comerciante la información relevante para su formulación, a costa del acreedor que haya efectuado la solicitud por escrito que corresponda;
- IV. Rendir ante el juez cuentas de su gestión con la periodicidad establecida en esta Ley;
- V. Guardar la debida confidencialidad respecto de secretos industriales, procedimientos, patentes y marcas, que por su

desempeño lleguen a conocer, en términos de lo previsto en la legislación aplicable a propiedad industrial e intelectual, así como el sentido de las actuaciones procesales que en términos de la presente Ley se encuentre obligado a efectuar;

VI. Abstenerse de divulgar o utilizar en beneficio propio o de terceros, la información que obtenga en el ejercicio de sus funciones;

VII. Brindar al Instituto toda clase de facilidades para la inspección y supervisión del ejercicio de sus funciones;

VIII. Cumplir con las disposiciones de carácter general que emita el Instituto, y

IX. Cumplir con las demás que ésta u otras leyes establezcan.

Artículo 333.- El visitador, conciliador y el síndico, así como sus auxiliares, tendrán derecho al cobro de honorarios por la realización de las funciones que esta Ley les encomienda. El régimen aplicable a los honorarios será determinado por el Instituto mediante reglas de carácter general, de conformidad con lo siguiente:

I. Serán contra la Masa y se considerarán créditos en contra de la misma;

II. Se pagarán en los términos que determine el Instituto, y

III. Serán acordes con las condiciones del mercado laboral y tendientes a lograr la inscripción de personas idóneas y debidamente calificadas para el desempeño de sus funciones en el registro a que se refiere el Capítulo siguiente.

En todo caso, la remuneración del conciliador y del síndico estará vinculada a su desempeño.

Capítulo IV

Del registro de los visitadores, conciliadores y síndicos

Artículo 334.- El Instituto mantendrá un registro actualizado de visitadores, conciliadores y síndicos, diferenciados según las categorías que al efecto determine mediante disposiciones de carácter general.

Solamente podrán fungir como visitadores, conciliadores o síndicos, las personas que se encuentren inscritas en el registro correspondiente, salvo lo dispuesto en los artículos 147 y 174 de esta Ley.

Artículo 335.- La designación de visitadores, conciliadores y síndicos para procedimientos de concurso mercantil se efectuará

mediante los procedimientos aleatorios que determine el Instituto a través de disposiciones de carácter general.

Artículo 336.- El Instituto podrá imponer como sanción administrativa a los visitadores, conciliadores y síndicos, según la gravedad de la infracción cometida a lo dispuesto en esta Ley, amonestación, la suspensión temporal o la cancelación de su registro.

Artículo 337.- El Instituto podrá determinar la cancelación del registro de visitadores, conciliadores o síndicos, cuando:

- I. No desempeñen adecuadamente sus funciones;
- II. No cumplan con alguno de los procedimientos de actualización que aplique el Instituto;
- III. Sean condenados mediante sentencia ejecutoriada, por delito intencional que merezca pena corporal, o sean inhabilitados para empleo, cargo o comisión en el servicio público, el sistema financiero, o para ejercer el comercio;
- IV. Desempeñen empleo, cargo o comisión en la Administración Pública, o sean parte de los Poderes Legislativo o Judicial en cualquiera de los tres ámbitos de gobierno;
- V. Rehúsen el desempeño de las funciones que le sean asignadas en términos de esta Ley en algún concurso mercantil al que hayan sido asignados sin que medie causa suficiente a juicio del Instituto, o
- VI. Hayan sido condenados por sentencia ejecutoriada al pago de daños y perjuicios derivados de algún concurso mercantil al que hayan sido asignados.

Artículo 338.- La Junta Directiva del Instituto resolverá sobre la amonestación, la suspensión temporal o la cancelación del registro de los visitadores, conciliadores y síndicos, dando audiencia al interesado. Contra la resolución que dicte la Junta Directiva no procederá recurso alguno.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el día 20 de

abril de 1943, y se derogan o modifican todas las demás disposiciones legales que se opongan a lo dispuesto en esta Ley.

TERCERO.- Las referencias que otras leyes y disposiciones hagan al estado o a los procedimientos de quiebra y de suspensión de pagos, se entenderán referidas al concurso mercantil.

CUARTO.- Las entidades de la administración pública paraestatal que no estén constituidas como sociedades mercantiles no serán declaradas en concurso mercantil.

Las instituciones y sociedades mutualistas de seguros, las instituciones de fianzas, las de reaseguro y las de reafianzamiento, se regirán por lo dispuesto en sus leyes especiales.

QUINTO.- Los procedimientos de quiebra y de suspensión de pagos que hubiesen sido iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, continuarán rigiéndose por la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el día 20 de abril de 1943.

SEXTO.- Dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, deberá instalarse el Instituto y dentro de los sesenta días naturales siguientes a su instalación deberá expedir las disposiciones reglamentarias previstas en la misma.

En caso de que se presente alguna solicitud o demanda para la declaración del concurso mercantil de un Comerciante sin que se haya cumplido con lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, dicha solicitud o demanda quedará suspendida hasta que se haya concluido la instalación del Instituto y se hubiese emitido la reglamentación correspondiente.

SÉPTIMO.- La designación de los miembros de la Junta Directiva del Instituto se hará dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley. La Junta Directiva deberá entrar en funciones dentro de los cinco días naturales siguientes a la designación de sus miembros.

El periodo del primer Director General del Instituto concluirá el 31 de diciembre del año 2003. Los periodos de los cuatro primeros vocales, concluirán el 31 de diciembre del año 2000, 2002, 2004 y 2006, respectivamente.

OCTAVO.- Lo dispuesto en el artículo 87 sólo se aplicará a las estipulaciones que se incluyan en contratos celebrados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

NOVENO.- Dentro de los 5 años siguientes a su entrada en vigor, la presente Ley no se aplicará a los Comerciantes que, a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, tengan un pasivo que, computado como la suma del valor nominal de cada crédito a la fecha de su contratación, no exceda de su equivalente a quinientas mil UDIs, salvo que voluntariamente y por escrito acepten someterse a esta Ley.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma el artículo 88 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación para quedar como sigue:

Artículo 88.- Para su adecuado funcionamiento, el Consejo de la Judicatura Federal contará con los siguientes órganos: el Instituto de la Judicatura, la Visitaduría Judicial, la Contraloría del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Federal de Defensoría Pública y el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles en los términos que establece la Ley de Concursos Mercantiles.

Con excepción del Director General del Instituto Federal de Defensoría Pública y de los miembros de la Junta Directiva del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, cuyos requisitos para ser designados se mencionan en las leyes de la materia correspondientes, los demás titulares de los órganos del Consejo de la Judicatura Federal deberán tener título profesional legalmente expedido, afín a las funciones que deban desempeñar, experiencia mínima de cinco años, gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año. Los órganos contarán con el personal que fije el presupuesto.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- La reforma al artículo 88 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**. México, D.F., a 27 de abril de 2000.- Dip. **Francisco José Paoli Bolio**, Presidente.- Sen. **Enrique González Pedrero**, Vicepresidente en funciones.- Dip. **Marta Laura Carranza Aguayo**, Secretario.- Sen. **Raúl Juárez Valencia**, Secretario.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los ocho días del mes de mayo de dos mil.-
Ernesto Zedillo Ponce de León.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Diódoro Carrasco Altamirano.**- Rúbrica.

INDICE

SUBCAPÍTULO I FUNCIONARIOS Y ADMINISTRACIÓN (OFFICERS AND ADMINISTRATION)

Sección

- 1101. Definiciones para este capítulo (*Definitions for this chapter*)
- 1102. Comités de los acreedores y de los poseedores de capital accionario (*Creditors' and equity security holders' comités*)
- 1103. Atribuciones y obligaciones de los comités (*Powers and duties of comités*)
- 1104. Designación de síndico o examinador (*Appointment of trustee or examiner*)
- 1105. Extinción de la designación del síndico (*Termination of trustee's appointment*)
- 1106. Obligaciones del síndico y examinador (*Duties of trustee and examiner*)
- 1107. Derechos, atribuciones y obligaciones del deudor sujeto a proceso concursal que continúa en posesión y administración de sus bienes (*Rights, powers, and duties of debtor in posesión*)
- 1108. Autorización para manejar los negocios (*Authorization to operate business*)
- 1109. Derecho a audiencia (*Right to be heard*)
- 1110. Equipos de aeronaves y naves (*Aircraft equipment and vessels*)
- 1111. Créditos y derechos (*Claims and interests*)
- 1112. Conversión o desestimación (*Conversion or dismissal*)
- 1113. Rechazo de convenios colectivos de trabajo (*Rejection of collective bargaining agreements*)
- 1114. Pago de beneficios de seguro a empleados jubilados (*Payment of insurance benefits to retired employees*)

SUBCAPÍTULO II EL PLAN (THE PLAN)

- 1121. Quién puede presentar un plan (*Who may file a plan*)
- 1122. Clasificación de créditos o derechos (*Classification of claims or interests*)
- 1123. Contenido del plan (*Contents of plan*)
- 1124. Impedimentos de los créditos o derechos (*Impairment of claims or interests*)

- 1125. Declaración y solicitud posterior a la petición (Postpetition disclosure and solicitation)
- 1126. Aceptación del plan (*Acceptance of plan*)
- 1127. Modificación del plan (*Modification of plan*)
- 1128. Audiencia de confirmación (*Confirmation hearing*)
- 1129. Confirmación del plan (*Confirmation of plan*)

SUBCAPÍTULO III ASUNTOS POSTERIORES A LA CONFIRMACIÓN (POSTCONFIRMATION MATTERS)

- 1141. Efecto de la confirmación (*Effect of confirmation*)
- 1142. Implementación del plan (*Implementation of plan*)
- 1143. Distribución (*Distribution*)
- 1144. Revocación de una orden de confirmación (*Revocation of an order of confirmation*)
- 1145. Exención de las leyes que regulan la emisión y oferta pública de acciones y otros títulos (*Exemption from securities laws*)
- 1146. Disposiciones tributarias especiales (*Special tax provisions*)

SUBCAPÍTULO IV REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS EN LOS FERROCARRILES RAILROAD REORGANIZATION
--

- 1161. No aplicabilidad de otras secciones (*Inapplicability of other sections*)
- 1162. Definición (*Definition*)
- 1163. Designación de síndico (*Appointment of trustee*)
- 1164. Derecho a audiencia (*Right to be heard*)
- 1165. Protección del interés público (*Protection of the public interest*)
- 1166. Efecto del subtítulo IV del título 49 y de las normas regulatorias federales, estatales o locales (*Effect of subtitle IV of title 49 and of Federal, State, or local regulations*)
- 1167. Convenios colectivos de trabajo (*Collective bargaining agreements*)
- 1168. Equipos de rodados (*Rolling stock equipment*)
- 1169. Efecto del rechazo de arrendamiento de una línea férrea (*Effect of rejection of lease of railroad line*)
- 1170. Abandono de una línea férrea (*Abandonment of railroad line*)

- 1171. Reclamos prioritarios (*Priority claims*)
- 1172. Contenido de un plan (*Contents of plan*)
- 1173. Confirmación del plan (*Confirmation of plan*)
- 1174. Liquidación (*Liquidation*)

SUBCAPÍTULO I FUNCIONARIOS Y ADMINISTRACIÓN

Sección 1101.

Definiciones para este capítulo (*Definitions for this chapter*)

En este capítulo:

- (1) “deudor sujeto a proceso concursal que continúa en posesión y administración de sus bienes” significa el deudor, excepto cuando la persona que cumple con los requisitos conforme a la sección 322 de este título, actúa como síndico de la causa;
- (2) “consumación sustancial” significa:
 - (A) transferencia de toda, o sustancialmente toda la propiedad, propuesta en el plan para su transferencia;
 - (B) asunción por parte del deudor, o de su sucesor, en virtud del plan, de los negocios o de la administración de toda, o sustancialmente toda la propiedad objeto del plan; y
 - (C) comienzo de la distribución según el plan.

Sección 1102. Comités de los acreedores y de los poseedores de capital accionario

(Creditors' and equity security holders' comités)

- (a)(1) Salvo por lo dispuesto en el párrafo (3), en cuanto resulte practicable luego de la orden de redención judicial conforme al capítulo 11 de este título, el síndico general deberá designar un comité de acreedores que poseen créditos quirografarios, y comités adicionales de acreedores o de poseedores de capital accionario, según este síndico general lo considere apropiado.
 - (2) A pedido de una parte interesada, el tribunal podrá ordenar la designación de comités adicionales de acreedores o de poseedores de capital accionario, si fuera necesario para garantizar la adecuada representación de los acreedores o de los tenedores de capital accionario. El síndico general será quien deba designar dichos comités.
 - (3) A pedido de una parte interesada, en caso que el deudor sea una pequeña empresa, y con causa justificada, el tribunal podrá ordenar que no se designe el comité de acreedores.
- (b)(1) El comité de acreedores designado conforme a la subsección (a) de esta sección, comúnmente se compone de personas con voluntad de brindar servicios, poseedoras de los siete mayores

créditos contra el deudor del tipo representado en tal comité, o de los miembros de un comité organizado por los acreedores antes del inicio de una causa conforme a este capítulo, si dicho comité hubiera sido elegido con justeza y fuera representativo de los distintos tipos de créditos que deben ser representados.

(2) El comité de poseedores de capital accionario designado conforme a la subsección (a)(2) de esta sección, comúnmente estará compuesto por personas deseosas de prestar servicios, que poseen los siete mayores montos de capital accionario del deudor, del tipo representado en dicho comité.

Sección 1103. Atribuciones y obligaciones de los comités

(Powers and duties of comités)

- (a) El comité designado conforme a la sección 1102 de este título, en reunión programada donde se encuentran presentes la mayoría de los miembros, y con la aprobación del tribunal, podrá seleccionar y autorizar el empleo de uno o más abogados, contadores u otros agentes, para que representen o brinden servicios a dicho comité.
- (b) El abogado o contador empleado para representar a un comité designado conforme a la sección 1102 de este título, mientras esté empleado por dicho comité, no podrá representar a ninguna otra entidad que tuviera un interés adverso en conexión con la causa. La representación de uno o más acreedores de la misma clase, por medio del comité, no constituirá en sí misma, representación de un interés adverso.
- (c) El comité designado conforme a la sección 1102 de este título, podrá:
 - (1) consultar con el síndico o el deudor concursado en posesión y administración de sus bienes, sobre temas concernientes a la administración de la causa;
 - (2) investigar los actos, conducta, activos, pasivos y la situación financiera del deudor, el funcionamiento de sus negocios, y su intención de continuar con los mismos, y sobre cualquier otra cuestión que resulte relevante para la causa, o para la formulación de un plan;
 - (3) participar en la formulación del plan, aconsejar a aquellos que están representados por dicho comité sobre las determinaciones adoptadas por este, en cuanto al plan formulado, y conseguir y presentar ante el tribunal, las aceptaciones o rechazos del plan;

- (4) solicitar la designación de un síndico o examinador conforme a la sección 1104 de este título; y
 - (5) prestar todo otro servicio que contribuya con los intereses de los representados.
- (d) En cuanto sea practicable después de la designación de un comité conforme a la sección 1102 de este título, el síndico deberá reunirse con este comité para tramitar las operaciones que sean necesarias y correctas.

Sección 1104. Designación de síndico o examinador
(*Appointment of trustee or examiner*)

- (a) En cualquier momento luego del inicio de una causa, pero antes de la confirmación de un plan, a solicitud de una parte interesada, o del síndico general, y luego de la notificación y audiencia, el tribunal deberá ordenar la designación de un síndico:
- (1) con causa justificada, incluyendo fraude, deshonestidad, incompetencia o una flagrante administración fraudulenta de los asuntos del deudor en su normal gerenciamiento, antes o después del inicio de la causa, o por motivos similares, sin incluir la cantidad de poseedores de títulos valores emitidos por el deudor, o el monto de los activos y pasivos del mismo; o
 - (2) si dicha designación se realiza en defensa de los intereses de los acreedores, de los poseedores de capital accionario, o de otros derechos societarios de la masa concursal, independientemente del número de poseedores de títulos del deudor, o del monto de sus activos y pasivos.
- (b) Salvo por lo dispuesto en la sección 1163 de este título, a solicitud de una parte interesada, realizada en una fecha que no exceda los 30 días luego de que el tribunal ordena la designación de un síndico conforme a la subsección (a), el síndico general deberá convocar una asamblea de acreedores con el fin de elegir una persona, que no tenga ningún interés en particular, para actuar como síndico en la causa. Esta elección deberá realizarse de la manera dispuesta en las subsecciones (a), (b) y (c) de la sección 702 de este título.
- (c) Si el tribunal no ordena la designación de un síndico conforme a esta sección, entonces, en algún momento antes de la confirmación del plan, a solicitud de una parte interesada, o del síndico general, y luego de la notificación y audiencia, el tribunal deberá ordenar la designación de un examinador para conducir la investigación del deudor, según sea apropiado, incluyendo la

investigación de la pretensión de fraude, deshonestidad, incompetencia, mala conducta, administración fraudulenta, o irregularidad en la conducción de los asuntos del deudor, por parte de la administración actual o anterior del deudor, si:

(1) dicha designación fuera en defensa de los intereses de los acreedores, de los poseedores de capital accionario, y otros derechos societarios de la masa concursal; o si

(2) las deudas consolidadas, liquidadas, quirografarias del deudor, que no son deudas por bienes, servicios o impuestos, o mantenidas con la persona que maneja información privilegiada, exceden los U\$S 5.000.000.

- (d) Si el tribunal ordenara la designación de un síndico o examinador, y uno de estos falleciera o renunciara durante la causa, o fuera removido conforme a la sección 324 de este título, o si el síndico no cumpliera con los requisitos de la sección 322 de este título, entonces el síndico general, luego de consultar con las partes interesadas y sujeto a la aprobación del tribunal, deberá designar una persona que no tenga un interés especial, y que no sea el síndico general, para actuar en la causa como síndico o examinador, según sea el caso.

Sección 1105. Extinción de la designación del síndico *(Termination of trustee's appointment)*

En cualquier momento antes de la confirmación de un plan, a pedido de una parte interesada, o del síndico general, y luego de la notificación y audiencia, el tribunal podrá extinguir la designación del síndico y restituirle al deudor la posesión y administración de la propiedad de la masa concursal y la conducción de sus negocios.

Sección 1106. Obligaciones del síndico y examinador *(Duties of trustee and examiner)*

- (a) El síndico deberá:
- (1) cumplir con las obligaciones de un síndico, según se especifica en las secciones 704(2), 704(5), 704(7), 704(8), y 704(9) de este título;
 - (2) si el deudor no lo hubiera hecho, presentar el listado, detalle y declaración, según lo requiere la sección 521(1) de este título;
 - (3) salvo que el tribunal dispusiera lo contrario, investigar los actos, conducta, activos, pasivos y situación financiera del deudor, el funcionamiento de sus actividades comerciales y su

intención de continuar con sus negocios, y toda otra cuestión relevante a la causa, o a la formulación de un plan;

(4) en cuanto sea practicable:

(A) presentar una declaración de la investigación realizada conforme al párrafo (3) de esta subsección, incluyendo todo hecho que se ha determinado como perteneciente al fraude, deshonestidad, incompetencia, mala conducta, administración fraudulenta, o alguna irregularidad en la conducción de los negocios del deudor, o a los antecedentes que justifican una acción legal disponible para la masa concursal; y

(B) transmitir una copia o resumen de dichas declaraciones a un comité de acreedores o de poseedores de capital accionario, a un síndico, fideicomisario de un instrumento formal, o toda otra entidad que designe el tribunal;

(5) en cuanto sea practicable, presentar un plan conforme a la sección 1121 de este título, un informe con las razones por las cuales el síndico no presentará un plan, o recomendar la conversión de la causa, a otra conforme al capítulo 7, 12 ó 13 de este título, o la desestimación de la misma;

(6) en un año donde el deudor no hubiera presentado la declaración impositiva requerida legalmente, suministrar sin responsabilidad personal, dicha información según lo requiera la unidad gubernamental ante la cual esa declaración impositiva no fue presentada, en vista de la situación de los libros y registros del deudor y de la disponibilidad de dicha información; y

(7) luego de la confirmación del plan, presentar dichos informes según sea necesario, o según lo disponga el tribunal.

(b) El examinador designado conforme a la sección 1104(d) de este título, deberá cumplir con las obligaciones especificadas en los párrafos (3) y (4) de la subsección (a) de esta sección, y, salvo que el tribunal disponga lo contrario, toda otra actividad del síndico que dicho tribunal le ordene no realizar al deudor concursado en posesión y administración de sus bienes.

Sección 1107. Derechos, atribuciones y obligaciones del deudor sujeto a proceso concursal que continúa en posesión y administración de sus bienes

(Rights, powers, and duties of debtor in posesión)

(a) Sujeto a las limitaciones sobre el síndico que ofrece sus servicios en una causa en virtud de este capítulo, y a las limitaciones o condiciones prescriptas por el tribunal, el deudor concursado en posesión y administración de sus bienes, tendrá

todos los derechos y atribuciones, excepto el derecho de compensación conforme a la sección 330 de este título, y cumplirá con todas las funciones y obligaciones de un síndico que actúa en una causa conforme a este capítulo, salvo las que están especificadas en las secciones 1106(a)(2), (3) y (4) de este título.

- (b) Sin perjuicio de la sección 327(a) de este título, una persona no queda descalificada para ser empleada conforme a la sección 327 de este título, por un deudor concursado en posesión y administración de sus bienes, solamente debido al empleo de dicha persona por parte del deudor, o a la representación que esta tiene del deudor, antes del inicio de la causa.

Sección 1108. Autorización para manejar los negocios
(*Authorization to operate business*)

Salvo que el tribunal disponga lo contrario, a solicitud de una de las partes interesadas y luego de la notificación y audiencia, el síndico podrá manejar los negocios del deudor.

Sección 1109. Derecho a audiencia
(*Right to be heard*)

- (a) La Comisión de Valores y Bolsas podrá plantear, y comparecer y hacerse oír sobre una cuestión en una causa conforme a este capítulo, pero no podrá apelar una sentencia, decisión, o decreto registrado en la causa.
- (b) Una parte interesada, incluyendo al deudor, el síndico, un comité de acreedores, un comité de poseedores de capital accionario, un acreedor, un tenedor de capital accionario, o un fideicomisario de un contrato o instrumento formal, podrán plantear, y comparecer y hacerse oír sobre una cuestión en una causa conforme a este capítulo.

Sección 1110. Equipos de aeronaves y naves
(*Aircraft equipment and vessels*)

- (a)(1) Salvo por lo dispuesto en el párrafo (2) y sujeto a la subsección (b), el derecho de un acreedor garantizado con un derecho de garantía real sobre los equipos descritos en el párrafo (3), o de un locador o vendedor condicional de dichos equipos, para tomar posesión de los mismos en cumplimiento

con un contrato de garantía sobre bienes muebles, de arrendamiento, o contrato de venta con reserva de dominio por el vendedor, y para aplicar todos los otros derechos o recursos, en virtud de dicho contrato de garantía sobre bienes muebles, arrendamiento, o contrato de venta con reserva de dominio, para vender, arrendar, o retener o disponer de dichos equipos, no está limitado ni afectado por ninguna otra disposición de este título, ni por ninguna otra atribución del tribunal.

(2) El derecho a tomar posesión y aplicar los otros derechos y recursos descritos en el párrafo (1), estará sujeto a la sección 362 si:

(A) en una fecha comprendida entre la fecha de la orden de redención judicial y los 60 días posteriores a la misma conforme a este capítulo, el síndico, sujeto a la aprobación del tribunal, conviene en cumplir con todas las obligaciones del deudor en virtud de dicho contrato de garantía sobre bienes muebles, arrendamiento, o contrato de venta con reserva de dominio por parte del vendedor; y si

(B) todo incumplimiento, distinto de los especificados en la sección 365(b)(2), en virtud del contrato de garantía sobre bienes muebles, arrendamiento, o contrato de venta con reserva de dominio por parte del vendedor:

(i) que ocurra antes de la fecha de la orden, se sanea antes de la expiración del período de 60 días;

(ii) que ocurra después de la fecha de la orden y antes de la expiración del período de 60 días, se sanea antes de la última de las siguientes fechas:

(I) 30 días después de la fecha del incumplimiento; o

(II) la expiración del período de 60 días; y

(iii) que ocurra cuando expira el período de 60 días, o a posteriori, se sanea en cumplimiento con los términos de dicho contrato de garantía sobre bienes muebles, arrendamiento, o contrato de venta con reserva de dominio por parte del vendedor, si se permitiera el saneamiento conforme a dichos contratos.

(3) Los equipos descritos en este párrafo:

(A) son:

(i) aeronave, sus motores, hélices, instrumentos o repuestos (según se define en la sección 40102 del título 49), sujetos a un derecho de garantía real, que son otorgados, arrendados o vendidos de manera condicional al deudor que, a la fecha de celebrar dicha transacción, posee un certificado de funcionamiento de un transportador aéreo, emitido de conformidad con el capítulo 447 del título 49 para aeronaves con

capacidad para transportar a 10 o más individuos, o 6.000 libras o más de carga; o

(ii) nave documentada [según se define en la sección 30101(1) del título 46], sujeta a un derecho de garantía real, que es otorgada, arrendada, o vendida de manera condicional al deudor que es un transportador marítimo y que a la fecha de celebrar dicha transacción, posee un certificado de conveniencia o necesidad pública, o un permiso emitido por el Departamento de Transporte; e

(B) incluye todos los registros y documentos relacionados con dichos equipos que resulten necesarios, conforme a los términos de un contrato de garantía sobre bienes muebles, de arrendamiento, o contrato de venta con reserva de dominio por parte del vendedor, para su cesión o restitución por parte del deudor, en conexión con la cesión o devolución de dichos equipos.

(4) El párrafo (1) se aplica a un acreedor garantizado, locador, o vendedor condicional que actúa por cuenta propia, o como síndico, o de otra manera en nombre de otra parte.

(b) El síndico y el acreedor garantizado, locador o vendedor condicional cuyos derechos a tomar posesión están protegidos conforme a la subsección (a), podrán acordar la extensión del período de 60 días especificado en la subsección (a)(1), sujeto a la aprobación del tribunal.

(c)(1) En una causa conforme a este capítulo, el síndico deberá ceder y devolver inmediatamente al acreedor garantizado, locador, o vendedor condicional, descrito en la subsección (a)(1), los equipos detallados en la subsección (a)(3), si en algún momento posterior a la fecha de la orden de redención judicial conforme a este capítulo, dicho acreedor garantizado, locador, o vendedor condicional tuviera derecho, de conformidad con la subsección (a)(1), a tomar posesión de dichos equipos, y si le hiciera una solicitud escrita al síndico por la posesión.

(2) En la fecha en la cual se le solicita al síndico, en virtud del párrafo (1), ceder y devolver los equipos descritos en la subsección (a)(3), el arrendamiento de dichos equipos y el contrato de garantía sobre bienes muebles, o el contrato de venta con reserva de dominio por parte del vendedor que se relacione con dichos equipos, deberán considerarse rechazados, si los mismos resultan ser contratos con prestaciones pendientes.

- (d) Con respecto a los equipos que fueron puestos en servicio por primera vez el 22 de octubre de 1994, o con anterioridad a esa fecha, a los fines de esta sección:
- (1) el término “arrendamiento” incluye el acuerdo escrito respecto del cual el locador y el deudor como locatario, han expresado en el acuerdo, o en un escrito sustancialmente contemporáneo, que el acuerdo será considerado como un arrendamiento a los fines del impuesto federal a las ganancias; y
 - (2) el término “derecho de garantía real” significa el derecho de garantía respecto del pago del precio de una compra venta de equipos.

Sección 1111.

Créditos y derechos societarios

(Claims and interests)

- (a) Se considera presentada la prueba del crédito o derecho, conforme a la sección 501 de este título, por todo crédito o derecho que figura en los detalles presentados conforme a la sección 521(1) ó 1106(a)(2) de este título, salvo el crédito o derecho que esté listado como objeto de disputa o controversia, que sea condicional, o esté sujeto a liquidación.
- (b)(1)(A) El crédito garantizado por un privilegio o derecho preferencial sobre la propiedad de la masa concursal, deberá ser admitido o denegado conforme a la sección 502 de este título, como si el poseedor de dicho crédito tuviera un recurso contra el deudor en virtud del mismo, aunque el poseedor tenga, o no, dicho recurso, salvo que:
- (i) la clase de la cual forma parte dicho crédito, elija la aplicación del párrafo (2) de esta subsección, al menos con los dos tercios en cuanto al monto, y más de la mitad en cuanto al número de los créditos concedidos de dicha clase; o
 - (ii) dicho poseedor no tenga el recurso, y la propiedad sea vendida conforme a la sección 363 de este título, o deba ser vendida según lo dispuesto en el plan.
- (B) Una clase de créditos no podrá elegir la aplicación del párrafo (2) de esta subsección si:
- (i) en virtud de dichos créditos, el derecho de los poseedores de los mismos en dicha propiedad, es de un valor irrelevante; o
 - (ii) el poseedor de un derecho de esa clase tiene un recurso contra el deudor en virtud de dicho crédito, y esa propiedad es vendida conforme a la sección 363 de este título, o debe ser vendida según lo dispuesto en el plan.

(2) Si se hace esa elección, entonces, sin perjuicio de la sección 506(a) de este título, dicho crédito es un derecho con garantía, siempre que haya sido concedido.

Sección 1112. Conversión o desestimación

(Conversion or dismissal)

- (a) El deudor podrá convertir una causa conforme a este capítulo, a una causa bajo el capítulo 7 de este título, salvo que:
- (1) el deudor no sea un deudor concursado en posesión y administración de sus bienes;
 - (2) la causa originalmente se hubiera iniciado como involuntaria conforme a este capítulo; o
 - (3) la causa fue convertida a otra en virtud de este capítulo, pero no a solicitud del deudor.
- (b) Excepto por lo dispuesto en la subsección (c) de esta sección, a pedido de la parte interesada, o del síndico general, o del administrador de la quiebra, y luego de la notificación y audiencia, el tribunal podrá convertir una causa conforme a este capítulo, a una causa según el capítulo 7 de este título, o podrá desestimar la causa en virtud de este capítulo, según lo que mejor convenga a los intereses de los acreedores y de la masa concursal, con causa justificada, incluyendo:
- (1) la continua pérdida o disminución de la masa concursal, y la ausencia de una razonable probabilidad de rehabilitación;
 - (2) incapacidad para efectuar un plan;
 - (3) la demora irrazonable por parte del deudor, que resulta perjudicial para los acreedores;
 - (4) imposibilidad de proponer un plan conforme a la sección 1121 de este título, dentro de un período fijado por el tribunal;
 - (5) denegación de la confirmación de los planes propuestos y de la petición de un período adicional para presentar otro plan, o una modificación del mismo;
 - (6) revocación de una orden de confirmación según la sección 1144 de este título, y denegación de la confirmación de otro plan, o de un plan modificado conforme a la sección 1129 de este título;
 - (7) incapacidad para efectuar una sustancial consumación del plan confirmado;
 - (8) incumplimiento material por parte del deudor, con respecto a un plan confirmado;
 - (9) extinción de un plan en virtud de la ocurrencia de una condición especificada en el plan; o

- (10) falta de pago de las tasas o gastos solicitados según el capítulo 123 del título 28.
- (c) El tribunal no podrá convertir una causa conforme a este capítulo, a una causa según el capítulo 7 de este título, si el deudor es un productor agropecuario, o una sociedad anónima que no es financiera o comercial, salvo que el deudor solicite dicha conversión.
- (d) El tribunal podrá convertir una causa conforme a este capítulo, a una causa según el capítulo 12 ó 13 de este título, sólo si:
- (1) el deudor solicita dicha conversión;
 - (2) el deudor no ha sido liberado de sus deudas conforme a la sección 1141(d) de este título; y
 - (3) si el deudor solicita la conversión al capítulo 12 de este título, dicha conversión resulta conforme al régimen de la Equidad.
- (e) Salvo por lo dispuesto en las subsecciones (c) y (f), el tribunal, a solicitud del síndico general, podrá convertir una causa conforme a este capítulo a una causa según el capítulo 7 de este título, o podrá desestimar una causa bajo este capítulo, según lo que mejor convenga a los intereses de los acreedores y la masa concursal, si el deudor en una causa voluntaria, dentro de los quince días de la presentación de la petición que inicia dicha causa o dicho período adicional, según lo conceda el tribunal, no cumpliera con la presentación de la información solicitada en el párrafo (1) de la sección 521, incluyendo la lista que contiene los nombres y domicilios de los poseedores de los veinte mayores créditos quirografarios (o de todos los créditos quirografarios si hubiera menos de veinte), y los montos aproximados en dólares estadounidenses de cada uno de dichos créditos.
- (f) Sin perjuicio de otras disposiciones de esta sección, una causa no podrá ser convertida a otra conforme a otro capítulo de este título, salvo que el deudor pueda conservar su carácter de tal, en virtud de dicho capítulo.

Sección 1113. Rechazo de convenios colectivos de trabajo
(Rejection of collective bargaining agreements)

- (a) El deudor concursado en posesión o administración de sus bienes, o el síndico, si se hubiera designado uno conforme a las disposiciones de este capítulo, que no sea un síndico en una causa cubierta por el subcapítulo IV de este capítulo y por el título I de la ley laboral ferroviaria denominada *Railway Labor Act*, podrá asumir o rechazar un convenio colectivo de trabajo, sólo de acuerdo con las disposiciones de esta sección.

- (b)(1) Luego de la presentación de una petición y antes de la presentación de la solicitud que pretende el rechazo de un convenio colectivo de trabajo, el deudor concursado en posesión o administración de sus bienes, o síndico (en adelante en esta sección “el síndico” deberá incluir a un deudor concursado en posesión o administración de sus bienes), deberá:
- (A) realizar una propuesta al representante autorizado de los empleados cubiertos por dicho convenio, basada en la información más completa y confiable que esté disponible al momento de su confección, que contemple las necesarias modificaciones en beneficio y protección de los empleados, que resulten necesarias para permitir la reestructuración de los pasivos del deudor, y que tome los recaudos para que todos los acreedores, el deudor y todas las partes afectadas, sean tratadas justa y equitativamente; y
 - (B) sujeto a la subsección (d)(3), suministrarle al representante de los empleados, toda la información relevante que sea necesaria para evaluar la propuesta.
- (2) Durante el período que comienza en la fecha de la propuesta dispuesta en el párrafo (1), y que termina en la fecha de la audiencia dispuesta en la subsección (d)(1), el síndico deberá mantener, a intervalos razonables, reuniones con el representante autorizado para conferenciar de buena fe, intentando alcanzar las modificaciones a dicho convenio que resulten mutuamente satisfactorias.
- (c) El tribunal deberá aprobar la solicitud para rechazar un convenio colectivo de trabajo, sólo si considera que:
- (1) el síndico, antes de la audiencia, ha efectuado propuestas que cumplen con los requisitos de la subsección (b)(1);
 - (2) el representante autorizado de los empleados, se ha negado a aceptar dicha propuesta sin una buena causa; y
 - (3) el saldo del capital accionario claramente favorece el rechazo de dicho acuerdo.
- (d)(1) Contra la presentación de la solicitud del rechazo, el tribunal deberá programar una audiencia que deberá realizarse en una fecha no posterior a los catorce días de la fecha de presentación de dicha solicitud. Todas las partes interesadas podrán comparecer y ser oídos en la audiencia. Se deberá suministrar la adecuada notificación a las partes, al menos con diez días de anticipación de la fecha de dicha audiencia. El tribunal podrá extender la fecha de inicio de la audiencia, por un período que no

exceda los siete días, cuando las circunstancias del caso y los intereses de la justicia lo requieran, o por períodos adicionales con los cuales el síndico y el representante estén de acuerdo.

(2) El tribunal deberá dictaminar sobre dicha solicitud de rechazo dentro de los treinta días de la fecha del inicio de la audiencia. Atendiendo los intereses de la justicia, el tribunal podrá extender el período para dictaminar por ese período adicional, siempre que el síndico y el representante de los empleados estén de acuerdo. Si el tribunal no se expide sobre dicha solicitud dentro de los treinta días de la fecha de inicio de la audiencia, o dentro del período adicional que el síndico y el representante de los empleados han aceptado, el síndico podrá extinguir o alterar las disposiciones del convenio colectivo de trabajo con el dictamen del tribunal pendiente sobre dicha solicitud.

(3) El tribunal podrá registrar dichas órdenes judiciales de protección, de manera consistente con la necesidad del representante autorizado del empleado para evaluar la propuesta del síndico y la solicitud de rechazo, si fuera necesario para evitar la revelación de información dispuesta por dicho representante, donde la misma pudiera comprometer la posición del deudor con respecto a sus competidores en la industria en la cual opera.

(e) Durante el período en el cual el convenio colectivo de trabajo continúa en vigencia, y de resultar esencial para la continuación de los negocios del deudor, o para evitar daños irreparables para la masa concursal, luego de la notificación y la audiencia, el tribunal podrá autorizar al síndico a implementar cambios provisorios en los términos, condiciones, salarios, beneficios, o normas laborales dispuestas por el convenio colectivo de trabajo. Toda audiencia según este párrafo, deberá ser programada de acuerdo a las necesidades del síndico. La implementación de esos cambios provisorios no convertirán la solicitud del rechazo en una cuestión opinable.

(f) Ninguna disposición de este título se interpretará de modo tal, que permita al síndico extinguir o alterar unilateralmente las normas de un convenio colectivo de trabajo, antes del cumplimiento de las disposiciones de esta sección.

Sección 1114. Pago de beneficios de seguro a empleados jubilados

(Payment of insurance benefits to retired employees)

- (a) A los fines de esta sección, el término “beneficios jubilatorios” significa los pagos a una entidad o persona con el fin de proveer o desembolsar pagos a los empleados jubilados, y sus cónyuges y dependientes, en concepto de beneficios médicos, quirúrgicos, o de atención hospitalaria, o beneficios en el caso de enfermedad, accidente, discapacidad, o muerte conforme a un plan, fondo, o programa (por medio de la compra de un seguro, o de otra manera), mantenidos o establecidos, en todo o en parte, por el deudor, con anterioridad a la presentación de la petición en una causa conforme a este título.
- (b)(1) A los fines de esta sección, el término “representante autorizado” significa al representante autorizado designado de conformidad con la subsección (c), para aquellas personas que reciban un beneficio de pensión cubierto por un convenio colectivo de trabajo, o por la subsección (d) en el caso de personas que reciben estos beneficios y no están cubiertas por dicho convenio.
- (2) Los comités de empleados jubilados, designados por el tribunal de conformidad con esta sección, tendrán los mismos derechos, atribuciones y obligaciones que los comités designados conforme a las secciones 1102 y 1103 de este título, para llevar a cabo los fines previstos en las secciones 1114 y 1129(a)(13) y, si el tribunal lo permite, tendrán la atribución de aplicar los derechos de las personas conforme a este título, si se relacionaran con los beneficios jubilatorios.
- (c)(1) La organización laboral sindical, a los efectos de esta sección, será el representante autorizado de aquellas personas que reciben los beneficios jubilatorios, cubiertos por un convenio colectivo de trabajo del cual dicha organización sindical es signataria, salvo que:
- (A) dicha organización sindical elija no actuar como representante autorizado de dichas personas, o
- (B) el tribunal, a pedido de una parte interesada, luego de la notificación y audiencia, determine que es apropiado designar una representación diferente para dichas personas.
- (2) En los casos donde la mencionada organización laboral sindical, a la que se hace referencia en el párrafo (1), elija no actuar como representante autorizado de dichas personas que reciben un beneficio de pensión cubierto por un convenio colectivo de trabajo, con el cual dicha organización es signataria, o en los casos donde el tribunal, de conformidad con el párrafo (1) hallare apropiado una representación diferente para dichas personas, el tribunal, a pedido de una parte interesada, y luego

de la notificación y audiencia, deberá designar un comité de empleados jubilados, si el deudor pretende modificar o no pagar los beneficios jubilatorios, o si el tribunal determinara que resulta apropiado, de entre dichas personas, que actúen como un representante autorizado de las personas conforme a esta sección.

(d) El tribunal, a pedido de una parte interesada, y luego de la notificación y audiencia, deberá designar un comité de empleados jubilados, si el deudor pretende modificar o no pagar los beneficios jubilatorios, o si el tribunal determina que es apropiado actuar como representante autorizado conforme a esta sección, de aquellas personas que reciben los beneficios jubilatorios que no están cubiertos por un convenio colectivo de trabajo.

(e)(1) Sin perjuicio de alguna otra disposición de este título, el deudor concursado en posesión o administración de sus bienes, o el síndico, si se hubiera designado uno, conforme a las disposiciones de este capítulo (de aquí en más, en esta sección "síndico" deberá incluir al deudor concursado en posesión o administración de sus bienes), deberá pagar dentro de los plazos establecidos, y no deberá modificar los beneficios jubilatorios, salvo que:

(A) el tribunal, a pedido del síndico o del representante autorizado, y luego de la notificación y la audiencia, pueda ordenar la modificación de dichos pagos, de conformidad con las disposiciones de las subsecciones (g) y (h) de esta sección, o que

(B) el síndico y el representante autorizado de los receptores de dichos beneficios, puedan convenir modificar los pagos, luego de lo cual, los beneficios así modificados deberán continuar pagándose por parte del síndico.

(2) El pago de un beneficio jubilatorio requerido antes de que un plan confirmado conforme a la sección 1129 de este título entra en vigencia, tiene la condición de un gasto administrativo concedido, según lo dispuesto en la sección 503 de este título.

(f) (1) Luego de la presentación de la petición y con anterioridad a la presentación de la solicitud que requiere la modificación de los beneficios jubilatorios, el síndico deberá:

(A) hacer una propuesta al representante autorizado de los jubilados, basada en la información más completa y confiable que se encuentre disponible a la fecha de la misma, que contemple las modificaciones necesarias en los beneficios jubilatorios, necesarias para permitir la reestructuración de los

pasivos del deudor, y que garantice que todos los acreedores, el deudor y todas las partes afectadas, serán tratadas justa y equitativamente; y

(B) sujeto a la subsección (k)(3), suministrar al representante de los jubilados, la información relevante que sea necesaria para evaluar la propuesta.

(2) Durante el período que se inicia a la fecha de la realización de la propuesta determinada en el párrafo (1), y finaliza a la fecha de la audiencia según lo dispone la subsección (k)(1), el síndico deberá mantener reuniones, a intervalos razonables, con el representante autorizado para conferenciar de buena fe, intentando alcanzar las modificaciones a dichos beneficios jubilatorios que resulten mutuamente satisfactorias.

(g) El tribunal deberá dar ingreso a una orden que disponga la modificación en el pago de los beneficios jubilatorios, si considera que:

(1) el síndico, previo a la audiencia, ha realizado una propuesta que cumple con los requisitos de la subsección (f);

(2) el representante autorizado de los jubilados se negó a aceptar dicha propuesta sin una buena causa; y

(3) dicha modificación es necesaria para permitir la reestructuración de los pasivos del deudor y garantiza que todos los acreedores, el deudor y todas las partes afectadas son tratadas justa y equitativamente, y que está claramente favorecido por el saldo del capital accionario; excepto que bajo ninguna circunstancia el tribunal deberá ingresar una orden donde se dispone una modificación que determine la modificación a un nivel inferior al propuesto por el síndico en la propuesta que, según el tribunal, ha cumplido con los requisitos de esta subsección y la subsección (f): Siempre que, no obstante, en algún momento luego de que se registra una orden que dispone la modificación en el pago de los beneficios jubilatorios, o en cualquier momento posterior a la realización de un acuerdo que modifica dichos beneficios, celebrado entre el síndico y el representante autorizado de los receptores de dichos beneficios, este último pueda solicitar al tribunal una orden para aumentar dichos beneficios cuya decisión deberá ser otorgada, si el aumento de los beneficios jubilatorios pretendidos es consistente con los parámetros establecidos en el párrafo (3): Y siempre que, ni el síndico ni el representante autorizado estén impedidos de hacer más de una moción para una orden de modificación regida por esta subsección.

- (h)(1) Con anterioridad a la emisión por parte del tribunal de una orden final conforme a la subsección (g) de esta sección, si fuera esencial para la continuación de los negocios del deudor, o para evitar daños irreparables a la masa concursal, el tribunal, luego de la notificación y audiencia, podrá autorizar al síndico a implementar modificaciones provisorias en los beneficios jubilatorios.
- (2) La audiencia conforme a esta subsección deberá estar programada de acuerdo a las necesidades del síndico.
- (3) La implementación de esos cambios provisorios no convierte la moción de la modificación, en una cuestión opinable.
- (i) Ninguno de los beneficios jubilatorios que se pagan entre la presentación de la petición y la fecha en la cual un plan que se confirma en virtud de la sección 1129 de este título entra en vigencia, serán deducidos o compensados de los montos concedidos como créditos, por ningún beneficio que permanezca impago, o de los montos a pagar conforme al plan con respecto a dichos créditos por beneficios impagos, se basen estos últimos en un derecho a futuros beneficios impagos, o surjan de los mismos, o de los beneficios no pagados, como resultado de las modificaciones concedidas de conformidad con esta sección.
- (j) Ningún crédito por beneficios jubilatorios será limitado por la sección 502(b)(7) de este título.
- (k)(1) Contra presentación de una solicitud para modificar los beneficios jubilatorios, el tribunal deberá programar una audiencia que se llevará a cabo en una fecha no posterior a los catorce días de la fecha de presentación de dicha solicitud. Todas las partes interesadas podrán comparecer y ser oídas en la audiencia. Se deberá suministrar la adecuada notificación a las partes, con una anticipación no menor de diez días anteriores a la fecha de la audiencia. El tribunal podrá extender el plazo para el inicio de dicha audiencia por un período que no exceda los siete días, cuando las circunstancias del caso y los intereses de la justicia requieran dicha extensión, o por períodos adicionales acordados con el síndico y el representante autorizado.
- (2) El tribunal deberá dictaminar sobre la solicitud de modificación, dentro de los noventa días de la fecha del inicio de la audiencia. Atendiendo los intereses de la justicia, el tribunal podrá extender el período para dictaminar por ese período adicional, siempre que el síndico y el representante de los empleados estén de acuerdo. Si el tribunal no se expide sobre dicha solicitud dentro de los noventa días de la fecha de inicio de

la audiencia, o dentro del período adicional que el síndico y el representante autorizado hayan aceptado, el síndico podrá implementar las modificaciones propuestas con el dictamen del tribunal pendiente sobre dicha solicitud.

(3) El tribunal podrá registrar dichas órdenes judiciales de protección, de manera consistente con la necesidad del representante autorizado de los empleados para evaluar la propuesta del síndico y la solicitud de modificación, si fuera necesario para evitar la revelación de información dispuesta por dicho representante, donde la misma pudiera comprometer la posición del deudor con respecto a sus competidores en la industria en la cual opera.

- (l) Esta sección no se aplica a ningún jubilado, o su cónyuge o sus dependientes, si sus ingresos brutos por los doce meses anteriores a la presentación de la petición de quiebra, iguala o excede los U\$S 250.000, salvo que dicho jubilado pueda demostrar a satisfacción del tribunal, que no puede obtener la cobertura de salud, médica, de vida o discapacidad para él, su esposa y sus dependientes, los cuales, estarían cubiertos por el plan de seguro del empleador, comparable a la cobertura ofrecida por el empleador, el día antes de la presentación de la petición conforme a este título.

SUBCAPÍTULO II

EL PLAN

Sección 1121. Quién puede presentar un plan

(Who may file a plan)

- (a) El deudor podrá presentar un plan con una petición que inicia una causa voluntaria, o en cualquier momento en una causa voluntaria o involuntaria.
- (b) Salvo por disposición en contrario en esta sección, sólo el deudor podrá presentar un plan hasta los 120 días posteriores a la fecha de la orden de redención judicial.
- (c) La parte interesada, incluyendo el deudor, el síndico, un comité de acreedores, un comité de poseedores de capital accionario, un acreedor, o un tenedor de capital accionario, o un

fideicomisario de un instrumento formal, podrá presentar un plan, pura y exclusivamente si:

- (1) se hubiera designado un síndico conforme a este capítulo;
 - (2) el deudor no hubiera presentado un plan antes de los 120 días de la fecha de la orden de redención conforme a este capítulo; o
 - (3) el deudor no hubiera presentado un plan que fue aceptado, antes de los 180 días de la fecha de la orden de redención conforme a este capítulo, por cada clase de créditos o derechos societarios que tuvieran impedimentos en virtud del plan.
- (d) A pedido de una parte interesada dentro de los períodos respectivos especificados en las subsecciones (b) y (c) de esta sección, y después de la notificación y audiencia, el tribunal con causa justificada, podrá reducir o aumentar e período de 120 días o el de 180 días a los que se hace referencia en esta sección.
- (e) En una causa en la cual el deudor es una pequeña empresa y elige ser considerado como tal:
- (1) sólo el deudor podrá presentar un plan hasta los 100 días posteriores a la fecha de la orden de redención judicial conforme a este capítulo;
 - (2) todos los planes deberán presentarse dentro de los 160 días de la fecha de la orden de redención judicial; y
 - (3) a pedido de la parte interesada efectuado dentro de los períodos respectivos especificados en los párrafos (1) y (2), y luego de la notificación y la audiencia, el tribunal podrá:
 - (A) reducir el período de 100 días, o el de 160 días, especificado en el párrafo (1) ó (2) con causa justificada; y
 - (B) aumentar el período de 100 días especificado en el párrafo (1), si el deudor evidencia que la necesidad del aumento está causada por circunstancias por las cuales el deudor no tiene ninguna responsabilidad.

Sección 1122. Clasificación de créditos o derechos societarios
(*Classification of claims or interests*)

- (a) Salvo por lo dispuesto en la subsección (b) de esta sección, un plan podrá colocar un crédito o derecho en una clase particular, sólo si dicho crédito o derecho es sustancialmente similar a los otros créditos o derechos societarios de dicha clase.
- (b) Un plan podrá designar una clase separada de créditos compuestos sólo por los créditos quirografarios, que son

menores a un monto, o han sido reducidos al monto que el tribunal aprueba como razonable y necesario para una conveniencia administrativa.

Sección 1123. Contenido del plan

(Contents of plan)

- (a) Sin perjuicio de toda otra ley aplicable del derecho no concursal, el plan deberá:
- (1) designar, sujeto a la sección 1122 de este título, las clases de créditos, distintos de aquellos del tipo especificado en la sección 507(a)(1), 507(a)(2) ó 507(a)(8) de este título, y las clases de derechos societarios;
 - (2) especificar toda clase de créditos o derechos societarios que no sean afectados en virtud del plan;
 - (3) especificar el tratamiento de toda clase de créditos o derechos societarios que sean afectados conforme al plan;
 - (4) brindar el mismo tratamiento para cada crédito o derecho de una clase en particular, salvo que el poseedor de un crédito o derecho en particular, convenga con un tratamiento menos favorable de dicho crédito o derecho en particular;
 - (5) brindar los medios adecuados para la implementación del plan, tales como:
 - (A) retención por parte del deudor de la propiedad de la masa concursal, en todo o en parte;
 - (B) transferencia de la propiedad de la masa concursal para una o más entidades, en todo o en parte, estén organizadas antes o después de la confirmación de dicho plan;
 - (C) fusión o consolidación del deudor con una o más personas;
 - (D) venta de la propiedad de la masa concursal, en todo o en parte, que esté sujeta a un privilegio o derecho preferencial, o libre de él, o la distribución de la propiedad de la masa concursal, en todo o en parte, entre aquellos que poseen un derecho o participación en dicha propiedad de la masa concursal;
 - (E) satisfacción o modificación de un privilegio o derecho preferencial;
 - (F) cancelación o modificación de un contrato formal, hipoteca o instrumento similar;
 - (G) saneamiento o renuncia de un incumplimiento;
 - (H) extensión de una fecha de vencimiento, o cambio en una tasa de interés, u otra condición de títulos en circulación;
 - (I) enmienda del estatuto del deudor, o

(J) emisión de títulos del deudor, o de una entidad a la que se refiere el subpárrafo (B) o (C) de este párrafo, por efectivo, bienes, títulos existentes, o en intercambio de créditos o derechos societarios, o por cualquier otro propósito que resulte adecuado;

(6) determinar la inclusión en el estatuto del deudor, si este fuera una sociedad anónima, o de una sociedad a la que se refiere el párrafo (5)(B) o (5)(C) de esta subsección, de una disposición que prohíba la emisión de capital accionario sin derecho a voto, y suministrando en cuanto a las distintas clases de títulos que tienen derecho a voto, la apropiada distribución de dicha atribución entre esas clases, incluyendo, en el caso de una clase de capital accionario que tenga preferencia sobre otra clase de capital accionario con respecto a los dividendos, las adecuadas disposiciones para la elección de directores que representen dicha clase preferencial, en caso de incumplimiento en el pago de dichos dividendos; y

(7) contener sólo las disposiciones que son consistentes con los derechos de los acreedores y poseedores de capital accionario, y con el orden público con respecto a la manera de selección de un funcionario, director, o síndico conforme al plan, y todo sucesor de dicho funcionario, director, o síndico.

- (b) Sujeto a la subsección (a) de esta sección, un plan podrá:
- (1) afectar o dejar sin afectar toda clase de créditos, con garantía o quirografarios, o de derechos societarios;
 - (2) sujeto a la sección 365 de este título, disponer la asunción, rechazo o concesión de un contrato con prestaciones pendientes, o un arrendamiento no vencido del deudor, que no ha sido rechazado previamente conforme a dicha sección;
 - (3) disponer:
 - (A) la liquidación o ajuste de un crédito o derecho perteneciente al deudor, o a la masa concursal; o
 - (B) la retención y aplicación por parte del deudor, síndico o un representante de la masa concursal designado a tal fin, de alguno de dichos créditos o derechos societarios;
 - (4) disponer la venta de toda, o sustancialmente toda la masa concursal, y la distribución del producido de dicha venta, entre los poseedores de créditos o derechos societarios;
 - (5) modificar los derechos de los tenedores de créditos con garantía, distintos de los derechos garantizados sólo por el derecho de garantía real sobre un bien inmueble que es la residencia principal del deudor, o de los poseedores de créditos

- quiérogafarios, o dejar sin afectar los derechos de los poseedores de alguna clase de créditos; y
- (6) incluir toda otra disposición adecuada que sea consistente con las disposiciones aplicables de este título.
- (c) En un caso concerniente a un individuo, el plan propuesto por una entidad, distinta del deudor, no podrá disponer del uso, venta o arrendamiento de la propiedad liberada conforme a la sección 522 de este título, salvo que le deudor consienta con dicho uso, venta, o arrendamiento.
- (d) Sin perjuicio de la subsección (a) de esta sección y de las secciones 506(b), 1129(a)(7) y 1129(b) de este título, si estuviera propuesto en un plan sanear un incumplimiento, el monto necesario para tal fin deberá determinarse de acuerdo con el contrato principal y el derecho no procesal aplicable.

Sección 1124. Afectación de los créditos o derechos societarios

(Impairment of claims or interests)

Salvo por lo dispuesto en la sección 1123(a)(4) de este título, una clase de créditos o derechos societarios se verá impedida en virtud de un plan, salvo que, con respecto a cada crédito o derecho de dicha clase, el plan:

- (1) deje inalterados los derechos legales, contractuales, y conformes con el sistema de la equidad, de los que está legitimado a gozar el poseedor de dicho crédito o interés; o
- (2) sin perjuicio de alguna disposición contractual o del derecho aplicable, que legitima al poseedor de dicho crédito o derecho, a exigir o recibir un pago con vencimiento anticipado de dicho crédito o derecho, luego de producirse un incumplimiento:
- (A) sanee dicho incumplimiento que se produjo antes o después del inicio de una causa conforme a este título, distinto del incumplimiento especificado en la sección 365(b)(2) de este título;
- (B) restablezca la caducidad de dicho crédito o derecho, si dicho vencimiento existía antes de ese incumplimiento;
- (C) compense al poseedor de dicho crédito o derecho por los daños y perjuicios en los que hubiera incurrido, como resultado de una razonable dependencia por parte de dicho poseedor sobre esas disposiciones contractuales, o sobre ese derecho aplicable; y

(D) no altere de ningún otro modo, los derechos legales, contractuales, o conformes al sistema de la Equidad, de los que está legitimado a gozar el poseedor de dicho crédito o interés.

Sección 1125. Declaración y solicitud posterior a la petición
(Postpetition disclosure and solicitation)

(a) En esta sección:

(1) “adecuada información” significa el tipo de información con el suficiente detalle, siempre que sea practicable de manera razonable, en vista de la naturaleza y antecedentes del deudor, y del estado de sus libros y registros, que podrían posibilitar a un razonable inversor hipotético, característico de los poseedores de créditos o derechos societarios de la clase relevante, emitir un juicio basado en la información disponible sobre el plan; pero esa adecuada información no tiene que incluir aquella otra sobre algún otro plan posible o propuesto; e

(2) “inversor característico de los poseedores de créditos o derechos societarios de la clase relevante”, significa que tiene:

(A) un crédito o derecho de la clase relevante;

(B) una relación con el deudor, como suelen tener generalmente los poseedores de otros créditos o derechos societarios de dicha clase; y

(C) la capacidad para obtener dicha información de fuentes distintas de la declaración requerida por esta sección, como generalmente tienen los poseedores de créditos o derechos societarios en dicha clase.

(b) La aceptación o rechazo de un plan no podrá solicitarse luego del inicio de la causa conforme a este título, a un poseedor de un crédito o derecho con respecto a estos últimos, salvo que, a la fecha o con anterioridad a dicha solicitud, el tribunal le hubiera transmitido a dicho tenedor, el plan o un resumen del mismo, y una declaración escrita aprobada, después de la notificación y audiencia, conteniendo la adecuada información. El tribunal podrá aprobar una declaración sin una valoración del deudor, o sin una tasación de sus activos.

(c) La misma declaración deberá transmitirse a cada uno de los poseedores de un crédito o derecho de una clase en particular, pero podrán transmitirse distintas declaraciones, que difieran en cuanto al monto, detalle o tipo de información entre las clases.

(d) Si la declaración requerida conforme a la subsección (b) de esta sección, contiene la adecuada información, no está regida por ningún otro derecho no concursal aplicable, norma o

reglamento, pero el organismo o funcionario cuya obligación es administrar o aplicar dicha ley, norma o reglamento, podrá ser oído en cuanto a si la declaración contiene la adecuada información. Dicho organismo, o funcionario no podrá apelar, o pretender la revisión de una orden que aprueba una declaración.

- (e) La persona que solicita la aceptación o rechazo de un plan, de buena fe y en cumplimiento con las disposiciones aplicables de este título, o que participa de buena fe y en cumplimiento con las disposiciones aplicables de este título, en la oferta, emisión, venta o compra de un título, ofrecido o vendido en virtud de un plan del deudor, de un asociado que participa en un plan conjunto con el deudor, o de un sucesor recientemente constituido del deudor en virtud del plan, no es responsable en cuanto a dicha solicitud o participación, por la violación del derecho aplicable, norma o reglamento que rige la solicitud de aceptación o rechazo de un plan o de la oferta, emisión, venta o compra de títulos.
- (f) Sin perjuicio de la subsección (b), en un caso donde el deudor conforme a la sección 1121(e), ha elegido ser considerado pequeña empresa:
 - (1) el tribunal podrá aprobar condicionalmente, la declaración sujeta a la aprobación final, luego de la notificación y audiencia;
 - (2) las aceptaciones y rechazos de un plan podrán ser solicitados, basándose en una declaración aprobada condicionalmente, siempre que el deudor suministre la adecuada información a cada tenedor de un crédito o derecho que se solicita, pero la declaración aprobada condicionalmente deberá ser enviada por correo, al menos con 10 días de anticipación con respecto a la fecha de la audiencia sobre la confirmación del plan; y
 - (3) la audiencia sobre la declaración podrá combinarse con una audiencia sobre la confirmación de un plan.

Sección 1126. Aceptación del plan *(Acceptance of plan)*

(a) El tenedor de un crédito o derecho concedido conforme a la sección 502 de este título, podrá aceptar o rechazar un plan. Si el acreedor o poseedor de capital accionario fueran los EE.UU., el Secretario del Tesoro podrá aceptar o rechazar el plan en nombre de dicho país.

(b) A los fines de las subsecciones (c) y (d) de esta sección, el poseedor de un crédito o derecho que ha aceptado o rechazado el plan antes del inicio de la causa conforme a este título, se considera que lo ha aceptado o rechazado, según sea el caso, si:

(1) la solicitud de dicha aceptación o rechazo cumplía con el derecho no concursal aplicable, norma, o reglamento que rige la adecuación de la declaración en conexión con dicha solicitud; o

(2) de no existir derecho, norma o reglamento, si dicha aceptación o rechazo fue solicitado al poseedor de la adecuada información, después de la declaración, según se define en la sección 1125(a) de este título.

- (c) Una clase de créditos ha aceptado un plan, si el mismo fue aceptado por los acreedores, distintos de las entidades designadas conforme a la subsección (e) de esta sección, que poseen al menos los dos tercios en monto y más de la mitad en número, de los créditos concedidos de dicha clase en posesión de los acreedores que no son entidades designadas conforme a la subsección (e) de esta sección, y que han aceptado o rechazado dicho plan.
- (d) Una clase de derechos societarios ha aceptado un plan, si el mismo fue aceptado por los tenedores de dichos derechos societarios, distintos de las entidades designadas conforme a la subsección (e) de esta sección, que poseen al menos, en monto, los dos tercios de los derechos societarios concedidos, de la clase en posesión de los tenedores de dichos derechos societarios, distintos de una entidad designada conforme a la subsección (e) de esta sección, que han aceptado o rechazado dicho plan.
- (e) A solicitud de la parte interesada, y luego de la notificación y audiencia, el tribunal podrá designar una entidad cuya aceptación o rechazo del plan, no se hizo de buena fe, o no fue solicitada o procurada de buena fe, o de acuerdo con las disposiciones de este título.
- (f) Sin perjuicio de alguna otra disposición de esta sección, la clase que no esté afectada en virtud de un plan, y cada poseedor de un crédito o derecho de dicha clase, se presumen, de manera concluyente, que han aceptado el plan, y no se requiere la solicitud de las aceptaciones respecto de dicha clase por parte de los poseedores de créditos o derechos societarios de la misma.

- (g) Sin perjuicio de alguna otra disposición de esta sección, se considera que una clase no ha aceptado un plan, si el mismo dispone que los créditos o derechos societarios de dicha clase, no le dan derecho a los tenedores de créditos o derechos societarios, a recibir o retener ninguna propiedad conforme al plan, en virtud de dichos créditos o derechos societarios.

Sección 1127. Modificación del plan

(Modification of plan)

- (a) El proponente de un plan podrá modificarlo en cualquier momento antes de la confirmación, pero no podrá hacerlo si el plan así modificado no cumple con los requisitos de las secciones 1122 y 1123 de este título. Luego de que el proponente de un plan presente una modificación a dicho plan ante el tribunal, el plan así modificado se convierte en plan.
- (b) El proponente de un plan, o el deudor que reestructuró su deuda, podrá modificar dicho plan en cualquier momento después de la confirmación del mismo, y antes de la sustancial consumación de dicho plan, pero no podrá modificarlo, si así modificado no cumpliera con los requisitos de las secciones 1122 y 1123 de este título. Dicho plan así modificado conforme a esta subsección, se convierte en plan, sólo si las circunstancias garantizan dicha modificación, y el tribunal, después de la notificación y audiencia, lo confirma así modificado, conforme a la sección 1129 de este título.
- (c) El proponente de una modificación deberá cumplir con la sección 1125 de este título, respecto del plan modificado.
- (d) Todo poseedor de un crédito o derecho, que hubiera aceptado o rechazado un plan, se considera que lo ha aceptado o rechazado modificado, según sea el caso, salvo que, dentro del tiempo fijado por el tribunal, dicho poseedor cambie su previa aceptación o rechazo.

Sección 1128. Audiencia de confirmación

(Confirmation hearing)

- (a) Luego de la notificación, el tribunal deberá llevar a cabo una audiencia sobre la confirmación del plan.
- (b) Una parte interesada podrá objetar la confirmación de un plan.

Sección 1129. Confirmación del plan

(Confirmation of plan)

- (a) El tribunal deberá confirmar un plan, sólo si se cumplen todos los requisitos que se detallan a continuación:
- (1) Que el plan cumpla con las disposiciones aplicables de este título.
 - (2) Que el proponente del plan cumpla con las disposiciones aplicables de este título.
 - (3) Que el plan fuera propuesto de buena fe y no por medios prohibidos por ley.
 - (4) Que todo pago efectuado, o a efectuarse por el proponente, por el deudor, o por la persona que emite títulos, o adquiere propiedad según el plan, por servicios, o por las costas y gastos, o en conexión con la causa o con el plan, y que inciden en la causa, haya sido aprobado, o esté sujeto a aprobación como razonable, por parte del tribunal.
 - (5)(A)(i) Que el proponente de un plan haya declarado la identidad y afiliación de un individuo propuesto para brindar servicios, luego de la confirmación del plan, como director, funcionario, o síndico con derecho a voto del deudor, de un asociado al deudor que participa en un plan conjunto con el mismo, o de un sucesor del deudor en virtud del plan; y
(ii) que la asignación en un puesto, o su continuidad, por parte de un individuo, sea consistente con los intereses de los acreedores y de los poseedores de capital accionario, y con el orden público; y
(B) que el proponente de un plan haya declarado la identidad de alguna persona que maneja información privilegiada, que será empleada o retenida por el deudor que reestructura su deuda, y la naturaleza de la remuneración de dicha persona.
 - (6) Que la comisión gubernamental regulatoria con jurisdicción, luego de la confirmación del plan, sobre las tasas del deudor, hubiera aprobado un cambio en las mismas dispuesto en el plan, o que el cambio de tasas esté expresamente condicionado a dicha aprobación.
 - (7) Con respecto a cada clase de créditos o derechos societarios que fue afectada:
 - (A) que cada tenedor de un crédito o derecho de dicha clase:
 - (i) haya aceptado el plan; o
 - (ii) reciba o retenga según el plan, en virtud de dicho crédito o derecho, la propiedad de un valor, a la fecha de vigencia del plan, que no sea menor del monto que dicho poseedor hubiera recibido o retenido, si el deudor hubiera cancelado conforme al capítulo 7 de este título en esa fecha; o

(B) si la sección 1111(b)(2) de este título se aplica a los créditos de dicha clase, que cada poseedor de uno de esos créditos reciba o retenga según el plan, en virtud de dicho crédito, la propiedad de un valor, a la fecha de vigencia del plan, que no sea menor del valor del derecho de dicho tenedor en la participación que la masa concursal tiene sobre la propiedad que garantiza dichos créditos.

(8) Con respecto a cada clase de créditos o derechos:

(A) que dicha clase haya aceptado el plan; o

(B) que dicha clase no esté afectada según el plan.

(9) Salvo que el poseedor de un crédito en particular hubiera acordado un trato diferente para dicho crédito, el plan dispone que:

(A) con respecto al crédito del tipo especificado en la sección 507(a)(1) ó 507(a)(2) de este título, a la fecha de vigencia del plan, el tenedor de dicho crédito, en virtud del mismo, recibirá efectivo igual al monto concedido por dicho crédito;

(B) con respecto a la clase de créditos del tipo especificado en la sección 507(a)(3), 507(a)(4), 507(a)(5), 507(a)(6), ó 507(a)(7) de este título, cada tenedor de un crédito de esa clase recibirá:

(i) si dicha clase ha aceptado el plan, pagos diferidos en efectivo, a la fecha de vigencia del plan, de un valor igual al monto concedido de dicho crédito; o

(ii) si dicha clase no ha aceptado el plan, a la fecha de vigencia del plan, efectivo igual al monto concedido de dicho crédito; y

(C) con respecto al crédito del tipo especificado en la sección 507(a)(8) de este título, el poseedor de dicho crédito, en virtud del mismo, recibirá pagos diferidos en efectivo, por un período que no exceda los seis años después de la fecha de determinación de dicho crédito, a la fecha de vigencia del plan, de un valor igual al monto concedido de dicho crédito.

(10) Si una clase de créditos estuviera afectada según el plan, que al menos una de estas conforme al plan lo haya aceptado, y lo haya determinado sin incluir la aceptación del plan por parte de una persona que maneja información privilegiada.

(11) Que no sea probable que, a la confirmación del plan le siga la liquidación, o la necesidad de una futura reestructuración de pasivos financieros, del deudor o de un sucesor del mismo conforme al plan, salvo que dicha liquidación o reestructuración fuera propuesta por el plan.

(12) Que todas las tasas pagaderas conforme a la sección 1930 del título 28, según lo determine el tribunal en la audiencia de

confirmación del plan, hayan sido pagadas o que el plan disponga el pago de todas las tasas a la fecha de vigencia del plan.

(13) Que el plan disponga la continuación, luego de la fecha de vigencia del pago de todos los beneficios jubilatorios, según se define el término en la sección 1114 de este título, al nivel establecido de conformidad con la subsección (e)(1)(B) o (g) de la sección 1114 de este título, en algún momento anterior a la confirmación del plan, por el término del período en el cual el deudor se hubiera obligado a proveer dichos beneficios.

(b)(1) Sin perjuicio de la sección 510(a) de este título, si todos los requisitos aplicables de la subsección (a) de esta sección, distinta del párrafo (8), se cumplen con respecto a un plan, el tribunal, a pedido del proponente del mismo, deberá confirmarlo, independientemente de los requisitos de dicho párrafo, si el plan no discrimina injustamente, y si es justo y equitativo, con respecto a cada clase de créditos o derechos que esté afectada según el plan, y que no lo haya aceptado.

(2) A los efectos de esta subsección, la condición de que un plan debe ser justo y equitativo con respecto a una clase, incluye los siguientes requisitos:

(A) Con respecto a una clase de créditos privilegiados, el plan dispone que:

(i)(I) los poseedores de dichos créditos retengan los privilegios o derechos preferenciales que garantizan dichos créditos, aunque la propiedad sujeta a dichos privilegios o derechos privilegiados esté retenida o no por el deudor, o transferida o no a otra entidad, hasta el monto concedido de dichos créditos; y

(II) que cada tenedor de un crédito de dicha clase reciba, en virtud de dicho crédito, pagos diferidos en efectivo de un valor, que totalicen al menos, el monto concedido de dicho crédito, a la fecha de vigencia del plan, de por lo menos el valor del derecho de dicho poseedor en la participación que la masa concursal tiene en dicha propiedad;

(ii) la venta, sujeta a la sección 363(k) de este título, de una propiedad que esté sujeta a los privilegios o derechos preferenciales que garantizan dichos créditos, que esté libre de tales privilegios, y que los mismos embarguen el producido de dicha venta, y el tratamiento de dichos privilegios sobre el producido, conforme a la cláusula (i) o (iii) de este subpárrafo; o

(iii) la realización por parte de dichos poseedores, de un equivalente indudable de dichos créditos.

(B) Con respecto a una clase de créditos quirografarios:

- (i) el plan dispone que cada poseedor de un crédito de dicha clase, reciba o retenga, en virtud de dicho crédito, la propiedad de un valor, a la fecha de vigencia del plan, igual al monto concedido de dicho crédito; o
 - (ii) el poseedor de un crédito o derecho que sea subordinado a los créditos de dicha clase, no reciba ni retenga según el plan ninguna propiedad, en virtud de dicho crédito o derecho subordinado.
- (C) Con respecto a una clase de derechos:
- (i) el plan dispone que cada poseedor de un derecho de dicha clase, reciba o retenga, en virtud de dicho derecho, la propiedad de un valor, a la fecha de vigencia del plan, igual al monto mayor concedido de una preferencia de liquidación consolidada, a la cual el poseedor tiene derecho, el precio fijo de rescate al cual el poseedor tiene derecho, o el valor de dicho derecho; o
 - (ii) el poseedor de un derecho que sea subordinado a los derechos de dicha clase, no reciba ni retenga ninguna propiedad, según el plan, en virtud de dicho derecho subordinado.
- (c) Sin perjuicio de las subsecciones (a) y (b) de esta sección, y excepto por lo dispuesto en la sección 1127(b) de este título, el tribunal podrá confirmar sólo un plan, salvo que se hubiera revocado la orden de confirmación en la causa, conforme a la sección 1144 de este título. Si se cumplen los requisitos de las subsecciones (a) y (b) de esta sección, con respecto a más de un plan, el tribunal deberá considerar las preferencias de los acreedores y de los poseedores de capital accionario, al determinar el plan a confirmar.
- (d) Sin perjuicio de alguna otra disposición de esta sección, a pedido de una parte interesada que es una unidad gubernamental, el tribunal no podrá confirmar un plan, si el propósito principal del mismo es la evasión de impuestos, o la evasión de la aplicación de la sección 5 de la ley que regula la emisión y oferta pública de acciones y otros títulos valores, denominada *Securities Act*, de 1933. En una audiencia conforme a esta subsección, la unidad gubernamental tiene la carga de la prueba sobre la cuestión de la evasión.

SUBCAPÍTULO III

ASUNTOS POSTERIORES A LA CONFIRMACIÓN

Sección 1141. Efecto de la confirmación (Effect of confirmation)

- (a) Excepto por lo determinado en las subsecciones (d)(2) y (d)(3) de esta sección, las disposiciones de un plan confirmado vinculan al deudor, a la entidad que emite títulos conforme al plan, la entidad que adquiere propiedad según el mismo, y a un acreedor, poseedor de capital accionario, o socio solidario con el deudor, aunque el crédito, o derecho de dicho acreedor, poseedor de capital accionario, o socio solidario fueran afectados, o no, en virtud del plan, y aunque dicho acreedor, poseedor de capital accionario, o socio solidario hubiera aceptado, o no, el plan.
- (b) Salvo disposición en contrario en el plan, o en la orden que lo confirma, esta confirmación confiere la totalidad de la propiedad de la masa concursal al deudor.
- (c) Excepto por lo dispuesto en las subsecciones (d)(2) y (d)(3) de esta sección y por lo dispuesto en el plan o en su orden de confirmación, luego de producirse esta última, la propiedad de la que se ocupa el plan, está libre de créditos y derechos de los acreedores, poseedores de capital accionario, y de socios solidarios con el socio.
- (d)(1) Salvo por lo dispuesto en contrario en esta subsección, en el plan o en la orden que lo confirma, esta confirmación:
 - (A) libera al deudor de toda deuda que surgió antes de la fecha de dicha confirmación, y de toda deuda del tipo especificado en la sección 502(g), 502(h) o 502(i) de este título, ya sea que:
 - (i) se hubiera presentado, o no, la prueba del crédito basada en dicha deuda, o se tuviera por presentada o no conforme a la sección 501 de este título;
 - (ii) dicho crédito fuera concedido, o no, conforme a la sección 502 de este título; o
 - (iii) el poseedor de dicho crédito hubiera aceptado, o no, el plan;
 - y
 - (B) extingue todos los derechos y títulos de los poseedores de capital accionario y socios solidarios, dispuestos por el plan.
- (2) La confirmación de un plan no libera a un deudor individual de ninguna deuda exceptuada de condonación, conforme a la sección 523 de este título.
- (3) La confirmación de un plan no libera al deudor de sus deudas si:
 - (A) el plan dispone la liquidación de toda, o sustancialmente toda, la propiedad de la masa concursal;

(B) el deudor no realiza actividades comerciales después de la consumación del plan; y si

(C) al deudor le hubieran negado la condonación conforme a la sección 727(a) de este título, en caso de tratarse de una causa según el capítulo 7 de este título.

(4) El tribunal podrá aprobar una renuncia escrita de condonación, ejecutada por el deudor luego de la orden de reparación judicial conforme a este capítulo.

Sección 1142. Implementación del plan

(Implementation of plan)

(a) Sin perjuicio de otras leyes aplicables del derecho no concursal, normas, o reglamentos, relacionados con la situación financiera, el deudor y la entidad organizada, o a organizarse para llevar a cabo el plan, deberán realizar el plan y cumplir con las decisiones del tribunal.

(b) El tribunal podrá instruir al deudor y a toda otra parte necesaria para ejecutar, entregar, o ser parte de la ejecución o entrega, de un instrumento necesario para efectuar una transferencia de propiedad, motivo de la cual es el plan confirmado, y para realizar todo otro acto, incluyendo la satisfacción de un privilegio o derecho preferencial, que resulte necesario para la consumación del plan.

Sección 1143. Distribución

(Distribution)

Si un plan requiere la presentación de un título de crédito para su aceptación o pago, o la cesión de ese título, o la ejecución de algún otro acto, como condición para participar en la distribución conforme a dicho plan, esa acción deberá realizarse en una fecha no posterior a los cinco años de la fecha del registro de la orden de confirmación. La entidad que, dentro de ese período, no hubiera presentado o cedido sus títulos, o no hubiera realizado otra acción que el plan requiera, no podrá participar en la distribución conforme a ese plan.

Sección 1144. Revocación de una orden de confirmación

(Revocation of an order of confirmation)

A pedido de una parte interesada, en algún momento antes de los 180 días de la fecha de registro de la orden de confirmación,

y luego de la notificación y audiencia, el tribunal podrá revocar dicha orden, pura y exclusivamente si la misma fue obtenida por medio de fraude. La instrucción conforme a esta sección que revoca una orden de confirmación, deberá:

- (1) contener las disposiciones necesarias para proteger la entidad que adquiere los derechos basándose en la buena fe sobre la orden de confirmación; y
- (2) revocar la condonación del deudor.

Sección 1145. Exención de las leyes que regulan la emisión y oferta pública de acciones y otros títulos
(*Exemption from securities laws*)

- (a) Con excepción de las entidades colocadoras, según se define en la subsección (b) de esta sección, la sección 5 de la ley denominada *Securities Act*, de 1933 y la ley estadual o local que requiera registración para la oferta o venta de un título, o registración o licencia de un emisor, colocador, o corredor o agente, en un título, no se aplicarán a:
 - (1) la oferta o venta conforme a un plan de un título del deudor, de un asociado que participa de un plan conjunto con el deudor, o de un sucesor del deudor según el plan:
 - (A) como intercambio por un crédito contra el deudor, un derecho sobre el mismo, o un reclamo de un gasto administrativo en la causa concerniente al deudor, o a dicho asociado; o
 - (B) principalmente en dicho intercambio, y en parte, por efectivo o bienes;
 - (2) la oferta de un título mediante un *warrant*, opción, derecho a suscribir, o privilegio de conversión, que hubiera sido vendido de la manera especificada en el párrafo (1) de esta subsección, o la venta de un título sobre el ejercicio de dicho *warrant*, opción, derecho, o privilegio;
 - (3) la oferta o venta que no se encuadre en un plan, de un título de un emisor, distinto del deudor o de un asociado, si:
 - (A) dicho título era propiedad del deudor a la fecha de presentación de la petición;
 - (B) el emisor de dicho título:
 - (i) debe presentar informes conforme a la sección 13 ó 15(d) de la Ley de Bolsas de Valores, denominada *Securities Exchange Act* de 1934; y
 - (ii) en cumplimiento con la disposición sobre declaración e informe de la sección aplicable; y si

(C) dicha oferta o venta se realiza por títulos que no exceden:

- (i) durante el período de dos años inmediatamente posteriores a la fecha de presentación de la petición, el 4% de los títulos de dicha clase en circulación a dicha fecha; y
- (ii) durante un lapso de 180 días siguientes al período de dos años, el 1% de los títulos en circulación, al comienzo de dicho período de 180 días; o

(4) la operación efectuada por un corredor de bolsa sobre un título que es ejecutado luego de la operación especificada en el párrafo (1) ó (2) de esta subsección sobre dicho título, y antes de la expiración de los 40 días posteriores a la primera fecha en la cual el emisor, o mediante un colocador, ofreció de buena fe el título al público, si dicho corredor, a la fecha o con anterioridad a dicha operación por él realizada, ofrece la declaración aprobada conforme a la sección 1125 de este título, y, de ordenarlo el tribunal, la información suplementaria de dicha declaración.

(b)(1) Salvo por lo dispuesto en el párrafo (2) de esta subsección, y por lo establecido respecto de las operaciones normales de una entidad que no es emisora, una entidad es colocadora conforme a la sección 2(11) de la ley denominada *Securities Act*, de 1933, si la misma:

(A) compra un crédito contra el deudor, un derecho sobre el mismo, o un reclamo por un gasto administrativo en la causa concerniente al deudor, si dicha compra se hace con miras a distribuir los títulos recibidos o a recibirse, en intercambio por dicho crédito o derecho;

(B) ofrece vender títulos ofrecidos o vendidos conforme al plan, para los tenedores de dichos títulos;

(C) ofrece comprar títulos ofrecidos o vendidos según el plan, de los tenedores de dichos títulos, si dicha oferta para comprar se realiza:

(i) con miras a distribuir dichos títulos; y

(ii) conforme a un acuerdo celebrado en conexión con el plan, con la consumación del plan, o con la oferta o venta de títulos en virtud del mismo; o

(D) es un emisor, según se emplea en la sección 2(11), con respecto a tales títulos.

(2) Una entidad no es colocadora conforme a la sección 2(11) de la ley denominada *Securities Act*, de 1933, o según el párrafo (1) de esta subsección, con respecto a un acuerdo que dispone sólo:

- (A)(i) la concordancia o combinación de derechos fraccionados sobre títulos ofrecidos o vendidos conforme al plan, en derechos completos; o
- (ii) la compra o venta de dichos derechos fraccionados, de o para las entidades que los reciben según el plan; o
- (B) la compra o venta para dichas entidades, de esos derechos fraccionados o completos, según se necesite para ajustar los derechos fraccionados restantes, luego de dicha concordancia.
- (3) La entidad que no se ajuste al tipo especificado en el párrafo (1) de esta subsección, no es colocadora conforme a la sección 2(11) de la ley denominada *Securities Act*, de 1933, respecto de los títulos ofrecidos o vendidos a dicha entidad, según se especifica en la subsección (a)(1) de esta sección.
- (c) La oferta o venta de títulos según se especifica conforme a la subsección (a)(1) de esta sección, se considera una oferta pública.
- (d) La ley que rige los contratos de fideicomiso, denominada *Trust Indenture Act*, de 1939 no se aplica a una letra emitida conforme al plan con un vencimiento no mayor a un año de la fecha de vigencia del mismo.

Sección 1146. Disposiciones tributarias especiales
(*Special tax provisions*)

- (a) A los efectos de la ley estadual o local que grava un impuesto a los ingresos, o que se mide según estos, el período imponible de un deudor que es una persona física, deberá expirar en la fecha de la orden de reparación judicial conforme a este capítulo, salvo que la causa hubiera sido convertida según la sección 706 de este título.
- (b) El síndico deberá realizar una declaración impositiva estadual o local de los ingresos de un deudor individual para la masa concursal, en una causa conforme a este capítulo, por cada período imponible, después de la orden de reparación judicial según este capítulo, durante el cual la causa está pendiente.
- (c) La emisión, transferencia o intercambio de un título, o la realización o entrega de un instrumento de transferencia conforme a un plan confirmado según la sección 1129 de este título, no podrá ser gravada bajo ninguna ley que determine un impuesto de sellos o similar.
- (d) El tribunal podrá autorizar al proponente de un plan, que solicite la determinación de los efectos de un impuesto, limitada a cuestiones de derecho, por parte de una unidad gubernamental

estadual o local responsable del cobro o determinación de un impuesto sobre los ingresos, o medido según estos, conforme a la sección 346 de este título, y bajo la ley que determina dicho impuesto en el plan. En caso de controversia real, el tribunal podrá declarar dichos efectos después de la primera de las siguientes fechas:

- (1) la fecha en la cual dicha unidad gubernamental responde a la solicitud conforme a esta subsección; o
- (2) 270 días posteriores a dicha solicitud.

SUBCAPÍTULO IV REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS EN LOS FERROCARRILES

Sección 1161. No aplicabilidad de otras secciones (Inapplicability of other sections)

Las secciones 341, 343, 1102(a)(1), 1104, 1105, 1107, 1129(a)(7), y 1129(c) de este título, no se aplican en una causa concerniente a los ferrocarriles.

Sección 1162. Definición (Definition)

En este subcapítulo, “Directorio” significa el directorio del transporte de superficie.

Sección 1163. Designación de síndico (Appointment of trustee)

En cuanto sea practicable luego de la orden de reparación judicial, el Secretario de Transporte deberá presentar una lista con cinco personas que no tengan intereses particulares, que cumplan con los requisitos y estén dispuestas a prestar servicios como síndicos en la causa. El síndico general deberá designar a una de esas personas para que actúe como síndico en la causa.

Sección 1164. Derecho a audiencia (Right to be heard)

El Directorio, el Departamento de Transporte, y toda comisión estadual o local que tenga jurisdicción regulatoria sobre un deudor, podrá plantear, y comparecer y ser oído sobre alguna

cuestión en una causa conforme a este capítulo, pero no podrá apelar ninguna sentencia, decisión o decreto registrado en una causa.

Sección 1165. Protección del interés público
(*Protection of the public interest*)

Al aplicar las secciones 1166, 1167, 1169, 1170, 1171, 1172, 1173 y 1174 de este título, el tribunal y el síndico deberán considerar el interés público, además de los intereses del deudor, acreedores y poseedores de capital accionario.

Sección 1166. Efecto del subtítulo IV del título 49 y de las normas regulatorias federales, estatales o locales
(*Effect of subtitle IV of title 49 and of Federal, State, or local regulations*)

Salvo con respecto al abandono conforme a la sección 1170 de este título, o a la fusión, modificación de la estructura financiera del deudor, o emisión o venta de títulos conforme a un plan, el síndico y el deudor están sujetos a las disposiciones del subtítulo IV del título 49 que sean aplicables a los ferrocarriles, y el síndico está sujeto a las decisiones de un organismo regulatorio federal, estatal o local, con el mismo alcance que para el deudor, si la petición que inicia una causa conforme a este capítulo, no se hubiera presentado, pero:

(1) la decisión que requiere un gasto, o que por una obligación se incurre en un gasto de dinero de la masa concursal, no será efectiva salvo que sea aprobada por el tribunal; y

(2) las disposiciones de este capítulo están sujetas a la sección 601(b) de la ley de reestructuración de los ferrocarriles regionales de 1973, denominada *Regional Rail Reorganization Act*.

Sección 1167. Convenios colectivos de trabajo
(*Collective bargaining agreements*)

Sin perjuicio de la sección 365 de este título, ni el tribunal ni el síndico podrán cambiar los salarios o las condiciones laborales de los empleados del deudor, establecidas en un convenio colectivo de trabajo que esté sujeto a la ley laboral de los

ferrocarriles, denominada *Railway Labor Act*, salvo que esté de acuerdo con la sección 6 de dicha ley.

Sección 1168. Equipos de rodados
(*Rolling stock equipment*)

(a)(1) El derecho de una parte que tiene garantía por medio de un derecho de garantía real sobre un locador, o del mismo, o sobre un vendedor condicional, o del mismo, sobre los equipos descritos en el párrafo (2), para tomar posesión de dichos equipos, en cumplimiento con un contrato de garantía sobre los mismos, de arrendamiento, o un contrato de venta con reserva de dominio por el vendedor, para vender, arrendar, o retener o disponer de dichos equipos, no está limitado ni afectado por ninguna otra disposición de este título, ni por ninguna atribución del tribunal, salvo que el derecho a tomar posesión y aplicar aquellos otros derechos y recursos, estén sujetos a la sección 362, si:

(A) antes de los 60 días posteriores a la fecha del inicio de una causa conforme a este capítulo, el síndico, sujeto a la aprobación del tribunal, conviene en cumplir con todas las obligaciones del deudor conforme a dicho contrato de garantía sobre los equipos, arrendamiento o contrato de venta con reserva de dominio por el vendedor; y si

(B) el incumplimiento que no está descrito en la sección 365(b)(2), en virtud del contrato de garantía sobre los equipos, arrendamiento, o contrato de venta con reserva de dominio por el vendedor:

(i) que ocurre antes de la fecha del inicio de la causa y es un evento de incumplimiento, se sana antes del vencimiento de dicho período de 60 días;

(ii) que ocurre o se convierte en un evento de incumplimiento, luego de la fecha del inicio de la causa y antes del vencimiento del período de 60 días, se sana antes de la primera de las siguientes fechas:

(I) 30 días posteriores a la fecha del incumplimiento o evento de incumplimiento; o

(II) el vencimiento del período de 60 días; y

(iii) que ocurre a la fecha de vencimiento del período de 60 días, o a posteriori, se sana de acuerdo con los términos de dicho contrato de garantía sobre los equipos, arrendamiento, o contrato de venta con reserva de dominio por el vendedor, si se permite el saneamiento conforme a dichos contratos.

- (2) El equipo descrito en este párrafo:
- (A) es equipo de rodados, o accesorios empleados en equipos de rodados, incluyendo superestructuras o soportes, sujetos a un derecho de garantía real otorgado, arrendado o vendido condicionalmente a un deudor; y
 - (B) incluye todos los registros y documentos relacionados con dichos equipos que se requieren según los términos del contrato de garantía sobre bienes muebles, arrendamiento, o el contrato de venta con reserva de dominio por el vendedor, cedido o devuelto por el deudor, en conexión con la cesión o devolución de dicho equipo.
- (3) El párrafo (1) se aplica a un acreedor garantizado, locador, o vendedor condicional que actúa por su cuenta, o como síndico, o en nombre de otro acreedor.
- (b) El síndico y el acreedor garantizado, locador, o vendedor condicional cuyo derecho a tomar posesión está protegido conforme a la subsección (a), podrán convenir, sujetos a la aprobación del tribunal, extender el período de 60 días especificado en la subsección (a)(1).
- (c)(1) En una causa conforme a este capítulo, el síndico deberá inmediatamente ceder o devolver al acreedor garantizado, locador, o vendedor condicional, según la subsección (a)(1), el equipo descrito en la subsección (a)(2), si en algún momento luego de la fecha de inicio de la causa conforme a este capítulo, dicho acreedor garantizado, locador o vendedor condicional, tuviera derecho a tomar posesión de dicho equipo, de conformidad con la subsección (a)(1), e hiciera una solicitud escrita por dicha posesión del síndico.
- (2) En la fecha que el síndico lo solicite conforme al párrafo (1) para ceder o devolver el equipo descrito en la subsección (a)(2), todo arrendamiento de ese equipo, y todo contrato de garantía o de venta con reserva de dominio por el vendedor, relacionado con dicho equipo, si esos acuerdos son contratos con prestaciones pendientes, se deberán considerar rechazados.
- (d) Con respecto a los equipos que fueron puestos en servicio por primera vez el 22 de octubre de 1994, o antes de esa fecha, a los efectos de esta sección:
- (1) el término “arrendamiento” incluye un contrato escrito respecto del cual el locador y el deudor como locatario, han expresado, en dicho acuerdo o en un escrito sustancialmente contemporáneo, que el contrato será considerado como arrendamiento a los efectos de los impuestos federales a las ganancias; y

(2) el término “derecho de garantía real” significa el derecho de garantía respecto del pago del precio de una compra venta de equipos.

- (e) Con respecto a los equipos que fueron puestos en servicio por primera vez después del 22 de octubre de 1994, a los efectos de esta sección, el término “equipos de rodados” incluye aquellos que están sustancialmente reconstruidos, y los accesorios utilizados en dichos equipos.

Sección 1169. Efecto del rechazo de arrendamiento de una línea férrea

(Effect of rejection of lease of railroad line)

- (a) Salvo por lo dispuesto en la subsección (b) de esta sección, si el arrendamiento de una línea férrea, en virtud del cual el deudor es locatario, es rechazado según la sección 365 de este título, y si el síndico, dentro del plazo que fije el tribunal, y con la aprobación de este último, elige no operar la línea arrendada, el locador conforme a dicho contrato de arrendamiento, y luego de dicha aprobación, deberá operar la línea.
- (b) Si la operación de dicha línea por parte del locador fuera impracticable o contraria al interés público, el tribunal, a solicitud de dicho locador y luego de la notificación y audiencia, deberá ordenarle al síndico que continúe la operación de dicha línea por cuenta de dicho locador, hasta que se ordene el abandono conforme a la sección 1170 de este título, o hasta que dicha operación quede extinguida legalmente de algún modo, según lo que ocurra primero.
- (c) Durante dicha operación, el locador será considerado transportador, sujeto a las disposiciones del subtítulo IV del título 49, que se aplican a los ferrocarriles.

Sección 1170. Abandono de una línea férrea

(Abandonment of railroad line)

- (a) El tribunal, luego de la notificación y audiencia, podrá autorizar el abandono de la línea férrea, en todo o en parte, si dicho abandono:
- (1)(A) se produce en defensa de los intereses de la masa concursal; o
 - (B) es esencial para la formulación de un plan; y
 - (2) es consistente con el interés público.

- (b) Si, salvo por la pendencia de una causa conforme a este capítulo, dicho abandono requiere la aprobación por parte del Directorio, según una ley federal, el síndico deberá iniciar la adecuada solicitud de dicho abandono ante el Directorio. El tribunal podrá fijar una fecha dentro de la cual el Directorio deberá informarle al tribunal sobre dicha solicitud.
- (c) Luego de que el tribunal recibe el informe del Directorio, o de la extinción del plazo fijado conforme a la subsección (b) de esta sección, según lo que suceda primero, el tribunal podrá autorizar dicho abandono, y una audiencia, luego de la notificación al Directorio, al Secretario de Transporte, al síndico, a una parte interesada que haya solicitado la notificación, a un cargador o la comunidad afectada, y a toda otra entidad prescripta por el tribunal.
- (d)(1) La aplicación de una orden que autoriza dicho abandono, deberá suspenderse hasta que haya expirado la fecha para solicitar una apelación, o, si esta última se solicitó oportunamente, hasta que dicha orden sea final.
- (2) Si una orden autorizando dicho abandono fuera apelada, el tribunal, a solicitud de una parte interesada, podrá autorizar la suspensión del servicio de una línea, o de la porción de una línea, quedando pendiente la decisión de dicha apelación, luego de la notificación al Directorio, al Secretario de Transporte, síndico, y toda parte interesada que hubiera solicitado la notificación, un cargador o comunidad afectada, y toda otra entidad prescripta por el tribunal, y también podrá autorizar una audiencia. Un apelante no podrá obtener la suspensión de la aplicación de una orden que autoriza dicha suspensión, con la entrega de una garantía exigida a quienes la solicitan, o de otra manera, durante la pendencia de dicha apelación.
- (e)(1) Al autorizar el abandono de una línea férrea conforme a esta sección, el tribunal deberá requerir al transportador ferroviario que suministre un arreglo justo, al menos para proteger los intereses de los empleados, según se establece conforme a la sección 11347 del título 49.
- (2) Nada en esta subsección será considerado de tal manera que afecte las prioridades o los plazos de pago del amparo de los empleados, que pudieron haber existido en ausencia de esta subsección.

Sección 1171. Reclamos prioritarios
(Priority claims)

- (a) Se pagará en concepto de gastos administrativos, todo reclamo por parte de un individuo, o de un representante personal de una persona fallecida, contra el deudor o la masa concursal, a causa de daños personales o fallecimiento de dicho individuo, provocados por las operaciones del deudor o de la masa concursal, haya surgido dicho reclamo antes o después del inicio de la causa.
- (b) Si un tribunal federal a la fecha de la orden de reparación judicial conforme a este título, hubiera designado un curador sobre el capital accionario de la propiedad del deudor, el crédito quirografario contra este deudor con derecho a prioridad, tendrá derecho a la misma prioridad en la causa conforme a este capítulo.

Sección 1172. Contenido del plan
(*Contents of plan*)

- (a) Además de las disposiciones requeridas o permitidas conforme a la sección 1123 de este título, un plan:
 - (1) deberá especificar el alcance y los medios por los cuales se ofrece continuar el servicio ferroviario del deudor, y el alcance por el cual se propone terminar alguno de los servicios ferroviarios del deudor; y
 - (2) podrá incluir una disposición para:
 - (A) la transferencia de algunas o todas las líneas férreas en operación del deudor, a otro ferrocarril en operación; o
 - (B) el abandono de una línea férrea, de acuerdo con la sección 1170 de este título.
- (b) Si, salvo por la pendencia de la causa conforme a este capítulo, se requiriera la aprobación por parte del Directorio, de la transferencia, o la operación de una línea férrea del deudor realizada por una entidad que no es el deudor o un sucesor de este, conforme al plan, según una ley federal, entonces, el plan no podrá proponer dicha transferencia u operación, salvo que el proponente del plan inicie la adecuada solicitud para dicha transferencia u operación ante el Directorio, y que dentro del plazo establecido por el tribunal sin exceder los 180 días, el Directorio, con o sin audiencia, según este lo determine, y con o sin modificación o condición, apruebe dicha solicitud, o no actúe en dicha solicitud. Toda acción u orden del Directorio, aprobando, modificando, condicionando o desaprobando dicha

solicitud, está sujeta a revisión por parte del tribunal, sólo conforme a las secciones 706(2)(A), 706(2)(B), 706(2)(C), y 706(2)(D) del título 5.

(c)(1) Al aprobar la solicitud conforme a la subsección (b) de esta sección, el Directorio deberá requerir al transportador ferroviario que suministre un arreglo justo, debiendo proteger los intereses de los empleados al menos como lo establece la sección 11347 del título 49.

(2) Nada en esta subsección será considerado de modo tal que afecte las prioridades o los plazos de pago del amparo de los empleados, que pudieron haber existido en ausencia de esta subsección.

Sección 1173. Confirmación del plan *(Confirmation of plan)*

- (a) El tribunal deberá confirmar un plan, si:
- (1) se han cumplido los requisitos aplicables de la sección 1129 de este título;
 - (2) cada acreedor o poseedor de capital accionario recibe o retiene en virtud del plan, la propiedad de un valor, a la fecha de entrada en vigencia del plan, que no sea menor del valor de la propiedad que cada acreedor o poseedor de capital accionario hubiera recibido o retenido, si todas las líneas férreas que están operando del deudor, se vendieran, y el producido de dicha venta, y la restante propiedad de la masa concursal, se distribuyera conforme al capítulo 7 de este título en esa fecha;
 - (3) en vista de las ganancias anteriores y de las eventuales ganancias futuras del deudor que ha reestructurado sus pasivos, existe la adecuada cobertura por dichas ganancias eventuales, de los gastos fijos, como derechos sobre la deuda, amortización de deudas financiadas, o la renta por ferrocarriles arrendados, dispuesto por el plan; y si
 - (4) el plan es consistente con el interés público.
- (b) Si los requisitos de la subsección (a) de esta sección se cumplen con respecto a más de un plan, el tribunal deberá confirmar aquel que tenga más probabilidad de mantener un adecuado servicio ferroviario para el interés público.

Sección 1174. Liquidación *(Liquidation)*

A pedido de una parte interesada y luego de la notificación y audiencia, el tribunal podrá, y si un plan no ha sido confirmado conforme a la sección 1173 de esta sección antes de los cinco años de la fecha de la orden de reparación judicial, el tribunal deberá, ordenarle al síndico que cese la operación del deudor y que cobre y reduzca a dinero toda la propiedad de la masa concursal, como si fuera un caso según el capítulo 7 de este título.